

EL MERCADO

Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la
Edad Media

«E dixo: el que mora en lugar do
non ha sennor apremiador e juez jus-
ticiador e físico sabidor e mercado
fuerte e rrio corriente aventura a si e
a su compannia e a su haver.»

«Bocados de Oro». Knust, 105; 13.

INTRODUCCIÓN

I. El estudio del mercado medieval está por hacer entre nosotros. Sin embargo, pocas cuestiones de nuestra historia económica y jurídica presentan fisonomía tan sugestiva. Los mercados han tenido siempre una importancia realmente singular en el desenvolvimiento económico de los pueblos, en cuanto que ellos han sido el núcleo fundamental de toda relación de comercio. Durante siglos se ha concentrado en el mercado la vida mercantil y la necesidad de regularla ha dado lugar a una serie de normas, a un derecho peculiar, verdadero derecho del mercado. En este sentido acercarse al estudio histórico del mercado supone abarcar un panorama que participa de una doble significación: económica y jurídica. En la Edad Media singularmente crece y se acentúa la importancia del mercado en el doble aspecto señalado. Durante el período medieval, en efecto, el mercado se coloca en un lugar preeminente de la vida económica como centro exclusivo de intercambio y, al propio tiempo, en una posición especial dentro de la vida jurídica. En am-

dos aspectos —y sobre todo en el segundo— el mercado ofrece interés y sugestión singulares para el historiador del derecho.

El estudio del mercado medieval cuenta en la bibliografía extranjera con aportaciones interesantes y algunos estudios especiales ¹. Pero si, merced a ellos, podemos conocer la evolución y características del mercado medieval fuera de la península, sabemos, en cambio, muy poco del mercado en la España de los siglos medios. Pues bien: en las páginas que siguen intento, precisamente, estudiar ese problema, limitando a León y Castilla el ángulo visual de mi trabajo.

1 El mercado medieval ha sido estudiado principalmente en Alemania en las obras dedicadas a la investigación de la constitución urbana. Sin embargo, la bibliografía extranjera cuenta con algunos estudios y monografías especiales dedicadas al mercado de la Edad Media. Obra útil, y en la que se estudia en general la evolución histórica del derecho del mercado, es la de P. Huvelin, *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*. Arthur Rousseau, editeur. Paris, 1897. Además, vid. Karl Ratghen, *Die Entstehung der Märkte in Deutschland*, Diss. Strasburg, 1881; y *Märkte und Messen. Handwörterbuch der Staatswissenschaften*. Bd. IV, 1892; H. Pirenne, *Villes, marchés et marchands au moyen âge. Revue Historique*, LXVII, 59 y sigs.; E. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt zwischen Rhein und Loire in das XIII Jahrhundert*. Germanistische Abhandlungen zum 70 Geburtstag Konrad von Maurers, 1893, págs. 375 y sigs.; S. Rietschel, *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältniss*, Leipzig, Veit & Comp. 1897; Varges, *Stadt und Marktrecht*. Jahrbücher von Nationalökonomie und Statistik. LVIII, 670 ss; B. Schneider, *Friedewirkung und Grundbesitz in Markt und Stadt*. Deutschrechtliche Beiträge. Bd. VIII. Heft III; Werner Spiess, *Das Marktprivileg*, Die Entwicklung von Marktrecht insbesondere auf Grund der Keiserurkunden. Deutschrechtliche Beiträge. Bd. XI. Heft III; K. Beyerle, *Die Marktgründungen der Reichenauer Abte*. I, 513 y sigs.; Von Winterfeld, *Versuch über die Entstehung des Marktes und der Ursprung der Ratverfassung in Lübeck*. Zeitschrift für Lübeckische Geschichte, XXV, 365 y sigs.; F. Philippi, *Der deutsche Markt im Mittelalter*. Deutsche Literatur Zeitung, Nr. 31 y sigs.; 1917; Walther Gerlach, *Über den Marktflecken- und Stadtbegriff im späteren Mittelalter und in neuerer Zeit*. Festgabe für Gerhard Seeliger zum 68 Geburtstage, 141 y sigs., Leipzig, 1920; Lothar Gross, *Stadt und Markt in späteren Mittelalter*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, XLV Bd. 65 y ss. De lo más reciente sobre este tema son las páginas de Fr. Beyerle en "Festgabe für Paul Speiser", 39 y sigs., 1926.

Me propongo sólo trazar los rasgos que más esencialmente dibujan la fisonomía del mercado en León y Castilla durante la Edad Media. Mi trabajo abarcará los dos aspectos principales ya señalados y exigidos por la naturaleza misma del tema: uno económico, jurídico el otro. La aparición y formación de mercados es un fenómeno predominantemente de índole económica, pero que supone —como queda dicho— unas determinadas relaciones que se moldean según normas jurídicas especiales. Adelanto aquí que el estudio del aspecto jurídico del mercado medieval ha constituido mi preocupación preferente.

No se me ocultan las dificultades que un trabajo de esta naturaleza lleva consigo. La historia interna de nuestra Edad Media aparece todavía demasiado cerrada a la luz científica para que el historiador de un tema concreto no se encuentre tropezando constantemente con las sombras que rodean el espacio en que se halla situado el objeto de su trabajo. Así, al estudiar el mercado, el investigador se encuentra con otros problemas de índole económica y jurídica con él relacionados que no le es posible aclarar por completo sin dar a su tema amplitud excesiva para una monografía y que, por otra parte, convertiríase su trabajo de investigación en algo interminable. De ahí que las páginas que siguen sólo deban considerarse como simple aportación a un problema, de ningún modo como una investigación completa y sistematizada en firmes resultados. Aparte de que esto último es siempre imposible en los problemas históricos, sujetos por su índole misma a constante rectificación, mi propósito ha sido mucho más modesto. Por el momento ofrezco sólo las conclusiones que he creído poder deducir de las fuentes utilizadas —diplomáticas principalmente²—, escasas, desde luego, en noticias sobre la materia.

² Me interesa hacer constar que el presente trabajo descansa fundamentalmente sobre noticias proporcionadas por los diplomas, esto es, por el grupo de fuentes de la historia jurídica que se denomina documentos de aplicación del derecho. Claro está que también he utilizado fuentes de otra índole; pero, por la naturaleza misma del tema, el material más importante ha sido suministrado por los diplomas. Debo advertir que el ámbito de mi investigación se ha circunscrito a los

El estudio del mercado medieval es sumamente amplio si se le enfoca desde el punto de vista de su contenido: es decir, de las relaciones de naturaleza mercantil que en el mercado, y por razón del mismo, se desarrollan y de su regulación jurídica. El estudio del mercado llevaría entonces implícita la historia del comercio que en él se desenvuelve, y con ello, naturalmente, el planteamiento de un mundo de problemas. Tales problemas quedan fuera del ámbito de mi investigación y sólo aparecen en mi trabajo indicados muy ligeramente y en tanto en cuanto sirven para dejar mejor sentados los rasgos generales que perfilan la institución del mercado en León y Castilla durante la Edad Media.

Estimo obligada también una nueva advertencia en estas líneas preliminares. Dado que, por imperativos de la escasez de fuentes, sólo se intenta aquí, como ya se ha dicho, la reconstrucción del perfil general de una institución, enfocada de manera muy principal desde su aspecto jurídico, no es posible dejar sentada en el curso de la exposición una firme delimitación de períodos ni mucho menos diferenciación de territorios dentro de los reinos de León y Castilla a que la investigación se circunscribe. Las noticias reunidas sobre el mercado medieval en León y Castilla pertenecen, naturalmente, a épocas distintas de la Edad Media y como tales han sido valoradas en la exposición, pero no son suficientes para señalar con claridad rasgos peculiares dentro de cada una de esas épocas, que permitieran su rigurosa diferenciación cronológica. De las fuentes utilizadas sólo puede deducirse una fisonomía de conjunto, con algunos matices diferenciales, y con arreglo a este resultado las hallará expuestas el lector.

documentos publicados y que sólo muy excepcionalmente se utiliza en alguna ocasión el testimonio de diplomas inéditos. El material documental de la Edad Media que se halla sin explorar en los archivos es tan enorme, que su examen para un estudio de la naturaleza del presente trabajo, requeriría mucho tiempo. Todo cuanto se expone, pues, aquí a propósito del mercado en León y Castilla durante la Edad Media es provisional y sujeto a las rectificaciones que sobre cualesquiera de sus puntos pueda suscitar en su día el testimonio diplomático inexplorado.

II. Tenemos, realmente, muy pocas noticias sobre el mercado medieval en León y Castilla. Las fuentes no son explícitas sobre este asunto y los privilegios de fundación y concesión de mercados, que tanta luz podrían arrojar sobre el tema, aparecen muy rara vez en las colecciones documentales, escasez que se acentúa, naturalmente, en lo relativo a la alta Edad Media. Desgraciadamente, en España no conservamos diplomas referentes a mercados en la proporción que en Francia y en Alemania. Por otra parte, la historia particular de nuestras ciudades medievales está por hacer y ello contribuye no poco a la oscuridad que rodea el mercado y su evolución. Tropezamos en este aspecto con el problema general de la escasez de obras y noticias relativas a nuestras instituciones medievales. A la escasez de estudios y trabajos sobre temas concretos de la historia interna de nuestra Edad Media corresponde la falta de interés observada entre nosotros por el problema esencial del origen de la constitución urbana. Alrededor de 1890 —como es sabido— se suscitó con verdadero calor, principalmente en Alemania, una viva polémica en torno a ese fenómeno decisivo en la cultura occidental que determina un cambio de rumbo y de estilo en la vida de la Edad Media y que se caracteriza por el renacimiento de la industria y del comercio merced a la acción ejercida por las ciudades sobre la organización social³.

3 La discusión, incluso apasionada, del problema del origen de las ciudades ha polarizado, en efecto, en torno suyo la atención de los más eminentes historiadores de la segunda mitad del siglo XIX. Abandonada hacía tiempo la tesis de haber sido el municipio romano el germen de las organizaciones municipales de la Edad Media, teorías diversas se suceden en el campo de la ciencia desde Arnold hasta Von Below, desde Nitzsch hasta Sohm. La producción bibliográfica es, sobre este tema, abundantísima y de ella encontrará el lector que desee informarse ampliamente del problema una copiosa y completa bibliografía al frente del capítulo que Schröder dedica a las ciudades en la 6.^a edición (1922) de su *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, páginas 672 y sigs.

Las explicaciones dadas al problema por los historiadores que lo han afrontado son muy varias. Vid. W. Arnold, *Verfassungsgeschichte der deutschen Freistädte im Anschluss an die Verfassungsgeschichte der Stadt Worms*. Hamburgo, 1854; K. W. Nitzsch, *Ministerialität und Bür-*

Polémica sin resonancia apenas entre nosotros. Tan sólo puede señalarse, en efecto, la interesante aportación de don Eduardo de Hinojosa en sus *Orígenes del Municipio en León y Castilla*⁴. Pues bien: de esa falta de atención por el origen de las ciudades medievales y los problemas de su constitución, nace, entre nosotros, la carencia de datos sobre nuestros mercados de la Edad Media⁵. Ambos factores —mercado y ciudad— acusan, en efecto, relaciones que no pueden ser ajenas a quien emprenda el estudio del uno o de la otra desde el punto de vista de la Edad Media⁶. Independientemente o no de que se acepte la relación cau-

gentum im XI und XII Jahrhundert, Leipzig, 1859; Wilda, *Das Gildewesen des Mittelalters*, 1831; Gierke, *Das deutsche Genossenschaftrecht*, Berlin, 1873; K. Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker im Mittelalter*, Leipzig, 1891; G. L. von Maurer, *Geschichte der Stadtverfassung in Deutschland*, Erlangen, 1869-73; Heusler, *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, 1872; G. von Below, *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*, Düsseldorf, 1882; *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung* (Historische Zeitschrift, LVIII, 1887); *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, Düsseldorf, 1892; *Staatsgemeinde, Landsgemeinde und Gilde* (Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte, VII, 1908); R. Schröder, *Weichbild* (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet. 1886, págs. 306 y ss.); Schulte, *Über Reichenauer Städtegründungen im X und XII Jahrhundert mit einem ungedruckten Stadtrecht von 1100*. (Zeitschrift für die Geschichte des Oberrheins. Neue Folge, t. V); R. Sohm, *Die Entstehung des deutschen Städterwesens*. Leipzig, 1890; Ch. Gross, *The Guild Merchant*. Londres, 1894; H. Pirenne, *L'origine des constitutions urbaines au moyen âge*. (Revue Historique, LIII, 1893; LVII, 1895); F. Keutgen, *Untersuchungen über der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*. Leipzig, 1895.

4 Hinojosa, *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, 1903, páginas 5-70. Recientemente se ha publicado sobre el problema del origen de la organización municipal en lo que se refiere a Portugal el trabajo de Torquato Brochado de Souza Soares: "*Apontamentos para o estudo da Origem das Instituições municipais portuguesas*." Lisboa, 1931.

5 El estudio de las ciudades medievales está en íntima relación con el del mercado. Tener que referirse al mercado cuando se habla de la ciudad de la Edad Media parece ya indispensable, dada la estrecha conexión que entre ambos elementos ven los historiadores.

6 Sabido es que una de las teorías que de modo más sugestivo intenta explicar el origen de las ciudades en Alemania es la manteni-

sal entre mercado y ciudad, de que se enfoque el problema del primero como factor genético de esta última, el parentesco existente entre ambos, sobre todo la relación *jurídica* que aproxima el uno de la otra, aparece suficientemente clara después de los trabajos de Rietschel⁷. Por ello sería convenientísimo que para el estudio del mercado medieval contásemos con un conocimiento previo de la formación y desarrollo de nuestras ciudades medievales. Entre los elementos constitutivos de la ciudad, el mercado juega un papel, si no decisivo, como algunos pretenden⁸, al menos de un interés que no cabe desconocer⁹. El

da por Sohm en la obra citada en una nota anterior, al defender que es precisamente, el mercado —*Markttheorie*— el primario núcleo de la ciudad.

7 Rietschel ha llegado a interesantes conclusiones en cuanto al parentesco entre la ciudad y el mercado en su ya citado libro *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältniss*. Esta obra ha servido, ante todo, para poner de relieve la relación jurídica entre mercado y ciudad mediante la comparación entre los privilegios de mercado y los estatutos municipales, de donde resulta el parentesco de aquéllos con las instituciones jurídicas de la ciudad.

Muy interesante en este aspecto es, también, la monografía de W. Spiess, *Das Marktprivileg*, donde se estudia la evolución del privilegio del mercado desde el punto de vista diplomático; pero del análisis agudo y minucioso que hace el autor de dichos privilegios se desprenden conclusiones sumamente instructivas en orden a diversos aspectos del problema del mercado.

8 El partidario más decisivo de la acción ejercida por el derecho del mercado en la formación de la ciudad es Sohm en su ya citado *Entstehung des deutschen Städtewesens*. La original teoría de Sohm, que tendremos ocasión de exponer y examinar con cierto detenimiento al tratar concretamente de las relaciones entre mercado y ciudad con referencia al ámbito geográfico que comprende nuestro trabajo, ha sido objeto de vivas críticas. Su opinión de ver en el mercado el núcleo originario de la ciudad o, mejor aún, de considerar la paz del mercado como el antecedente de la paz de la ciudad, es compartida por Schröder en su citado artículo *Weichbild* y en su *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. También Huvelin, *Essai*, págs. 213 y siguientes, acepta y da por buena la tesis de Sohm.

9 Ese interés del mercado con relación a la ciudad es, como ya he dicho, indudable, después de la obra ya citada de Rietschel, en cuanto que en ella se ve claramente la acción ejercida por las *Marktsiedlungen* en la formación de las ciudades. Sumamente instructivo es a.

estudio monográfico de la formación de los núcleos urbanos y el análisis de la constitución ciudadana contribuye, sin duda, a poner en claro muchos puntos relativos al mercado. Sólo de esos estudios monográficos previos podríamos obtener la determinación verdaderamente certera de las líneas esenciales de la evolución del mercado medieval. El interés fundamental de las conclusiones de Rietschel en su *Markt und Stadt in ihrem rechtliches Verhältniss* radica, precisamente, en el examen comparativo de la evolución de diversas ciudades alemanas, analizadas cada una separadamente o por grupos de estrecha afinidad. Ello supone, naturalmente, el conocimiento aislado de diversos tipos de constituciones urbanas. La producción bibliográfica francesa, por ejemplo, cuenta con una serie de estudios monográficos de ciudades ¹⁰, muy útiles para poder deducir de la percepción de los matices genéricos obtenidos de cada análisis particular, la determinación certera de las líneas de una evolución general. Los investigadores extranjeros han cuidado,

este respecto un artículo de Maurice Prou: *Una ville-marché au XII^e siècle: Etampes* (Mélanges d'Histoire offerts a H. Pirenne par ses anciens élèves et ses amis a l'occasion de sa quarantième année d'enseignement a l'Université de Gand, II, 379.) Este trabajo aporta un interesante ejemplo de la acción desarrollada por un mercado en la formación de una ciudad.

10 En efecto, la producción bibliográfica francesa es, en este aspecto, considerable y sumamente útil. Un escogido grupo de investigadores —en el que puede incluirse a Pirenne, no obstante su nacionalidad belga— ha realizado una labor muy interesante en el estudio particular de diversas ciudades. Vid. A. Giry, *Histoire de la ville de Saint-Omer et de ses institutions jusqu'an XIV^e siècle*, Paris, 1877; *Études sur les origines de la ville de Saint-Quentin*, Saint-Quentin, 1887; *Les Etablissements de Rouen*, Paris, 1883; G. Espinas, *Les finances de la Commune de Douai des origines au XIV^e siècle*, 3 vols., Paris, 1902; *La Vie urbaine de Douai au Moyen-Age*, 4 vols., Paris, 1913; H. Pirenne, *Histoire de la constitution de la ville de Dinant au Moyen-Age*, Gante, 1889; L. H. Labande, *Histoire de Beauvais et de ses institutions communales jusqu'au commencement du XV^e siècle*, Paris, 1892; G. Bourgin, *La commune de Soissons et le groupe communal soissonais*, Paris, 1908; A. Lefranc, *Histoire de la ville de Noyon et de ses institutions jusqu'a la fin du XIII^e siècle*, Paris, 1888.

en efecto, de ese análisis de los núcleos urbanos ¹¹ con una curiosidad muy justificada y que no tiene su equivalencia entre nosotros ¹².

III. La escasez de estudios españoles, con la excepción única de la ya citada monografía de Hinojosa, sobre el origen de nuestras constituciones urbanas, explica, pues, la falta de noticias sobre el mercado medieval en nuestra producción bibliográfica de historia económica y jurídica. En efecto, muy pocos son los investigadores que ilustran el tema con referencias al mercado de nuestra Edad Media. Tan sólo algunos nombres pueden citarse aquí. El señor Díez Canseco dedicó al mercado leonés algunas agudas observaciones en sus *Notas para el estudio del Fuero de León*, muy útiles y dignas de tenerse en cuenta ¹³. Mi querido maestro don Claudio Sánchez-Albornoz reconstruye en un capítulo de sus *Estampas de la vida en León durante el siglo x* la escena, llena de animación y ambiente, de lo que debía ser el mercado leonés, las "cuartas ferias", en los

11 Además de las obras que estudian en general la constitución urbana, pueden citarse como ejemplos de monografías dedicadas a ciudades, aparte de las obras en lengua francesa citadas en la nota anterior, las de W. Reinecke, *Geschichte der Stadt Cambrai bis zur Erteilung der Lex Godefridi* (1227), Marburgo, 1896; Liesegang, *Zur Verfassungsgeschichte der Stadt Köln*, Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte, Germ. Abteil, IX; C. Köhne, *Der Ursprung der Stadtverfassung in Worms, Speier und Mainz*, Breslau, 1890. K. Hegel, *Verfassungsgeschichte von Köln im Mittelalter*, 1877; Von Voltolini, *Anfänge der Stadt Wien*, 1914; K. Ribbeck, *Geschichte der Stadt Essen*, 1915; P. J. Meier, *Untersuchungen über die Anfänge der Stadt Braunschweig*, 1912.

12 Al decir que la producción bibliográfica dedicada al estudio monográfico de la historia particular de nuestras ciudades no tiene equivalente entre nosotros, me refiero, claro está, a trabajos de contenido verdaderamente científico que podrían prestarnos servicios muy útiles para el estudio del mercado en su relación con la ciudad. No ignoro, en efecto, que existe un buen número de estudios históricos de las ciudades españolas, pero de tal modo anticientíficos, que puede considerárseles como inexistentes para el objeto de este trabajo.

13 L. Díez-Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. (Notas para el Estudio del Fuero de León)*. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, I págs. 434 y siguientes. Madrid, 1924.

años inmediatamente anteriores al milenio¹⁴. Ernesto Mayer, el ilustre profesor de la Universidad de Würzburg, se refiere con algún detenimiento a mercado al estudiar los impuestos indirectos en un capítulo de su discutida *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*¹⁵. Hinojosa habla también de mercado en su mencionado estudio sobre el origen del Municipio leonés y castellano¹⁶. De indudable interés para el estudio de nuestro mercado medieval es la monografía de don Ramón Carande *Sevilla, fortaleza y mercado*, que contiene numerosos datos que ilustran el conocimiento del mercado medieval en su organización interna y en su trascendencia para la economía ciudadana¹⁷. Fuera de estas aportaciones incidentales, un profundo silencio rodea la cuestión de nuestro mercado medieval, de su significación en la vida económica de la Edad Media, de su estructura y organización peculiares.

14 Claudio Sánchez-Albornoz, *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, Madrid, 1926. "El mercado", págs. 18-46.

15 Ernesto Mayer, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*, I, páginas 296-312. Madrid, 1925.

16 Hinojosa, *ob. cit.*, pág. 20.

17 Ramón Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas*. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, II, 234-401. Madrid, 1925.

No debes omitirse, al indicar las escasas obras que más o menos directamente se refieren a las ferias y mercados en el período y en el espacio geográfico que abarca este trabajo la mención de las dos obras portuguesas capitales de Herculano y de Gama Barros. Al estudiar, en efecto, el mercado medieval de León y Castilla es necesario tener en cuenta la región portuguesa. Noticias sobre ferias y mercados pueden hallarse en Herculano, *Historia de Portugal*, IV, 38; y Gama Barros, *Historia da Administração pública em Portugal*, II, 153 y siguientes; 185 y siguientes.

Algunas noticias sobre temas que tocan al contenido de este trabajo pueden también encontrarse en Colmeiro, *Historia de la Economía política en España*. Madrid, 1863. I, págs. 328, 349, 359, 368, 374 y 451.

CAPITULO PRIMERO

I. El comercio, dice Schmoller, es un resultado de la organización social. En este sentido, evidentemente, el comercio supone ciertas costumbres sociales, instituciones jurídicas y económicas ¹⁸. Como producto, pues, de la vida social, la circulación de bienes que el comercio significa tiene que moldearse en instituciones especialmente adecuadas para su desarrollo. El comercio necesita para su florecimiento, para su expansión, de una organización determinada. Pues bien: desde las primeras manifestaciones de la vida comercial surge el mercado como la forma más eficaz y adecuada de hacer posibles y florecientes las relaciones económicas y mercantiles. Por eso el mercado es, para Schmoller ¹⁹, el principio de todas las instituciones económicas de la circulación, la institución jurídica y administrativa que ha producido el valor y el precio; la oferta y la demanda; finalmente, toda concurrencia; se trata, pues, de un fenómeno que presenta un doble aspecto: por una parte el conjunto de los hechos económicos; por otra, su organización por la sociedad. De ahí los dos aspectos del mercado —económico y jurídico— a que hemos aludido repetidamente más arriba.

El mercado es un fenómeno primariamente económico; surge allí donde la necesidad del cambio de productos impone, en primer término, un lugar determinado para realizarse y, en segundo, una fecha periódica, dada. El mercado, según Bücher,

¹⁸ G. Schmoller, *Principes d'Economie politique* (traducción Polack), París, 1906, III, págs. 34 y sigs.

¹⁹ Schmoller, *Ibidem*, III, 37.

consiste ante todo en eso: en el encuentro de numerosos vendedores y compradores en un lugar y en un tiempo determinados. El mercado se caracteriza siempre, para Bücher, por ser una ocasión ofrecida al producto y al consumidor de encontrarse con sus más opuestas necesidades de cambio, y así continúa siendo esencialmente hasta nuestros días; esa es su característica fundamental, relaciónese o no el mercado con ceremonias de culto y otras fiestas en que se reúna el pueblo, deba o no su nacimiento a la situación favorable que un lugar ofrece a la circulación²⁰. La necesidad de reunión, de intercambio entre los hombres da nacimiento al mercado. “Desde un principio —dice Schmoller— los jefes vecinos en relaciones pacíficas se reúnen regularmente en puntos fronterizos determinados para arreglar ciertos asuntos y también para efectuar cambios y compras, y a estas reuniones se unen bien pronto, por los mismos motivos, otros miembros de las tribus”²¹. Las causas generadoras de la existencia de mercados resultan, pues, primeramente de la necesidad social y económica del intercambio. La idea de mercado va unida a la noción de desarrollo histórico del comercio. “Toda circulación periódica —dice también Schmoller²², por poco considerable que sea, se relaciona con la institución del mercado.” El comercio necesita del mercado; mientras, para que se realicen las transacciones, es indispensable el encuentro personal del comprador con el vendedor. Por eso para Ratghen en su estudio sobre el *Origen de los mercados en Alemania* “el mercado es un lugar donde el comerciante está seguro de hallar mayor número de parroquianos y el comprador mayores probabilidades de encontrar la mercancía que busca”²³. Esa necesidad de intercambio se manifiesta desde las épocas más remotas y con ella la noción del mercado. Aunque en los grados más inferiores de civilización, la compra, según

20 Karl Bücher, *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, I, 117.

21 Schmoller, *Economie*, III, 38.

22 Ibidem, III, 41.

23 “wo der Kaufmann sicher ist eine grössere Zahl von Abnehmern, der Käufer sicher ist die gesuchte Ware zu finden”. Ratghen, *Die Entstehung der Märkte in Deutschland*, Estrasburgo, 1881, pág. 1.

Kulischer ²⁴, es algo anormal, con el aumento de necesidades y de población nace un comercio rudimentario. Este comercio recién nacido se desenvuelve en medio de peligros y obstáculos continuos; las transacciones son todavía poco frecuentes. A esta falta de seguridad responde el hecho de que existan lugares donde en fechas dadas se puedan efectuar los cambios de productos con una mayor garantía y regularidad. De ahí, dice Huvelin, en su *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*, la importancia de los mercados: en ellos se condensa todo el comercio; éste no existe fuera del mercado ²⁵. Por eso, para Huvelin, el carácter del comercio primitivo es la periodicidad. Los cambios se limitan a ciertas épocas, que van aproximándose a medida que avanza la civilización. El punto final de la evolución es el comercio permanente. A la noción de la tienda abierta tan sólo una vez al año, una vez a la semana, sucede la de la tienda abierta todos los días y durante todo el día; la noción de mercado desaparece ante la noción de plaza de comercio ²⁶.

El mercado, órgano genuino del intercambio y de las relaciones comerciales, ofrece una peculiar organización. El desarrollo del comercio, vinculado al mercado, necesita de ciertas garantías. Por eso el mercado se nos presenta como la reunión periódica de vendedores y compradores en lugares determinados, con las garantías de una organización especial ²⁷. Esta organización no es una condición esencial de existencia del mercado, pero sí su necesaria consecuencia. Organización que adquiere singular importancia desde un principio y que encontramos, sin variaciones fundamentales, a lo largo de la evolución del mercado ²⁸

²⁴ Kulischer, *Der Handel auf primitiven Kulturstufen*, Zeitschrift für Völkerpsychologie, X, 379.

²⁵ Huvelin, *Essai*, II.

²⁶ *Ibidem*, 8.

²⁷ "La foire ou le marché est un rendez vous periodique de vendeurs et d'acheteurs, en des lieux fixes, avec les garanties d'une organisation spéciale." Huvelin, *Essai*, 26.

²⁸ "Il est d'ailleurs a remarquer —dice Huvelin, *Essai*, 30— que l'organisation des marches et foires n'a pas sensiblement varié avec le temps; nous rencontrerons partout les mêmes rouages essentiels;

y con un carácter particularmente acentuado durante la Edad Media. La idea de organización especial, de seguridad, de garantía, de protección jurídica, ha ido siempre unida a la noción de mercado. Este no es solamente el lugar y el momento en que compradores y vendedores se reúnen para efectuar sus cambios. Su noción se completa con la existencia de una norma jurídica que ampare y regule las relaciones que el mercado supone y los negocios que allí se llevan a cabo. La idea de seguridad, de garantía, informa, sobre todo, el mercado. Por eso Schmoller señala como rasgos que dibujan el perfil del mercado desde sus orígenes la existencia de una paz que prohíbe en él toda disputa, toda venganza, todo acto de hostilidad y la promesa a los extranjeros que acudan al mercado de una protección firme, de una composición en caso de homicidio, de un tribunal especial²⁹. Esta idea de organización y seguridad informa la definición de mercado dada por Wencker en el siglo XVIII y a la que me refiero aquí porque habla, además, concretamente de la intervención en el mercado de la autoridad pública³⁰. La organización, en efecto, de los mercados, fué las más de las veces obra de los poderes públicos. En Grecia, el mercado (*agora*) suponía ya una reglamentación peculiar y unos funcionarios determinados, que se crean en la época de mayor florecimiento del comercio griego, para vigilar y cuidar del buen orden del tráfico. Estos funcionarios públicos, los *agoranomoi*, cumplían funciones de policía. de mantener el orden, de resolver las querellas entre vendedo-

qu'il s'agisse des *nundinae* romaines, des foires de l'ancien empire mexicain, des foires de Champagne ou des foires actuelles de Nijni-Novgorod, nous verrons toujours les mêmes grandes lignes converger toutes inconsciemment vers les mêmes points sous l'action de causes identiques."

29 Schmoller, *Economie*, III, 39.

30 "Suasit publica utilitatis ratio, locos commodos destinare, et opportuna tempora statuere, quibus mercatores et mercatores convenire mutuaque commercia sècure exercere queant... Hi ementium et vendentium conventus, certis locis, stisque temporibus, commerciorum exercendorum causa, publica auctoritate instituti Nundinae vel Mercatus vocantur." Wencker, *De Solemnibus in Germania nundinis*, Estrasburgo, 1754.

res y compradores, de percibir los impuestos ³¹. En el mercado griego tenemos ya que en él existe un derecho especial del mercado más severo que el derecho común. La intervención del poder público en la regulación del mercado existe también en Roma con la intervención de sus representantes, los ediles y prefectos. Durante la Edad Media, la organización especial del mercado y la idea de seguridad y garantía que informa ésta, acentúa su importancia. Lo mismo sucede en este período con la intervención de la autoridad pública: el Rey, los señores, los condes, los concejos. De ahí, según Schmoller, la noción de que todo mercado en regla debía ser instituido por la autoridad pública; de ahí “la creación de un derecho particular del mercado, es decir, de una serie de reglas y de estatutos relativos a la circulación del mercado; el derecho del mercado contiene las reglas tradicionales de policía y las ordenanzas referentes a la reglamentación de la concurrencia, emanadas de los poderes públicos” ³².

El mercado resulta de una doble necesidad: la económica del intercambio y la jurídica de que ese intercambio se encuentre debidamente protegido. El comercio desarrollado en el mercado necesita de garantías jurídicas para desenvolverse. El mercado es, precisamente, el molde más adecuado para que dichas garantías tengan cabida. En el mercado, el comerciante se encuentra protegido eficazmente; su organización le asegura contra cualquier fraude o violencia; el comercio se desarrolla en pleno régimen de publicidad, con pesas, medidas, inspectores. Podemos, pues, anotar como componentes de la noción de mercado que tener en cuenta al estudiarlo en la Edad Media leonesa y castellana, lo siguiente: primero, un lugar determinado

³¹ Huvelin, *Essai*, 72; I. von Müller, *Die griechischen Privataltertümer* (Handbuch der Klassischen. Altertumswissenschaft), 20; Wachsmuth, *Die Stadt Athen im Altertum*, II, 1, págs. 444 y ss.; Bunolt, *Die griechischen Staats-und Rechtsaltertümer*. (Hand. der Klass. Alt. IV, 1) págs. 49 y 117; Häderli, *Die hellenischen Astynomen und Agoranomen*; *Paulys Real Enzyklopädie*, ed. Wissowa, Agoranomoi; Platon. *Leges*, VIII, 4, 849. (ed. Hirschig Schneider); Aristóteles, *Política*, II, 5 (ed. Bussenaker).

³² Schmoller, *Economic*, III, 41.

de intercambio de productos y de relaciones de comercio en una fecha periódica dada, y segundo, una organización especial a la que va unida la idea de ciertas garantías y seguridades de un derecho peculiar y la intervención de la autoridad pública.

* * *

II. La noción de mercado, tal como ha quedado dibujada en las líneas anteriores, la encontramos manifestada con precisión en la Edad Media. El mercado alcanza durante los siglos medios un estado de florecimiento y de importancia que aparecen bien notorios. Desde el punto de vista económico, porque aparece como el centro fundamental de las relaciones de cambio de productos y de las transacciones mercantiles; desde el jurídico, porque la organización y reglamentación del mercado adquiere perfiles de peculiaridad muy acusada. En León y Castilla, la evolución del mercado medieval ofrece, por lo que resulta de las fuentes, caracteres análogos al resto de Europa. Durante la Edad Media, claro está, el mercado en León y Castilla participa del carácter peculiar de la estructura económica, política y jurídica que las especiales condiciones de desenvolvimiento de la repoblación y de la reconquista imprimen a la parte occidental de la península. Desgraciadamente, resulta imposible conocer nuestros mercados de León y Castilla en el período medieval con la precisión de los mercados franceses y alemanes por la escasez de las fuentes disponibles. De ellas podemos, sin embargo, concluir que la técnica del mercado medieval se puede advertir, desde luego, en León y Castilla, pero con ciertas diferencias y carácter propio, debidas, sin duda, como hemos indicado, a las especiales circunstancias en que se desenvuelve nuestra historia, singularmente en los primeros siglos de la Reconquista.

III. La palabra *mercatum*, o mercado, la encontramos en la Edad Media leonesa y castellana abarcando diversas significaciones. Desde luego, lo más usual y corriente es emplearla para designar la reunión, en un lugar y en una fecha determinados, de un cierto número de hombres para satisfacer sus necesidades

de cambio y dedicarse a relaciones de carácter mercantil ³³. Pero también la encontramos como sinónima de contrato, significando el hecho mismo del acuerdo entre las partes contratantes, el convenio. Muchas veces, además, la palabra mercado no significa sólo la institución que designa, sino el lugar en que ésta se desarrolla; mercado tiene en ocasiones el sentido de lugar, de espacio en que las relaciones económicas se desenvuelven. En algunos textos, la palabra mercado adquiere un valor netamente jurídico: así se emplea como señalamiento de plazos que producen efectos en cuanto a derecho.

La primera significación indicada de la palabra *mercatum* o mercado en la Edad Media leonesa y castellana es, naturalmente, la que más nos interesa para el objeto de este trabajo y la que más frecuentemente aparece en las fuentes. Con el mismo significado hallamos también algunas veces la palabra *forum* o foro ³⁴. *Forum* se decía ya en Roma con sentido de mercado; *forum boarium*, *forum olitorium*, *forum pecuarium* ³⁵. En la Edad Media persiste también a veces la palabra *forum* con esa significación. El nombre común de todas las colonizaciones de mercaderes es en Alemania, según Rietschel, "*Markt (forum)*." Del empleo medieval en Alemania como designación del lugar, dice este autor, se encuentran numerosos ejemplos. Así, en Radolfzell, en Friburgo, en Insbruck, se llama a las colonizaciones de comerciantes *forum*; las casas del mercado de Löbnitz se mencionan como *curiae in foro*; los habitantes de la colonización de mercaderes de Wusterwitz son *cives ac domestici eiusdem fori* ³⁶. En nuestra Edad Media encontramos también la palabra *forum* significando mercado. Esta significación aparece clara, por ejemplo, en un documento aragonés de Ramiro I, en el que este Rey da a la iglesia de Jaca,

33 En este sentido se encuentra *mercatum* en la mayoría de los diplomas y en todos los fueros que hablan de mercado.

34 Las palabras *forum* o foro han tenido en nuestra Edad Media significados diversos, que sería muy interesante estudiar con cierta detención. Uno de ellos es, desde luego, equivalente de mercado.

35 Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 97 y sigs. Marquardt, *Römische Privatleben*, pág. 412.

36 Rietschel, *Markt und Stadt*, 148 y sigs.

para edificar la Catedral, los peajes del mercado de Jaca y Canfranc: *Donamus omnes et singulos redditus, emolumento que habemus in foro seu mercato de pedagius in Jaca et in Campo franco* ³⁷. En León y Castilla encontramos también foro con esa significación desde el siglo x. En un documento de Ordoño II, señalando la circunscripción y límites de la Iglesia de León, se habla de la iglesia de *Sancta Maria de Foro cum senris et pomiferis* ³⁸. Esta iglesia debe ser, sin duda, la actual iglesia de Santa María del Mercado, que aparece con este nombre en el plano de León trazado por Risco en el siglo xviii ³⁹.

Desde luego, las palabras *forum* y foro tuvieron en nuestra Edad Media significaciones muy distintas y que no es fácil precisar con exactitud. Nosotros hemos examinado documentos en los que la palabra foro puede tener varios sentidos y que, no obstante poder en ellos interpretarse también como mercado o lugar del mercado, no hemos querido utilizar. Pero el estudio de esas significaciones cae fuera del ámbito de nuestro trabajo. Quede sólo consignada aquí esa denominación del mercado, que aparece también en nuestra Edad Media y que consagran las *Partidas* al decir: “los antiguos pusieron en latín *forum* por el mercado do se ayuntan los homes a comprar e a vender sus cosas e de este logar tomó este nome fuero, quanto en España, que asi como el mercado se face publicamente, asi ha de ser el fuero paladino e manifiesto” ⁴⁰.

Mercado como sinónimo de convenio lo encontramos también en fuentes medievales de León y Castilla. Señalemos, como ejemplo, una donación de fincas del año 1086, donde se emplea la palabra mercado en ese sentido: “*Quod si aliquis homo*

37 Ibarra, *Documentos de Ramiro I*, pág. 214.

38 *España Sagrada*, XXXIV, 437.

39 Por el lugar en que la parroquia de Nuestra Señora del Mercado está situada y las noticias diplomáticas que tenemos acerca de la situación del mercado en León desde el siglo x, se puede deducir, desde luego, que dicha iglesia, que el documento de Ordoño II llama de Sancta María de Foro, estaba situada cerca de donde el mercado leonés celebraba las cuartas ferias.

40 Partida L, tít. II, Ley VII. (*Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848, II, pág. 26.)

hunc uestrum nostrum mercatum uel concessum disrum pere uoluerit..."⁴¹. Y con la misma significación encontramos la palabra mercado en el *Poema del Cid*:

Dixo Raquel e Vidas non se face assi el mercado,
sinon primero prendiendo e despues dando"⁴².

La palabra mercado debió tener, además, en la Edad Media, una significación de lugar. Se llamaba, pues, mercado, no solamente la reunión de vendedores y compradores, sino el sitio en que éstos se reunían⁴³. En el mercado, esto es, en el lugar en que el mercado se celebra periódicamente, se desarrollan otras manifestaciones de la vida pública, por ejemplo, la justicia. No es posible afirmar esto con seguridad por faltar suficientes testimonios documentales. Sin embargo, la *Primera Crónica general* habla en este asunto con claridad: "dixo: en las plaças et en los theatros o en los logares o los omnes se allegan a sus juyzios et a sus mercados"⁴⁴. Y el *Espéculo* habla

⁴¹ Serrano y Sanz, *Cartulario de Santa María del Puerto*. BRAH., LXXIV, 225. Donación de una finca en Auero por Teresa Alfonso el 11 de enero de 1086. Con igual sentido en la donación de una tierra en Nolia a 21 de noviembre de 1103. Serrano y Sanz, *Cartulario de Santa María*, BRAH., LXXXIV, 442: "*Debitum non remansit super te pro dare nec mici iure pro ipsa terra iureficare, et afirmavimus inter nos mercatu per in secula...*"

⁴² *Cantar de Mio Cid* (ed. Menéndez Pidal), pág. 1:030, verso 139.

⁴³ Que la palabra mercado se empleó en la Edad Media, por extensión, como todavía hoy, no sólo para designar la reunión de vendedores y de compradores en un lugar determinado sino también el lugar en que esa reunión se celebraba, parece muy probable, y así se deduce de algunas fuentes literarias en las que la palabra mercado aparece más bien como designación de lugar.

Así en el *Libro de Apolonio* (ed. Masdeu, pág. 12, estrofa 96): "Pusieronlo derecho en medio del mercado — sobre alta columna por seyer bien alçado." *Ibidem* (pág. 24, estr. 201): "Ouo sabor un día el rey de caualgar — Andar por el mercado ribera de la mar." Lo mismo en *Estoria de los 4 Doctores*, pág. 176: "Andas amador resplandesçiente — por el mercado e por las plaças"; y en Sem Tob, *Proverbios morales*, pág. 355, § 388: "Por vestir capa mala — y dormir en mercado."

⁴⁴ *Primera Crónica General* (ed. Menéndez Pidal, pág. 151).

de los juicios en el día del mercado: "E aún mandamos que los presos que fuesen metidos en cárcel o en otra prision que non podiessen ser luego judgados, que los adugan cada semana en el día del mercado ante los alcaldes que los judgan" ⁴⁵. Creo un error las afirmaciones de Mayer al decir que el fuero de Navarra llama mercado a la asamblea judicial que entiende en los litigios de los infanzones sobre inmuebles, y que mercado se llama también la asamblea de todos los vecinos de una ciudad. El texto del Fuero de Navarra, que sirve a Mayer para hacer su afirmación, no autoriza a concluir tal cosa de manera tan contundente. Dicho texto dice: "Dado el ferme... devenlo aplazar por al primero dia de mercado; et si en aqueyll dia vinieren ambos al mercado lieven su pleyto; et si primero plazo non tovieren vengán al segundo et si non tovieren el segundo, non fayllezca el terzero" ⁴⁶. ¿Por qué razón vamos a deducir de este texto que se llame mercado a la asamblea judicial? Mayer se lanza demasiado ligeramente a atribuir a la palabra mercado en este caso un sentido distinto al que generalmente se le atribuye en la Edad Media. El día del mercado aparece aquí, a mi juicio, no como día de la asamblea judicial, sino como fecha de señalamiento de plazos. Lo que debía ocurrir es que la asamblea judicial se celebrase el mismo día del mercado, que debía ser día señalado por su animación y concurrencia de gentes diversas. Con el día y lugar del mercado coincidiría la administración de justicia, como hemos visto antes, en los textos de la *Primera Crónica General* y del *Espéculo*, y de aquí que el Fuero de Navarra diga que "al mercado lieven su pleyto", tomada la palabra mercado, no en el sentido de una determinada institución —reunión de intercambio y comercio o reunión judicial—, sino de lugar en que esas reuniones se desarrollaban. Los mercados, como señalamiento de plazos, aparecen en fuentes medievales de León y Castilla, algunas literarias, como el *Libro de Alexandre* y el *Poema de Fernán Gon-*

⁴⁵ *Espéculo* (ed. de la Academia de la Historia, pág. 160).

⁴⁶ Mayer, *Instituciones*, I, pág. 304, n. 94. Fuero de Navarra (edición Ilarregui y Lapuerta, II, 5, 8).

*sáles*⁴⁷, y también como lugares de publicidad para efectos jurídicos⁴⁸. Así se dice en las *Partidas*: “Et si casas non hovieren devenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, et sus amigos, et gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho”⁴⁹. Igualmente errónea me parece la otra afirmación de Mayer de que también se llama mercado “la asamblea de todos los vecinos de una ciudad, lo que se denomina *concilium*”. Mayer funda su afirmación en un precepto de los fueros de Cuenca y Teruel que dice: *Praeteria mando quod quicumque in placitis porte iudicis vel in curia alcaldum in die veneris sive in concilio sive in mercato calumpniam fecerit, dupplatam, si percusserit, pectet illam*⁵⁰. El hecho de decir el texto: *sive in concilio sive in mercato*, no autoriza a suponer que ambas palabras signifiquen un mismo concepto; pero mucho menos si, como en el texto indicado, se enumeran otras de significación notoriamente distinta, ya que el texto dice también *in placitis porte iudicis vel in curia alcaldum*. De aceptar la afirmación que hace Mayer, basándose en el texto que examinamos, habría que suponer que *in placitis porte iudicis, in curia alcaldum, in concilio e in mercato*, significaban un mismo concepto. La afirmación, pues, de Mayer, a la vista del texto que él mismo aduce, me parece absurda. Precisamente el deta-

47 *Libro de Alexandre* (ed. Morel Fatio, pág. 253, manuscrito de París, est. 2019). “No les quiso dar plazo fasta tercero mercado”. *Poema de Fernán González* (ed. Masdeu, pág. 45): “El conde castellano con su pueblo famado — non alongaron plazo fastal otro mercado.”

48 *Fuero de Soria* (ed. Galo Sánchez, pág. 163, § 423): “Et si la entrega fuese rayz, tengala XXX dias e en este comedio faganlo pregonar cada mercado.”

49 Partida III, tít. VII, Ley I (*Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848, III, 89). También se encuentra disposición semejante en el *Fuero Viejo*, lib. III, tít. I, Ley 5.^a (*Los Códigos españoles*, I, 273): “Esto es Fuero de Castiella: que si alguno es juzgado por malfetria, que fizo, que es por ello encartado, debe ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes como es juzgado a muerte e despues de fuer pregonado, nin ome le debe acojer en su casa, nin encobrirlo en ningun logar...”

50 Mayer, *Instituciones*, I, 304, n. 95. *Fuero de Cuenca* (ed. Allen, XII, 19). *Fuero de Teruel*. (ed. Aznar Navarro, 398).

lle enumerativo de varias instituciones es un argumento a favor de sus diferencias de concepto. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, me parece muy aventurado afirmar, como hace Mayer, que en España las asambleas populares, religiosas o no, son mercados y al mismo tiempo sirven para fines mercantiles, y que esto explica el fenómeno de que en España se llamen *fora* los estatutos de las ciudades, pues *fora* son las asambleas en donde se ejercita la alta jurisdicción. Para comprobar esto último, nos falta el necesario estudio detenido sobre las significaciones distintas de las palabras *forum* y *fuero* en la Edad Media peninsular.

El sitio del mercado debió recibir también en nuestros siglos medievales la designación de mercadal con un sentido estricto de lugar. Así leemos en el *Libro de Alexandre*:

“Otro día mañana fuera al mercadal
Mando fazer el bon rey Conçejo general”⁵¹.

* * *

IV. El estudio del mercado de la Edad Media está en relación estrecha con el mayor o menor florecimiento de su actividad comercial⁵². Si para estudiar su importancia y va-

⁵¹ *Libro de Alexandre* (ed. Morel Fatio, 313; manuscrito de París, est. 2.502).

⁵² El estudio de la evolución y características del comercio medieval es de sumo interés para conocer el aspecto económico del mercado. Vid. Goïdschmidt, *Universalgeschichte de Handelrechts*, 1891; Pigeonneau, *Histoire du commerce de la France*. Vols. I-II, 1885-1886; A. Schaube, *Handelsgeschichte der germanischen Völker der Mittelmeergebiet bis zum Ende der Kreuzzüge*, München, 1900; W. Stein, *Geschichte des Handels und Verkehrs der deutschen Keiserzeit*, Berlín, 1922; A. Segre, *Storia del Commercio*, 2 vols. Turín, 1923; Kulischer, *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters und der Neuzeit*, Erstes Band, München, 1928; Erstes Buch, *Das frühere Mittelalters, Handel und Verkehr*, pág. 78 y ss.; Zweites Buch, *Das Hoch-und Spätmittelalter; Handelswege, Handelstädte und Messen*, pág. 229 y ss.; *Objekte, Umfang, Charakter und Formen des Mittelalterlichen Handels*, págs. 253 y ss. Muy interesante para el estudio del comercio medieval es el trabajo de Von Below, *Grosshändler und Kleinhändler im deutschen Mittelalter* (*Probleme der Wirtschaftsgeschichte* (ed. 1920, págs. 302-398).

loración económica tomamos como punto de partida la época merovingia, advertiremos que, durante ella, se conoció, merced a la persistencia de la navegación mediterránea, un verdadero gran comercio⁵³. Si aceptamos las opiniones fundamentales sobre esta materia, de Alfonso Dopsch⁵⁴, reconoceremos que las invasiones germánicas no producen la sustitución del comercio y de la vida municipal por una economía agraria y una paralización de la circulación mercantil. El comercio se mantiene, principalmente, en los países del mediodía, más ricos y más empapados de la civilización mediterránea⁵⁵, y Pirenne⁵⁶ encuentra la razón del florecimiento comercial después de las invasiones en la continuación del tráfico mediterráneo. Los mercaderes continúan afluyendo de Oriente por

53 Pirenne defiende la existencia de un verdadero florecimiento comercial en la época merovingia en su pequeño libro *Les villes du Moyen-Age (Essai d'Histoire économique et sociale)*, Bruselas, 1927. Desde luego, no pueden admitirse sin reservas, mientras el material de fuentes aducido no sea más copioso y convincente, las radicales afirmaciones de Pirenne sobre la considerable importancia del comercio merovingio; un gran comercio existió, en efecto, durante la época merovingia, pero sin que pueda admitirse la extraordinaria importancia que Pirenne quiere atribuirle.

54 Vid. Alfonso Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*. 2.^a edición, I, Teil, Wien, 1923; II, 1924; y *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolinger Zeit*. 2.^a edición, I, Teil, Weimar, 1921; II, 1922. Sabido es que Dopsch se alza decididamente en sus *Wirtschaftliche und Soziale Grundlagen* frente a la teoría catastrófica del humanismo y niega la existencia de una cesura histórica en el tránsito del mundo romano a los estados bárbaros occidentales. Dopsch fundamenta, principalmente, su aserto con referencia a los problemas económicos y sociales. No obstante sus evidentes exageraciones, la conclusión general a que llega Dopsch es, como dice el profesor Torres (*El estado visigótico*, ANUARIO, III, 326), "históricamente irreprochable". La tesis general de la no existencia de catástrofe se mantiene incluso en la dura crítica hecha por Schwerin de las opiniones de Dopsch en la *Zeitschrift für die gesamte Statswissenschaft*, 80 Jahrgang, 1925-26. Heft II, págs. 699-730.

55 Huvelin, *Essai*, pág. 143.

56 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, Chapitre I. "Le commerce de la Méditerranée jusqu'à la fin du VIII^e siècle", págs. 7-26.

el Mediterráneo, y este comercio debió tener importancia en España durante la época visigoda ⁵⁷. El *Liber Iudiciorum* ⁵⁸ nos habla, en efecto, de *transmarini negotiatores* y de *telonearii* ⁵⁹. Marsella llega a ser, si hacemos caso a Gregorio de Tours ⁶⁰, un gran puerto comercial, un centro de vida económica extraordinariamente animado. “Una navegación muy activa —dice Pirenne— la liga con Constantinopla, con Siria, con Africa, con Egipto, con España e Italia. Los productos de Oriente, el papiro, las especias, los tejidos de lujo, el vino y el aceite, son objeto de una importación regular. Mercaderes extranjeros, judíos y siríacos en su mayoría, se dedican al comercio, se establecen permanentemente en Marsella, y su nacionalidad atestigua la estrechez de las relaciones mantenidas por esta ciudad con las regiones bizantinas” ⁶¹. En toda la Septimania, griegos, judíos y siríacos se dedican al comercio ⁶². El *Liber Iudiciorum* nos habla de las *vestimenta vel quolibet ornamenta* vendidos por los *transmarini negotiatores* ⁶³. Una fórmula de Marculfo prueba que los dátiles, la pimienta y otros productos de Oriente formaban parte

57 Vid. Félix Dahn, *Über Handel und Handelsrechts der Westgothen* (Bausteine, *Gesammelte kleine Schriften*. Berlin, 1879-80; II, 301-327).

58 *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer, M. G. 44. LL. Serie IV, tomo I, 1902, pág. 404). Lib. XI, tit. III, “De transmarinis negotiatoribus”.

59 *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer, M. G. 44. LL. Serie IV, tomo I, pág. 404). XI, 332. Antiqua. “Ut trasmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur. Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat; nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos”. Vid. Sobre estas cuestiones Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen*, II, 432; y Dahn, *Trab. cit.*, Bausteine, II, 301.

60 *Historia Francorum* (ed. Krusch, I, IV, § 43; I, V, § 5; I, VI, § 17, 24; I, IX, § 22).

61 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, 19.

62 Huvelin, *Essai*, 144.

63 *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer, M. G. 44. LL. Serie IV, tomo I, pág. 404). XI, 3, 1. Antiqua “Si transmarini negotiatores rem furtivam vendere detegantur. Si quis transmarinis negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quolibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerit verumdata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emptor calumniam pertimescat.”

de los géneros alimenticios corrientes en el norte de las Galias ⁶⁴. En la Francia merovingia tenemos noticias de mercaderes indígenas ⁶⁵.

Las primeras referencias documentales sobre mercados de la Edad Media se remontan al siglo VII. Desgraciadamente, que yo sepa, las fuentes visigodas no guardan ningún vestigio concreto sobre ferias y mercados, aunque debemos suponer que existieron con cierta importancia comercial en la España visigótica. La Francia merovingia nos proporciona, en cambio, datos sobre ferias y mercados. De ellos, unos subsisten desde la época romana; otros se crean en torno a las reuniones judiciales periódicas (*malli* o, más tarde, *placita*) o nacen de fiestas religiosas ⁶⁶. Conocemos algunos documentos reales merovingios en los cuales se menciona la concesión de un mercado a una sede episcopal o a un monasterio; pero la crítica los ha considerado desde hace tiempo como falsificaciones de una época posterior ⁶⁷. Los dos documentos que nos dan noticia de mercados en la época franca son uno de Dagoberto I, del año 629, y otro de Childeberto III, del 710 ⁶⁸. Ambos se relacionan con la famosa feria que anualmente se celebraba en el rico y célebre monasterio de San Dionisio, cerca de París, en honor de dicho santo. La legitimidad del primero de estos documentos ha sido discutida; pero los mismos que ponen en duda su autenticidad reconocen que, desde luego, es anterior a la época carlovingia y, por consiguiente, podemos aceptar los de-

64 *Marculfi Formulac* (ed. Zeumer, M. G. LL. sectio 5, pág. 11).

65 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, 23.

66 Huvelin, *Essai*, 146.

67 Rietschel, *Markt und Stadt*, 9. "Allerdings giebt es eine Anzahl von merovingischen Königsurkunden, in denen die Verleihung eines Marktes an eine bischöfliche Kathedrale oder ein Kloster erwähnt wird —ich erinnere nur an die Urkunden Clodwigs I für St. Peter in Sens, Dagoberts I für die Wormser Domkirche und Chlodomers für St. Sulpice in Bourges—, aber die Kritik hat jene Urkunden längst als Fälschungen einer späteren Zeit erkannt, so dass sie für die Frage, welche uns hier beschäftigt, wertlos sind".

68 MG. DD. Merov. Spuria, 23, pág. 141 y 77 págs. 68 y siguientes. Vid. Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 9 y ss. Huvelin, *Essai*, 146 y ss. Spiess, *Das Marktprivileg*, 19.

talles que nos proporciona sobre la feria de San Dionisio ⁶⁹. En este documento concede el Rey Dagoberto al monasterio de San Dionisio, en las fiestas del santo, que se celebre un mercado anual de cuatro semanas en el camino que va hacia París y en el sitio denominado *pasellus s. Martini* ⁷⁰, *volumus et constituimus in honori domini et gloriosi patroni nostri Dionysii mercatum construendo ad missa ipsa que evenit 7. Idus octobris semel in anno de omnes negotiantes in regno nostro consistentes vel de ultra mare venientes in illa strada que vadit ad Parisius civitate in illo loco que dicitur pasellus s. Martini* ⁷¹. En el documento de Childeberto III se concede al monasterio de San Dionisio la percepción del *teloneum* pagado por los mercaderes en ocasión de la feria ⁷². De ambos documentos, el primero nos suministra datos de verdadero interés para conocer la importancia comercial del mercado mero-

69 Consideran falso el diploma de Dagoberto: Germon, *De veteribus regum Francorum diplomatibus*, disceptatio II, 1706, pars II, capítulo 3, pág. 94; Le Cointe, *Annales ecclesiastici Francorum*, vol. II, página 824 y K. Pertz, *MG. D. I*, página 140, nota 30. Por el contrario, la autenticidad ha sido admitida por Mabillon, *De re diplomatica*, ed. II, pág. 626; por Bourquelot, *Etudes sur les foires de Champagne*, I, II; por Jacobs, *Revue Archéologique*, nouvelle serie IV (1861), págs. 187 y sig.; por Mayer, *Zöll, Kaufmannschaft und Markt*, pág. 351, n. 3, y Lasteyrie, *Cartulaire de Paris*, I, pág. 10. Rietschel cree (*Markt und Stadt*, II, n. 1) que no bastan los argumentos aducidos por Germon para considerar el documento de Dagoberto como una falsificación, y, en todo caso, lo considera, desde luego, como anterior al período carlovingio (“jedenfalls beweist aber die barbarische Sprache des Privilegs, die Willkür in der Verwendung der Flexionendungen, die Verwechslung ähnlich klingender Vokale u. s. w. dass dasselbe in vorkarolingischer Zeit entstanden ist”).

70 Jacobs (*Revue Archéologique*, nouvelle serie, IV, pág. 192) sospecha que el *pasellus Sancti Martini* fuera un puentecillo que pasaría sobre el arroyo de Ménilmontant. Rietschel (*Markt und Stadt*, II) supone, que, como su nombre indica, el *pasellus* debía estar situado en las cercanías de la iglesia de San Martín y de la puerta de San Martín, junto a los muros de la vieja ciudad de París.

71 *MG. DD. Merov.* 140. Spiess, *Das Marktprivileg*, 19.

72 *MG. DD. Merov.* 68, “ut omne tempore pars predictae monasteriac... ipso teloneu in integritate de ipsa festivitati sancti Dionysii... habiant evindicatum atque elidiatum”.

vingio. A la feria de San Dionisio acudían sajones, habitantes de Wik y de Rouen (*et illi saxones et Wikari et Rothomensis*), mercaderes lombardos, españoles y provenzales (*illi negotiatores de Longobardia sive Hyspanica et de Provincia*), lo cual atestigua la importancia verdaderamente internacional de aquella feria. El documento de 629 enumera, además, entre las mercancías importadas, el vino, la miel, la granza (*qui veniunt de ultra mare pro vina et melle uel garantia emendum*).

V. Desgraciadamente, las noticias más remotas que de mercados tenemos en España son casi nulas. Los mercados de la época visigoda debieron desaparecer con la invasión de los árabes. Más tarde, los mercados surgirían nuevamente a medida que se hacía sentir la necesidad económica de su existencia y conforme avanzaba la repoblación y la reconquista, en los lugares en que desde antiguo venían celebrándose o en nuevos centros de población. Pero es tarea infructuosa intentar perseguir las huellas de los más viejos mercados de la incipiente monarquía cristiana en aquellos años oscuros en que casi toda la extensión de la península era dominada por el Islam. Los diplomas en este asunto permanecen silenciosos. Y es así que apenas si tenemos noticias documentales de mercados en la monarquía asturiana. La mención más antigua que del mercado he podido encontrar en nuestra Edad Media, con referencia al núcleo occidental de la reconquista, se encuentra en un diploma de Ordoño I confirmando el testamento de Alfonso II y fechado en 20 de abril de 857. Según este documento se concedían varias villas, heredades y monasterios a la sede episcopal de San Salvador y además, entre otras cosas, la mitad del portazgo y de las calumnias que se cobrasen en el mercado de Oviedo⁷³. El mercado de Oviedo debía, pues, cons-

⁷³ Muñoz Romero, *Colección*, 19; *España Sagrada*, XXXVII, 323. Donación de varias iglesias, monasterios y heredades hecha en 20 de abril de 857 a la Santa Iglesia de Oviedo por Ordoño I y privilegios a sus pobladores. "...*In Oveto autem concedo medietatem portatici et medietatem calumniarum mercati*". Aunque concretamente no se puede asegurar nada acerca de una posible falsedad de este documento, debo advertir que su absoluta autenticidad no es tampoco cosa in-

tituir una importante fuente de ingresos fiscales, como los mercados de la monarquía franca. También, como sucedía en éstos —según sabemos por varios diplomas—, el Rey disponía libremente de sus ingresos y los concedía, en su integridad o parcialmente, a quien quería. El Rey disfrutaba de los rendimientos que el mercado producía; pero este derecho podía pasar a otro por concesión real, como en el diploma de Ordoño I. Por la donación hecha por el Rey a la Iglesia de Oviedo y de la que nos da noticia el documento mencionado, aquella sede episcopal tenía derecho a la mitad de los ingresos que proporcionase el mercado que se celebraba en Oviedo, procedentes del portazgo o de las penas pecuniarias por los delitos e infracciones que tuviesen lugar en el mismo mercado. Fuera de esto, ningún otro dato hemos encontrado en las fuentes que nos permita conocer el mercado asturiano en el siglo IX.

Durante el siglo X son ya más numerosas, aunque siempre escasas y poco explícitas, las noticias que los documentos nos proporcionan sobre mercados. Hasta los siglos XI y XII, en realidad, no encontramos datos suficientes sobre mercados en León y Castilla que nos permitan fijar con algún detenimiento los rasgos peculiares de aquella institución. Son los fueros municipales los que contienen en sus preceptos mayor número de datos que orienten en el conocimiento —siquiera sea parcial— del mercado leonés y castellano de la Edad Media.

En los documentos del siglo X encontramos el mismo hecho de que nos da noticia el diploma de Ordoño I, a que antes nos hemos referido: la concesión por el Rey de una parte de los ingresos del mercado. Así, un documento de 957 muestra a Sancho I concediendo al monasterio de Sahagún la tercera parte de los derechos del mercado de Sile⁷⁴.

discutible. El documento, que se guarda en la Catedral de Oviedo, parece haber sido retocado.

74 Escalona, *Historia de Sahagún*, 400. Año 957. Don Sancho el Gordo da a Sahagún la tercia del mercado de Sile: "*Annui nanque serenitati nostre expiandis criminum delictorum nostrorum pro id quod ante Deum nobis copiosa mercis eveniatur ut concederemus huic sacro sancto altario Vestro sicuti et concedimus tertiam partem ex omni portaticum quantum usum est redeundi in Mercato de Sile: ab omni inte-*

Del siglo x tenemos también otra concesión de la tercia del mercado en la fundación de la Abadía e Infantado de Covarrubias por el conde Garci-Fernández el año 978, en donde, mencionando las villas y monasterios que dona a Covarrubias, dice: *De Pontecurbo: Amugo cum suas casas et illa tertia de illo merkato*⁷⁵. Del mismo siglo x aparecen otras menciones de mercado en los documentos, pero que no arrojan gran luz sobre las características de la institución antes del milenio. En ellos se cita el mercado como determinación de un lugar. Así, en un documento, probablemente del año 956: *Ego humillimus Galendo traditi vineam in Villa de Pun iusta mercatum in atrio Sancti Martini, qui vocibatur Albelda...*⁷⁶. Del año 945 sabemos también por un documento de Sahagún de una corte situada a la entrada del mercado⁷⁷. Y en el siglo x existía ya indudablemente el mercado de León de que nos da noticia el Fuero de 1020⁷⁸, no sólo porque de los términos en que dicho Fuero habla del mercado leonés parece desprenderse su exis-

gritate ipsam tertiam portionem vobis sit concessa et ex dato nostro vobis perpetim habituram. Nemini quis audeat pretermittimus quilibet de sucesoribus ac subolis nostris in regno fultis aut qualibet persona ut hanc nostram tenet infringere devotionem set pereinter manean firmatum atque stabilitum in cunctis ferrorum firmissimis quod si quod absit aliquis Rex prosapie nostre auso temerario infringere convellerit ista in quacumque tempore vibens a fronte ambabus careat lucernis in conspectu Domini Salvatoris Ihe Xpti si anathematus".

75 Serrano, *Cartulario de Covarrubias*, 18.

76 González, *Colección de privilegios*, VI, pág. 11.

77 *Becerro de Sahagún*. A. H. N., fol. 206. Era 983: Gonzalvo y su mujer venden a Pascual "nostra corte propia quam habemus sine alio, heredes in ciuitate ceia et est ipsa corte in introitu de mercato. En un documento de 999 hallamos también la mención de mercado. Serrano, *Becerro de Cardena*, pág. 64: "...ego Mikael presbiter... sic trado ad integro illa vinea de Arenas qui comparavi de proprio meo ganato per numero centum sexaginta solidos, et est ipsa vinea iusta via antiqua; et alia vinca que fuit de meos parentes per nomen Gomes teles et Iulia et est ipsa vinea trans mercato iusta vinea de Ablecare..."

78 Vid. los artículos XLVI y XLVII del Fuero de León de 1020 ó de 1017, como quiere el señor Menéndez Pidal y ha expuesto en *ANUARIO*, V, 257.

tencia en la ciudad desde muy antiguo ⁷⁹, sino porque contamos con un diploma del año 997 que así lo atestigua. En ese documento se nos dice la situación del mercado de León: "*per uia que ducit ad porta de archo et pro ad mercado...*" ⁸⁰. El comercio desarrollado en León las cuartas ferias debió ser importante, y como tal lo imagina el señor Sánchez-Albornoz ⁸¹.

VI. Las noticias mencionadas no nos permiten obtener grandes consecuencias respecto del desarrollo e importancia de los mercados en los primeros siglos de la reconquista. Por otra parte, no resulta fácil valorar con precisión la importancia económica del mercado en Europa a partir de la época carlovingia. Su valoración depende del criterio que adoptemos sobre la situación y el desarrollo del comercio durante el período en que éste aparece como más debilitado por razón de las especiales circunstancias históricas que atraviesa el mundo occidental. Mientras la vida comercial se mantiene a cierto nivel de florecimiento, el mercado, como centro mercantil, juega un papel predominante en la vida económica. Pero si se acepta la tesis de la cesura de la cultura material de Europa al surgir, tras la desaparición del Imperio romano de Occidente, el mundo nuevo que caracteriza la Edad Media, la importancia de los mercados a partir del período carlovingio quedaría muy reducida ⁸². La economía agraria domina a lo largo de los siglos IX y X; la vida mercantil e industrial parece como si se paralizase por

⁷⁹ Así se deduce de los términos del artículo XLVI del Fuero al decir: "*Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur...*"

⁸⁰ Tumbo Leg., fol. 267, v.º 35. Año 997. En el siglo X existía, pues, el mercado de León en el mismo lugar en que lo sitúa el señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, pág. 11. Véase el plano de León en el siglo X que acompaña a dicha obra), es decir, fuera de las murallas de la ciudad, cerca del Arco del Rey.

⁸¹ Vid. Sánchez-Albornoz, *Estampas*. El mercado, págs. 17-46.

⁸² La creencia en la absoluta decadencia comercial de la época carlovingia ha dominado insistentemente en el campo de la ciencia. Esta es la teoría que pudiéramos llamar tradicional. De tal opinión han participado gran número de historiadores, entre ellos K. W. Nitzsch (*Deutsche Studien*, págs. 127 y ss.); K. Lamprecht (*Deutsche Wirtschaftsleben*, II, págs. 250 y sigs. y *Deutsche Geschichte*, II, 91 y sigs.; Von

completo. Con ella, como quiera Karl Bücher⁸³ y como piensa también Schmoller⁸⁴, se entra en un régimen de economía doméstica cerrada (*geschlossene Hauswirtschaft*). Si se acepta, por ejemplo, la tesis de Pirenne⁸⁵ de la absoluta decadencia comercial de la época carlovingia, que el historiador belga atribuye muy aventuradamente al hecho de adueñarse los árabes del Mediterráneo y cortar de este modo el viejo camino de la prosperidad comercial, tendríamos que reconocer con el ilustre profesor de la Universidad de Gante, que los mercados que encontramos en el siglo IX —bastante numerosos en Alemania, según Ratghen⁸⁶— no tienen significación mercantil alguna, sino que son pequeños mercados locales instituidos para el abastecimiento semanal de los centros de población. Pero, como se sabe, la tesis misma de la cesura no puede aceptarse sin reservas después de las investigaciones fundamentales de Dopsch⁸⁷, ni tampoco la existencia de un régimen de

Inama Sternegg (*Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, I, 44 y sigs.); Karl Bücher (*Entstehung der Volkswirtschaft*, I, pág. 113). Pirenne se muestra quizá como el más radical y decidido partidario de la decadencia comercial del período carlovingio. Vid. *Villes du Moyen-Age*, págs 27-52, y *Un contraste économique. Mérovingiens et Carolingiens* (*Revue belge de philologie et d'Histoire*, II, 223). Sus opiniones en este punto, lo mismo que decíamos en la nota 53 al referirnos a la importancia extraordinaria que atribuye al comercio merovingio, están faltas de la necesaria base documental y difícilmente pueden ser admitidas. Desde luego, por lo que a España se refiere, no hay tal decadencia absoluta durante los siglos IX y X. El contacto con los árabes mantiene la persistencia de relaciones comerciales con Oriente. Nuestra vida económica debió sufrir el influjo de la vida económica musulmana. No deja de ser significativo que gran número de las palabras romances que se relacionan con asuntos de comercio sean de origen árabe: así, como veremos más adelante, azogue, alhóndiga, alcaicería, zabazoque.

83 Bücher, *Entstehung*, I, págs. 92-116.

84 Schmoller, *Economie*, II, 159.

85 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, págs. 26 y ss. *Mahomet et Charlemagne* (*Revue belge de Philologie et d'Histoire*, I, 86).

86 Ratghen, *Entstehung der Märkte*, pág. 49.

87 Ya he aludido en la nota 54 a las opiniones de Dopsch respecto al tránsito de la Edad Antigua a la Edad Media y su creencia opuesta a una cesura histórica. Dopsch, además, representa la opinión de que

economía doméstica cerrada, como ahora veremos, y por ello la valoración económica del mercado, a partir del período carlovingio, es peligroso reducirla a la de un mero centro de abastecimiento local.

La evolución económica de los pueblos europeos centrales y occidentales se divide, para Bücher⁸⁸, en tres estados: de economía doméstica cerrada, en el que sólo existe la producción personal, la economía no conoce el cambio y los bienes se consumen allí donde se producen; de economía urbana o período de la producción para clientes y de cambio directo, en el que los bienes pasan inmediatamente del productor al consumidor, y de economía nacional o período de producción de mercancías, de circulación de bienes, en el que éstos pasan generalmente por una serie de economías antes de entrar en el consumo⁸⁹. Durante la Edad Media, hasta la aparición de las ciudades y con ellas el renacimiento de la industria y del comercio, se vive, según Bücher, en el primero de los regímenes económicos indicados. Los señoríos eran cotos cerrados que se bastaban económicamente a sí mismos. En las grandes propiedades eclesiásticas o laicas, los productos de la agricultura o de ciertas tareas industriales bastan para la satisfacción de las necesidades económicas de los habitantes del señorío. Se trata de un régimen de verdadera autarquía económica. Sin embargo, tenemos que preguntarnos: ¿Hasta qué punto es esto histórica-

el tráfico mercantil no se paraliza de manera tan acusada como se ha pretendido durante la época carlovingia. Vid. el cap. II —Handel und Verkehr— de su *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, II, 186 y sigs.

88 Bücher, *Entstehung*, I, 91.

89 La división de la historia económica en etapas había sido ya formulada por Bruno Hildebrand y Federico List. Ya en el año 1884 Schmoller, en el *Jahrbuch für Gesetzgebung* y luego en *Umriss und Untersuchungen* había formulado un sistema análogo al de Bücher explicando por la acción sucesiva de la familia, de la ciudad, del Estado, el desarrollo de la vida económica. “Im Anschluss —dice (*Untersuchungen*, pág. 3)— an den Stamm, die Mark, das Dorf, die Stadt, das Territorium, den Staat und den Staatenbund entwickeln sich sukzessiv bestimmte soziale Wirtschaftskörper immer umfassenderer Art.”

mente cierto? Frente a la tesis de Bücher se alzan dos grandes maestros de la ciencia histórica: Von Below y Dopsch. El primero niega la realidad del desenvolvimiento de la economía por etapas, como quiere Bücher y como indica también Schmoller. Según Von Below, el régimen de autarquía económica de los señoríos no puede aceptarse, porque entre los grandes propietarios territoriales existieron relaciones económicas y acudían a comprar y vender a los mercados. Por consiguiente, para Von Below no se apaga por completo la actividad mercantil del mercado; en él, al menos, se vende el sobrante de los productos que no se consumen dentro del señorío⁹⁰. Dopsch⁹¹ se opone también a la teoría de Bücher, asegurando que la autarquía y el aislamiento no existieron de hecho y para ello se basa en algunos párrafos del famoso *Capitulare de Villis*⁹². La autarquía y el aislamiento no existieron —dice Dopsch—, “no ya en los señoríos territoriales del Rey, sino tampoco siquiera en la propia explotación de los bienes puestos al servicio de su mesa. Faltaba, entre otras cosas, en estos patrimonio modelo, los necesarios instrumentos de trabajo, que en caso de necesidad se tomaban prestados (§ 42). Ni siquiera las semillas fueron siempre producidos en ellos, previniéndose

90 Von Below ha hecho la crítica de las clasificaciones de la historia económica por etapas en un sugestivo estudio incluido en sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, de los que ha aparecido una nueva edición en 1926. Titúlase dicho trabajo *Über Theorien der wirtschaftlichen Entwicklung der Völker, mit besondere Rücksicht auf die Stadtwirtschaft des deutschen Mittelalters*, págs. 143-257 (edición 1920. Tübingen). En este estudio Von Below hace una fina crítica de la teoría de Bücher y niega la existencia absoluta de un régimen de autarquía económica.

91 Alfonso Dopsch, *Carlomagno y el Capitulare de Villis*. ANUARIO, II, págs. 27-48.

92 Dopsch considera, como se sabe, el *Capitulare de Villis* como una de las más importantes fuentes para el conocimiento de la historia económica de la alta Edad Media, pero no cree que el *Capitulare* deba atribuirse, como generalmente se hace, a Carlomagno sino a su hijo Ludovico, fijando la fecha de su promulgación en el año 794. Esta opinión de Dopsch ha sido vivamente combatida por Ernesto Mayer (ANUARIO, I, 87-92).

casos (§ 32) en que fuese preciso comprarlas. La misma habitual existencia de vino ordinario destinado a la servidumbre, no se obtenía en la propia explotación, sino que igualmente se adquirió mediante compra (§ 8)”⁹³.

Pues bien: las opiniones de Von Below y de Dopsch, frente a Bücher, negando la existencia absoluta de un régimen de economía doméstica cerrada en los siglos medievales de más acentuada economía agraria, parecen confirmarse en León y Castilla por razón de las especiales circunstancias en que fueron desenvolviéndose los reinos cristianos de la Reconquista y que les presta caracteres diferenciales perceptibles del resto de Europa⁹⁴. La invasión árabe, en efecto, produce en nuestro país una situación especial. Las comarcas situadas entre el Duero y los montes se despueblan durante el siglo VIII y la primera mitad del IX. El valle del Duero es un vasto desierto, con los cristianos al Norte y los berberiscos al Sur. Los Reyes de Asturias permanecen tras de los montes mucho tiempo y sólo hacia una fecha, que puede señalarse alrededor de 850, los cristianos del Norte comienzan a avanzar por las comarcas despobladas. En los reinados de Ordoño I y Alfonso III se inicia la repoblación de aquellos desolados territorios. “En regiones donde una casta militar vencedora —dice el señor Sánchez Albornoz— encuentra en los campos una masa de labradores, surge normalmente el señorío. Los conquistadores se reparten el suelo en grandes lotes, dejan a los vencidos el cuidado de arrancar a la tierra sus productos y viven del trabajo de sus colonos. Pero en León y Castilla el caso fué distinto. En el país conquistado no había más que ruinas y la repoblación se hizo por gentes del Norte y por mozárabes que no tenían el capital bastante en siervos, ganados y aperos de labranza para ocupar grandes extensiones de tierra”⁹⁵. Por consiguiente —sigue diciendo el señor Sánchez-Albornoz—, no hubo “ni casta mi-

93 Dopsch, *trab. cit.*, ANUARIO, II, 43.

94 Vid. Claudio Sánchez-Albornoz, *España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política*. *Revista de Occidente*. Año I. Número VI. Madrid, diciembre, 1923, págs. 294-316.

95 Sánchez-Albornoz, *trab. cit.*, pág. 305.

litar vencedora ni campesinos que labrasen el suelo. Fué preciso empuñar el hacha y aclarar el monte, o hundir el arado y romper la tierra, construir casas, ciudades, fortalezas; alumbrar o canalizar aguas para el riego; colonizar un país yermo. El Rey, dueño de las tierras no cultivadas, autorizaba la libre ocupación del suelo, la *pressura*; allí donde llegaba el hacha o el arado, extendía cada familia sus dominios; pero más allá, otra familia hendía igualmente la maleza y roturaba luego. Aunque el campo se brindaba libérrimo a quien deseaba trabajarle, la penuria de capital que padecían los colonizadores determinó la formación de una pequeña y mediana propiedad. El latifundista y el sin tierra debieron ser en León y Castilla fruta esporádica, al día siguiente de la repoblación”⁹⁶. Pues, bien: supuesta la existencia en León y Castilla, antes del siglo XI, de una gran masa de medianos y pequeños propietarios, se hace imposible la existencia absoluta de un régimen de economía doméstica cerrada. Estos propietarios no podrían, en verdad, satisfacerse económicamente a sí mismos, como tal vez pudieran hacerlo en aquella época las grandes propiedades, que en Francia habían absorbido por completo a las pequeñas. Por razón de las limitadas extensiones de su tierra tendrían necesidad de entrar en relaciones económicas con otros propietarios, de adquirir los bienes que necesitasen; se verían obligados, por consiguiente, a acudir a centros de intercambio, esto es, a mercados. Durante el siglo X, la masa de pequeños propietarios en León y Castilla era muy numerosa, la tierra se hallaba sumamente dividida. El intercambio y el comercio debían ser, por tanto, indispensables. Los pequeños propietarios, dado lo limitado de su propiedad, no tenían bastante para subsistir solamente con sus productos. Pero hay más. Ni siquiera la formación de una gran propiedad en León y Castilla, en los siglos X y XI, permite suponer la existencia de cotos económicos cerrados. Al producirse el proceso de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, se realiza de un modo peculiar. La formación de la gran propiedad en León y Castilla

96 Sánchez-Albornoz, *trab. cit.*, pág. 306.

se debe a elementos distintos: concesiones reales, donaciones, calumnias, judicatos, renovos. La acumulación, el acarreo de tierras diferentes a un mismo señor, es su nota característica: una tierra aquí, otra en región muy distante. Los grandes señoríos están siempre dispersos por tierras diferentes; no son cotos cerrados, como en Francia, sino propiedades dispersas (*Streubesitzen*). Esto hace imposible, naturalmente, la existencia de un régimen de economía doméstica cerrada y acentúa, por consiguiente, la importancia del mercado. En efecto, se debe suponer que, al hallarse dispersas las tierras de un señorío, los granos que sobrasen en los *cellarios* de alguna de ellas no podrían ser fácilmente transportados a otra; su salida hay que pensar lógicamente que estuviera en el mercado más próximo. Por otra parte, entre nosotros se realiza tempranamente el tránsito a la llamada por Bücher economía urbana. “El retraso con que se organizó entre nosotros el régimen señorial —dice el señor Sánchez-Albornoz—, hizo que en el valle del Duero surgieran las ciudades muy poco después que los señoríos territoriales”⁹⁷. Por tanto, los pequeños y medianos propietarios que tuvieron que permanecer en contacto económico necesitaron pronto del trabajo a salario, como quiere Bücher, o del trabajo para depósito, como quiere Von Below, de pequeños industriales libres y constituyeron con ellos las ciudades⁹⁸. En nuestra alta Edad Media, los documentos nos atestiguan la existencia de jornaleros: cuperos, alvendarios, etc. En el siglo x contamos con referencias en los diplomas que señalan la existencia de trabajadores para depósito; en estos diplomas

⁹⁷ Sánchez-Albornoz, *trab. cit.*, pág. 312.

⁹⁸ Vid. K. Bücher, *Entstehung*, págs. 122 y sigs. y Von Below, *Probleme*, 196 y sigs. Bücher y Von Below no están de acuerdo respecto al nacimiento de la economía ciudadana. Para Bücher en los principios de esta economía existían trabajadores a salario, es decir, que trabajaban a jornal las primeras materias que les facilitaban los clientes. Por el contrario, Von Below opina que los primeros industriales de las ciudades eran trabajadores para depósito que adquirirían las primeras materias para transformarlas y venderlas. El señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, pág. 56, núm. 32) se inclina a considerar en uso en León el sistema defendido por Von Below fundándose en “la exis-

encontramos nombres de aldeas en las cercanías de León que confirman la existencia de esos trabajadores; así la aldea de los Macellarios⁹⁹, la de los Torneros¹⁰⁰, la de los Rotarios¹⁰¹. En estas aldeas, sus habitantes se habían agrupado en un mismo centro de población por el hecho de dedicarse a un mismo oficio y formaban pequeñas comunidades industriales.

No es, ni mucho menos, aventurado pensar, además, que existiese un cierto movimiento comercial en León y Castilla, aun en el período en que la vida mercantil parece en Europa más debilitada, movimiento comercial que, naturalmente, subraya el valor de los mercados de aquellos años como algo más que meros centros de intercambio y abastecimiento local. En efecto, pueden aducirse testimonios confirmatorios de que el gran comercio mediterráneo, que sigue las rutas comerciales clásicas, no deja de llegar a España, aun en la época de más acentuada economía agraria de la Edad Media. El señor Sán-

tencia en el alfoz leonés de aldeas de *Rotarios, Torneros, Olleros...*, que, más o menos lejos de la capital, ejercían reunidos su industria". Pero también es posible —dice— "que coexistieran con estos artesanos obreros a jornal del tipo que defiende Bücher. El artículo XXIX del Fuero de 1020 dispone que el día primero de cuaresma debía fijarse anualmente el *pretium laborantium*, y este precio tanto podía ser el salario de un agricultor como el de los cuberos o tejedores, de cuya vida en León habla otro artículo del Fuero, el XX".

99 Cerca de León existía en el siglo x la aldea de Macellarios. Comprueban su existencia varios documentos. Así, por ejemplo, la donación de unas sernas hecha por Alfonso IV al monasterio de San Cosme y San Damián el año 930, de una de las cuales dice el diploma "iacet sub Mazellarios (T. leg., fol. 454); la venta de un huerto "in villa Mazellarios" (año 939 Arch. Cat. León, 1336), y la donación de una viña "in Macellarios", hecha por Vimara a San Salvador de Mataplana en 985. Vid. Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 21.

100 La aldea de Tornarios estaba muy cerca de León. El señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, 36, n. 63) dice que "multitud de diplomas del Tumbo legionense hablan de *Tornarios* en el siglo x y nos descubren que ya se hallaba despoblada a principios del xi, sin duda a consecuencia de las devastaciones metódicas de Almanzor".

101 *Rotarios* estaba situado no lejos de *Macellarios* en el alfoz de León. Dos diplomas citados por el señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, 37, n. 67) nos dan noticias de esta aldea.

chez-Albornoz nos suministra a este respecto preciosos datos en sus *Estampas de la vida en León hace mil años*, mostrándonos la presencia en el mercado leonés de mercaderes judíos que “traen en su recua ricas preseas eclesiásticas de Bizancio, sedas, tapices y brocados del oriente islamita o de la España musulmana y otros varios productos adquiridos a bizantinos y andaluces” ¹⁰². Las citas de prendas eclesiásticas greciscas, abundantes en los documentos de la época, sirven al señor Sánchez-Albornoz para fundamentar su suposición de que en el mercado leonés se vendían telas procedentes de Bizancio ¹⁰³. En documentos del siglo x se hallan citas de telas *dulceries*, *doctories*, *dusuries* o *doxtouies* y, según el señor Asín Palacios, se trata posiblemente de tejidos procedentes de una ciudad persa llamada Doxtoua, famosa por sus paños. El señor Sánchez-Albornoz cree que, de ser cierta esta hipótesis, habría que admitir la existencia de un comercio de importación de paños persas a comienzos del siglo xi y no encuentra razones para suponer que tal comercio comenzase entonces, estimando, por el contrario, verosímil que datara de la época precedente ¹⁰⁴. La presencia de estas mercancías orientales en los diplomas de la alta Edad Media leonesa hace suponer con fundamento en la existencia, ya apuntada, de un cierto movimiento comercial en el siglo x, que se desarrollaba en los mercados y que discurría de un lugar a otro por caminos especialmente dedicados al tráfico mercantil. Indudablemente, la existencia misma de esos caminos comerciales, comprobada en los diplomas, parece atestiguarlo. Así encontramos en los documentos del siglo x menciones de *vía de Mercato* y de *calzadas mercaderas* que nos indican la existencia de las rutas seguidas por los comerciantes para trasladarse de un lugar a otro. Desgraciadamente, las citas de estos caminos que nos proporcionan los diplomas no son suficientes para reconstruir las direcciones de

¹⁰² Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 19.

¹⁰³ Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 19, n. 5. El señor Sánchez-Albornoz aduce en favor de su afirmación numerosos testimonios documentales.

¹⁰⁴ Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 19, n. 6.

los mismos. El año 912 sabemos de una calzada mercadera por la carta de libertad y dotación del monasterio de Arlanza, dada por Fernán-González a 12 de enero de dicho año. En este documento, señalando unos límites, se indica "*et usque ad calzata mercatera*" ¹⁰⁵. Al fines del siglo x hemos encontrado también una mención de estos caminos mercantiles en una donación hecha por Bela González el año 998. Dicho Bela González dona a Félix de Oca el monasterio de San Millán de Porcellos y otras posesiones en Asperillas y en Losa, y al indicar los límites geográficos de las tierras donadas, dice: "*et illo alio valle de illa terra de Eita Johannis usque ad illa via que vadit ad Mercato in capite padulis; et una serna in Asperiellos per medio via de mercato decurrente*" ¹⁰⁶.

En el siglo x tenemos ya noticias de tiendas en León y Castilla, lo que revela un avance de importancia en el desarrollo del comercio que, de exclusivamente periódico, se orienta con la aparición de esas tiendas hacia la permanencia. Diplomas del siglo x hablan de tiendas en León, como las de Eulalia y su vecino Zaayti Manzor, y también en Burgos ¹⁰⁷.

105 Serrano, *Cartulario de Arlanza*, 5. Año 912: "*et per sumo lumbro de Bistia per sendero antiquo usque ad Cobas de Sancio Mercatero et usque ad calzata mercatera; et de ipsa calzata mercatera usque ad molino antico ad illa serna de rio de Pera...*"

106 Serrano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, 79.

107 El señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, pág. 27, n. 42) da noticias de tiendas existentes a mediados del siglo x en León. Dos de ellas estaban abiertas en el interior de la ciudad, no lejos de la Puerta Cauriense: las de Eulalia y su vecino Zaayti Manzor. (Año 950. T. leg., fol. 450). Eulalia donó para el día de su muerte al monasterio de San Cosme y San Damián "*ipsam cortem in qua abito multum longe a porta kauriense... abeant ipsam cortem ex integram... de termino de Lobon et de alia parte uestro in termino de Gavia, de tercia parte de Zaayti Manzor de sua tenda, de IIII parte parte karrale qui discurret ad portam Cauriensem, ex integra, cum suo solo et suprado, tendas et edificios*". Noticias de tiendas en Burgos en el siglo x tenemos por un documento de 24 de febrero de 982, por el que el conde Garci-Fernández otorga a Cardeña dos tiendas en Burgos: "*...deinde donamus atque concedimus in nostra villa propria quem nuncupant Vurgos duas tiendas in media villa, unam ad dexteram et aliam ad sinistram, per medium*"

No he encontrado en las fuentes otras noticias que las anteriormente señaladas sobre los mercados de León y Castilla antes del siglo XI. Su escasez no permite formarse idea del mercado de los primeros siglos de la reconquista occidental. Queda, sin embargo, fuera de duda la existencia del comercio en aquellas regiones y su desenvolvimiento en los mercados.

via publica que discurrit ubique ab Oriente, et ab Occidente a Meridie et ab Septentrionalem partem..."

Vid. sobre el origen de las tiendas en las ciudades medievales las teorías de Bücher (*Entstehung*, I, 122 y sigs.) y Von Below (*Probleme*, 207, 208).

CAPITULO SEGUNDO

I. Con el siglo XI se inicia una transformación en la vida económica de Europa ¹⁰⁸. Factores diversos contribuyen a ella. Las Cruzadas abren el camino de Oriente; renacen con cierto vigor el comercio y la industria; se registra un aumento importante de la población; surge con fuerza creciente el régimen municipal; comienzan a florecer grandes ciudades mercantiles como Venecia, Pisa, Génova o Brujas, o industriales como Milán, Florencia, Gante ¹⁰⁹. La expansión comercial sigue a partir de entonces una línea ascendente. La clase social de los mercaderes se presenta con rasgos precisos y con una importancia ascensional, como espontáneo brote del nuevo estilo de vida, en el complicado paisaje de la organización social de la Edad Media ¹¹⁰. Su acción en la integración de núcleos urbanos, su trascendencia en el desarrollo de la vida municipal, presenta ca-

108 Huvelin, *Essai*, pág. 342; Goldschmidt, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, pág. 106; Pigeonneau, *Histoire du commerce de la France*, I, 88; Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, Ch. IV: "La renaissance du commerce", págs. 72-94.

109 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, pág. 92.

110 Como ilustrativo de la aparición de los mercaderes en el panorama social de la Edad Media, puede citarse, por su interés, el *Libellus de vita et miraculis S. Godrici, heremite de Finchale, auctore Reginaldo monacho Dumelmensi* (ed. Stevenson. Londres, 1845). La importancia de este texto para la historia económica ha sido puesta de relieve por W. Vogel, *Ein Seefahrender Kaufmann um 1100* (*Hansische Geschichtsblätter*, XII, 239, 1912). Vid. Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, págs. 103 y sigs.

racteres de notoria importancia ¹¹¹. Esa acción de núcleos de comerciantes en la formación de ciudades la comprueba, por ejemplo, Rietschel en numerosos centros urbanos de Alemania. Rietschel demuestra que todas las ciudades de la Alemania transrenana deben su origen a las aglomeraciones de *mercatores* asentados al amparo de los burgos y de las *civitates* ¹¹². En el curso de los siglos XI al XII, Alemania —dice Köttschke— se cubrió con una espesa red de centros de población, en los cuales se desarrollaron el tráfico mercantil y la vida económica urbana ¹¹³. Mercaderes e industriales se asientan en estos centros de población de un modo permanente y se dedican con regularidad a los negocios de comercio. Este florecimiento de la clase mercantil y la aparición de las ciudades son factores decisivos en las relaciones económicas a partir de entonces. El mercado, naturalmente, experimenta una transformación desde el punto de vista económico; su importancia crece. Los mercados anuales, las ferias, son cada vez más numerosos y más importantes; su trascendencia comercial, el ámbito de su actividad mercantil, se extiende a un círculo cada vez más amplio. Por todas partes se crean nuevas ferias, como cauce indispensable de la creciente actividad comercial ¹¹⁴. Se forman grandes asociaciones de

¹¹¹ Vid. Rietschel, *Markt und Stadt*. Zweiter Kapitel. *Die einzelnen Marktansiedelungen*, págs. 33-123; Köttschke, *Grundzüge der deutschen Wirtschaftsgeschichte bis zum 17. Jahrhundert*, Teubner, Leipzig-Berlin; 1923, págs. 107 y sigs. Pirenne, *Origines des constitutions urbaines* (*Rev. Hist.*, LVII, 64 y sigs.).

¹¹² Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 51-123.

¹¹³ Köttschke, *Grundzüge*, 110. "Während der Handel —dice Köttschke— bisher in verkehrarmen Gegenden im Wandern von Ort zu Ort betrieben wurde und an einzelnen Plätze auf bestimmte Zeiten beschränkt war wenn die Händler erschienen oder an einem Kirchort viel Volkes an kirchlichen Festtagen sich ansammelte, entstanden jetzt bald hier bald da Ansiedelungen, wo Händler und Handwerker sich dauernd niederliessen und regelmässigen Marktverkehr abhielten. Solche Märkte konnten in schon bestehende ländliche Siedelungen hineingelegt werden. Gewöhnliche aber ward die Grundung einer Marktansiedelung vorgenommen neben einer älteren Siedelung, die der ganzen Ortschaft den Namen gab, einer Burg, einer Königlichen Pfalz, einem Kloster oder einfachem Dorfe."

¹¹⁴ Huvelin, *Essai*, págs. 242 y 243.

mercaderes: gildes o hansas¹¹⁵. Por razón del nuevo carácter de la vida mercantil, el mercado anual, la feria, como decimos, llega a ser un centro importantísimo de comercio. El mercado semanal subsiste para el abastecimiento de la población en que se celebra y de las regiones próximas. La evolución hacia el comercio permanente avanza un grado más y se concreta en el mercado diario de una ciudad, donde los habitantes de ésta satisfacen sus necesidades económicas más perentorias. Pero antes de seguir adelante concretemos algo las ideas sobre las distintas clases de mercado en la Edad Media leonesa y castellana.

* * *

II. En León y Castilla, durante la Edad Media, puede señalarse la división corriente del mercado en la Europa medieval. El mercado, en efecto, es el centro fundamental de intercambio y de toda relación mercantil. De ahí que puedan señalarse distintos tipos de mercado, según su importancia comercial y las necesidades económicas que viene a satisfacer. La división fundamental de los mercados medievales radica, principalmente, en las fechas periódicas —más remotas o más próximas— en que acostumbran a celebrarse. Así existen mercados anuales o ferias, mercados semanales y mercados diarios. A una y otra clase de mercados corresponde una mayor extensión del ámbito abarcado por su importancia mercantil.

III. El mercado de mayor trascendencia comercial es el que se celebra una, o a lo sumo dos veces al año, en una localidad determinada: es decir, el mercado anual, la feria (*Mercurium annuale, Jahrmarkt*)¹¹⁶. A él acuden comerciantes venidos de regiones alejadas, con mercancías de países extraños, de precios considerables a veces. A esta clase de mercados perte-

¹¹⁵ Vid. Wilda, *Das Gildenwesens des Mittelalters*, 1831; K. Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker*, 1891; Ch. Gross, *The Guild Merchant*, 1894; W. Stein, *Hansa (Hansische Geschichtsblätter, XV, 593, 1909)*.

¹¹⁶ Vid. Schmoller, *Economie*, III, págs. 43 y ss.; Riestchel, *Markt y ss.*; Riestchel, *Markt und Stadt*, 46 y ss.

necen las ya citadas ferias de San Dionisio, cerca de París ¹¹⁷, las famosas ferias de Champagne, las grandes *Messen* alemanas, nuestras ferias españolas de la Edad Media. Durante unos días —siempre los mismos todos los años— el lugar del mercado es un centro de intercambio, de transacciones, lleno de animación y de vida. A partir del siglo XI, la importancia de los mercados anuales, como ya apuntábamos unas líneas más arriba, aumenta considerablemente, y ello tiene su repercusión en León y Castilla. Recordemos, por ejemplo, la extraordinaria importancia alcanzada por las ferias de Champagne ¹¹⁸, cuyo apogeo coincide con los siglos XII y XIII, y que llegan a ser el centro de todo el comercio de la Europa occidental ¹¹⁹. A ellas acudían las diecisiete ciudades de la Hansa de Londres, que llevaban a dichas ferias sus paños; mercaderes de Flandes y de Italia, en primer término; comerciantes lombardos, provenzales judíos, ingleses, escoceses, alemanes, españoles, saboyanos ¹²⁰. Las mercancías que en aquellas ferias se vendían, atestiguan su importancia comercial ¹²¹. Según Bourquelot ¹²², el comercio en ellas más importante era el de paños, procedentes, sobre todo, de Flandes y también de Inglaterra y de Italia. Des-

¹¹⁷ Vid. más arriba lo que decimos a propósito de la feria de San Dionisio.

¹¹⁸ Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 244 y sigs.

¹¹⁹ “Las ferias de Champagne —dice Huvelin— (*Essai*, pág. 250), estaban en relación con toda la Europa occidental.”

¹²⁰ Huvelin, *Essai*, pág. 251.

¹²¹ Huvelin, *Essai*, pág. 252.

Américo Castro, en un estudio publicado en la *Revista de Filología*, VIII, 6, dice que en las ferias de Champagne, de tanta importancia en el siglo XIII, se cita la presencia de un comerciante gallego. En el relato titulado *La bourre pleine de sens* o *Ce qu'on aprennait aux foires de Champagne*, se dice que en Troyes, Renier de Decise vió venir hacia él

“un viel marchand de Galice.
—Demander, dit-il, recolice [réglisse]
ou clos de girofle ou canèle.”

¹²² Vid. F. Bourquelot, *Études sur les foires de Champagne, sur la nature, l'étendue et les règles du commerce qui s'y faisait aux XIII^e et XIV^e siècles*. Mémoires présentés par divers savants à l'Académie des Inscriptions, ser. II, t. V, París, 1865, 2 vols., págs. 209-250.

de el siglo XII los mercados anuales se desarrollan y florecen considerablemente en toda Europa. En Flandes ¹²³ fueron famosas las ferias de Thourout ¹²⁴, Brujas ¹²⁵, Iprés, Lille ¹²⁶, Gante, y las de Amberes, ya en el siglo XV. En Italia las ferias alcanzaron también singular florecimiento, dada, además, la circunstancia de que, desde el siglo XI, el comercio italiano adquirió una gran preponderancia en toda Europa. Basta recordar los nombres de las grandes ciudades que viven del comercio —Venecia, Génova, Amalfi, Pisa, Milán— y la influencia que los mercaderes lombardos tuvieron sobre el desarrollo económico de Occidente. Las ferias de Pisa ¹²⁷, de Ferrara, de Venecia ¹²⁸, de Pavía, etc., alcanzaron envidiable prosperidad ¹²⁹. Las ferias alemanas son más tardías. En los siglos XII y XIII están todavía en sus comienzos. El mercado de Leipzig

123 Huvelin, *Essai*, págs. 258 y ss.; Gaillard, *Essai sur le Commerce de la Flandre au moyen-âge. Troisième étude: Les foires (Messager des sciences historiques de Belgique, 1851)*; Carlier, *Sur l'origine des foires et marchés en Flandre (Annales du Comité flamand de Flandre, VI, 1861-62)*; Barlet, *Histoire du commerce et de l'industrie de Belgique*, 3.^a ed., 1885, págs. 47-51.

124 “La foire de Thourout —dice Huvelin (*Essai*, pág. 261)— est la première en date, et c'est elle dont les ordonnances et les privilèges ont servi de type aux ordonnances et aux privilèges des autres foires de Flandre.”

125 En 1200 el conde Beudoin IX concedió a Brujas una feria anual que debía “durare sicut aliae nundinae terrae meae; debent observare in omnibus consuetudinibus quae apud Thourout observantur”. (Warnkönig, *Histoire de Bruges*, pág. 23.) Brujas llegó a ser el centro del comercio exterior de Flandes.

126 “Les foires de Lille —afirma Huvelin (*Essai*, pág. 263)— étaient tres renommées dans la 2.^e moitié du XII.^e siècle. Nous savons par une ordonnance de la comtesse Marguerite, qu'elles étaient alors fréquentées par les marchands de Castille, d'Espagne, de Portugal, d'Aragon, de Navarre, de Catalogne, de Gascogne, et de Cahors”.

127 Sobre las ferias de Pisa vid. Schaube, *Die pisanischen Consules mercatorum in zwölften Jahrhundert. Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht*, XLI, pág. 113, 1893.

128 Vid. Filiari, *Memorie dei Veneti primi a secondi*, VI, 684; Marin, *Storia civile e politica del commercio de Veneziani*, passim y III, 250.

129 Vid. Pertile, *Storia del diritto italiano*, II, págs 518 y sigs.

contramos mercados en Hamburgo en 1189¹³¹, en Ratisbona en 1230; pero su importancia mercantil no se desarrolla hasta más tarde. En Inglaterra la influencia normanda modela las ferias sajonas según el modelo de las ferias francesas¹³². La más famosa entre las ferias inglesas fué la de Sturbridge, anterior al año 1211¹³³.

A este florecimiento de las ferias en toda Europa, como consecuencia del impulso tomado por la actividad mercantil, responde también nuestra península. En León y Castilla tenemos noticias de ferias en los documentos, desde el siglo XII. A partir del reinado de Alfonso VII sabemos de concesiones de ferias por los Reyes, y a partir de entonces, los mercados anuales van aumentando en número y en importancia. La concesión de una feria a una población se estima una gran merced que se le concede, pues la feria atraía gran número de comerciantes y de mercancías y gentes de los contornos, que contribuían a la animación y florecimiento del centro urbano donde se celebraba. Pero no sólo la mera concesión de celebrar feria a una ciudad contribuía a su desarrollo y mayor importancia, sino, además, la frecuente concesión, por parte de los Reyes, de la franquicia de la misma. La concesión de ferias y mercados francos fué, como dice Capmany, uno de los medios utilizados por los Reyes para aumentar el vecindario¹³⁴. La feria franca, que en

130 Hasse, *Geschichte der Leipziger Messen*, 5. Vid. también Philippi, *Beiträge zur Geschichte und Statistik der deutschen Messen*, 1858.

131 Nirrnheim, *Das Handlungsbuch Vickos von Geldersen*, página XXVIII.

132 Huvelin, *Essai*, pág. 281.

133 Walford, *Fairs, part and present; a chapter in the history of commerce*. Londres, 1883, págs. 54 y sigs.

134 Capmany y Montpalau, *Museo Histórico que comprende los principales sucesos de España y del Extranjero*. Madrid, 1862, II, página 449. "Uno de los medios —dice Capmany— de que se valieron nuestros soberanos para fomentar la población en aquellos pueblos que por motivos particulares quisieron honrar y favorecer distinguidamente, fué concederles que, en ciertas temporadas del año, pudiesen tener feria franca, esto es, que fuese permitido a cualquiera concurrir a ven-

nada contribuía al erario, atraía gran número de mercaderes y era causa de una mayor prosperidad comercial. En la concesión de la feria se establecen garantías para los comerciantes que a ellas acudiesen, tanto en el viaje de ida a la misma como en el de vuelta: se prohíbe prender a ninguno de los que fueren a ella que no fuese deudor o fiador; una fuerte protección jurídica ampara a la feria y a los que a ella concurriesen ¹³⁵.

Las ferias medievales en León y Castilla fueron bastante numerosas. En 1152 Alfonso VII otorga a Valladolid una feria el día de la Natividad de Nuestra Señora, y ocho días después ¹³⁶, en 1153, concede otra a Sahagún de tres semanas, por Pentecostés ¹³⁷. Sabemos también de la existencia de ferias en Cuenca ¹³⁸, en Cáceres ¹³⁹, en Sevilla ¹⁴⁰, en Alcaraz ¹⁴¹, en Córdoba ¹⁴², en Badajoz ¹⁴³, en Mérida ¹⁴⁴, en Segovia ¹⁴⁵. Son

der y comprar todo género de mercaderías, en cualquiera especie que no fuese vedada la venta, aunque el vendedor y comprador no contribuyesen al fisco de modo alguno.”

135 Dejo para más adelante, al tratar de la protección jurídica a ferias, mercados y mercaderes, la cita de fuentes donde aparecen las garantías de que hablo. Desde luego, la noción del mercado jurídicamente protegido es esencial al concepto del mismo en la Edad Media.

136 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 358.

137 Escalona, *Historia de Sahagún*, 537.

138 Fuero de Cuenca (ed. Allen, pág. 27). “De concessione nundinarum et de cauto earum.”

139 Fuero de Cáceres, año 1229. (González, *Colección de privilegios*, VI, 94.)

140 *Memorial Histórico Español*, I, 23. Privilegio de Alfonso X a Sevilla, en 18 de mayo de 1254, para que tuviese dos ferias cada año.

141 González, *Colección de privilegios*, VI, 145: Alfonso X concede una feria a Alcaraz en 7 de mayo de 1268.

142 González, *Colección de privilegios*, VI, 767. Sancho IV concede a Córdoba dos ferias en el año el 5 de agosto de 1284.

143 González, *Colección de privilegios*, VI, 112. Alfonso X concede una feria a Badajoz en 18 de mayo de 1285.

144 *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, 246. Privilegio de Fernando IV el año 1300 concediendo que haya en Mérida dos ferias al año por ruego de Juan Ossorez.

145 Colmenares, *Historia de Segovia*, 370, cap. XXI, § IX.

famosas las ferias de Brihuega ¹⁴⁶, de Alcalá de Henares ¹⁴⁷, de Burgos ¹⁴⁸, de Santiago, de Palencia, famosa por sus mantas; de Toledo, de Madrid y otras muchas ¹⁴⁹. Los reyes dictan disposiciones para protegerlas y defenderlas de cualquier ataque y garantizar la seguridad de los mercaderes que a ellas acudían y para contribuir a su mayor esplendor y florecimiento. Así, los mercaderes burgaleses aprovecharon la estancia en Burgos de Alfonso X para pedirle les librara de las molestias que les causaban los recaudadores de diezmos y portazgos, concediéndoles el Rey el pago sólo en los géneros que entrasen, licencia para sacar mercaderías sin ningún derecho y otras mercedes ¹⁵⁰. En todas las concesiones de ferias se consignan garantías para los mercaderes que a ellas acudiesen. Alfonso X, por ejemplo, ordenó, a petición de su hermano don Sancho, que nadie osase perturbar la feria de Alcalá y que el que así lo hiciera le pchase en coto mil maravedís y otros mil a su hermano don San-

146 Vid. Juan Catalina García, *El Fuero de Brihuega*; publícalo precedido de algunos apuntamientos históricos acerca de dicha villa—. Madrid, 1887, pág. 25. “Por virtud de privilegio rodado —dice don Juan Catalina García—, el rey Enrique I concedió a Brihuega el favor, entonces importantísimo, de celebrar una feria en el día de San Pedro y San Pablo. Lleva esta concesión la fecha de Valladolid, a 17 de septiembre de la era 1253 (año de 1215).” Vid. también las páginas 38 y sigs.

147 Las ferias de Alcalá gozaron de gran importancia. En 1252 Alfonso XI concedió exenciones a los mercaderes que a ellas acudiesen. (Vid. *Memorial Histórico Español*, I, 37.) De los documentos relativos a las ferias de Alcalá y Brihuega hay noticias y extractos en los papeles del padre Burriel en la sala de manuscritos de la Biblioteca Nacional.

148 Alfonso XI —dice Capmany (*Museo Histórico*, II, 449) concedió “feria franca de quince días a la ciudad de Burgos, empezándose en el de San Juan de junio. Esta gracia la firmó el Rey en Madrid en este día 28 de noviembre de 1339; y como siempre recaía sobre algún mérito particular contraído por los pueblos, señaló en el privilegio el de haberse celebrado su coronación en aquella ciudad”.

149 Vid. Cristóbal Espejo y Julián Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*. Investigación histórica. Madrid, 1912, págs. 2 y 3.

150 Capmany, *Museo Histórico*, I, págs. 186 y sigs.

cho, electo de Toledo, y al quereloso, el daño doblado¹⁵¹. Sancho IV encargó a los merinos de la tierra que castigasen a los malhechores que robaban y detenían a los hombres buenos que iban a las ferias y mercados¹⁵². Fernando IV, en las Cortes de Burgos de 1301, ordenó que por razón de la saca de las cosas vedadas no fuesen embargados los mercaderes y otros hombres en lugares, caminos, ferias y mercados, sino en los puertos¹⁵³. Las disposiciones protegiendo a los mercaderes son frecuentes. Las ferias españolas más famosas fueron, a partir del siglo xv, como es sabido, las de Medina del Campo, que llegaron a alcanzar extraordinaria importancia comercial¹⁵⁴. Desde el siglo xii son también frecuentes las ferias en Portugal. Entre otras ferias portuguesas, tenemos noticias de las de Villa Nova, Villa Mendo, Beja, Evora, Alvito, Guarda, Penamocor¹⁵⁵. Los avances decisivos de la Reconquista hicieron que los puertos andaluces pudieran abrirse al comercio con mercaderes ingle-

151 *Memorial Histórico Español*, I, 37, año 1254: "Don Alonso... a todos los concejos de mis regnos salut et gracia. Don Sancho, mio hermano, electo de Toledo, se me querelló et diçe que quando venides a sus ferias de Alcalá que gelas volvedes, et quel façedes y muchos tuertos, assí que los que y vienen no pueden comprar, nin vender seguramientre, segunt que devien, et esto ovo defendido el Rey Don Fernando mio padre, et los otros Reyes muy firmemientre. Ende mando et defiendo firmemientre que nenguno non sea ossado de volver la fferia, nin de ffacer tuerto, nin de mas aquel que quiere que a ella venga ca aquel que lo ficiesse pecharie en coto mill maravedis, et al quereloso el danno doblado."

152 Colmeiro, *Introd. a las Cortes de León y Castilla*, I, página 190. Cortes de Valladolid.

153 Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, I, pág. 148. Cortes de Burgos de 1301: "Otrossi mando que en rrazon delas sacas delas cosas vedadas, que non sean escondrinados nin enbargados los mercadores nin los otros omes delas villas nin otros ningunos de la mi tierra en los logares nin en los caminos, por cosas que lieven fasta en los puertos. Et en los puertos yo porné y tal rrecabdo e tales omnes de las villas que sean abonados e lo guarden bien."

154 Vid. el libro, ya citado, de Cristóbal Espejo y Julián Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*.

155 Vid. Gama Barros, *Historia da Administraçao*, II, 153 y sigs.

ses, franceses, flamencos e italianos y este movimiento comercial se acentúa en el curso del siglo XIV. El comercio exterior crece cada día y las ferias son el centro de esa prosperidad mercantil. Los géneros en que más se contrataba era en paños, sedas, lanas, joyería y en productos alimenticios ¹⁵⁶. El final de la Edad Media marca, pues, un verdadero apogeo de la importancia comercial de las ferias españolas.

IV. Además del mercado —feria— que se celebra una o dos veces al año, existe el mercado que se celebra una vez a la semana. Las necesidades que originan las relaciones mercantiles entre los hombres no pueden satisfacerse sólo en el largo plazo de un año. Junto al mercado anual, a la feria, es preciso un mercado de reunión periódica mucho más frecuente. Su círculo de acción mercantil es bastante más limitado, como quiera que sólo viene a satisfacer las necesidades de intercambio de un espacio geográfico reducido. Las grandes ferias o mercados anuales son el centro comercial de un amplio círculo territorial; su animación, su importancia mercantil es considerable; las mercancías que en ellas se venden proceden muchas veces de lugares distantes; su celebración suele coincidir con fiestas religiosas de importancia. Los mercados semanales, por el contrario, se limitan a una región, a una ciudad y sus arrabales. Se celebran ordinariamente una o dos veces por semana (*mercatum hebdomadale* o *septimanale*, *Wochenmarkt*). Los habitantes de las cercanías acuden semanalmente al lugar del mercado a concluir sus cambios, a efectuar sus transacciones. Los mercados semanales son los más abundantes. En León y Castilla debieron ser frecuentes las localidades con su mercado semanal. Los fueros nos suelen dar noticias del mercado semanal de la localidad, cuyo derecho regulan ¹⁵⁷. En las con-

¹⁵⁶ Espejo y Paz, *ob. cit.*, pág. 15.

¹⁵⁷ Es frecuente, en efecto, que en los fueros se hable del mercado semanal. Así en los artículos XLI y XLVII del Fuero de León, ya citados en una nota anterior; en el Fuero de Villavicencio; en los de Villafra, Orbaneja y San Martín de 1039; en el de Palenzuela de 1074; en el de Logroño de 1085; en el de Nájera de 1136; en el de Molina de 1152; en el de Castroalbón de 1156, donde se copian los

cesiones de mercado y en los fueros suele especificarse el día de la semana en que el mercado debe celebrarse. El mercado de León, según el fuero de 1020, se celebraba las cuartas ferias, es decir, los miércoles ¹⁵⁸. El concedido a Sahagún por Alfonso VI en 1095, los lunes de cada semana ¹⁵⁹. El mercado de Nájera tenía lugar los jueves ¹⁶⁰; el de Castrocalbón, según su fuero de 1156, los lunes ¹⁶¹; el concedido por Fernando II a la villa de Monasterio de Vega en 1173, debía celebrarse los martes ¹⁶². En algunos lugares el mercado era bisemanal, y así Fernando IV concede en 1297 a Villalpando que celebren mercado dos días por semana: uno el martes y otro el sábado ¹⁶³. Junto al mercado semanal o bisemanal se comprueba también la existencia de mercados mensuales ¹⁶⁴.

El mercado semanal, como más adelante veremos, estaba jurídicamente protegido. El mercado investido de la protección jurídica del coto regio, es decir, del *Königsbann* del derecho

artículos del Fuero de León; en el de Guadalajara de 1219; en los de Alba de Tormes, Brihuega, Alcalá de Henares, Soria, Ledesma, Usagre, Zorita de los Canes...

158 Fuero de León (Muñoz, *Colección*, 72). "*Qui mercatum publicum quod quarta feria antiquitus agitur...*"

159 Escalona, *Historia de Sahagún*, 490. Año 1093: "...*illud mercatum constitutum... per unamquamque septimanam die Lunis...*"

160 Fuero de Nájera. Año 1136 (Muñoz, *Colección*, 288): "*Si in die iovis qui est mercati dies in Nagera...*"

161 Fuero de Castrocalbón. Año 1156 (Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 376). "...*Qui mercatum quod fit in secunda feria...*"

162 Serrano, *Cartulario de Monasterio de Vega*, 93. Fernando II concede un mercado a Monasterio de Vega en 1173: "*Concedo etiam vobis in perpetuum ut singulis diebus martis mercatum fiat in ipsa villa...*"

163 Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 123: Privilegio de Fernando IV en 1397 a la villa de Villalpando: "...tengo por bien que fagan en la su villa dos días de mercado en la semana, e que sea el uno el martes, así como lo hovieron fasta aquí, et el otro el sábado..."

164 *Galicia Histórica. Colección diplomática*, 161. Fundación de la villa de Puente deume y fueros que le otorgó Alfonso X el año 1270: "Et otrosí les otorgamos que fagan mercado cada mes..."

germánico ¹⁶⁵, que nosotros, siguiendo las interesantes investigaciones filológico-históricas del profesor Paulo Merea, denominaremos *coto regio* ¹⁶⁶, sancionada por la composición de sesenta sueldos, era el *mercatum publicum*. Un *mercatum publicum* era, por ejemplo, el mercado de León, puesto bajo la protección especial del Rey, consignada en la composición de sesenta sueldos, característica del *coto regio* en la monarquía franca, mercado al que, en algunos documentos, se llama también mercado del Rey ¹⁶⁷. Ahora bien: al tratar de este punto, debemos plantearnos un problema. ¿Existieron en León y Castilla, singularmente en la alta Edad Media, mercados que no gozaron de especial protección, es decir, que sólo tuvieron un carácter meramente económico, pero no jurídico? ¿El hecho de celebrarse un mercado en la Edad Media leonesa y castellana, llevaba aneja forzosamente la consideración jurídica especial que nos muestran los documentos? ¿Cabe, por consiguiente, establecer una diferencia entre el mercado considerado exclusivamente como un hecho de índole económica que viene a satisfacer una necesidad de ese género y el que, además, ofrece una peculiar constitución jurídica? Las fuentes nada nos dicen sobre esta cuestión; siempre que hablan de mercado se refieren al mercado que podríamos llamar jurídico y ello es na-

¹⁶⁵ Vid. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), página 46: Der Königsbann.

¹⁶⁶ Paulo Merea, *En torno da palavra "Couto"* (Considerações filológico-históricas). *O Instituto*, vol. LXIX, n.º 8, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1922. Publicado también en *Estudos de História do Direito* (Coimbra, 1923), páginas 109 y siguientes. El profesor Merea examina sagazmente y con firme base documental en este interesante estudio las diversas acepciones del término "Cautum" (*cotum*, *coto*, *couto*, *coito*) en torno de los siguientes conceptos fundamentales: ordenanza, multa, citación, aprensión de bienes, protección, territorio, límite. En este trabajo el profesor Merea comprueba la analogía de significación de la palabra *coto* con el *bannus* o *bann*. Por consiguiente, nosotros emplearemos aquella palabra cuando tengamos que designar la idea que ésta expresa en el derecho germánico.

¹⁶⁷ Tumb. Leg. fol. 298 v.º Año 1032. Cambio entre Vita y su hija, de una parte, y María Velasquis, de otra, de una "*quarta in Korte quos abemus in merkado*": "*et tertia parte corte de illa regina Urraka et quarta parte mercado de Rege*".

tural, ya que se trata o de concesiones de mercados con las garantías y protección que esas concesiones establecen, o de la regulación del mercado en los fueros, o de concesiones de ingresos de mercado, de privilegios de exención de impuestos, etc. El hecho mismo, naturalmente, de que el mercado aparezca en un documento, parece indicar que ese mercado tiene un valor y un interés jurídicos si suponemos la existencia de simples mercados de carácter económico, surgidos por generación espontánea, para satisfacción de las necesidades de cambio de un lugar, no es fácil que encontremos sus huellas en los diplomas. El problema es difícil; pero me inclino a creer que todo mercado gozó de una determinada regulación jurídica, aunque ésta no fuese consignada por escrito. Hasta el año 1020, por ejemplo, no debió consignarse por escrito la estructura jurídica del mercado de León, cuya paz, según el fuero, estaba protegida por el coto regio de los sesenta sueldos. ¿Debemos suponer que hasta esa fecha el mercado de León que, según el mismo fuero, existía desde antiguo —*quod quarta feria antiquitus agitur*— no gozó de esa especial protección establecida por el fuero? Lo probable es que sí y que el fuero sólo viniese a consignar por escrito un precepto establecido por la costumbre. Lo que podría hacer pensar en la existencia de mercados con un mero carácter económico es el hecho de que el artículo XLVI del Fuero de León hable de *mercatum publicum*. ¿Existirían otros mercados sin ese carácter y que carecieran de una regulación jurídica especial? Ahora bien; el mercado de León era un *mercatum publicum* porque gozaba de la protección del poder público expresada en el coto regio de los sesenta sueldos. Pero eso no significa que los mercados no protegidos con el coto regio carecieran de protección ni de regulación jurídica de ninguna especie. Por desgracia, nada puede concluirse en este asunto por la falta de bases necesarias; pero, de todos modos, he querido traer aquí el planteamiento, el mero enunciado de un problema sin cuya sugestión no abarcaríamos íntegras las perspectivas del paisaje del mercado medieval en León y Castilla.

Los mercados semanales podían ser urbanos y rurales. El señor Díez-Canseco, en su estudio *Sobre los fueros del valle de*

Fenar, Castroalbón y Pajares ¹⁶⁸, ha señalado agudamente esta distinción. Para el sabio maestro, el mercado existió en muchos Concejos rurales. Así Castroalbón tenía mercado y en su Fuero se copian las disposiciones del de León y se establece la paz del mercado. Pero, según Canseco, el mercado tenía un carácter diferente en la ciudad y en los distritos rurales, principalmente por su distinta finalidad.

En el distrito rural —dice el señor Díez-Canseco— el mercado “era un lugar de contratación y de cambio de productos entre los vecinos de la comunidad, sin que la villa en que se celebraba tuviese condición más privilegiada que los demás poblados del término, ni más ventaja que aquella que, naturalmente, resultaba para su prosperidad económica de la afluencia de vendedores y compradores. El mercado de la ciudad tenía, en cambio, como fin, el abastecimiento de ésta y el asegurar la venta de la manufactura de sus artesanos: se obligaba a los aldeanos a llevar a vender sus productos al mercado de la ciudad, donde tampoco podían hacerlo a los forasteros hasta tanto que los ciudadanos no hubieran hecho sus provisiones” ¹⁶⁹.

V. La técnica del mercado no se limita a los mercados anuales y semanales, sino que avanza más en la proximidad de su celebración periódica bajo la presión de necesidades mercantiles crecientes. Se llega al mercado diario (*mercatum quotidianus*), a establecerse diariamente un lugar de intercambio para los habitantes de una localidad determinada. Con ello, claro está, se da un paso decisivo hacia la preponderancia del comercio permanente.

El mercado diario lo encontramos en León y Castilla. Ese mercado que diariamente se celebra en un lugar para el intercambio o la adquisición de los artículos de primera necesidad, se llama entre nosotros, según atestiguan los documentos, *açog* o *açogue*, en Portugal *açougy* o *açougue* ¹⁷⁰, y es, al parecer, el

168 ANUARIO, I, págs. 337-381.

169 Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar*, ANUARIO, I, 354.

170 Azogue significa mercado. Según Cejador, es vocablo árabe que viene de السوق = *assôq*, que quiere decir mercado. De ahí el diminutivo azoguejo, que significa plaza, mercado. Recuérdese,

zoco, el lugar en que diariamente se celebraban las transacciones entre los habitantes de una localidad, donde artesanos y comerciantes tienen establecidos sus tenderetes y puestos para la venta. Para Gama Barros, el azogue no era sino eso, el lugar de la villa en que cotidianamente, en tenderetes y barracas o fuera de las mismas, se vendía la carne, el pescado, hortalizas, aceites y otros géneros e incluso diversas mercancías. Era, por tanto, dice el historiador portugués, "o mesmo que praça ou mercado diario"¹⁷¹.

En España la evolución hacia el comercio permanente es temprana. Nuestra historia económica, por razón del contacto con los árabes, no marcha al compás de la del resto de Europa, sino que la precede. Recuérdese que ya en el siglo x tenemos noticias de tiendas en León y en Burgos¹⁷². El azogue es una fase decisiva en la evolución hacia ese comercio permanente, constituye ya un conjunto de tiendas permanentemente insta-

por ejemplo, el azoguejo de Segovia, plazuela del arrabal por donde pasa el acueducto. Vid. Cejador, *Diccionario de la lengua de Cervantes*, págs. 136 y 137. Eguílaz en su *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, pág. 38, opina que como la acepción de *açouge* o *açouguí* no es en portugués la de plaza sino la de carnicería, no puede decirse simplemente, como lo hace Dozy, que azogue viene de la arábica سوق, *soc*, plaza o mercado. Eguílaz reconoce "que entre los moros granadinos significa Azogue, según el padre Alcalá, la *plasa*, el lugar donde venden, a diferencia de la *rahba*, que, con denotar también plaza, por no expendirse en ella artículos de consumo, se hallaba destinada a punto de reunión y esparcimiento de los labradores de la ciudad." Pero Eguílaz estaba equivocado al suponer que *açougue* en portugués era tanto como carnicería. Por el contrario, *açougue* en Portugal, lo mismo que *açog* o *azogue* en Castilla, tiene una acepción bastante más amplia y aparece en los documentos como palabra que expresa mercado.

¹⁷¹ Gama Barros, *Historia da Administração*, II, 156. El historiador portugués (*Ibidem*, II, 175) señala que "em muitos concelhos notase a existencia de açougue e de mercado, parecendo-nos provavel que por este último vocabulo se designasse ahi a feyra que se reunía en dia certo da semana, o que logo veremos que se verificava en Coimbra em 1269; mas n'outros no se encontra referencia a mercado".

¹⁷² Véase la nota 107.

ladas y a las que se acude diariamente para efectuar transacciones.

No encontramos nombrado el azogue en las fuentes sino avarzado ya el siglo XII. En Castilla encontramos ya referencias del azogue en el Fuero de Uclés de 1117, donde se le distingue del mercado semanal al decirse "qui ropare in azoch, o qui pignoraverit in mercado" ¹⁷³. La distinción entre el azogue y el mercado propiamente dicho (mercado semanal), está clara en un documento de Fernando III, de 1217, en el que el Rey Santo confirma a los habitantes de Frías y la Mola el fuero de Logroño y todo lo que les había concedido Alfonso VIII, y dispone: "*quod illud mercatum quod vocant Azog, sit sursum in la Mola, et aliud mercatum fiat in unaquaque die sabbati in Collado*" ¹⁷⁴. Es decir, claramente se ve aquí, en este documento, que una cosa es el mercado "llamado Açog" que, según San Fernando, debe radicar "arriba en la Mola", y otra el mercado, que debe celebrarse en cualquier parte, en Collado los sábados, es decir, semanalmente. Ambos son llamados mercados por San Fernando; sólo que uno ostenta un nombre específico y el otro se celebra todos los sábados. Vemos que este documento nos sirve para comprender la característica del azogue, que concuerda con lo que de él opina Gama Barros, esto es, que el azogue no es otra cosa que el mercado diario. ¿Qué puede ser, si no, ese "mercatum qui vocant Açog", que no es, naturalmente, el mercado anual, porque a éste se le hubiera llamado feria, ni tampoco el mercado semanal, del que tan claramente se le distingue? Obsérvese, además, aunque esto, naturalmente, no sea sino una interpretación posible, que Fernando III, al hablar del azogue, dice: "*sit sursum in la Mola*", es

173 Padre Fidel Fita, *Fuero de Uclés*, BRAH., XIV, 306-10: "Qui ropare azog o mercado."

174 De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*. Part. III, 255. Año 1217. "*Ferrandus... facio cartam donationis, concenssiones, confirmationis, et stabilitatis. Et homines de Fridas non persolvant portaticum in regno meo de propriis rebus suis. Mando etiam quod in Fridas non pectent homicidium. In super mando, quod illud mercatum quod vocant Azog, sit sursum in la Mola, et aliud mercatum fiat in unaquaque die sabbati in Collado.*"

decir, "sea", con lo que parece indicar que esté asentado en la Mola, indicación que puede revelar cierta idea de permanencia, mientras que, al hablar del mercado de los sábados en Collado, dice: "fiat", es decir, hágase, celébrese, como aludiendo a algo que tiene lugar sólo periódicamente. La distinción entre el azogue y el mercado propiamente dicho la encontramos también en el Fuero de Guadalajara al disponer que peche tres maravedís quien robare en azogue o en mercado ¹⁷⁵. La misma distinción y disposición se encuentra en el Fuero de Usagre ¹⁷⁶, e igualmente aparece también en fueros portugueses ¹⁷⁷.

La noción de permanencia que parece caracterizar el azogue se encuentra comprobada documentalmente. Así, al hablar de azogue, se alude a tiendas instaladas en el mismo. Por ejemplo, en una carta partida por A. B. C., dada en Valladolid en 1268, se dice: "et de la otra parte Martin Cacho el çapatero; et pola tienda que uos auedes en el açog" ¹⁷⁸. Es decir, en el azogue había tiendas permanentemente instaladas para el mercado diario. Los fueros portugueses, mucho más explícitos que los castellanos en sus referencias al azogue, hablan de esas tiendas ¹⁷⁹. Junto a las tiendas levantadas con una finalidad de per-

175 Fuero de Guadalajara. Año 1219 (ed. *Keniston*, 4): "Todo ome que robare en azogue o en mercado peche tres maravedis."

176 Fuero de Usagre (ed. *Ureña y Bonilla San Martín*, 76): "Calonnas de conceio. Todas las calonnas de conceio pectentlas en oro o en dineros. Estas son las calonnas. Qui bolviere mercado III moravetis. Açogue III."

177 Los fueros portugueses, en efecto, son bastante explícitos al hablarse del *açougue* y lo distinguen siempre del mercado. Así, por ejemplo, en el Fuero de Castello-Bom, 1188-1230 (*P. M. H. Leg. et Con. I*, 767): "Istas sunt las colonias: mercado III morabetinos: azogue III morabetinos." Lo mismo en los Fueros de Castel-Rodrigo (*P. M. H. Leg. et Con. I*, 888) y de Castello Melhor de 1209 (*P. M. H. Leg. et Con. I*, 931): "Estas son colonias de alcaldes: mercado quebrantado o açogue III morabetinos."

178 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de de Valladolid*, II, 366. Año 1268. Carta partida por A. B. C., otorgada por don Gil Gómez, Abad de Valladolid, y su Cabildo, concertando un trueque de heredades con Mateo Pérez, despensero mayor del Rey.

179 Fuero de Beja (*P. M. H. Leg. et Con. II*, 71): "Das tendas do açouguy. Costume he de Santarem e de beia que has tendas do açou-

manencia, debía haber otras con un carácter de provisionalidad: las de los comerciantes de fuera de la ciudad. Las costumbres de Terras Novas hablan de "marceyros de fora e arman sas tendas no açougue"¹⁸⁰.

El azogue, pues, debía ser un mercado permanente, algo así como un barrio o plaza de tiendas y puestos para la venta, donde diariamente acudían a vender y comprar los vecinos de un centro urbano. Allí debían hallarse instalados puestos, tiendas, mesas, pequeños almacenes, bancos; sería, en realidad, un barrio comercial. Según Gama-Barros, en algunos Concejos portugueses, mercados y azogues eran monopolio del señor de la tierra y, por tanto, tan sólo en recintos que le pertenecían se admitía a los extraños y, en ciertos casos, a los propios moradores, dedicarse al comercio de determinadas cosas e incluso a las de primera necesidad. Otros estaban a disposición del Municipio¹⁸¹. En algunos lugares había azogues del Rey y azogues del Concejo¹⁸². En Portugal aparece también un lugar que se

guy en que talham os carnyceiros a carne que som suas dos carnyceiros e as podem vender e dar e fazer delas o que por bem tenerem come de suas propias."

¹⁸⁰ Costumes e foros de Terras Novas. *P. M. H. Leg. et Con.* II, 94): "He costume que quando ueem marceyros de fora e arman sas tendas no açougue o tendeyro que assy armar dara huum dineyro ao moordomo e dos dineyros ao açougueyro E se andar per villa e uender assy como charrões ou almocelas ou cocedras ou chumaços daquelo que uender dará quatro dinheyros ao moordomo."

¹⁸¹ Gama Barros, *Historia da Administração*, II, 157. Así, por ejemplo, en el Fuero de Setubal de 1249 la prohibición era absoluta para los extraños. *P. M. H. Leg. et Con.* I, 634: "et omnes vendas extraneorum debent vendi in nostris domibus et non in aliis". En el Fuero de Terena de 1262 (*P. M. H. Leg. et Con.* I, 699) y en el de Tolosa del mismo año (*P. M. H. Leg. et Con.* I, 702), el señor se reserva los azogues. En este último se dice: "E o azougue deue ser nosso se o nos y fezermos". Azogues municipales encontramos en las *Costumes* de Castello Bom, Alfaiates, Castello-Rodrigo e Castello Melhor.

¹⁸² La existencia de azogues del Rey está comprobada por numerosos documentos, que cita Gama Barros (*Historia da Administração*, II, 157, n. 1). La coexistencia de azogues del Rey y de azogues del Concejo se encuentra en Guimaraes, en 1254: "Mando quod quicum-

destinaba, sobre todo, a la venta de cereales y que se llamaba *fangas*¹⁸³. Existían, por lo visto, distintos lugares para la venta de mercancías. Relacionados con ellos estaban los almacenes en que tales mercancías eran depositadas. Estos almacenes eran las *alfondegas* o alhóndigas, que debían constituir importantes lugares de depósito y almacenamiento¹⁸⁴ y de los que tenemos noticias ya en el siglo XI en León y Castilla por un documento en el que se habla de la *alfandega* de la Reina¹⁸⁵. *Alfandega*, *Alfóndeca*, *Alfondech*, *Alhóndiga*, son vocablos de origen arábigo, procedentes, según Eguílaz, de *الغندق*, *alfondac*¹⁸⁶; y *fondák* era, en opinión de Gayangos, un gran almacén y albergue, con aposentos para que se alojasen los negociantes extranjeros y lugares destinados para exponer las mercancías que querían vender¹⁸⁷. Según dice Carande¹⁸⁸, la al-

que uoluerit uendere et comparare in vestris Azougues vendat et comparet ibi, et quicumque uoluerit uendere et comparare in meis Azougues uendat et comparet ibi.” (Carta regia de 11 de marzo de 1254 de la Chancillería de Alfonso III, lib. I, fol. 7, citado por Gama Barros (Ibidem, II, 157, nota 4).

183 Gama Barros, *Historia da Administração*, II, 156: “N’algumas partes havia um lugar que destinavam sobretudo a venda de cereaes, et chamavamle *fangas*.” *Costumes de Beia* (P. M. H. Leg. et Con. II, 59) “...de castanhas ou de nozes ou de bolotas ou de nesperas que venderem nas fangas dem da carga III dinheyros.”

184 Por ejemplo, las mercaderías que llegaren a Coimbra para ser vendidas debían ser descargadas en las *alfandegas* del Rey, según Gama Barros (*Historia da Administração*, II, 159).

185 Es el mismo documento que citamos ya en la nota 167 correspondiente al año 1032 (Tum. Leg., fol. 298 v.º “...et emit cum uir meus Petro Nunnis cum Cidi Dominiquiz pretio iusto et abet suis terminis exterminatis... de prima parte *Alfondega de illa regina*...”

186 Eguílaz, *Glosario etimológico*, 192: “Alhóndiga, mesón, bodegón”, en P. de Alcalá; “stabulum”, en R. Martín; “diversorium. pec. publicum mercatorum hospitium, ubi cum suis mercibus divertunt”, en Freytag.

187 Gayangos, *Mohammedan Dynasties in Spain*, I, pág. 492, n. 56. Que en las *alfandegas* se alojaban los mercaderes lo comprueba también el siguiente documento aragonés, citado por Eguílaz: “Et quod intrent in tutela sinon V christianos de mercaders, et quod pausent in illas *alfondecas*” (Muñoz, *Colección*, 417).

188 *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II, 291.

hóndiga “consiste en una lonja —*fondacco* se llamó en Italia—, en la que se recogían todas las mercancías propias y en la que realizaban sus operaciones comerciales, desde luego bajo la inmediata sumisión a las prescripciones minuciosas de los ordenamientos del Consejo y textualmente obligados, también, al pago de los derechos establecidos, más los que el privilegio les impuso. Azogues, fangas y alhóndigas serían del Rey o del Concejo, que las explotaban en su provecho. Los fueros portugueses hablan de un funcionario llamado *açougeyro*, que debía ejercer funciones de cobrador de los derechos del azogue¹⁸⁹ y de un impuesto sobre las ventas realizadas en el azogue, al que dan el nombre de *açougagem*¹⁹⁰.

189 *P. M. H. Leg. et Con.* II, 93. “Costumes e foros de Terras Novas. He costume que baruos o anguias ou outro pescado que se deste nro. em garuelas ou em cestos ou en cestas o *açougeyro* leuará un dinheyro se este pescado for filhado en trasmalho. E se for filhado de uassas (?) leuara ende hunna mealha. E se este pescado que assy vem de teio ou deste rrio o sennorio leuara seys dinheyros se for carrega caualar conuem a saber tres dinheyros ao moordomo e tres ao *açougeyro*. E se for carrega dasno o moordomo leuará tres mealhas e ou *açougeyro* otras tres mealhas.” *P. M. H. Leg. et Con.* II, 94: “He He costume que as verçeyras que venden no açougue sas uerças e sas casas dará hunna dia que o uender huum dinheyro ao *açougeyro*... He costume que as verçyras que venden no açougue sas uerçac e sas fruytas quarquer que seiam se trouxerem en carregas dará tres dinheyros se as trouxer em rocin e se as trouxer en asnos dará da carrega tres mealhas. E se as trouxer en cesta darco dara hunna mealha ao *açougeyro*. E outrossy daram fruytas que se venderem no açougue ou pela uilla.”

190 Santa Rosa de Viterbo (*Elucidario das palauras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram* (2.^a ed. Lisboa, 1865, página 32.) dice que *açougagem* era el derecho que se pagaba por las compras y ventas en los lugares y plazas en que se vendían carnes frescas, pan, frutas, hortalizas, pescado. En ese sentido se halla la voz *açougagem* en el Fuero de Monçao de 1512, y en el de Pinhel de 510 se dice “que o Direito de Brancagem se chamaua antigamente *açougagem*. O qual Direito se pagara daquellas reses que matarem ao talho e d’outras nam”. Según Eguílaz (*Glosario etimológico*, 37), era primitivamente *açougagem* “el nombre de un derecho o alcabala que se pagaba por las reses degolladas en las carnicerías, aunque se extendiese después, como dice Santa Rosa, a la compra y venta de los comestibles

Los documentos mencionan a veces el alcázar y la alcaicería del Rey, compuesto de tiendas para la venta. Alcaicería, como azogue y como alhóndiga, es también palabra árabe que viene de *القيسارية*, *alcaisériya*. Hurtado de Mendoza, Mármoñ y Santa Rosa de Viterbo opinan que este nombre procede de César, a quien los árabes llamaron Cayzar. Simonet cree que es voz formada del adjetivo latino *coesareus*, cosa perteneciente al César, y Eguílaz opina que alcaicería es la forma femenina del adjetivo posesivo *قيسارى*, *caicari*, palabra que debió ir precedida de *دار*, *dar*, *domus coesarea* ¹⁹¹. Para Dozy, significa una serie de tiendas, un bazar ¹⁹². La etimología concuerda con la significación que parece tener la alcaicería en nuestra Edad Media: un conjunto de tiendas perteneciente al Rey ¹⁹³,

que se expenden en el mercado público". El Diccionario portugués de Fonseca habla de *açougagem* como sinónima de *açougaria*, gritería, vocerío, significación que, según Eguílaz, "ha de entenderse figurada por el ruido y estruendo que hay a toda hora en las plazas y mercados". En los fueros portugueses encontramos con frecuencia el *açougagem*. He aquí algunos ejemplos: *P. M. H. Leg. et Con. II, 44*: Costumes de Santarem. "Estas son as costumagens do açogue primeiramente da vaca por *açougagem* III dinheyros." *P. M. H. Leg. et Con. II, 86*. Costumes das Alcaçovas. Año 1299: "Item todo nosso morador ou vezino que mande vender sa fruyta ou sas verças pela vila andando non dam açougagem. Item se alguem aduz barvos ou bodalos ou bogas o anguias a uender a nossa vila e uay os uendendo pela vila e son vendidos todos antes que cheguem ao açouguy non da por em *açougagem*... Item homeens de fora parte que a nossa vila veem a vender ao nosso açouguy porcos monteses ou ceruos ou gamhos a talho non dam *açougagem*."

191 Eguílaz, *Glosario etimológico*, pág. 136.

192 Dozy, *Glossaire*, pág. 79.

193 Vid. De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, III, 145. Año 1250: "otrosi damos e otorgamos a los del barrio de Francos por merced que le hacemos, que vendan y compren francamente e libremente en sus casas paños e sus mercadurías en gros o a dental o a varas, que todas cosas que quieran comprar e vender en sus casas que lo puedan facer e que hayan hí pellejeros y alfayates asi como en Toledo e que puedan tener camios en sus casas e otrosi hacemosle esta merced demas que no sean tenudos de guardar *nuestro alcázar ni el alcayceria* de lavato nin de otra cosa, asi como non son tenudos los del barrio de francos en Toledo." De las *tendas* del Rey hablan los fue-

por cuyo disfrute había, naturalmente, que pagar una cantidad al Monarca. Según Mayer, cada comerciante alquila una tienda en la alcaicería y sólo el comerciante que negocie sus artículos en dicha tienda gozará de especiales prerrogativas. Mayer opina también que el alquiler que por ellas se paga sustituye al impuesto sobre las ventas y que dichas tiendas sólo pueden ser utilizadas por comerciantes indígenas¹⁹⁴. Del mismo modo que existieron alhóndigas del Rey o del Concejo, existieron tiendas del Monarca y de la corporación municipal. Tener tiendas fué, sin duda, función privativa del Rey y del Concejo. Para Carande existe una trayectoria que va del monopolio real o concejil de las tiendas a la emancipación de éstas y su consiguiente régimen de libertad. La existencia de tiendas del Concejo está comprobada por un precepto, citado por Carande¹⁹⁵, de un documento que publica Guichot¹⁹⁶: "Ningún cristiano o judío, nin moro que son menestrales o regatones, non sean osados de labrar en toda la uilla si non en las tiendas del conceio."

* * *

VI. Vamos ahora a ponernos frente a frente de uno de los aspectos más fundamentales y oscuros del mercado medieval: a quien correspondía la fundación y concesión de nuevos mercados. La fundación de un mercado, la concesión de poder celebrarlo en un lugar, mediante un privilegio de mercado, con las facultades que este privilegio lleva consigo, ¿correspondió exclusivamente al Rey? ¿Podía solamente el Soberano establecer mercados, concederlos a una ciudad o un lugar determina-

ros portugueses. Vid. *P. M. H. Leg. et Con.* I, 408: "Veniant ad tendas meas et faciant mihi meum forum." En Aragón existieron también las *tendas* del Rey. Vid. Salarrullana, *Documentos de Sancho Ramírez*, 179: "dono tibi Daniel Bretini una de illas meas tendas de Iacka iusta illa tenda, quam dedi ad Rembald de Montpestler, et ut tu abeas illam ingenuam et liberam..."

194 Mayer, *Instituciones*, I, 308 y sigs.

195 *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II, 380.

196 Guichot, *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, I, 274.

dos, o, por el contrario, la facultad de establecer mercados iba unida al dominio territorial y, por consiguiente, tuvieron también esta facultad los señores en sus señoríos? Con estas preguntas nos planteamos un problema de no fácil resolución. Fuera de España, precisamente, donde las fuentes son mucho más abundantes en sus noticias sobre mercados que entre nosotros, las opiniones sobre este asunto resultan contradictorias. Mientras unos autores, como Brunner y Schröder, son partidarios de la tesis que cree que la concesión de mercados era un derecho del Rey, de que existía lo que ellos llaman una regalía de mercado (*Marktregal*), otros sostienen que los derechos de aduana (*Zollrecht*) y mercado (*Marktrecht*) iban unidos al señorío territorial.

Para Brunner ¹⁹⁷, en la época franca la institución de nuevos mercados aparece como un derecho del Rey. Schröder dice que desde mediados del siglo ix era un principio jurídico reconocido que, hecha abstracción de las reuniones no reguladas de comerciantes con motivo de festividades religiosas o por ocasiones semejantes, sólo podían celebrarse mercados en los lugares en los que consuetudinariamente venían celebrándose o en aquellos a los que expresamente concedió el Rey la facultad de celebrarlos, pues todo lo que formaba el contenido de un mercado ordinario —aduaña del mercado, moneda del mercado, paz del mercado— debía emanar del poder real.

Por tanto, según Schröder, se puede hablar ya en la época franca de una verdadera regalía de mercado ¹⁹⁸. Frente a esta opinión sostenía Hülmann ¹⁹⁹ y también Ilse ²⁰⁰ y mademoi-

197 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*. II (ed. 1928), pág. 322. "Wie dem auch sei, im fränkischen Reiche ercheint die Einrichtung neuer, die Verlegung bestehender Märkte als ein Recht des Königs. Soweit die Abhaltung von Märkten nicht auf nachweisbares Herkommen gestützt werden konnte, setzte sie königliche Verleihung des Marktrechtes voraus. In diesem Sinne bestand ein Marktregal."

198 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), págs. 204 y 205.

199 Hülmann, *Deutsche Finanzgeschichte des Mittelalters*, 1805, página 230. Hülmann, *Geschichte des Ursprungs des Regalien in Deutschland*, 1809, pág. 41.

200 Ilse, *Geschichte des deutschen Steuerwesens*, 1844, páginas 37 y sigs.

selle de Lezardière²⁰¹, la de ir unidos al dominio territorial los derechos de aduana y de mercado. De acuerdo con la opinión de Hülmann, Von Maurer²⁰², representa la de que el derecho de establecer mercados y conceder sus ingresos pertenecía a cada señor territorial²⁰³. Rietschel niega la existencia de una regalía del mercado para la época merovingia y para la más antigua época carlovingia. La institución y el mantenimiento de mercados era, para Rietschel, un derecho del señor del territorio. La monarquía franca no tuvo, según él, una regalía del mercado bajo los merovingios y primeros carlovingios, aunque reconoce que una gran parte de los mercados del imperio franco estaban en posesión del Rey²⁰⁴. Sólo después, como nos revela el *Edictum Pistense* de Carlos el Calvo, se llega a una regalía de mercado. En este *Edictum* se manda hacer una investigación sobre el origen de los mercados existentes, reservándose la anulación de los fundados desde el 814 sin el permiso real²⁰⁵. A partir, pues, de la época carlovingia, la institución de nuevos mercados aparece como un derecho del Rey²⁰⁶.

Más tarde, con la aparición del régimen feudal, la institución de mercados experimenta una interesante evolución, que se comprueba examinando los elementos componentes de los privilegios de mercado. Esa evolución de la organización medieval del mercado es, por ejemplo, en Francia, de singular inte-

201 Mlle. de Lezardière, *Theorie des lois politiques de la monarchie française*, III 1844, pág. 31.

202 Von Maurer, *Geschichte der Fronhöfe, der Bauernhöfe und der Hofverfassung in Deutschland*, II (1862), pág. 469; III (1863), páginas 65 y sigs.; Von Maurer, *Geschichte der Städteverfassung in Deutschland*, 4 vols., 1869-1871, I, págs. 287 y sigs.

203 También Waitz (*Deutsche Verfassungsgeschichte*, IV (1885), página 52) cree que no existe todavía en la época carlovingia una regalía de mercado, y Ratghen (*Die Entstehung der Märkte in Deutschland*, 1881, página 9) opina que sólo desde Carlomagno es necesaria la autorización real para establecer mercados.

204 Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 8 y sigs.

205 *Edictum Pistense* del año 864. M. G. Capitularia II, 272.

206 Fockema Andreae (*Het Marktrecht. Overdruk Festbundel Prof. Boot*. Leiden) va más allá que Rietschel, negando la regalía del mercado, a pesar del *Edictum Pistense*, también para la época franca tardía.

res para mostrarnos su cooperación a ese proceso tan profundamente esencial en la historia de la Edad Media que, por la desmembración paulatina de la fuerza integradora del poder de la realeza, va a desembocar en el elemento disgregador del sistema feudal. Las concesiones de mercados, de los derechos que éste lleva consigo y de algunos otros, como, por ejemplo, la moneda y el *bann* o coto regio, son nuevos elementos que cooperan a la formación del feudalismo. El mercado en la monarquía franca, nuevo elemento disolvente en fin de cuentas, coadyuva, como dice Huvelin, a la transformación del organismo político y social²⁰⁷. El Rey concede un mercado y con él los derechos fiscales de ese mercado a una determinada persona que disfruta de esos beneficios: el señor del mercado. A esa concesión se añaden otras, hasta que, poco a poco, varias prerrogativas del poder público van pasando a manos de los concesionarios de los mercados, de los señores del mercado. Esta evolución se registra con bastante precisión en las fuentes. Con el mercado se concede, como hemos dicho, la percepción de los ingresos que el mercado produzca; después, la moneda, el coto regio, la inmunidad²⁰⁸. La evolución que señalamos se advierte, por ejemplo, en un diploma de Carlos el Calvo, del año 873, al obispo Isaac de Langres²⁰⁹. La concesión a los señores de mercados de una moneda especial con su marca propia aparece en un diploma de Carlos el Simple para la Abadía de Pruem del año 920²¹⁰. Además, numerosos mercados se conceden con inmunidad y estos mercados estaban, pues, libres *ad introitu iudi-*

207 Huvelin, *Essai*, págs. 178 y sigs.

208 Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 160 y sigs.

209 Carlos el Calvo da a Isaac de Langres completa autoridad sobre la moneda de las iglesias de Saint Mammés de Langres, Saint Etienne de Dijón y de los mercados anuales y semanales que de ellos dependen, añadiéndose: "*Et ne nostra concessio ex iam dictis monetis a falsis monetariis comitumque ministris aliquo inclare potuisset ingenia; idcirco non ad ius comitum sed ad utilitatem iam praedictarum Ecclesiarum earumque rectoris provisionem volumus pertinere.*" (*Recueil des historiens des Gaules et de la France*, VIII, pág. 643.)

210 *Recueil des historiens des Gaules*, IX, pág. 548: "...*propriis numismatis percutiendi monetam ex regali habeant auctoritate licentiam.*"

cum ²¹¹. La evolución del mercado va orientándose cada vez más con un sentido de autonomía que marcha a compás del régimen feudal. A la concesión del mercado con inmunidad ²¹² y con moneda ²¹³ se añade la concesión del poder del coto regio, esto es, el mandamiento autoritario, como dice Brunner, el poder necesario para la ejecución de un derecho, la orden emanada de la autoridad y la sanción de dicha orden ²¹⁴. Conceder a un mercado el coto regio es concederle un riguroso poder. Pues bien: la concesión del coto forma, dice Huvelin ²¹⁵, el rasgo distintivo de los nuevos diplomas de concesión de mercados. El coto sirve, además, de sanción para los infractores de la paz del mercado; al ser concedido a los señores de mercados, éstos pueden garantizar la paz del mercado con la aplicación del coto regio, caracterizado por la composición de sesenta sueldos. El conjunto de estos derechos concedidos a un mercado se comprende bajo la expresión *publica functio*, que aparece en numerosos diplomas ²¹⁶. Conceder a la vez el teloneo, el coto y la moneda —dice Ratghen— es conceder el mercado ²¹⁷. El mercado, investido de las facultades enumeradas, es llamado *mercatum publicum* ²¹⁸ o *legitimum* ²¹⁹.

La evolución del desmembramiento del poder público en el

²¹¹ Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 162 a 165; y Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 26.

²¹² Vid. Huvelin, *Essai*, pág. 166; Spiess, *Das Marktprivileg*, páginas 24, 25 y 26.

²¹³ Huvelin, *Essai*, pág. 169; Spiess, *Das Marktprivileg*, páginas 34 y sigs.

²¹⁴ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 47.

²¹⁵ Huvelin, *Essai*, pág. 168.

²¹⁶ Vid. Huvelin, *Essai*, 173 y sigs. y la nota 1 de la página 174, donde se citan documentos en que aparece la expresión *publica functio*.

²¹⁷ Ratghen, *Entstehung der Märkte*, págs. 32, 33 y 50 y sigs.

²¹⁸ Huvelin, *Essai*, 175; Waitz, *Geschichte der deutschen Verfassung*, IV, pág. 45; Ratghen, *Entstehung der Märkte*, pág. 34. "Mercatum publicum" llama el Fuero de 1020 al mercado de León (Muñoz, *Colección*, 72).

²¹⁹ "Mercatum legitimum" se dice en un diploma de Otón III para Villingen del año 999 (MG. DD. II, pág. 738).

mercado, iniciada en el período carlovingio, va acentuándose a medida que avanza la Edad Media. Evolución que alcanza su punto máximo de desarrollo durante el período de mayor florecimiento del régimen señorial y feudal. Y aquí debemos preguntarnos: ¿con el sistema feudal los señores conceden mercados en sus dominios, pueden conceder y establecer mercados por sí mismos o necesitan del otorgamiento real? Huvelin ²²⁰ y Schröder se pronuncian por la afirmativa. En efecto, el primero de estos autores alega en apoyo de su afirmación testimonios documentales convincentes. Según Huvelin, los grandes señores establecen y conceden mercados durante los siglos XI y XII ²²¹ y modifican a su antojo los mercados que anteriormente les habían sido concedidos ²²². De la misma opinión es Schröder al señalar que la regalia del mercado pasa por

²²⁰ Huvelin, *Essai*, págs. 182 y sigs. Para Huvelin el derecho de conceder teloneos, la moneda, la justicia, el mercado, es un derecho que en principio pertenece sólo al Rey. “Si par la suite —añade— profitant de l’impuissance de la royauté certains des seigneurs purent impunément établir des marchés dans leurs terres ou dans celles de leurs vassaux, ce ne fut que par l’effet d’un empiétement exceptionnellement consacré par le consentement de la royauté; ou d’une situation des plus complexes et des plus mal définies; il n’y eut pas d’unité dans les usages suivis: tantôt ce fut le roi qui concéda, des marchés, même en dehors de ses domaines, tantôt ce fut un seigneur quelconque dans l’ordre de la hiérarchie féodale.”

²²¹ Huvelin dice (*Essai*, 183) que “l’état du droit au XI^e et au XII^e siècle paraît avoir été le suivant: Le droit de créer un marché, et l’autorité qui en découle appartiennent a tous les seigneurs qui tiennent en baronnie”. Huvelin cita, entre otras, las siguientes concesiones de mercados por los señores: Diploma de Thibaut, conde de Chartres, del año 1054 (De Lepinois, *Histoire de Chartres*, I, pág. 185); Diploma de Gui, conde de Bar-sur-Seine, concediendo el año 1139 una feria al abad de St. Michel-sur-Tonnerre (L’Auxerrois, *Recherches sur la ville et les comtes de Bar-sur-Seine*, citado por Bourquelot, *Foirès de Champagne*, I, pág. 17, n. 15); Diploma de Raymond V, conde de Toulouse, creando el mercado de Vigan (*Cartulaire de St. Victor*, ed. Guérard, II, pág. 576, n. 1105).

²²² Huvelin cita el caso, a título de ejemplo, de los monjes de Savigny que, mal alimentados por el abad, deciden en 1066 aumentar los teloneos de uno de sus mercados para destinar ese aumento a los gastos de mesa. (*Cartulaire de Savigny*, ed. Bernard, I, pág. 421).

derecho consuetudinario a los príncipes territoriales investidos de soberanía, es decir, a los que en Alemania se llaman *Landesherren*, a los que gozan de *Landeshoheit* ²²³.

VII. En León y Castilla la escasez de las fuentes no nos permite seguir la evolución del mercado en relación con lo que hemos expuesto para Francia y Alemania. El mercado medieval en León y Castilla debió tener, sin embargo, una fisonomía propia, de acuerdo con el carácter genuino de la monarquía leonesa y castellana y con las características del desenvolvimiento peculiar del núcleo occidental de la Reconquista. No olvidemos las diferencias que durante la Edad Media nos separan del resto de Europa, prestan a nuestra historia medieval un aire típico y determinan una acción más tardía y, por consiguiente, mucho menos fecunda, de los elementos que actúan sobre el organismo político y la constitución social más allá de los Pirineos ²²⁴. Los señores de los mercados no debieron alcanzar nunca entre nosotros las facultades que lograron en Francia o en Alemania, o al menos los documentos no nos autorizan a pensar en ello. Las fuentes españolas sobre mercados de la Edad Media son escasísimas, pero su escasez es suficiente para fundamentar, siquiera sea débilmente, la creencia de una cierta fisonomía especial del mercado leonés y castellano de los si-

²²³ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), página 646: "Mit Märkten, Zöllen und Münzen waren die Grafen so vielfach ausgestattet, das sich die Ansicht bilden konnte, als gehörten sie ebenso wie ein gewisser Reichslehenbenitz zu der notwendigen Ausstattung jedes Grafenamtes. Neu in den Zugeständnissen Friedrichs II war nur, dass dem König das Recht entzogen wurde, die in den Händen der Fürsten befindlichen Märkte, Zölle oder Münzen ohne ihre Zustimmung durch die Errichtung neuer, die ihnen Konkurrenz machen konnten oder durch Erteilung von Zollbefreiungen zu beeinträchtigen. Das Zollregal an sich namentlich so weit es sich um die Errichtung neuer Zollstätten handelte, verblieb dem Reiche, während das Marktregal sich auf gewohnheitsrechtlichem Wege vielfach zu einem landesfürstlichen Hoheitsrecht gestaltete und nur in den nichtfürstlichen Herrschaften allgemein Reichssache blieb."

²²⁴ Vid. el trabajo, ya citado, de Sánchez-Albornoz, *España y Francia en la Edad Media*, Revista de Occidente, núm. VI, páginas 294-316.

glos medios. Me inclino a creer, por lo que resulta de las fuentes, que en León y Castilla, durante los siglos IX al XII, la concesión de nuevos mercados sólo podía hacerla el Rey, otorgando los ingresos de los mismos, total o parcialmente, a una determinada persona, el señor del mercado ²²⁵. El señor del mercado era, sin duda, el señor del territorio en que el mercado estaba situado. Que la concesión de mercados fuese en León y Castilla un derecho del Rey parece estar de acuerdo con el carácter peculiar de la monarquía leonesa y castellana, que no llegó nunca a los extremos de impotencia que en Francia. Los escasos documentos que nos hablan de mercado en los siglos XI y XII nos muestran al Rey estableciendo mercados, concediéndolos a un monasterio o a un lugar, otorgando a ese monasterio o al señor de ese lugar los ingresos que el mercado produjera. Más tarde es posible que los señores concediesen mercados en sus dominios, aunque no he encontrado comprobación documental expresa de tal cosa hasta bien entrado el siglo XV. Más adelante nos referiremos con algún detalle a esta cuestión. Vamos a estudiar ahora, primeramente, el privilegio del mercado.

VIII. Por el privilegio del mercado —dice Werner Spiess en su interesante monografía sobre el tema— el que disfruta de soberanía otorga un mercado a una región determinada y concede a otra persona que por sí misma no tiene ese derecho la facultad de mantener un mercado en un lugar determinado y de percibir los ingresos de ese mercado ²²⁶. Precisamente en

²²⁵ El que disfrutaba, por concesión regia, los beneficios que un mercado producía, debía ser el señor de ese mercado. En León y Castilla existieron, sin duda, estos concesionarios de los ingresos del mercado, total o parcialmente. Lo que no he encontrado en ningún documento leonés ni castellano es la mención expresa del señor del mercado, su denominación como tal en un documento. No conozco más mención documental española de *senior mercati* que la de un diploma navarro de 1087: "*In diebus uero mercati si homines sancte Marie cum aliis hominibus in illo mercato culpaturam fecerint, habeat Sancta Maria medietatem de calunnia, et senior mercati alteram medietatem.*" (Argita, *San Miguel*, pág. 186.)

²²⁶ Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 15.

esto último encuentra Spiess el origen de los privilegios de mercado. Para el autor de *Das Marktprivileg*, el origen de los privilegios de concesión de mercados está en los privilegios de aduana (*Zollprivileg*)²²⁷. El rey empieza por conceder a una determinada persona los ingresos producidos por el mercado, por los impuestos sobre las ventas y la circulación de mercancías. El privilegio del mercado tiene sus raíces, para Spiess, en el privilegio de percibir los ingresos de un mercado (*Marktsollprivileg*). Precisamente las noticias más antiguas que tenemos de mercados en León y Castilla son esas concesiones de los ingresos del mercado. Recuérdense las concesiones parciales de ingresos del mercado hechas por Ordoño I a la iglesia de Oviedo y por Sancho I al monasterio de Sahagún²²⁸. ¿Estaría también en León y Castilla, en estos privilegios, como quiere Spiess, el germen de los privilegios de concesión de mercado?

Spiess observa también una relación entre los privilegios de mercado y la inmunidad²²⁹. En la monarquía franca encontramos el mercado concedido con la inmunidad y el mercado concedido con la moneda y el coto regio. La falta entre nosotros de privilegios de concesiones de mercado nos impide hacer un análisis de sus elementos. La concesión expresa del mercado con inmunidad, tal como se encuentra, por ejemplo, en el

227 Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 17: "Das Marktprivileg —dicitur— hat seine Wurzel im Marktzollprivileg, im Zollprivileg überhaupt."

228 Véanse las notas 73 y 74.

229 Spiess, *Marktprivileg*, pág. 24: "Bei der engen Verknüpfung von Markt- und Immunitätsrecht ist es leicht verständlich, wenn gerade in der Pertinenzformel der Immunitätsurkunde der Markt so häufig einem Platz findet. Als besonders altes Beispiel sei hier die schon erwähnte Urkunde für St. Denis vom Jahre 774 angeführt: "villas Faberolas et Norontem... ad ipsum sanctum locum cedimus atque donamus cum terris, domibus, aedificiis, accolabus... similiter et mercatis in eisdem villis confluentibus sive mercandi gratia convenientibus, ita ut nullus comes... teloneum aut freda exigenda... audeat; sed... ex ipsis villis et mercatis omnia... supradicto sancto loco sub emunitate" (sc. concedimus)." Según Spiess, la primera concesión de mercado procede del año 833 y muestra muy claramente que tiene su modelo en los documentos concediendo la inmunidad: "quia... abba nostrae sug-

documento de Pepino II para St. Chaffre del año 825 ²³⁰, no la encontramos en documentos leoneses y castellanos. Había, sin embargo, mercados inmunes y así se expresa en algún documento como, por ejemplo, en uno de Alfonso VI al confirmar un privilegio concedido por Fernando I al monasterio de Cardeña, que dispone que las villas de San Martín, de Villafría y de Orbaneja sean libres e inmunes, "*et nullus inquietet eos in mercato suo*" ²³¹. También encontramos la concesión del mercado, entre otros derechos, en privilegios de inmunidad, en los cuales la fórmula, como dice Sánchez Albornoz, no era ya la de prohibir la entrada de los funcionarios reales en el

gessit mansuetudini, ut... erga ecclesiam... concederemus beneficium, quatenus... in loco Haenohin... quoddam liceret construere mercatum... Cuius precibus... nostrae obaudire placuit celsitudini... Decernimus ut nulla qualibet potestas praefatae ecclesiae in praefato mercato quamlibet redhibitionem exquirendo... ullam inferre praesumat molestiam; quia potius, quicquid inde nostrae potestati contrahi poterat... famulantes servientes recipiant."

230 En efecto —dice Spiess— rara vez aparece, desde luego, el contenido completo de la inmunidad —la prohibición de *exactiones*, del *introitus* y de la *districtio*—, también en la inmunidad del mercado, tan claramente como en el documento de Pepino II para St. Chaffre (Bouquet, VIII, 357; Spiess, *Marktprivileg*, III y sigs.): "Concedimus hoc etiam, quo magis locus ipse publicetur, cunctisque crescat in augmentum, ut sicut in aliis locis ejusdem regionis aggregantur agunturque mercata, sic et in jam dicto loco juxta ecclesiam S. Johannis praesentibus eis futuris temporibus quinta feria mercatum agatur; nec ab ullo comite vel misso comitis ab ipso aliquis exigatur; nec quislibet homo in eodem mercato ab illis distringatur: sed quidquid fiscus noster vel comes habere poterat, pro aeterna remuneratione totum eidem ecclesiae concedimus. Quod si quislibet reus in eodem mercato repertus fuerit in eodem loco, licentiam dederit vel certe criminosi ex ipso mercato foras fuerit expulsio."

231 Berganza, *Antigüedades de España*, II, 469. Año 1190. Alfonso VI confirma un privilegio concedido por Fernando I al Monasterio de Cardeña: "...ut omnes harum villarum incolae, videlicet de Villa Sancti Martini de sub Burgos et de Villafrida et de Orbaniella sint liberi, absoluti et immunes ab omni opere castellorum et ad omni expeditione publica et fossado et annubda, et ab albaras omnium Salinarum et ab omni montatico et portatico et ab omni foro malo et nullus inquietet eos in mercato suo et cant Burgis ad iudicium..."

coto, sino la de donar la tierra con el dominio y señorío ²³². Así, en un documento de Alfonso VII a Sahagún, en 1136, en el que dona a ese monasterio Villa Sil, "*per suos terminos cum totis suis directis, et cum suo alfoz et cum suo saionizio, cum portatico, cum mercato et cum suis calumpniis*" ²³³. Pero esto es distinto a conceder un mercado con inmunidad y con otros derechos —como la moneda y el poder del coto regio— que encontramos en la monarquía franca ²³⁴.

La concesión del derecho de acuñar moneda con el de celebrar un mercado aparece, como hemos visto, en la monarquía franca. El privilegio del mercado —señala Spiess— se incorpora la concesión de moneda. De este modo —añade—, el privilegio del mercado se conserva durante siglos como una unión del mercado, de la aduana y de la moneda, con más o menos resonancias de la vieja inmunidad ²³⁵. En esta forma lo reci-

²³² C. Sánchez-Albornoz, *Estudios de Alta Edad Media. La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, pág. 13.

²³³ Peter Rassow, *Urkunden Keiser Alfons VII von Castillien*, Archiv für Urkundenforschung, t. XI, 73. Año 1136. Alfonso VII confirma al monasterio de Sahagún todas las posesiones y derechos que les habían otorgado los anteriores Papas y Reyes y las amplía.

²³⁴ A veces aparece la mención del mercado en concesiones de inmunidad, otorgándose, entre otras exenciones, a los habitantes de la tierra inmune, que no paguen portazgo en ningún mercado del reino. Rassow, *Urkundenkeiser Alfons VII*. Archiv. für Urkundenforschung, t. XI, 101. Alfonso VII confirma al monasterio de San Salvador de Oña todos sus anteriores derechos, posesiones y libertades. Año 1149: "*Illam etiam libertatem concedo vobis et rebus uestris semper habendam que a predecessoribus meis vobis data est et concessa, videlicet ut non detis montaticum, neque fossaderam, neque pectetis homicidium, nec faciatis annuptam, et quod sagio non intret in hereditatibus uestris, et quod nulla ecclesiastica neque secularis persona, in hereditatibus Sancti Salvatoris nec eius decanie proprie in nullo mercato mei regni donent portaticum, nec aliud tributum, uel aliud usaticum...*" Lo mismo encontramos en el apócrifo del abad Lecenio de 1075 (Menéndez Pidal, *La España del Cid*. Cartulario Cidiano, II, 852): "*Et nullum sagium non intret in hereditatem Sancte Eugenie, et in nullo mercato regni mei homines loci illius non in aliqua parte de rebus quas ad opus domus Sancte Eugenie detulerint persoluant portaticum uel tributum uel usaticum...*"

²³⁵ Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 27.

bieron los carlovingios y lo heredaron los otones. Pues bien: para nada aparece la concesión de moneda en los documentos leoneses y castellanos que nos hablan del mercado. Esto parece estar de acuerdo con las más recientes investigaciones sobre la organización monetaria de León y Castilla. El señor Sánchez Albornoz demuestra en un interesante estudio, a la vista de los documentos y en contra de la opinión de don Antonio Vives, que desde las primeras monedas de Alfonso VI, doña Urraca y Alfonso VII, la acuñación de la moneda era real y no concesionaria ²³⁶. Sólo por excepción aparece la moneda de señorío como la concedida por Alfonso VI a la sede de Santiago en 1105 ²³⁷. “Toda la moneda —dice el señor Sánchez-Albornoz— se fabricaba en nombre y en provecho del Rey y llevaba las mismas inscripciones... Tan sólo por excepción otorgó acaso Alfonso VI el derecho de fabricar numerario a las ciudades de Toledo y de León —si es que, contra nuestra opinión, deben remontarse a su reinado las monedas de estas dos poblaciones— y, por excepción también, a la iglesia de Compostela, gracias a las sutilezas y argucias de Gelmírez ²³⁸. En efecto, los documentos parecen comprobar esa afirmación, que está de acuerdo con el carácter genuino de la monarquía en León y Castilla: su mayor fuerza, la concentración en ella del poder supremo, su autoridad menos debilitada, más segura y cohesionada que en el resto de la Europa medieval. Por ello, la concesión de la moneda a un mercado que hallamos en la monarquía franca no la encontramos en León y Castilla. Las concesiones de mercados de los reyes leoneses y castellanos no abandonan nunca —al menos yo no he encontrado un solo texto que tal cosa nos demuestre— la acuñación de moneda al concesionario del mercado. Y es natural que así sucediera en una monarquía que supo conservar con la mayor integridad posible todos los resortes de su poder.

²³⁶ Vid. Claudio Sánchez-Albornoz, *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*. ANUARIO, V, págs. 301-345.

²³⁷ Sánchez-Albornoz, *ob. cit.* ANUARIO, V, pág. 342. Concesión por Alfonso VI a la Sede de Santiago de la facultad de labrar moneda.

²³⁸ Sánchez-Albornoz, *ob. cit.* ANUARIO, V, pág. 331.

En cuanto a la concesión del poder del coto regio a un mercado, es decir, de poner ese mercado bajo la especial protección jurídica del coto regio, puede, sin duda, hacer pensar la circunstancia de que en muchos mercados se castiga la infracción de la paz del mercado con la composición de sesenta sueldos, característica del coto regio en la monarquía franca; pero, sin embargo, la cantidad que se hace pagar como pena protectora del mercado es muy variable, como tendremos ocasión de comprobar más adelante ²³⁹.

De lo expuesto puede deducirse el carácter peculiar y la especial fisonomía del privilegio del mercado en León y Castilla. Si Wernes Spiess, en su citado estudio diplomático del privilegio del mercado, considera éste como una unión de los derechos de mercado, aduana y moneda, no puede afirmarse, desde luego, tal cosa por lo que se refiere a los documentos leoneses y castellanos. La concesión de la moneda falta por completo. Nuestros privilegios de mercado tienen un carácter más limitado y restringido. Por ellos se concede el mercado a un determinado lugar y la percepción de sus ingresos, total o parcialmente, y se garantiza la seguridad de los que a él acudan.

La concesión de mercados debió hacerse, generalmente, o en un documento especial de concesión o incluida entre las concesiones de un fuero. El ejemplo más antiguo que he encontrado de concesión de mercado es de fines del XI. Se trata de un diploma de Alfonso VI, del año 1093, en el que este Rey concede al monasterio de Sahagún y a su abad Diego la facultad de celebrar un mercado el lunes de cada semana para su villa y que todos los ingresos sean para el monasterio ²⁴⁰. Al conce-

²³⁹ La composición de sesenta sueldos, característica del coto regio, la encontramos muy frecuentemente como cantidad que debían pagar los que perturbasen el mercado, como veremos al tratar de la paz de éste. Dejo para entonces las citas documentales relativas al caso.

²⁴⁰ Escalona, *Historia de Sahagún*, 490. Año 1093. Alfonso VI concede al monasterio de Sahagún un mercado en el lunes de cada semana: "*Ego vero Adefonsus... offero sacro sancto altari Sanctorum Facundi et Primitibi necnon et vobis Sanctissimo Domno Didaco illud Mercatum pro remedio anime mee et uxoris mee Constanca Regina et omnium parentum nostrorum. Et autem illud mercatum in eadem*

der fuero a los habitantes de un lugar, es frecuente que el Rey les conceda mercado y señale el día en que deba celebrarse. Así, en el fuero concedido por Alfonso VI a Miranda de Ebro, se dispone que Miranda tenga mercado el miércoles y se señalan las cantidades que se deben pagar por razón de portazgo ²⁴¹. En los fueros de Salinas de Añana, concedidos por Alfonso VII en 1148, el Monarca otorga a todos los pobladores de Salinas que celebren allí mercado en el día de la semana que tuviesen por conveniente ²⁴². A veces el Monarca determina expresamente en la concesión el lugar en que desea que tenga lugar el mercado, y en ocasiones, como en un privilegio concedido por San Fernando a Burgos en 1230, se especifica su situación con todo detalle ²⁴³. Alguna vez en el mismo privile-

villa Sancti Facundi per unamquamque septimanam die Lunis. Quod mercatum cum tota sua calumnia ab omni integritate concedo sacro sancto altari Sanctorum Facundi et Primitibi et vobis iam dicto Abbati Domino Didaco. Simulque et omnibus hominibus ibidem in vita sancta perseverantibus hoc modo ut sicut constitutum est illud mercatum Legionense Civitatis post partem meam de tota calumnia et portatico per ipsam consuetudinem hoc Mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo et huic Sanctissimo altari Sancti Facundi offero, ut omnes homines ibidem sub religionis abitu viventes aliquantibus adiutorium temporalis victus ab ipsa abeant et unanimiter cum uxore mea post huius mundi finem Angeli Dei in celestia regna leti suscipiant."

²⁴¹ Fuero de Miranda de Ebro de 1099. (Muñoz, Colección, 349): "Et sit in Miranda mercatum die mercurii: et pro pondere panis, aut salis, aut fructus, pectent duos denarios in portagio: et pro aliis rebus ibi venditis non pectent portagium: et alcaldes de qualibet se habeant portagium in isto mercato: et illi qui sunt de illo alhoce veniant in Martio ad tres mercados, et cerquent in villa, et sint quiti de pedagio."

²⁴² Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 114. Año 1148. Fueros de Salinas de Añana (Alava) dados por Alfonso VII: "Concedoque omnibus populatoribus de Salinas ut faciant ibi mercado in uno die septimane qualis eis placuerit et vadant et veniant mercatores eorum per totam meam terram salvi et secure et nullus homo eos disturbet nec contrarium faciat, et qui fecerit pectet mille solidos."

²⁴³ De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, Parte III, 373. Privilegio concedido por San Fernando a Burgos en 1230: "Attendens utilitatem magnam, et honorem totius civitatis dono itaque vobis pro foro, et concedo quod mercatum fiat semper in la glera, in illo loco, qui est inter Arclantonem, et rivum de Vena, a ponte lapidea

gio en que se concede el mercado se impone alguna condición que, de no cumplirse, determina la pérdida del mercado concedido ²⁴⁴. La concesión de mercados se considera como un gran bien que se otorga a un lugar ²⁴⁵ y en el siglo XIII tenemos testimonios de que el Rey, deseando favorecer, por razones especiales, a una determinada ciudad, le conceda incluso dos mercados en la misma semana, señalando los días en que cada uno de ellos habrá de celebrarse ²⁴⁶. En el siglo XIV encontra-

per pontum ligneum, usque ad monasterium Sancti Joannis, mandans, et firmiter praecipiens, quod nullus sit ausus praedictum mercatum disturbare, cambiare, vel mutare, vel facere ibi fortiam, vel de magis; et haec suae donationis pagina rata, et stabilis omni tempore perseverit."

244 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 394. Año 1276. Carta sellada, expedida en Vitoria, por la cual don Alfonso X otorgó al Concejo de Haro un mercado en el martes de cada semana: "Por fazer bien et merced al Concejo de Haro, et por que me lo pidieron por merced, doles que ayan mercado en su lugar, et quello fagan en día de martes, en tal manera que guarden bien que no saquen ninguna cosa vedada a Navarra; et si la sacaren que pierdan el mercado; et que pechen a mi aquello que sacaren todo doblado, et la emienda daquel día doicla que la ayan para la cerca de la Uilla."

245 En las concesiones de mercado es frecuente indicar que tal concesión se hace por favorecer al lugar al que se otorga. Así, en el documento citado en la nota anterior, se dice: "Por fazer bien et merced al concejo de Haro, et por que me lo pidieron por merced, doles que ayan mercado." Lo mismo en un privilegio de Alfonso X al Concejo de Lena de 1266 (González, *Colección*, VI, 181): "e por les facer mas bien e mas merced, damosles mercado", y en la concesión de Fernando IV a Riaza el 16 de mayo de 1304 (González, *Colección*, IV, 224): "Sepades que por facer bien y merced al Concejo de Riaza, porque son pobres dereigados de lo que habían por razon de las guerras e porque se pueble el lugar mejor para nuestro servicio, y sean mas ricos, y por razon que ellos no han mercado ninguno, tengo por bien de los dar que ayan mercado un día en la semana..."

246 Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 123. Año 1297. Privilegio de Fernando IV en favor de la villa de Villalpando concediéndole facultad de tener dos mercados en la semana en atención a los muchos daños que había causado a sus mercaderes el infante don Juan y don Juan Núñez: "Porque el concejo de Villalpando me embió ilustrar de como habían recibido muchos daños e muchos males del Infante don Johan, e de don Johan Nuñez, e de los otros que son a

mos con mayor frecuencia privilegios de concesión de mercado. En estos privilegios, como en los del siglo xv, se consigna, por lo general, el carácter franco del mercado, señalándose que no se paguen alcabalas, portazgos, eminas, almotacenazgos, alguacilazgos ni otros tributos; que los que acudan a ese mercado, vayan y vengán salvos y seguros, sin que nadie ose embargarles ni hacerles daño ni mal alguno, ni prenderles, salvo por su deuda propia o por fianza que hayan hecho, y que se castiga con pagar mil maravedís en coto al Rey por atentar contra lo mandado ²⁴⁷.

mío deservicio e que me pedian merced que yo toviese por bien que oviese mercado en la su villa dos dias en la selmana: e yo... tengo por bien que fagan en la su villa dos dias de mercado en la selmana, e que sea el uno el martes, asi como lo hovieron fasta aqui, et el otro el sávido, et este que lo fagan a Santa Maria del Templo, fasta la plaza della, con que segund que los omes bonos de y de Villalpando lo ordenasen: et mando que todos aquellos que venieren a estos mercados con sus mercadurías, e con todas las otras cosas que trojieren a comprar, e a vender que vengán salvos e seguros; e que ninguno non sea osado de les prender, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por prendas que se fagan unos conceyos a otros, salvo por debda conosciada, e por fiudaria que haya por sí mismo fecha, e a qualesquier que lo ficiese, o les pasase contra esta mercet que les yo fago pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva e al conceyo sobredicho, e a los que a estos mercados venieren todo el dapño que por esta razon recibieren doblado.”

247 He aqui algunas concesiones de mercado de los siglos xiv y xv. González, *Colección*, VI, 224. Concesión de un mercado a la villa de Riaza por Fernando IV el 16 de mayo de 1304: “Don Fernando... sepades que por facer bien y merced al Concejo de Riaza... tengo por bien de los dar que ayan mercado un dia en la semana, y este dia que sea en Lunes, y de aqui adelante quando a todos aquellos que quisiéredes venir al mercado sobredicho que tengades salvos y seguros, asi de venida como de tornada, con vuestras bestias y con vuestras mercadurías y con ganados, y con todas las otras cosas que hi adugéredes segun es uso de mercado; e segun que ides a los otros mercados de nuestros Reinos, porque comprades e vendades segun que es uso y costume de mercado: e que aya este mercado todos los cotos y posturas que ha y debe haber mercado segun fuero de mercado: e sobre esto mando e defiendo firmemente a todos los concejos de las villas de los lugares de nuestros Reinos, y a todos los otros que esta mi carta vieren, que non sean osados de los embargar ni les contrallar este mercado sobredicho,

Junto a los privilegios de concesión de mercados semanales hallamos los de mercados anuales o ferias. Desde el si-

ni ir contra ellos ni contra ninguna de sus cosas por esta razón en ninguna manera." Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 841. Año 1312. Privilegio de Fernando IV, por el que manda cercar a Lara y hace mercado franco un día en la semana: "Por facer bien e merced al Concejo de Lara e de sus aldeas... tengo por bien que se cerquen: otrosí que haya mercado franco un día en la semana, señaladamente el día del lunes, e que sea coteado, e si qualquier que lo quebrantare firiendo o matando o forçando, que peche mil maravedis e demas que se pase a la pena del fuero que han los de Lara... e todos los que vinieren al dicho mercado que sean franqueados e que non den en Lara nin en su término tributo ninguno de lo que vendieren en el dicho día de mercado, salvo el alcavala que me dan los de mi tierra, e todo esto que sea así pregonado por las villas y lugares de la comarca: e mando e defiendo que ninguno non sea osado de prender ni tomar cosa de lo suyo a los que vinieren e fueren del dicho mercado por prenda ni por demanda que se fagan de un Concejo a otro ni de un lugar a otro ni de un hombre a otro ni por otra razón alguna, salvo por deuda conocida o por fiaduría que ellos por sí mesmos oviessen fecho, e siendo ante la deuda o fiaduria demandada e venida por fuero o por derecho para deuer e aqualquiera que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva." Loperráez, *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 252. Alfonso XI concede, a 2 de noviembre de 1322, un mercado a la villa del Burgo: "e por fazer bien e merced al Concejo del Burgo e de la Eglesia de Osma tengo por bien que haian mercado un día en la semana, e que lo fagan en día de Domingo, e todos los que vinieren al mercado que vaian e vengán libres e seguros contra las cosas que trugieren o llevaren dende, et que ninguno non sea osado de aver pelea en el dicho mercado sopena de cien mrs. de la moneda nueva, la meata d que sea para mi, e la otra meata d para el Cabildo de la dicha Eglesia, e que haian todas las franquicias e libertades que á el mercado de Osma e de S. Estevan de Gormaz, e defiendo firmemente al Concejo de Osma, e a todos los otros de los míos Regnos que ninguno, nin ningunos non sean osados de prender, nin tomar ninguna cosa de lo suyo a todos aquellos e aquellas que fueren al dicho mercado, e vinieren por prendas, nin por tomar que se fagan de un Concejo a otro e de un Lugar a otro, nin por otra razón ninguna, cuemo non debieren, ca qualquier o cualesquier que lo ficieren pecharme hi han en penna mil mrs. de la moneda nueva en cada uno..." González, *Colección*, VI, 253. Fuero dado por Alfonso XI a la villa de Alegría de Dulanci el 20 de octubre de 1337: "E otrosí, tenemos por bien que haya mercado en la dicha villa, y

glo XII encontramos en los documentos concesiones de ferias, que

que lo fagan en lunes una vez en la semana, y todos aquellos que quisieren venir a el dicho mercado, que vengan salvos y seguros, y que ninguno ni ningunos no sean osados de los embargar nin facer fuerza nin tuerto ni otro mal alguno: e desto mandamos a los Concejos, y Alcaldes y Alguaciles de todas las villas y lugares de Vitoria y Salvatierra, e de todos los otros lugares que lo fagan pregonar por cada uno de sus lugares, y que non consientan facer mal nin daño a los que vinieren al dicho mercado.”— Colmenares, *Historia de Segovia*, 359. Juan II otorga a Segovia un mercado franco en 1448. “En quatro de Nouiembre atendiendo (como dize) a los muchos seruios que le hauian hecho y hazían: y a los muchos trabajos que por seruirle auian pasado, y pasauan, le concedio priuilegio de mercado franco cada Lueues, para que de quanto mueble se uendiesse (por naturales o estrangeros) esceto la carne del peso y uino de tabernas, no se pagasen alcaualas, portazgos, eminas, almotacenazgos, alcuacilazgos, ni otro tributo alguno.” —González, *Colección*, VI, 398: Privilegio al Concejo de la villa de Villada dado por los Reyes Católicos en 5 de noviembre de 1476: “Don Fernando e doña Isabel... al Concejo... de la Villa de Villada por los muchos e buenos servicios que vos nos habeis fecho e facedes de cada dia e porque la dicha villa de aqui adelante se pueble y ennoblezca mas, y sea mejor poseida e abastada de los mantenimientos e cosas necesarias, tenemos por bien y es nuestra merced que agora e de aqui adelante para siempre jamás haya en esa dicha villa de Villada un mercado franco por el dia miércoles de cada semana, e que todos los que a el dicho mercado quisieren venir vayan y vengan libre e seguramente con todos sus ganados, e averíos, y mercaderias, e bienes, e cosas que llevaren e trageren, e en el dicho mercado tuvieren; y que no sean presos ni detenidos, ni embargados, ni les sean tomados los dichos sus bienes e mercaderías por deuda ni deudas algunas que el Concejo e hombres buenos de la dicha villa, o cualesquier personas singulares della, deban y debieren, y que ansi hobieren a darse a Mi y a los mis Tesoreros e Recaudadores de las mis rentas e pechos e derechos, como a otros cualesquier concejos y personas singulares, ni por prendas, nin por represalias algunas que de unos Concejos a otros y de unas personas a otras se hayan fecho o fagan, salvo solamente por su deuda propia conocida que en el dicho mercado estén obligados a dar y no en otra manera alguna. Y otrosí: que todos los que al dicho mercado el dicho dia del Miércoles vinieren sean francos de pagar, y que no paguen ni les sea demandado, nin levado alcabala alguna de las mercaderias e averios que en la dicha villa e sus arrabales el dicho dia compraren e vendieren.”

Don Galo Sánchez me comunica la existencia de una fórmula de

van aumentando conforme avanza la Edad Media. Los privilegios de concesión de ferias en León y Castilla anteriores al siglo XIII aparecen más frecuentemente que los de mercados semanales y son bastante más explícitos ²⁴⁸. Por ejemplo, en conce-

concesión de mercado que se encuentra en un "Formulario antiguo de instrumentos públicos" del siglo XV (época de Juan II), en el manuscrito 6711 de la Biblioteca Nacional. La fórmula de concesión concuerda en términos generales con las concesiones de mercados que de esa época hemos encontrado en las colecciones de documentos. En el formulario va consignada con el epígrafe: "Nota para fazer mercado." Es la única fórmula de concesión de mercado en Castilla que conozco. De Aragón se publicó una "*Forma concessionis mercati*", formando parte de un formulario latino de la Cancillería Real aragonesa (siglo XIV) dado a conocer por el señor Usón Sesé en ANUARIO, VI (1929), pág. 332. También (*Ibidem*, 333) una "*Forma concessionis num-dinarum*."

248 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 358. Año 1152. Alfonso VII otorga a Valladolid una feria el día de la Natividad de Nuestra Señora y ocho días después: "*Voluntas nostra est... instituere feriam generalem in villa que dicitur Vallisoliti. Quodque siue convenientium securitate idonee fieri non possit, idcirco scripto presenti ac edicto imperiali perpetuum ualituro sancimus, ut deinceps in festiuitate Sancte Marie in mense Septembri octo diebus sequentibus generalis feria in supradicta uilla secure in perpetuum celebretur. Hoc certe adeo uobis in animo est, quod siue omni timore precipimus uenire ad hanc feriam diuites et pauperes, creditores et debitores, et quoscumque quibuslibet causis aggrauatos. Siquis autem ausus fuerit pignorare quemlibet de domo sua iam egressum et ad hanc feriam uenientem, statuimus ut ablata sibi in duplum restituat, et imperatori maiestati pro temerario ausu mille solidos currentis monetae persoluat.*"—Escalona, *Historia de Sahagún*, 537. Año 1155. Alfonso VII concede a Sahagún una feria de tres semanas por Pentecostés: "*Facio cartam donationis et textum firmitatem Deo et monasterio sancti Facundi et uobis Abbati Domno Dominico III omnibus que succesoribus uestris et omnibus monachis eiusdem monasteri, tam presentibus, quam futuris, quod habeatis et faciatis Feriam in sancto Facundo constitutam per singulos annos die constituto in festo Pentecostes et duret per tres ebdomadas et mando et firmo ut quicumque uenerit ad feriam istam, a die quam exierit de domo sua, donec reuertatur ad domum suam cum omnibus que portauerit, uel reportauerit liber sit et securus abque ullo impedimento; et nemo sit ausus hoc factum et stabilimentum meum infringere et mando ut quicumque uenerint ad istam Feriam siue sint de meo Imperio, siue de alienis regnis non*

siones de ferias del siglo XII encontramos ya el mismo contenido que en las concesiones de mercados semanales de los siglos posteriores, es decir, la terminación de la protección de la feria, el castigo al que la perturbare, la prohibición de prender en ella a nadie que no fuere deudor o fiador, el consignar expresamente que los que acudiesen a la feria vayan y vengan seguros a la misma, el hacer incurrir a los que contraviniesen esas disposiciones en la ira del Rey y castigarles con pagar a éste mil maravedís en coto ²⁴⁹. Esto sirve a Mayer para opinar que la feria se caracteriza por estar más protegida que el mercado semanal o mensual. No creo, sin embargo, que esto se pueda afirmar tan radicalmente y así lo indicaré más adelante, cuando examine la protección jurídica de los mercados en León y Castilla. Lo mismo que sucede con el mercado semanal, al conceder fuero a un lugar, el Rey le concede a veces una feria. Así en el Fuero de Cuenca se conceden ferias que comiencen el octavo día antes de Pentecostés. y du-

sint pignorati, nec disturbati nisi sint fideiutores, aut debitores. Si autem aliquis malitia sua, vel instinctu diabolico eos pignoraverit, vel per raptinam, aut per violentiam res suas eis abstulerit infra cautum sancti Facundi pectet abbati sancte Facundi ducentos moravetinos. Si vero extra cautum pignoraverit, vel aliquas iniurias eis intulerint quingentos moravetinos regie parti persolvat."

²⁴⁹ Escalona, *Historia de Sahagún*, 207. Alfonso VIII concede una feria a Sahagún el año 1195: "*ad preces et instantiam Domini Petri Venerabiliter Abbatis Sancti Facundi instituo apud Sanctum Facundum Feriam generalem. Instituo itaque concedo et confirmo, ut in Sancto Facundo in festo Pentecostes ferias singulis annis incipiat per quindecim continuos dies duratura. Et quicumque, sive Xpianus, sive judeus sive Maurus ad feriam istam de quacunque terra venerit, securus sit per omnia et undecumque sit secure veniat a die prima qua a domo sua Egredietur, usque ad diem illam qua ad eam revertetur. Nec pro debito proprio, nec aliqua de causa pignoratur aliquis in Feria, nec in eundo, nec in redeundo. Nec sit ausus aliquis seditionis, vel boltam in feria facere; vel Feriam in aliquo disturbare. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuire presumpserit, vel aliquem euntem ad Feriam, vel redeuntem pignoraverit, vel disturbaverit, aut seditionem, vel voltam in iam dicta Feria fecerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et in super regie parti mille moravetinos in cauto persolvat, et dapnum quod intulerit, duplicatum restituat."*

ren hasta transcurridos ocho días después de esa fiesta, garantizándose la seguridad a todo el que a ellas acudiera, fuese cristiano, judío o moro ²⁵⁰. También en el Fuero dado a Cáceres en 1229 se concede a los de dicha ciudad que tengan ferias en los quince últimos días del mes de abril y quince primeros de mayo ²⁵¹. A partir del siglo XIII son más frecuentes los documentos de concesión de ferias con análogas redacciones. En ellos, como también en los de mercados semanales, se expresa ordinariamente lo mismo: con frecuencia la franquicia de la feria y, además, la seguridad de los que acudan a ella y de sus mercancías y la pena de pagar mil maravedís los que atentaren contra lo dispuesto en el privilegio ²⁵².

250 Fuero de Cuenca (ed. Allen, 27): "*De concessione nundinarum et de cauto earum. Ad proficium etiam et honorem civitatis concedo vobis nundinas que incipiant octavo die ante festum pentecosten, et maneant octo diebus transactis post festum pentecosten. Ad istas autem nundinas quicumque venerit, sive sit Christianos, sive Maurus, sive Iudeos, veniat securus.*"

251 Fuero de Cáceres de 1229 (González, *Colección de privilegios*, VI, 94): "*Mando etiam concilio de Cáceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimos de Mense Aprilis, et quindecim dies primos de mense Mayo; et in istis duobus mensibus secure veniant et atreguati omnes qui ad istam feriam voluerint venire tam Christiani quam Iudei, quam Sarraceni, tam uni quam alii, tam esclavi quam liberi, tam de tierra Sarracenorum quam de tierra Christianorum.*"

252 En efecto, a partir del siglo XIII se encuentran frecuentes concesiones de ferias en León y Castilla. En 1254 Alfonso X concede a Sevilla dos ferias cada año: "doles e otorgoles para siempre que fagan en Sevilla dos ferias, la primera que sea por la cinquesma quinze dias antes e quinze dias depues. E la segunda feria que sea por la Sant Miguel, quinze dias antes e quinze depues." (*Memorial Histórico Español*, I, 23.) En 1263 el mismo Rey concede otras dos ferias a Valladolid: tenemos por bien que aya y por cada anno dos ferias, la una que comience mediado Setiembre, et que sea fasta quinze dias, et la otra que sea mediada quaresma et dure otros quinze dias." (Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 360.) En 1268 Alfonso X concede también dos ferias a Alcaraz: "...otorgamosles que haya feria en su villa dos veces en cada año en que dure cada una de ellas quinze dias, e que comience la una ocho dias antes de cingelina e que dure fasta ocho dias depues..." (González, *Colec-*

IX. La concesión de nuevos mercados con los derechos inherentes a los mismos aparece en León y Castilla como una facultad del Rey. Ahora bien: no me atrevo a afirmar resueltamente que tan sólo el Rey concediera y estableciese mercados en León y Castilla durante la Edad Media. Las fuentes examinadas nos permiten, desde luego, creer que hasta una época tardía, solamente el Rey establece y concede mercados, lo cual tendría una explicación natural, como repetidamente hemos hecho notar, en el carácter genuino de la potestad real en León y Castilla, donde los señoríos no alcanzaron nunca el poder y la importancia que en Francia y en Alemania. Ningún documento anterior al siglo XIII hemos encontrado que pudiera hacer pensar en la concesión de mercados por los señores.

En los primeros siglos de la Reconquista sólo el Rey estableció nuevos mercados y concedió la facultad de celebrarlos y de cobrar sus ingresos a algún lugar o a algún monasterio. Dado el carácter de la Monarquía leonesa y castellana, hay que pensar lógicamente en que la facultad de conceder nuevos mercados les correspondiera del siglo IX al XIII. Los mercados que existían serían, o primitivos mercados que vinieran celebrándose desde muy antiguo, o mercados concedidos a un lugar por el Rey. Los señoríos no tenían aún ni poder ni importancia para ello. ¿Concederían mercados los condes, por delegación regia, en los territorios por ellos gobernados? Ningún documento he

ción, VI, 145.) Sancho IV concede en 1284 dos ferias a Córdoba: "... tengo por bien que fagan feria en Córdoba dos veces en el año, la una que comience el día de cinquesma, y la otra el día primero de cuaresma, y que dure cada feria quince días". (González, *Colección*, VI, 167.) Fernando IV concede a Mérida dos ferias el año 1300: "...tenemos por bien que aya Feria en ese mismo Logar dos veces en el año, la una que comience el día de Sant Martin, e dure quinze dias". (*Bullarum Ordinis S. Jacobi*, 246.) En el Fuero de Plasencia se conceden también ferias: "29. En el XXIX logar otorgo a honor et a provecho de la cibdat ferias que duren desde el primo día de setiembre fasta la festa de San miguel." (Benavides, *Fuero de Plasencia*, 29.) La mayor parte de las ciudades importantes del reino gozaron de ferias durante los siglos XIII, XIV y XV, algunas de las cuales llegaron a alcanzar singular importancia. Vid. la obra, ya citada, de Espejo y Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*.

encontrado en el que aparezca un conde o cualquier potestad de una mandación estableciendo un nuevo mercado. Lo único que aparece son concesiones, por condes, de los ingresos de un mercado. Uno de los casos que conozco no es interesante para el problema que ahora examinamos, ya que se trata, no de un conde gobernador de un territorio, sino de un conde soberano, el conde independiente de Castilla Garci Fernández, que como ya vimos en otro lugar, concede a Covarrubias, el año 978, la tercera parte de los ingresos del mercado de Pancorbo ²⁵³. Lo probable es que, como tal conde soberano e independiente, el conde de Castilla concediese mercados. En otro documento hemos encontrado, además, a un conde concediendo una parte de los ingresos de un mercado. Trátase del conde Pedro Ansúrez y de su mujer doña Eylo. Ansúrez, que, como es sabido, fué personaje importantísimo durante los reinados de Alfonso VI y de su hija doña Urraca, gobernó los distritos de Carrión, Zamora y Cuéllar, y fué poblador y señor de Valladolid ²⁵⁴. Pues bien: en la carta de dotación de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, otorgada por Ansúrez y su mujer el día de la consagración de aquella iglesia, el 21 de mayo de 1095, se concede, entre otras cosas, a Santa María la mitad de los ingresos del mercado y de todo lo que en él pudiesen ganar y adquirir: "*Et ad huc adicimus hic in Valeolitani in prefate Æclesiae Sanctae Mariae medietatem de illo mer-*

²⁵³ Véase el documento al que se refiere la nota 75.

²⁵⁴ Vid. fray Prudencio de Sandoval, *Historia de los Reyes de Castilla y de León*, fol. 29: "el conde don Pedro Ansúrez gobernaba al Rey don Alonso el Sexto y era muy noble y valiente caballero de la ilustrísima y antigua familia de los Ansúrez, señor de Monzón, cerca de Palencia y después fué conde de Carrión y Saldaña y Liébana y señor de Valladolid, a la cual nobilísima ciudad aumentó y magnificó". Vid. Antolínez, *Historia de Valladolid*, pág. 44 (ed. de Ortega y Rubio); "...y hallándose (Alfonso VI) en quieta y pacífica posesión de su corona, por primera demostración de su voluntad y de lo que al conde debía, le hizo merced por juro de heredad de la villa de Valladolid". Vid. Garibay, *De las dignidades de España*, t. 76, fol. 40. Vid. también Menéndez Pidal, *La España del Cid*, II, 626.

cado de omnia qui ibi ganavimus vel adquirierimus" ²⁵⁵. El documento es claro. Pedro Ansúrez disfrutaba de los ingresos del mercado de Valladolid y tenía facultad, al parecer, como beneficiario de esos ingresos, de concederlos a su vez a quien tuviese por conveniente. Pedro Ansúrez era el señor de Valladolid, que él pobló y engrandeció, y de su mercado, cuyos ingresos disfrutaba. Ahora bien: ¿sería el propio Pedro Ansúrez el fundador del mercado de Valladolid, como lo fué de la ciudad? No podemos saberlo de una manera expresa, ya que nos falta el dato que venga a confirmar semejante suposición: el documento que tal cosa atestiguase ²⁵⁴. Pudieron suceder una de estas dos cosas: o que Pedro Ansúrez, al poblar Valladolid, estableciese allí mismo un mercado, o que el Rey se lo concediera después de poblada la villa. En el primer caso, me inclino a creer que, de haber sido Pedro Ansúrez el fundador del mercado de Valladolid, lo establecería no por sí, sino como delegado del Rey, ya que, como tales delegados, los condes repoblaban los territorios. Si la repoblación se hacía por los condes, por delegación del Rey y con el cuerno y estandarte real (*cum cornu et albende rege*, como dicen los diplomas), es lógico pensar que, al poblar Valladolid, el conde poblador, si estableció allí un mercado, lo estableciera en nombre del Rey. Pero también es posible que fuese el mismo Rey el que estableciera el mercado y concediera a Pedro Ansúrez el disfrute de sus ingresos. Después, Pedro Ansúrez, como beneficiario de esos ingresos, los concedía a su vez a quien quería y así lo hizo con la mitad de ellos que, como hemos visto, concedió a la iglesia de Santa María. De todos modos resulta, en ambos casos, que la facultad de establecer nuevos mercados corresponde al Rey, ya que de haberla ejercido los condes en sus territorios lo harían, lógicamente pensando, por delegación de una facultad regia. Creo,

²⁵⁵ Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, I, 27.

²⁵⁶ Antolínez (*Historia de Valladolid*, lib. IV, pág. 189) dice lo siguiente: "Dioles el mercado en la plaza que hoy es de Santa María." Pero Antolínez no aduce testimonio documental ninguno de que fuese el propio Conde Ansúrez el que concedió el mercado.

pues, que desde los primeros tiempos de la Reconquista hasta el siglo XIII, solamente el Rey concedió nuevos mercados, y en todo caso, por su delegación, los gobernadores de circunscripciones. Si, como hemos apuntado en otro lugar, posiblemente existieron mercados con un mero carácter económico, mercados de hecho, no de derecho, claro está que estos mercados no necesitarían de privilegio alguno de fundación; pero el mercado regulado jurídicamente y, sobre todo, el *mercatum publicum*, necesitó, a mi entender, para establecerse, del otorgamiento real.

A partir del siglo XIII sigo creyendo que la facultad de establecer nuevos mercados continuó correspondiendo al Rey en León y Castilla. Las *Partidas* consignan una doctrina general que está de acuerdo con mi opinión. “Ferias o mercados —se dice en la Partida V, título VII, Ley III— en que usan los omes a fazer vendidas, e compras, e cambios, non las deuen fazer en otros lugares, si non en aquellos que antiguamente acostumbraron fazer. Fuera ende, si el Rey otorgasse por su priuilejo, poder a algunos lugares de nueuo, que las fiziesen”²⁵⁷. Bien clara está aquí la doctrina de que sólo el Rey otorga el privilegio de establecer nuevas ferias o mercados. Gregorio López, en su glosa a la Ley III de que hablamos, indica, asimismo, ese principio, al decir que es costumbre que el Rey, y no otro, pueda conceder ferias y que no se pueden hacer mercados nuevos sin privilegio del Príncipe, aunque habla también de que los mercados que sólo tengan un valor de hecho y que no gozan de ninguna franquicia, pueden hacerse sin privilegio²⁵⁸. No necesita-

²⁵⁷ Partida V, título VII, ley III (ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Tomo tercero. *La Publicidad*, 1848), pág. 638.

²⁵⁸ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, III, 638 y siguientes. Partida V, título VII, ley III: “*Consuetudo, vel Regis privilegium potest ferias concedere, non alius; et in eis non potest peti majus tributum, quam a Rege concessum: nec dominus loci, aut quisvis alius feriis durantibus potest petere debitum a mercatoribus...*” En la misma página dice: “*Ferias: Intellige de precipuis et solemnibus feriis, secundum Bald. in l. unica. C. eod. quas vulgus appellat ferias, et fiunt semel, vel bis in anno: et iste feriae non possunt concedi, nisi ab Imperatore vel Rege*” “...Mercados. *Innuat haec lex, etiam mercata non posse fieri de novo sine privilegio Principis; Bald. tamen post. Nicol. de Matha in dict.*

rían, pues, de privilegio los mercados que tuvieran un mero carácter económico y a los que ya nos hemos referido más arriba al plantearnos el problema de su existencia en León y Castilla. Que los señores no tenían el derecho de establecer mercados en los lugares de señorío, parece confirmarlo la circunstancia de que tengamos noticia de concesiones por el Rey a una villa, y a su señor de privilegios de mercado franco. Es decir, el mercado rodeado de toda clase de privilegios y exenciones, solamente podía concederlo el Rey; otra cosa sucedería con los mercados que no gozaban de especial regulación jurídica. Así, por ejemplo, Enrique IV concedió mercado franco el 1 de julio de 1465 a la villa de Roa ²⁵⁹ y a su señor don Beltrán de la Cueva, y lo mismo hizo el 8 de noviembre de aquel año con la de Cuéllar ²⁶⁰, también del señorío de don Beltrán. Luego si expresamente el Rey concede un mercado a una villa y a su señor, es porque éste no puede concederlo por sí mismo.

Sin embargo, a partir del siglo XIII los señores establecieron mercados en sus territorios contra el principio general —reflejado, como hemos visto, en las *Partidas* ²⁶¹— de que solamente un privilegio del Rey podía establecerlos. La gracia de conceder ferias francas dimana, según dice Capmany, “inmedia-

I, I, C. eod. tenet, quod mercata, cum consistant in facto, fieri possint sine privilegio.”

²⁵⁹ Loperráez, *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 309. Privilegio de Enrique IV dado en Toro a 1.º de julio de 1465, por el que concede a la villa de Roa y a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de ella, la facultad y licencia de que puedan tener en los martes de cada semana mercado franco y dos ferias todos los años por el tiempo de quince días cada una.

²⁶⁰ Colmenares, *Historia de Segovia*, 385. “Cap. XXII, § IX. En ocho de Noviembre deste año 1465 en que va nuestra Historia, estando el Rey en nuestra Ciudad concedió a la villa de Cuéllar, y a Don Beltrán de la Cueva su Señor, priuilegio de mercado franco cada Iueues con muchas franquezas a las personas que a el concurriessen: principalmente de que no pudiessen ser presos en vida, estada o buelta por causa alguna ciuil. Y los naturales de villa, y tierra que estuviessen presos fuessen sueltos por aquel dia: assi consta del priuilegio que original permanece y emos visto en los Archivos de aquella ilustre uilla.”

²⁶¹ Véanse las notas 257 y 258.

tamente de la soberanía, y en tanto grado le era propia, que por mucho tiempo se disputó a los señores territoriales, principalmente, cuando fundados en nuestra antigua constitución feudal y conociendo las muchas utilidades que de las ferias francas se seguían a sus pueblos, empezaron a concederlas como medio oportuno de aumentar su población. Nótase muchas veces reclamada en las Cortes esta regalía, oponiéndose el reino a que usasen de ella los particulares por ser privativa del soberano. Sin embargo, son muchos los lugares que las habían obtenido en un principio de sus señores jurisdiccionales, tolerando los Reyes estos hechos por conocer el bien general que producían en los primeros siglos de la repoblación; pero no faltan ejemplos en abundancia de no haberlo permitido siempre que resultaba perjuicio de la Corona, como sucedía cuando, concedida esta gracia a los lugares, se despoblaban los de realengo”²⁶². En efecto, como dice Capmany, si de derecho no podían establecer mercados y ferias los señores en sus señoríos, de hecho los establecieron durante los siglos XIII, XIV y XV, y las Cortes se pronuncian más de una vez contra las ferias y mercados establecidos por los señores. Así en las Cortes de Burgos de 1430²⁶³ y de Palencia de 1431²⁶⁴.

²⁶² Capmany, *Museo Histórico*, II, 449.

²⁶³ Academia de la Historia. *Colección de los antiguos Reinos de León y Castilla*, II, 89 y sigs.: “25. Otrosi en rrazon delo que me fezistes rrelaçion que muchos de los sennorios de çiertas villas e lugares delos mis rreynos, veyendo la grant poblaçion que en Medina del Campo rrecreçia por ser las ferias francas, han arrendado e tomado e toman de cada anno las rentas delas alcaualas delos sus lugares, e que avn eso mismo fizieron muchos mercados en dias sennalados, e que franquean las dichas ferias e mercados para que non paguen alcauala delo que asi uendieren, todo esto acaesçio por se poblar las dichas villas e lugares, e por lo que los sus tributos valgan mas; de que dezides que se sigue ansi sennoria muy grant deseruiçio en dos maneras: la primera que las uiandas e cosas que se solian vender en las mis çibdades e villas e logares para prouision e mantenimiento dellas, non se venden como se solian vender, por que las llieuan a los dichos mercados e ferias por rrazon de la dicha franqueça, e se encareçen, e non se fallan a conprar, e van alas conprar alas dichas ferias e mercados, mucho mas caras de lo que solian valer; la segunda e prinçipal que la alcauala que delas tales

Los grandes señores concedieron mercados en sus dominios y de ello tenemos testimonios documentales. Según un documento del siglo XIII, las Ordenes militares podían instituir ferias en los territorios a ellas sujetos. Se trata de una autorización a la Orden militar de Santiago para que instituya ferias en los territorios de la Orden. Pero no es el Rey el que otorga dicha autorización, sino el Papa. Bien entrado ya el siglo XIII, el año 1249, el papa Inocencio IV autoriza al Maestre y a los caballeros de la Orden militar de Santiago para establecer ferias en sus territorios ²⁶⁵. También en el siglo XV encontramos a un gran señor —el arzobispo de Santiago don Rodrigo de Luna— estableciendo en su villa de Caldas de Reyes dos ferias anuales y un mercado semanal. Como se sabe, el poder alcanzado por el señorío de los Arzobispos de Santiago fué muy considerable y nada tiene, pues, de extraño que estableciesen mercados. En la concesión de estos mercados a Caldas de Re-

cosas que se auian de vender en las dichas mis çibdades e villas e lugares, se menoscaban e valen menos de cada anno e de cada dia, por no se vender en ellas las dichas cosas; e pues yo auia mandado desatar la dicha feria de Medina, de que me avia venido e rrecresçido mucho seruiçio e muy grant provecho en las mis rrentas de todos mis regnos e pro comun de todos los naturales; e pedisteme por merçet que me pluguiese mandar que ninguna feria nin mercado que son o fueren en todos mis regnos, que non sean francos de la dicha alcauala, e demas que espresa mente mandase que los tales sennores delas dichas villas e logares nin otro por ellos, non se atreuan a fazer la dicha franqueza nin quita delas dichas ferias e mercados, nin los que a las tales ferias e mercados fueren, gozen de la dicha franqueza, so las penas que mi merçet ordenare o mandare ordenar; e si nesçesario fuer, que se deue tomar juramento dellos sobrello por que mi seruiçio sea guardado que me pediades por merçet que me pluguiesse de gelo mandar tomar.”

264 (pág. 288) Acad. de la Historia. *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, II, pág. 103. Respuesta 16.

265 *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, 182. Año 1249. Bula concediendo a la Orden de Santiago libertad para instituir ferias y mercados en los territorios de la Orden: “*Inocentius... dilectys filys Magistro & Fratribus Ordinis Militie S. Jacobi salut... Huic est, quod Nos vestris supplicationibus inclinati, vobis faciendi de novo, siue iuris praeiudicio alicui, Nundinas in terris vestro subiectis dominio auctoritate praesentium liberam concedimus facultatem.*”

yes el Arzobispo de Santiago procede como el Rey y concede los mismos privilegios y garantías que el Monarca hubiera concedido, garantizando la seguridad de los que a ellos acudiesen, tanto en el viaje de ida como en el de regreso ²⁶⁶.

266 *Galicia Histórica. Colección diplomática*, 283. Año 145. Autorización dada por el Arzobispo de Santiago don Rodrigo de Luna a los moradores de Caldas de Reyes para celebrar en esta villa dos ferias anuales y un mercado mensual. "Don Rodrigo de Luna... por quanto somos informados que en los tiempos pasados de nros. antecesores en la nra. billa de caldas de Reix abia e se fazia feria e mercado publico por lo qual la dicha nra. billa era bien poblada e los moradors e pobladors della eran ricos e facendados... ordenamos e mandamos que se fagan en la dicha nra. billa dos ferias cabdales exentas e frangadas en cada un año... e demas que se faga en la dicha nra. billa mediado cada mes un mercado público e exento de alcabalas e portadgo e de todo otro tributo... E mandamos que todos los que benieren a bender sus mercaderías a la dicha nra. billa q.º sean seguros de ida e benida e estada e tomada ellos e todas sus cosas que troxiere e llevare e que qualesquier persona o personas que biniere a las dichas dos ferias del año non puedan ser acusados de maleficio nin omesio de muerte de omes nin debda nin fiadoria nin por otra cosa alguna en quanto durare el tiempo de las dichas dos ferias e por benida e estada e tornada fasta sus casas e qualquier que levantare ruido en las dichas ferias e mercados que lo prendan e este a lo que fuese fallado por justicia..."

CAPITULO TERCERO

I. Desde las primeras etapas de su evolución, el mercado ha supuesto una estructura jurídica determinada, que nosotros vamos a estudiar aquí con referencia a León y Castilla. La organización jurídica del mercado nace de la necesidad de que las relaciones mercantiles que en él tienen cabida se encuentren debidamente protegidas y aseguradas. La idea de seguridad y de garantía, indispensable para que el comercio se desarrolle normalmente, informa la estructura jurídica del mercado. Por eso la noción de paz es el núcleo fundamental de dicha estructura. La paz del mercado garantiza a vendedores y compradores que sus relaciones van a desenvolverse con normalidad, sin violencias, en medio de la tranquilidad que el comercio necesita para desarrollarse. El comercio extranjero precisa, además, de esa protección especial que le asegure que sus mercancías no sufrirán quebranto alguno con acudir a un mercado determinado. La profesión mercantil, en efecto, fué en la Edad Media de carácter ambulante, y por suponer un cambio frecuente de lugar, estaba amenazada continuamente en épocas en las que la seguridad de los caminos no existía. Esta necesidad de paz y de garantía, que va aneja a la idea del mercado, es una condición impuesta por la relación social que el comercio desarrollado en el mercado significa. El comercio no puede desenvolverse sino en medio de una paz social, bajo una protección asegurada por unas ordenanzas públicas, en un régimen de publicidad defendido contra la violencia y el fraude. De ahí la especial organización jurídica del mercado que se manifiesta desde las pri-

meras etapas de su evolución, organización que asegura la paz mediante un derecho más riguroso que el común, que dispone de pesas y medidas, que ejerce una minuciosa labor de policía sobre mercaderes y mercancías, que dispone de funcionarios especiales ²⁶⁷.

La estructura jurídica del mercado la encontramos ya en las primeras y más remotas manifestaciones de nuestra institución. En Grecia, por ejemplo, dijimos ya que los mercados tuvieron sus autoridades y jurisdicción particulares ²⁶⁸. En Roma se abre también paso la idea de organización del mercado por el poder público y la intervención de éste se manifiesta en los mercados y ferias del imperio romano, de una parte por la percepción de ciertos impuestos ²⁶⁹ y de otra por la autorización para crear nuevos mercados o la confirmación de los ya existentes. La concesión del *ius nundinarum* parece que, en un principio, correspondió al Senado ²⁷⁰, y sólo más tarde al Emperador ²⁷¹. La idea de una paz especial la encontramos en el mercado romano y con ella la de seguridad material y garantía de las transacciones ²⁷². Paz que tiene, naturalmente, su san-

²⁶⁷ Schmoller, *Economie*, III, 41 y sigs.

²⁶⁸ Véase la "Introducción" y la nota 31.

²⁶⁹ Huvelin, *Essai*, 103.

²⁷⁰ Huvelin, *Essai*, 107; Mommsen, *Römisches Staatsrecht (Handbuch der römischen Altertümer)*, II, pág. 887; III, págs. 1181 y 1211.

²⁷¹ "...on trouve —dice Huvelin (*Essai*, 107)— dans diverses inscriptions de Pannonie et de Syrie la preuve de l'intervention directe de l'Empereur dans des confirmations ou des concessions de ce droit; et c'est aussi a lui que cette prerogative est attribuée par les auteurs juridiques." "Plus tard —añade Huvelin (*Essai*, 108)—, quand les empiétements successifs du principat eurent réduit presque a rien le rôle du Senat dans l'administration romaine, le *ius nundinarum* ne fut plus concédé partout que par l'Empereur."

²⁷² Huvelin, *Essai*, 113; Goldschmidt, *Universalsgeschichte des Handelsrecht*, pág. 70 y n. 68. El Senado Consulto de Nundinis Sallustus Beguensis proclama la paz del mercado: "...eoque vicinis advenisque nundinandi duntaxat convenire sine iniuria et incommodo cuiusquam liceat." Las mercancías llevadas a un mercado no pueden ser embargadas ni los mercaderes detenidos en un mercado por razón de deudas o de delitos anteriores a la celebración de dicho mercado.

ción en un régimen severo de policía. El edil es el funcionario encargado del mercado ²⁷³.

La idea de paz, de organización especial, de intervención de la autoridad pública, manifestada desde los mercados primitivos, presente también y desarrollada en el mercado griego y en el romano, toma cuerpo, se desenvuelve y adquiere su mayor relieve e importancia durante el período medieval. Los mercados de la época romana se conservaron en las Galias, según Brunner y, además, se forman algunos nuevos donde las festividades religiosas o las Asambleas judiciales congregan grandes masas humanas en una época determinada ²⁷⁴. Para Huvelin, el derecho de los últimos mercados romanos se pierde después de las invasiones. Los antiguos mercados que todavía subsisten, los mercados nuevos que entonces se fundan, no tienen sino una existencia de hecho. La sanción de la paz es también —dice Huvelin— una sanción de hecho: los mercaderes se defienden ellos mismos contra las agresiones del exterior y del interior. Pronto, sin embargo, el mercado atrae la atención de los poderes públicos, que lo sustraen en algunos puntos al derecho común, que llegan a constituir en su favor un derecho particular, privativo del mercado ²⁷⁵. Para conocer la organización del mercado contamos, principalmente, con el diploma de Dagoberto I, de 629, en el cual no encontramos la garantía y seguridad necesarias para el florecimiento del comercio ²⁷⁶. A los reyes merovingios les interesaba sólo, al parecer, el aspecto fiscal del mercado, los ingresos que éste supone ²⁷⁷. En la monarquía visigoda no tenemos datos de la organización jurídica del mercado ni de la existencia de la paz del mercado. Sólo sabemos por el *Liber judiciorum* del derecho de los *transmarini negotiatores* de ser juzgados por jueces especiales ²⁷⁸. La dinastía carlovin-

273 Huvelin, *Essai*, 113 y 114.

274 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 323.

275 Huvelin, *Essai*, 145.

276 Véanse el capítulo I y las notas 68, 69, 70 y 71.

277 Huvelin, *Essai*, 148.

278 *Liber judiciorum* (ed. Zeumer, MG. LL., 44. Serie IV, tomo I, página 404), XI, 3, 2.

gia inicia un movimiento de reglamentación del mercado. Entonces la monarquía se convierte en la protectora del mercader extranjero, toma bajo su *mundium*, ya todos los mercados de una región, ya un mercader en particular ²⁷⁹. Los reyes carlovingios se dedican a disciplinar el comercio con sus reglamentaciones de la ferias y mercados ²⁸⁰. Ya en la época franca —dice Brunner— existió una especial jurisdicción del mercado; aparece luego un juez especial del mercado, un *iudex fori*, probablemente, un funcionario subalterno del conde o de los señores de inmunidad ²⁸¹. El mercado, entonces, goza de un derecho especial, se moldea en una organización jurídica peculiar.

II. Esta organización la encontramos también en las fuentes de León y Castilla. El mercado gozaba de una especial protección jurídica. En el mismo día del mercado, por ejemplo, se veían las querellas por revueltas del mercado. La prueba de la existencia de este derecho más severo del mercado la encontramos, por ejemplo, en algunos fueros, en los que se dispone que el que se considerase ofendido por alguna revuelta del mercado lo testifique con dos hombres buenos en el mismo día del mismo mercado y el que promoviese la discusión peca en calumnia sesenta sueldos —que era la composición característica del coto regio en la monarquía franca—; pero si transcurriera el día del mercado, debía responder otro día por el fuero de la villa ²⁸². Es

²⁷⁹ Huvelin, *Essai*, 151 y 152.

²⁸⁰ Huvelin, *Essai*, 153; Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, págs. 430 y sigs.; Flach, *Origines de l'ancienne France*, I, pág. 368.

²⁸¹ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 325. *El iudex fori* aparece en *Adrevaldi Floriacensis Miracula S. Benedicti*, c. 35. MG. SS. XV, 496: "*Contentione oborta iudex fori Engiltraus vocabulo accurrit.*"

²⁸² Muñoz, *Colección*, 339. Fuero de Logroño. Año 1095: "*et si ulla volta fecerit in ipso mercato ipse qui fuerit rancuroso firmet eum qualicumque duos hominis potuerit habere in ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos medios in terra; et si trocierit illo die respondeat altero die ad foro de illa villa*". Muñoz, *Colección*, 349. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099. "*Et si aliquis vicinus fuerit mortuus, (en el mercado) querellosus probet illud cum duobus bonis hominibus, et sint, undecumque sint, in ipso mercato; et firmet hoc cum suo jura-*

decir, que sólo en el día del mercado la pena era la más severa de sesenta sueldos; que existía, pues, un derecho especial del mercado y que si pasaba el día en que éste se celebraba, los conflictos surgidos en el mismo, no gozaban ya del derecho privilegiado de éste, sino que se juzgaban conforme al fuero de la villa. Según algún fuero, en el procedimiento se tenía también en cuenta si la cosa objeto de litigio había sido comprada o no en la feria, o en el mercado, de día y ante testigos ²⁸³.

En León y Castilla, por tanto, durante la Edad Media, existió un derecho privilegiado del mercado y éste gozó de una estructura jurídica especial. Esta organización lleva consigo la existencia de una paz peculiar del mercado, de una reglamentación que supone determinadas autoridades y funcionarios y cier-

mento; et qui moverit proelium, pectet in calumnia sexaginta solidos; et si transierit dies, respondeat per forum villae."

283 Fuero de Cuenca (ed. Allen, II, 106): Cap. XL. "13. *De eo qui dixerit rem in nundinis emisse: Item si defensor dixerit rem testificatam in nundinis emisse, firmet cum duobus vicinis quod in nundinis eam emit, et de die, et credatur ei.* 14. *De eo qui dixerit rem in nundinis eam emisse. Sed si dixerit quod in nundinis eam emit, et non de die, nichil valeat, quia hoc est forum nundinarum, ut quicquid emptam fuerit, sit coram testibus et de die.*" Ibidem, II, 107. "18. *De eo qui se dixerit in foro emisse: Item si defensor dixerit rem testificatam in foro emisse, det auctorem sicut superius dictum est. Condicio enim fori et nundinarum eadem esse debet.*" Urefia, *Fuero de Zorita de los Canes*, 349, 795: "Del que dixiere que la cosa ouo conprada. Decabo, si el uendedor dixiere que aquella cosa testiguada que la ouo conprada en la feria, de otor fasta IX dias: passados los IX dias, firmelo con dos uezinos que en la feria la conpro et de dia et seal creydo." "796. Del que dixiere que la conpro en la feria. Si dixiere que en la feria la conpro, et non de dia, no le uala ninguna cosa. Ca este es el fuero [de las ferias] que tod aquel que alguna cosa conprare, sea conprada ante testigos et de dia." Galo Sánchez, *Fuero de Soria*, 221: "LVI. Capitulo de los ffurtos et de las cosas perdidas. § 564. Sj el deffendedor dixiere que aquella cosa testiguada que la conpro en fferia z de dia, firmelo con dos uezinos z sea creydo z finque con aquella cosa por suya; z a la sazón que dixiere que lo firmara, que no(m)bre aquellos con qui firmara, z si non que nol uala; mas si firmare que la conpro en feria z non firmare que de dia, nol vala." Vid. sobre la importancia de la venta realizada en el mercado: Brunner, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte* (8.ª edición, Schwerin, 1930),

tas obligaciones por parte de los que acuden al mercado, como es, por ejemplo, la obligación de no vender sino en el mercado, que los autores alemanes llaman *Marktswang* y que nosotros denominaremos mercado coactivo, y la de pagar por razón del mercado ciertos impuestos y prestaciones, la existencia de ciertos pesos y medidas para las ventas, la regulación de éstas, etc.

* * *

III. La necesidad de que las relaciones comerciales y de intercambio se desarrollen dentro de un ambiente rodeado de las mayores garantías, da nacimiento a la llamada paz del mercado. La noción de paz es uno de los componentes esenciales del mercado, la base fundamental de su estructura durante la Edad Media. En todos los tiempos y en todos los países —dice Schröder— se reconoció siempre que los mercados no podían existir sin una paz especial del mercado ²⁸⁴. Huvelin ha estudiado este principio general implícito en la idea de mercado en un horizon-

página 206, y Cl. von Schmerin, *Grundsüge des deutschen Privatrechts* (2.^a edición. Berlín und Leipzig, 1928), pág. 101. En el capítulo dedicado a la *Gewere*, dice Schwerin: "*Gleicherweise Konnte Einsatz des Kaufschillings nach jüngerem deutschen Recht gefordert werden, wenn die Sache auf offenem Markt gekauft war.*" Véase también Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), págs. 778 y 779, y Alfred Schultze, *Gewerliche und Marktkauf in Beziehung zur Fahrnisverfolgung*. Festgabe für Félix Dahn, 1904. El que fuese día de mercado parece también haber tenido influencia en lo que afecta al cumplimiento de las obligaciones. Vid. *Libro de los Fueros de Castilla* (ed. Galo Sánchez, pág. 51): "101. Título de omne que demanda deuda a vecino de la villa. Esto es por fuero de omne dela villa que demanda deuda a vecino dela villa, et dise que aquella deuda que es de aquel día fecha o de antes: sy fuere manifesta, deuel mandar con sus plazos el alcalde. Et sy viniere de niego, deuel mandar saluar luego. Et otrosy día de mercado sy fuere deuda manifesta deue el alcalde mandar entregar luego; e sil negare deuel mandar saluar luego. Et quien omne logar e lo sacar dela plaça e despues le desir que vaya su carrera, que non quiere que labre con el, deuel pechar su iornal. Et sy el obrero labro todo el día en la noche non le diere su iornal, deuel el alcalde mandar entregar luego."

²⁸⁴ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 205: "*Das Märkte nicht ohne besonderen Marktfrieden bestehen können, ist zu allen Zeiten und bei allen Nationen anerkannt gewesen.*"

te más amplio, utilizando en parte el método comparado ²⁸⁵. En la Edad Media la paz del mercado adquiere una significación muy señalada y es la garantía máxima de las relaciones mercantiles.

En el derecho germánico la paz del mercado es una de las paces especiales (*Sonderfrieden*) que implican el concepto de una protección peculiar para determinadas personas, instituciones, lugares y ocasiones. Junto a la paz general del Rey se encuentra en el derecho germánico una paz especial que se fundamenta, según Brunner, o en el derecho popular (*Volksrecht*) o en el poder del coto regio (*Banngewalt*). El mismo derecho popular conoce una más alta paz especial en la que se encuentran la persona del Rey y sus bienes; el ataque a la persona real es un delito político y cae bajo el concepto de la alta traición; los bienes del Rey están protegidos por una composición más elevada. Una más alta paz protege la morada del Rey y sus alrededores. Paces especiales protegen también los edificios eclesiásticos, el domicilio, las asambleas populares, el mercado ²⁸⁶. Durante el mercado —dice Brunner— dominó una paz especial, la paz del mercado, que entre los germanos debió ser, seguramente, una paz de carácter religioso y que en la época franca se transformó en una paz del Rey. Esta paz —dice también Brunner— fué proclamada al comenzar el mercado y dada a conocer por signos especiales ²⁸⁷. La paz del mercado existió, para Schröder, en los mercados de la monarquía franca, fundamentándose solamente en el *bann* o coto de la paz del Rey, aunque la institución expresa del coto del mercado sólo se encuentre en los documentos más tardíos. Como signo de esa paz solía el Rey remitir su guante, que de este modo representó un símbolo auténtico del derecho y de la paz del mercado ²⁸⁸. Ahora bien: ¿la paz del mercado procede, efectivamente, de la paz del Rey? La cuestión ha sido discutida y tiene singular impor-

²⁸⁵ Huvelin, *Essai*, chap. XIII. "La paix des marchés et des foires", págs. 338-359.

²⁸⁶ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 57 y sigs.

²⁸⁷ Brunner, *Ibidem*, 324.

²⁸⁸ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 205.

tancia, como veremos más adelante, sobre todo para el problema del origen de la ciudad relacionado con el mercado. Sohm, genial defensor de la teoría del mercado como germen de las constituciones urbanas, considera, desde luego, que la paz del mercado no es otra que la paz del Rey y que ambas son, más tarde, la paz de la ciudad. Para Sohm, la paz del mercado no difiere en nada de la paz especial que reina en torno a la persona del Rey. Según Sohm, el Rey está representado, en el mercado, como en la ciudad, por la cruz, a la que van unidos su guante, su sombrero, su espada o su escudo. La paz que reina alrededor de esa cruz es la misma que reina alrededor del Rey; su sanción se encuentra en el coto regio de los sesenta sueldos ²⁸⁹. Por el contrario, Huvelin considera que la paz del mercado no procede necesariamente de la paz del Rey; la paz del mercado, para el autor francés, puede existir sin la sanción del coto regio. "Tenemos textos —dice Huvelin— por los cuales vemos al Rey conceder el coto independientemente de la paz y después de ésta. Frecuentemente, al crear un mercado, declara que la paz deberá reinar en él. Esta paz del mercado existe, pues, a partir de este momento y es, por otra disposición, por un acto diferente, por el que el Rey le otorga —y, además, no siempre— la sanción real de esa paz. Así, el diploma de Otón I al monasterio de Corvey concediéndole el coto, muestra que la paz que el Rey concede a un mercado existía desde tiempo inmemorial. Otros documentos son todavía más significativos. Así el mercado de Bremen, cuyo origen se remonta al año 888, no ha recibido el coto regio sino en 965. Igualmente el diploma de 9 de julio de 965, que confirma a la iglesia de San Mauricio de Magdeburgo la concesión de los teloneos y de la moneda, que antiguamente les había sido hecha y que atribuye expresamente a aquella iglesia el derecho de mercado, no habla del coto. Es otro diploma de la misma fecha, distinto del primero, el que lleva consigo la concesión del

²⁸⁹ Sohm, *Die Entstehung des deutschen Städtewesens*, págs. 34 y sigs. En el mismo sentido, vid. Mayer, *Zoll-Kaufmannschaft und Markt zwischen Rhein und Loire*, pág. 484.

coto" ²⁹⁰. Pero, surja o no la paz del mercado en la Edad Media de la paz del Rey, es indudable que muchos mercados de la monarquía franca gozaron de la protección del coto regio ²⁹¹; precisamente en los privilegios de mercado encontramos la concesión a los mercados de dicho coto regio.

La paz especial del mercado protege a los que acuden al mercado, no tan sólo en el lugar mismo donde éste se celebra, sino también en el viaje de ida y vuelta, extendiéndose, por consiguiente, a los visitantes extranjeros del mercado. Esto último es lo que se denomina *conductus*, esto es, la paz especial, la seguridad que acompaña al comerciante en sus viajes mercantiles ²⁹². Schröder considera que en los mercados anuales el coto del mercado (*Marktban*) se extiende a los visitantes extranjeros del mercado en su viaje de ida y vuelta al mismo. La paz del mercado tenía para ellos la significación de un coto de protección personal, mientras que para los comerciantes asentados en el mismo lugar del mercado, aparece como un coto de protección local, como una efectiva paz del mercado ²⁹³. Rietschel cree que la paz del mercado es siempre una paz personal, de ningún modo una paz localizada, fijada en límites especiales determinados. El mercado es, para Rietschel, no un espacio determinado sino una noción abstracta. La paz no la goza el mercado considerado en su asentamiento territorial sino los participantes en el tráfico del mercado, los *negotiantes*. Y desde luego, dice Rietschel, éstos disfrutaban de la paz especial, no tan sólo durante su presencia en el mercado sino tanto en el viaje de ida como en el de regreso. La protección precisamente para el viaje —opina el autor alemán— aparece como la finalidad principal: en varios documentos no se piensa en la paz *in commorando*, sino sólo en la paz *in eundo et redeundo* ²⁹⁴. Pero Schröder opina que Rietschel, al negar la naturaleza local,

²⁹⁰ Huvelin, *Essai*, 353.

²⁹¹ Huvelin, *Essai*, 167 y sigs.

²⁹² Vid. Huvelin, *Essai*, chap. XIV. "Le conduit des marchés et des foires", págs. 360-382.

²⁹³ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 683.

²⁹⁴ Rietschel, *Markt und Stadt*, 202.

de la paz del mercado, deja sin consideración la distinción que él mismo tan hermosamente ha desarrollado, entre privilegios de mercado anual y privilegios generales de mercado. En los mercados estables se emplea, según Schröder, necesariamente el coto del mercado como coto de protección local, de tal manera que, si más tarde se instituía un mercado anual, se necesitaba un nuevo privilegio de mercado ²⁹⁵.

La paz del mercado solía estar protegida por el otorgamiento del coto regio. Ya sabemos que en Francia y Alemania, al conceder el derecho de mercado, se concedía también regularmente la aduana, esto es, el portazgo y la moneda, y desde el siglo x, la mayoría de las veces el coto regio; de manera que el señor del mercado, igual que el Rey en los mercados reales, podía castigar con el coto regio los delitos del mercado ²⁹⁶. Pero la paz del mercado no llevaba aneja necesariamente la protección del coto regio; entonces el mercado estaba también bajo una paz de mercado, sólo que fundada en el coto o *bann*, más débil, del señor del mercado. Los mercaderes extranjeros podían en tales casos ponerse bajo el amparo de su *conductus* en el caso de que poseyeran ese derecho ²⁹⁷.

La paz del mercado se manifestó por ciertos signos exteriores. El empleo de estos signos es, para Huvelin, de uso universal ²⁹⁸. Como símbolo que podríamos llamar internacional

295 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 683, n. 24.

296 Schröder, *Ibidem*, 683: "Mit dem Marktrecht war regelmässig Zoll und Münze und schon seit dem 10 Jh. meisten auch die königliche Bannleihe verbunden, so dass der Marktherr ganz so, wie in den königlichen Märkten der König, jeden Markt,-Zoll,-oder Münzfrevel mit dem Königsbann bestrafen konnte."

297 Schröder, *Ibidem*, 683, n. 24 "Unterblieb die königlichen Bannleihe, so stand der Markt zwar auch unter einem Marktfrieden, aber nur unter dem geringeren Bann des Marktherrn. Auswärtige Marktbesucher konnten sich in solchen Fall unter sein Geleit stellen, falls er das Geleitrecht besass."

298 Huvelin, *Essai*, 354, n. 3: "L'usage d'un signe de paix —dice— que l'on élève et que l'on abaisse pour marquer le commencement et la fin des transactions est d'un usage universel. C'est tantôt la branche d'arbre, ou le drap plane, ou le bouclier rouge (ou blanc) élevés en l'air a bout de bras, ou plutôt au sommet d'un mât." "La croix des marchés

de la paz del mercado se presenta la rama de arbusto. En la Edad Media aparece como símbolo más frecuente la cruz del mercado, que solía levantarse durante la duración del mismo y a la que podían añadirse otros símbolos del coto regio del mercado. Como signo de la paz, solía el Rey remitir su guante. A partir de la época franca la cruz fué, pues, el símbolo más usado de la paz del mercado, con o sin el guante real; de ella colgó también frecuentemente una espada desnuda. Otros símbolos especiales pueden también señalarse, como la bandera del mercado, el sombrero, el escudo, el monigote de paja que los alemanes llamaban *Strohwisch*²⁹⁹. Con las cruces del mercado³⁰⁰ se relacionan en Alemania los llamados Rolandos, que desde los siglos XIII y XIV se encuentran en numerosas ciudades del norte de Alemania. Los Rolandos representan una cruz en la que, generalmente, va esculpida la figura de un caballero³⁰¹.

IV. La paz del mercado se comprueba, naturalmente, en los mercados leoneses y castellanos de la Edad Media. En este aspecto el mercado de León y Castilla puede situarse dentro de las normas generales de la paz del mercado en la Europa me-

—dice también Huvclin, *Ibidem*, 354, n. 4— et des foires se rencontrent un peu partout [jusqu'a a Kirkwall, Iles Orcades, *Tour du Monde*, nouv. serie 2, ann. (1896, págs. 304)]. Comme elles étaient le signe d'une trêve passagere, elles n'étaient pas fixes, a l'origine du moins. On les élevait au commencement de la foire, on les abattait a la fin." Du Cange, *Glossaire*, ed. Fabre, V. *Crux in Nundinis*. Charte de Iohannis, episcopus Traiectensis (1217): "Omnes ad ipsas nundinas venientes... tribus diebus antequam crux ipsarum nundinarum erigatur, et tribus diebus postquam depositur ipsa Crux, in protectionem nostram et ecclesiae Traiectensis recipimus."

299 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 205.

300 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 683; Idem, *Weichbild* (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet, págs. 306 y sigs.); Rietschel, *Markt und Stadt*, 222 y sigs.; Keutgen, *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, 71 y sigs. Sohm, *Entstehung*; pág. 28.

301 Schröder, *Die Stellung der Rolandssäulen in der Rechtsgeschichte*, págs. 1-36; Idem, *Marktkreuz und Rolandbilder*. (Fshr. f. Weinhold, 1896, págs. 188 y sigs.

dieval. La paz del mercado, noción esencial para la existencia de éste en todos los tiempos y lugares, no podía faltar en la época y el ámbito geográfico y político que nosotros estudiamos. Desde el siglo XI tenemos noticias documentales de esa paz, que debemos suponer existente y sancionada por la costumbre desde siglos antes. El ya varias veces citado artículo XLVI del Fuero de León nos suministra la primera y más antigua noticia que en las fuentes encontramos de su existencia. Dicho artículo, cuyo sentido hallamos después en términos parecidos en otros fueros, dice así textualmente: "*Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur perturbaverit, cum nudis gladiis, scilicet, ensibus, et lanceis, XL solidos monetae urbis persolvat sagioni Regis*"³⁰². Es decir, claramente se manifiesta aquí que al que perturbase el mercado público con cuchillo desnudo, espada o lanza, se le castigaba a pagar una pena pecuniaria al sayón del Rey, pena cuya cantidad se elevaba a sesenta sueldos, pues parece indudable que, aunque el artículo dice XL, se trata de un error de copia, como lo confirma el artículo siguiente y las disposiciones análogas de otros fueros, cantidad que juega un importante papel en este asunto, como en seguida veremos. Relacionado con el artículo anterior está el LXVII del Fuero, que hace pechar sesenta sueldos a quien en el día del mercado, desde la mañana hasta vísperas, prendase a alguien si no fuese su deudor o el fiador de éste y a ambos fuera del mercado, y concediendo al Concejo el derecho de castigar al merino y al sayón que prendasen o prendiesen a alguien en tal día con la pena corporal de cien azotes: "*Qui in die praedicti mercati a mane usque ad vesperam aliquem pignorerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX solidos sagioni Regis et duplet pignuram illi quem pignorerit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagelet, eos concilium, sicut suprascriptum est, centum flagelis et persolvat concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directe quod Regis pertinet*"³⁰³. El mismo Fuero

302 Muñoz, Colección, 72.

303 Muñoz, Colección, 72.

de León nos dice cómo aplicaba el concejo la pena de azote, en forma un tanto pintoresca, en su artículo XLV. Según este artículo, se llevaba al que había sido castigado a la mencionada pena en camisa por las calles de la ciudad con una soga al cuello: "*et concilium det illi centum flagella in camissa, ducens illum per plateam civitatis, per funem ad collum eius...*" ³⁰⁴.

En el Fuero de Castrocabón ³⁰⁵ y en los Fueros de Villaviciencio hallamos también la consagración de la paz del mercado. En ellos se dispone que ningún merino prenda al hombre que viniese al mercado y que ningún hombre prenda al mercader que viniese a dicho mercado desde el día del martes al día del jueves, a la hora de la misa, esto es, ni en el día del mercado ni en los días anterior y siguiente, y que el que prendase pague sesenta sueldos *ab partem de seniore* ³⁰⁶. Esto es, encontramos aquí la misma protección que en el mercado de

304 Muñoz, Colección 71.

305 El fuero otorgado a Castrocabón por la condesa doña María en 1156 y publicado por el señor Díez Canseco en ANUARIO, I, 376, copia los mismos preceptos del Fuero de León: "*Qui mercatum publicum quod fit in secunda feria perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, XL^a solidos monetae regis persolvant, medietatem domino et medietatem Concilio. Qui in die predictae mercati a mane usque ad vespereum aliquem pignoraverit, nisi deuitorem aut fidiatorem suum et istos extra mercatum, pectet LX solidos domino et duplet pignoram illi quem pignoravit. Et si maiorinus ipsa die pignoram fecerit, aut per vim aliquid alicui abstulerit, flagellet eum concilium C.^m flagelit et persolvat Concilio V. solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere maiorino directum quod domino pertinet; preterea quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto.*"

306 Muñoz, Colección 174. Fueros de Villaviciencio: "*Et nullo Maiorino non perdat homo qui venerit ad mercato, et si fecerit culpat adducat illum ante alkaldes, et dederit fidiatores; solvat illud; et si non habuerit fidiatores peerquirant illos alkaldes illa culpa; et quale culpa fecerit, tale roquet, et si illo presserit, et ad alkaldes non aduxerit, et ille senior non vedat, vada illo concilio ad sua casa de illo maiorino, et vendent quomodo quesierint et nullo homo non penior ad mercadeiro de dia martes ad die joves ora de misa, aut de quale die qui ibi fecerint mercado, qui venerit ad mercado; et si pignorauerit pariat sexaginta solidos ad partem de seniore et duplet illum cauto ad illo concilio, et quantum prehenderit in casa aliena sint mandato de alkaldes ad suo Dono pariat in duplo.*"

León, idéntica cantidad de sesenta sueldos como sanción y la interesante circunstancia de extenderse la paz del mercado, no sólo al día en que éste se celebraba, que debía ser, como en León, los miércoles, sino también al martes y al jueves hasta la hora de misa. Pero una novedad de mayor interés nos reserva aún el Fuero de Palenzuela de 1074, que consagra la paz del mercado con el precepto siguiente: "*Et si homo de Palenciola voltam fecerit in mercado, non sit captus ni despeiado. Et si homo de foris villam fecerit voltam in mercado, pectet sexaginta solidos et veniat ad carceram*"³⁰⁷. Se establece aquí una clara diferencia respecto del vecino de Palenzuela, que no puede ser *captus ni despeiado* por perturbar el mercado, y el que viniese de fuera de la villa que no solamente pechaba los sesenta sueldos del coto regio sino que era apresado. Los vecinos de Palenzuela gozaban, pues, de un privilegio especial en su mercado concedido en el fuero; no estaban, sin duda, sometidos al coto regio del mercado, que existía, en cambio, para los de fuera de la villa. Esta misma disposición la encontramos también en los fueros dados a Villaverde Mojina por Alfonso VIII y el abad de Arlanza don Miguel, donde se dice, como en el de Palenzuela, que el vecino de Villaverde no sea capturado por hacer algo malo en el mercado, eliminando ya la palabra *despeiado* del Fuero de Palenzuela, pero consignando expresamente que no dé por perturbar el mercado ninguna calumnia. En cambio, para el hombre de fuera de la villa, el Fuero de Villaverde se expresa en los mismos términos que el de Palenzuela y le hace también pechar sesenta sueldos y entrar en la cárcel por perturbar el mercado³⁰⁸. Tenemos, pues, en la disposición común de ambos fueros —uno de la segunda mi-

307 Muñoz, *Colección*, 276; Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, 26.

308 Serrano, *Documentos de Arlanza*, 242. Fueros dados a Villaverde Mojina por Alfonso VIII y el Abad de Arlanza don Miguel (principios del siglo XIII): "*Et sit homo de Villaviridi aliquod malum fecerit in foro, non sit captus nec det ullam calumpniam. Et si homo de forit de Villaviridi volta fecerit in mercado, pectet sexaginta solidos et veniam ad carcerem.*"

tad del XI, otro de principios del XIII— un privilegio importante para los vecinos de una villa con mercado que los sustrae de la acción del coto regio protectora de la paz del mercado. Una disposición interesante es también la del Fuero de Nájera mandando que si en el día del jueves, que es el del mercado en Nájera, según se expresa en el Fuero, un hombre fuese asesinado o hallado muerto, no deben por ello dar homicidio ³⁰⁹.

El *mercatum publicum* estaba protegido por el coto regio caracterizado por la composición de sesenta sueldos. Esta composición como cantidad que debía pagarse por perturbar el mercado, prender, matar o herir a alguien en el mismo, la encontramos con la mayor frecuencia en las fuentes hasta el siglo XIV. Ya la hemos visto consignada en los textos hasta ahora citados y la hallamos también en otros varios. La paz especial que protege al mercado, si es perturbada, debe repararse, cuando el mercado está investido del coto regio, con la composición de sesenta sueldos. Esa paz especial la hallamos en fueros portugueses del siglo XII, protegiendo, al mismo tiempo que el mercado, el *concilium* y la iglesia, repartiéndose la mitad de los sesenta sueldos para el palacio y la mitad para el *concilium* ³¹⁰, aunque en esta repartición se registran algunas variaciones. Así, por ejemplo, unas veces se dispone que, de los sesenta sueldos, la mitad sea para el palacio y la otra mitad para el *concilium*; pero que de esta segunda mitad una séptima parte sea también para el *palatium* ³¹¹; otras, se manda pechar los

309 Muñoz, *Colección*, 288. Año 1136: “*Si en die iovis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus, vel inventus mortuus, pro inde non debent dare homicidium.*” “La razón de no tener que pagar homicidio —dice don Constantino Garrán— (Fuero de Nájera, *BRAH.*, XIX, 74) debía ser, a nuestro juicio, la dificultad que la justicia tendría de averiguar si el asesino era de Nájera o de fuera, dada la gran muchedumbre de forasteros que concurrían al mercado.”

310 *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 418. Fuero de Abrantes, Año 1179. “*Et qui in concilio aut in mercato aut in ecclesia feruerit pectet LX solidos medios ad palacium et medios ad concilium*”.

311 *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 426. Fuero de Coruche, Año 1182: “*Et qui in concilio aut in mercato uel in ecclesia feruerit pectet LX*

sesenta sueldos al *concilium* y la séptima al *palatium*³¹²; otras, como en el Fuero de Centocellas de 1194, la mitad es para el obispo y la mitad para el ofendido³¹³. La misma disposición de estos fueros portugueses a que me refiero aparece en el concedido a los moradores de Campomayor por fray Pedro, obispo de Badajoz, en 1260³¹⁴.

Ernesto Mayer supone que el mercado anual o feria se caracteriza por estar más protegido que el mercado semanal o mensual. “La protección que goza —dice el sabio maestro de Würzburg— consiste en una pena *pro cauto* para el Rey, pena que coincide con la que ha de pagarse cuando se ha atentado contra la Casa Real, los criados o los protegidos del Rey. De aquí que el Rey llame a la feria *mea feria*”³¹⁵.

Con todos los respetos debidos al ilustre maestro alemán, no sé hasta qué punto puede aceptarse su afirmación. Mayer se basa, sin duda, para hacerla, en la clara diferencia de la concesión a Sahagún de un mercado semanal en 1093³¹⁶ y la de una

solidos, medios ad palacium et medios ad concilium: et de medio de concilio VII ad palacium.

312 P. M. H. Leg. et Con., I, 465. Fuero de Felgorinho. Año 1187. “*Siquis aliquis inter uos aut in mercato, aut in ecclesia, vel in concilio, a precon ferido, fecerit firidam ad suo uicino quod pectet LX solidos ad concilio et VII ad palacium, per manum de nostro iudice.*” P. M. H. Leg. et Con., I, 468. Fuero de Valhelhas. Año 1188: “*Siquis inter uos in mercato aut in ecclesia, uel in concilio plecato a pregon feridam fecerit ad suum uicinum, pectet LX solidos ad concilio et VII ad palacium per manuum de iudice.*” P. M. H. Leg. et Con., I, 430. Fuero de Palmela. Año 1185: “*Et qui in concilio aut in mercato uel in ecclesia feriret pectet LX solidos et VII^a ad palacium, et duplet ille auer.*”

313 P. M. H. Leg. et Con., I, 487. Fuero de Centocellas. Año 1194: “*Et qui in concilio, aut in mercato, uel in ecclesia aliquem percusserit, pectet LX solidos, medietas detur Episcopo, et medietas rancuroso. Et de medietate concilio VII^a detur Episcopo.*”

314 Memorial Histórico Español, I, 171. Fuero de Campomayor. Año 1260: “*Et qui en conceio, o en mercado o en ecclesia feriere, peche LX ss., et los medios a palacio, et los medios a conceio et de los medios de conceio la septima parte a palacio.*”

315 Mayer, *Instituciones*, 301-302.

316 Escalona, *Historia de Sahagún*, 490. Véase la nota 240.

feria generalis dada por Alfonso VIII en 1195³¹⁷. En el primer documento nada se dice de la protección del mercado. En cambio, en la concesión de feria general por Alfonso VIII se amenaza a los que perturbasen la feria con la ira del Rey y con el pago de mil maravedís en coto. La distinción aquí es clara, aunque, desde luego, en el documento de Alfonso VI para Sahagún, el mercado no queda sin protección, ya que si bien es verdad que en él no se señala penalidad alguna para los que perturbasen el mercado que allí establece el Rey, se indica, en cambio, que el nuevo mercado estará constituido como el de la ciudad de León (*ut sicut constitutum est illud mercatum Legionense Civitatis post partem meam de tota calumnia et portatico per ipsam eandem consuetudinem huc Mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo*). La composición del coto regio era en el derecho germánico la cantidad de sesenta sueldos, que encontramos, precisamente, castigando a los perturbadores de la paz del mercado de León, según el fuero de 1020 y que hallamos también en otros muchos fueros y documentos leoneses y castellanos de nuestra Edad Media. La paz especial que el mercado gozaba estaba, pues, sancionada por la composición de sesenta sueldos característica del coto regio en el Derecho germánico. Por consiguiente, la especial protección jurídica, sancionada por el coto regio, la hallamos en el mercado semanal. La paz del mercado era, por tanto, una paz fundada por un mandato real (*bann*, coto). Ahora bien; la sanción de la paz del mercado y de la feria aparece variable y confusa en las fuentes leonesas y castellanas. Por eso no creo que se pueda afirmar tan rotundamente como lo hace Mayer que la feria se caracterizase por estar más protegida que el mercado semanal, aunque no niego que existe cierto fundamento para su opinión. Lo que yo he podido comprobar respecto a este asunto, a la vista de determinadas fuentes, es muy vario y no permite una conclusión terminante. Desde luego, la paz del mercado aparece sancionada en la mayoría de los textos por el coto regio de los sesenta sueldos. Esta cantidad la encontramos en fuen-

317 Escalona, *Historia de Sahagún*, 207. Véase la nota 249.

tes del siglo XI —fueros de León, de Villavicencio, de Palenzuela ³¹⁸—, del XII —fueros portugueses de Abrantes, Palmeira, Valhelhas, fuero de Villaverde Mojina, etc. ³¹⁹—, del XIII —fueros de Santo Domingo de la Calzada ³²⁰, Medina de Pomar ³²¹, Campomayor ³²², etc.—; pero no sólo para los mercados semanales sino, en ocasiones, también para las ferias ³²³. Sin embargo, la cantidad que generalmente aparece, como protección de estas últimas, es la de mil sueldos ³²⁴ o mil marave-

318 Véanse las notas 302, 303, 306 y 307.

319 Véanse más arriba los textos relativos a la cuestión en los fueros que se citan.

320 Govantes, *Diccionario geográfico de la Rioja*, 296. Fuero de Santo Domingo de la Calzada. Año 1207: “*Et si ulla volta fecerit in illo mercado, ipse qui fuerit rancuroso firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra.*” Encontramos, pues, aquí también la cantidad característica del coto regio, aunque perdona la mitad: *medios in terra*.

321 González, *Colección*, V, 144. privilegio de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar dado por Fernando III. Año 1219: “*Et si aliquis in mercato aliquam viltam fecerit, firmet quereclam in die illo cum duobus hominibus quoscumque habere potuerit et ei cui fecerit injuria pectet sexaginta solidos.*”

322 Véase la nota 314.

323 Así aparece, por ejemplo, en el Fuero portugués de Ponte de Limia de 1125, lo que hace suponer que regiría también para algunas ferias leonesas y castellanas del siglo XII. *P. M. H. L. et C.*, I, 366: “*Et homines qui de cunctis terris uenerint ad feriam et ad illos malefecerit tam eundo quam redeundo pariat LX^a solidos.*” También encontramos los sesenta sueldos como protección de la feria en el fuero romanceado de Pontevedra (López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 107): “El mayordomo deue auer de quem mete mano a cuchillo contra vezino e lo matar en la feyra con el e se ferir con el tanto e de sangre de sobre ojos LX soldos, e da Rostrada V soldos, e de punada I soldo se non fezer canba; se a fezer V soldos.”

324 Los mil sueldos aparecen en la concesión de feria por Alfonso VII a Valladolid en 1152 (Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María de Valladolid*, II, 358). “*Siquis autem ausus fuerit pignorate quemlibet de domo sua iam egressum et hanc feriam venientem, statuimus ut ablata sibi in duplum restituat et imperatori maiestati pro temerario ausu mille solidus currentes monete persoluat.*” También aparecen los mil sueldos en los fueros de Salinas de Añana de 1148. Véase la nota 242. En Aragón se encuentran los mil sueldos como cantidad

dís ³²⁵. ¿Por qué esta diferencia de cantidad que va de los sesenta sueldos a los mil sueldos o a los mil maravedís? ¿Hay un momento en que se pasa de la primera suma característica

que se pagaba por perturbar el mercado. Muñoz, *Colección*, 254. Fuero de Alquézar. Año 1114: "...quod abeatis ibi mercato ad capud de quindecim dies, et sedeat vestro mercato in die iobis, et si nullus homo in ita vel in uenita de isto mercato tres dias in ire vel in venire ulla contraria fecerit pectet mille solidos ad Regem, et si nullus homo traxerit armas in illo burgo, uel in illo mercato per hominem ferire, pectet ad regem mille solidos". Yanguas, *Diccionario de Antigüedades*, II, 292. Fuero de los Arcos: Año 1175: "et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignoraveritis qui a mercatum vestrum venerit de die martis mane usque de iovis per noctem, pectent mihi M solidos".

325 La cantidad de mil maravedis aparece en la concesión de feria a Sahagún en 1195, ya citada anteriormente (véase la nota 249). También en otras varias del siglo XIII. Por ejemplo, en las ferias concedidas por Alfonso X a Sevilla, asimismo citadas ya, en el año 1254, donde se lee: "E mando e definiendo que ninguno non sea ossado de les contrallar nin deles fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno a ellos, nin en nengunas de sus cosas. Ca el que gelo ficiere pecharme ye en coto mill mrs. e a ellos todos el dapno doblado." (*Memorial Histórico Español*, I, 23.) En el Fuero de Cuenca se habla de mil áureos. Fuero de Cuenca (Ed. Allen, 27): "A istas autem nundinas quicumque venerit, siue sit Cliristianus, siue Maurus, siue Iudeus, veniat securus. Et quicumque eum impedierit, vel malefecerit, pectet mille aureos in cauto parti." También se presenta la de 300 maravedís. *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 610: Fuero de Villa Mendo. Año 1229: "...et quicumque istud meum mandatum brita-uerit aut meam feyram de mala guissa rupperit et voluerit, emendato dampno pectet 300 morabetinos, medietatem ad palatium et medietatem ad castellum faciendum". En otras ocasiones encontramos las de 200 y 500 maravedis. Escalona, *Historia de Sahagún*, 537. Alfonso VII concede a Sahagún una feria franca de tres semanas en 1155: "El mando ut quicumque venerint ad istam Feriam, siue sint de meo Imperio, siue de alienis regnis non sint pignorati, nec disturbati, nisi sint fideiusores aut debitores. Si autem aliquis malitia sua, uel instinta diabolico eos pignorauerit, vel per rapinam, aut per violentiam res suas eis abstulerint infra cautum Sancti Facundi pectet abbati Sancti Facundi duccentos morauetinos. Si vero extra cautum pignorauerit, vel aliquas iniurias eis instulerint, quingentos morauetinos regie parti persoluat." También se encuentra la de cien maravedís. Fita, *Fuero de Uclés BRAH*, XIV, 306: "9. Qui concilium voluerit. Qui voluerit concilio o mercado in die de mercado, pecte C. morabetinos."

de los sesenta sueldos a la de mil maravedís que encontramos, sin distinción, para mercados semanales y ferias, en casi todas las concesiones de mercados a partir del siglo XIV? No es fácil contestar a estas preguntas. Me inclino, sin embargo, a creer que no hay un momento en que la primitiva cantidad de sesenta sueldos se eleve a mil maravedís, sino que una u otra cantidad se aplica variablemente según los casos. No hay, en realidad, una regla uniforme en esta cuestión. Encontramos, en efecto, la cantidad de mil maravedís para las ferias desde el siglo XII; pero también hemos hallado la de sesenta sueldos para las ferias ³²⁶. Por otra parte, aunque la regla general para los mercados semanales parece ser los sesenta sueldos, encontramos también para éstos la de mil sueldos en algún texto ³²⁷. Un momento hemos pensado si la cantidad de sesenta sueldos tendría sólo aplicación para los perturbadores de la paz del mercado, localizada ésta en el lugar del mercado, entendida en un sentido territorial, y la de mil maravedís o mil sueldos sería entonces la propia de la paz personal que acompañaba al comerciante en su viaje de ida y vuelta al mercado; es decir, lo que se llama *conductus* (en francés, *conduit*; en alemán, *geleit*), el salvoconducto de los comerciantes en sus viajes mercantiles ³²⁸; pero también para el *conductus* encontramos indistintamente las dos cantidades de sesenta sueldos o de mil maravedís ³²⁹. Sólo en el

326 Véase la nota 323.

327 Véase la nota 324.

328 Véase más arriba y las notas 292, 293 y 294.

329 López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, III, 37. Año 1095. Salvoconducto dado por el conde de Galicia don Ramón a los mercaderes de Santiago: "*Ut nullus mercator uel huius ciuitati habitator ab umiliatorio in Miliartinum in omne parte uolens mercari in aliqua terra non sit pignoratus, uel depredatus ab aliquo in quauis uoce iure antea fuerit facta calumnia pignorandi in ista ciuitate... Si uero nostrum decretum nostra gloria promulgatum, per omnes terras custodire superbo animo noluerit uel infringere quod non credimus ausus fuerit, constrictus nostro precepti uel cunctorum regum succedentium, pro contentu pariet solidos LX medietatem domino terre ubi fuerit illud pignus factum et componat in duplo quicquid tulerit post partem pontificis et eius clericorum; et sui mercatoris integra causa mercatoris et duplo medio.*" La cantidad de mil maravedís como protectora del comerciante en sus via-

siglo XIV encontramos ya uniformidad en las cantidades, apareciendo la de mil maravedís como la pena con que se protegía lo mismo a la feria que al mercado semanal. Como se ve, no es posible sentar ninguna afirmación categórica sobre el particular a la vista de las fuentes y, por tanto, es aventurada la afirmación de Mayer que ha motivado esta digresión. Su opinión está puesta en duda por documentos contradictorios; incluso en algún documento se protege indistintamente a la feria y al mercado semanal ³³⁰. En todo caso, la pretendida diferencia señalada por Mayer no tiene ya base posible en el siglo XIV, durante el cual encontramos, como hemos dicho, la pena *pro cauto* de mil maravedís protegiendo mercados anuales y semanales concedidos por el Rey, como, por ejemplo, los concedidos por Fernando IV cada semana a Villalpando ³³¹ y los concedidos por el mismo Rey al lugar de Benavides en 1306 ³³²

jes de ida y vuelta a los mercados y ferias, aparece muy frecuentemente. Véase, a título de ejemplo, la concesión de una feria a Alcaraz por Alfonso X en 1268 (González, *Colección*, VI).

330 *España Sagrada*, XVIII. Ap. 23, 353. Donación y fueros concedidos por Alfonso VIII a la Iglesia de Mondoñedo. Año 1156.

“*Et sit ibi mercatum commune in omnibus Kalendis anni; et in festo Sancti Mariae medii Augusti per octo dies feria; et quicumque impenderit mercatum, vel feriam, sit mihi et filio meo et successionis nostrae reus, et persolvat Episcopo et Ecclesiae quingentos solidos, reddat quod acceperit in duplum.*” Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 268. Fuero de Palencia dado por el Obispo don Raimundo II. Año 1181: “*De his qui infringerit feriam vel mercatum. Quicumque derrumperit mercatum de Palencia vel feriam, pectet decem et novem solidos. Qui vero aliquem venientem ad mercatum vel feriam, sine mandato majorini vel sagionis prendaverit in mercato vel in feria pectet in coto quinque solidos; et det illud quod prendaverit suo domino; sed extra mercatum sine mandato maiorini vel sagionis poterit qui voluerit prendere etiam in die mercati.*”

331 Véase la nota 246.

332 Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 547: Privilegio de Fernando IV a Juan Alfonso de Benavides. Año 1306: “...mandamos que sea un mercado en este lugar de Venavides cada semana... E. defendemos firmemiend, que ninguno non sea ossado de pasar contra estas mercedes... ca quoaquier que lo ficiesse avrie nuestra ira; et pechar nos hia en coto mill maravedis de la moneda nueva”.

y a Lara en 1312³³³. En documentos del XIV encontramos también que lo mismo se amenaza con la ira del Rey a los que atentasen contra la feria que a aquellos que lo hiciesen contra el mercado semanal³³⁴. En las fuentes hallamos, asimismo, testimonios de encontrarse protegido el azogue o mercado diario³³⁵.

En León y Castilla, como en el resto de la Europa medieval, el día del mercado no podía ser perturbado sin incurrir en una pena severa. Incurría en ella el que por cualquier causa rompiese la paz del mercado, la tranquilidad necesaria para que las relaciones mercantiles se desenvolviesen normalmente. Los que acudían al mercado estaban, pues, allí más asegurados contra cualquier ataque o violencia que contra ellos pudiera cometerse. Todo el que promoviese una revuelta en el mercado, ya con cuchillo desnudo, con espada o con lanza, como dice el Fuero de León³³⁶; ya con "fust o con piedra o con fierro", según el de Brihuega³³⁷; todo aquel que matase o hiriese³³⁸, prendase

333 Véase la nota 247.

334 Así, por ejemplo, en el privilegio de Fernando IV a Benavides citado en la nota 332, se dice que los que prendaren o hicieren fuerza o daño a los que fueren a vender al mercado "avrie nuestra ira". Lo mismo encontramos para el mercado anual en la concesión de dos ferias a Alcaraz por Alfonso X. González, *Colección*, VI, 145.

335 Keniston, *Fuero de Guadalajara*. Año 1219: "10. Todo ome que ropare en azogue o en mercado, peche tres maravedis."

336 Fuero de León: "*cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis...*" (Muñoz, *Colección*, 72.)

337 Don Juan Catalina García, *Fuero de Brihuega*, 141. "Por omme que bolviere mercado. Todo ome que mercado bolviere firiendo con fust, o con piedra o con fierro, si ge lo pudiere prouar con ij Alcaldes. o con iij bezinos de carta. peche L maravedis et todo lo ques perdiere en aquel mercado: por aquella buelta quanto iurare cada uno con ij bezinos que perdió: tantol peche et si messare o firiere con punno: peche X maravedis et esto que dezimos de los L maravedis et de los X maravedis deues entender quando arrancasen tiendas et se movieren todos de los logares ond souieren".

338 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 142: Fuero de Molina. Año 1152: "Qui firiere en mercado: Qui firiere a otro en mercado en dia de jueves peche cient maravedis, e por aquello firmen dos alcaldes, o el jurez con un alcalde." Castro y Onís, *Fucros leoneses*, 221. Fuero de

a alguien o tomase alguna cosa por la fuerza ³³⁹, todo el que retase a otro en el mercado ³⁴⁰, recibía su castigo correspondiente.

La prohibición de prender en el mercado o al mercader la encontramos frecuentemente en los fueros y penada también con el pago de cantidades diversas, que unas veces son los sesenta sueldos, otras sumas distintas de maravedís ³⁴¹. El Fue-

Ledesma. "De firir a tendero de Ledesma: Todo omne que firir a uizino de Ledesma o a tendero uizino con lança o con espada o con cuchiello o con azcunna o con piedra o con bollon o con palo o con fuste o con barauullo o con patino o con porro o con porra o con punno en rostro peche XX morauis. Et si firma ouier de tres omnes bonos que firio tenganello alcaldes o metanello en prision ata que peche XX morauis. Et si daquella firida omne morir, enforquenllo. Et de firma con axaren e niego fur, iure si quinto. E por muerte de omne, iure con XII e iure manquadra. E se non ouier onde peche XX marauis, cortenlle la mano."

339 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 133. Fuero de Salamanca: "Qui tomar eno mercado algo auirto. § 150. Todo omne que eno mercado de San Martin, alguna cosa tomar auirto peche XXX soldos e doble el auer a su dueno." *Ibidem*, 233. Fuero de Ledesma: "De forciar mercado, § 96. Todo omne que en mercado alguna cosa aforcia o a uirtu prendier, peche XXX soldos e doble el auer a su duenno." *Ibidem*, 304. Fuero de Alba de Tormes. "Fuero de mercado, § 27. Qui firiere en mercado o mesare, peche III morauedis, si firma ouier de II alcaldes o de III omnes bonos; et si firma non ouiere, iure con un uezino." *P. M. H. Leg. et Con.*, II, 8: "Costumes e foros da Guarda. E quem en mercado da guarda e de seu termyo alguna cousa preser a uilto peyte XXX soldos aos alcaldes e doble o auer a seu dono."

340 Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 162: "239. Del que reptare a otro en conceio o en mercado. Item, Tod aquel que en conceio o en mercado, o ala puerta del iuez o en corral de alcaldes, menos de mandamiento delos alcaldes, a alguno reptare, peche LX menkales. Et todos los que bandearen los reptadores, pechen dos maravedis, et sobre todo esto el reptador, ante que se parta de conceio, o dela puerta del iuez, o de co[r]ral de alcaldes, o de mercado, que lo derripte, et si fazer no lo quisiere, el iuez metalo en el cepo, et non yxca ende fasta quello derripte, et peche la calonna.."

341 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 142. Fuero de Molina. Año 1152: "Qui peindrare en mercado. Qui peindrare en mercado, peche sesenta sueldos; et si dixiere que por su cabeza la peindra, faga el derecho, e non peche calonna..." Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 160. Fuero de Soria, "XLV. Capítulo de las peindras § 414. Njnguno non sea

ro de Soria dispone que si el quereloso encontrase a su contendiente en el mercado lo emplace para otro día ³⁴². Una de las maneras de garantizar la paz del mercado debió ser la prohibición de llevar armas al mismo que consagra el Fuero de Salamanca al decir: "E no mercado de Salamanca asan Martin, non lieue neguno lanza ni azcona ni espada, si non auender; ealí la uenda o uendan los artilles, esi otra guisa lo troguiere, tomen lela qui quesier, e peche II morauedís ³⁴³. El mismo fuero enumera las armas que no podían llevarse al mercado ³⁴⁴. El Fuero de Zorita de los Canes hace pechar cinco maravedís al que sacare armas vedadas en el mercado ³⁴⁵.

osado de peyndrar a otro njnguno, quier christiano, quier jodio o moro, que con mercaduras uiniere a Soria, saluo si fuere su debdor o su ffiador. El que lo peyndrare, tome la peyndra doblada al peyndrado e peche XX mr. por la osadia, la meytad al concejo, la otra meytad a los yurados." Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 158. Fuero de Salamanca: "Qui prindar mercador o forciar. § 226. Qui prindar mercador o su auer tomar, sin mandado de iusticias o de alcaldes, peche LX soldos." *Ibidem*, 316. Fuero de Alba de Tormes. Qui en mercado prender. "§ 68. Todo omne o muler de Alba o de suo termino que en mercado prendare sin mandado de II alcaldes de hermandat, peche VI morauedís; e en esse dia de la prenda a su dueno." *Ibidem*, 243. Fuero de Ledesma. Prindar mercador. "§ 150. Qvien mercador prindar o su auer presier sine mandado de alcalldes, peche LX soldos e doble el auer asus duenos." Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 56. "17. De aquel que con alguna mercadura viniere aquesta villa. Sobre todo aquesto, mando que todo omne que con mercaduras algunas uiniere aquesta uilla, si quiere sea xristiano, si quiere iudio, o moro, ninguno nol pendre, si non fuere debdor ofiador, et qui otro mientre lo pendrare, peche al conceio çient marauedis, et al quereloso la prenda doblada."

342 Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 46: Fuero de Soria. "XVI. Capítulo de los emplazamientos. § 121. Si el quereloso fallare su contendedor en la uilla o en el mercado o en el rual o enel burgo, quier ssea de la uilla, quier ssea de las aldeas, enplaze lo pora otro dia."

343 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 95. Fuero de Salamanca. Que non tragan armas por lo mercado.

344 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 95. Fuero de Salamanca. De armas traer eno mercado o enauilla. "§ 40. Todo omne que armas portar: lanza o espada o porra o alfange o bolon o cuchiello con pico o otra arma, en Salamanca, peche II morauedís."

345 Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 161. "291. Del que enlos

V. A la paz local del mercado, esto es, a la protección localizada en el lugar y en el día del mercado que comprobamos en las fuentes leonesas y castellanas, debe añadirse la paz personal que acompañaba al comerciante en sus viajes de ida y vuelta a un mercado, el *conductus*, que hallamos también en el territorio que estudiamos. Porque al hablar de la paz del mercado conviene que hagamos una distinción: existía la protección por razón del lugar y la ocasión del mercado y la protección personal al que profesionalmente se dedicaba al ejercicio del comercio, esto es, al comerciante, al mercader ³⁴⁶. Desde el año 1095 he encontrado testimonios documentales de esa protección personal del mercader en el —ya citado en una nota— salvoconducto del conde Ramón para los mercaderes de Santiago ³⁴⁷. La protección del coto regio vela por la seguridad de los comerciantes en sus viajes de feria en feria y de mercado en mercado. El mercader no puede ser atacado, golpeado ni prendado sin incurrir en una pena elevada. Las concesiones de ferias y mercados por los reyes consignan expresamente esa protección disponiendo que los mercaderes vayan y vengan seguros con sus mercancías y que nadie ose hacerles daño ni mal alguno sin incurrir en la penalidad que determinan. Esta penalidad es unas veces sesenta sueldos, otras, mil maravedís u otras cantidades variables, como vimos más arriba ³⁴⁸. Los mer-

plazos fiziere calonna. Tod' aquel que en los plazos ala puerta del iuez, o en corral de alcaldes, o en conceio, o en mercado calonna fiziere, pechela doblada, assi como si sacare armas uedadas peche V marauedis."

346 Véanse las notas 292, 293 y 294.

347 Véase la nota 329.

348 He aquí algunos testimonios documentales de la protección que acompañaba al mercader en sus viajes. López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, III, 92. Concilio Compostelano. Año ¿1112? "XXIII. *De mercatoribus et peregrinis. Mercatores, romarii, et peregrini non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit et sit excommunicatus, et solidos LX persoluat Domino illius honoris.*" López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, III, 93. Concilio Compostelano. Año 1114. "IV. *Ut negotiatores, et peregrini, et labratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo in eos vel eorum res manus mittat.*" Férotin, *Chartes de Silos*, 65. Año 1135: "*Quicumque mercatores de Sancto Dominico siue querela siue concilii pignoraverit, pectet*

caderes están puestos bajo la protección del Rey, como claramente se manifiesta en un documento en que Fernando II concede al obispo de Orense el pleno dominio de la ciudad: "*Abie-*

ad abbatem pro illa pignora sexaginta solidos, et duplet illa pignora." Juan Catalina García, *Alcarria en los primeros siglos de la Reconquista*, 109. Año 1137. Fuero de Guadalajara: "Mercadores que uinieren alli non los pendren ningun omme en carrera nin en çibdad et si alguno los pendrare peche al Rey sessaenta solidos." Bonilla, *Fuero de Llanes*, 23. Año 1168: "35. E que los que andan caminos e pelegrinos, pasen en paz." Benavides, *Fuero de Plasencia*, 31. "De non fazer prenda. 36. Mando que ningunos omnes que aplazencia uinieren con mercadura si quier sea xptiano, o iudio, o moro, nadi no lo prende si non fuere debdor o fiador, et que a otro prendare peche al conceio C mrs. et al querelloso la prenda doblada." *P. M. H. Leg. et Con.*, I 585. Año 1220. Fuero de Beira "*Mandamus igitur quod quicumque pignorauerit mercatores de quocumque genere sint uel viatores nisi fuerit debitor uel fideiusor, pectet palacio LX solidos, et duplet pignora suo domino: et super pectet C morabitos medietas domino uille, et medietas concilio.*" *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 591. Año 1222. Fuero de Villa Nova. "E verdaderamente testemunhamos e pera siempre afirmamos que qualquer que penhorar mercadores ou caminhanes christãos judeos ou moros senom se for o fiel o deuedor qualquer que esto fezer peite ao paaço saseenta soldos e doble o que a guanhado a seu dono que o perdeo e demais peite çem marauedis pello couto que britou." González, *Colección*, VI, 173. Año 1257. Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cañizal de Amaya, dado por Alfonso X: "mandamos... que ninguno non sea osado de les prender nin de les tomar ninguna cosa de lo suio a los de Cañizal por deuda que daba doña Leonor, o el Abadesa, o el convento sobredichos, o familiares y otros vasallos y otros omes que pertenezcan a el Monasterio los que agora y son y los que seran de aqui adelante nin por otros achaques ningunos, que ninguno muestre a los del Monasterio e contra los sobredichos encasamientos fuera de casa, ni en de carrera ni fuera de carrera ni en mercado nin fuera de mercado." Benavides, *Memorias de Fernando IV*, IV, 81. Año 1296. Carta de hermandad entre Santander, Laredo etc.: "Otrosi, en razon de lo de Portugal, acordaron que la carta que el Rey de Portugal envió en que aseguraba a todos los del sennorio del Rey de Castiella, que fuesen a su sennorio mercadieramente, que anduviesen salvos y seguros que lo tienen por bien. Acordamos que todos los del sennorio del Rey de Portugal que vinieren a estas villas de la Marina o a qualquier de ellas con pan o con vianda, o con otras mercadurias cualesquier, que anden otrosi salvos e seguros, e que non consintamos que ninguno les faga fuerza ni les tome ninguna cosa de lo suyo sin so placer."

nige etiam siue franci siue alii causa uendendi uel emendi ad ipsam ciuitatem secure ueniant et sub protectione nostra positi neminem timeant" ³⁴⁹. A nadie, pues, deben temer los mercaderes, porque están bajo la protección del Rey; el que les hiciese algún daño debe pechar los sesenta sueldos del coto regio. La protección se especifica algunas veces para los mercaderes cristianos, judíos o moros ³⁵⁰. Ningún mercader debe ser prendado si no fuese deudor o fiador y si alguno fuese preso —dice el Fuero de Táy de 1250— “que aquel que lo prisiere que le suelte sin daño, e que peche 500 ff. por aquel preso” ³⁵¹. Esta protección no debió, sin embargo, en ocasiones ser eficaz, y así parece indicarlo un privilegio otorgado al Concejo de Briones por Sancho IV. en las Cortes de Valladolid de 1293, en el que se dice: “A lo al que nos pidieron mercet, que la nuestra justicia que fuese guardada mejor que fué fasta aquí, porque quando los omes buenos ban a las ferias, é a los mercados é a los puertos de mar, é por otros logares de nuestra tierra que los roban e los peindran por los caminos” ³⁵².

VI. No he encontrado ni un solo vestigio de las fuentes

349 *Documentos del Archivo Catedral de Orense*, 51. Año 1165. Fernando II concede al Obispo de Orense, don Pedro, y a sus sucesores el pleno dominio de la ciudad.

350 *Memorial Histórico Español*, I, 173. Año 1260. Fuero de Campomayor: “Testamos et afirmamos por siempre que a calquiera que peñar mercadores o viadores xpianos, iudios, o moros, si non fueren fiadores o deudores, qualquier que lo faga, peche LX ss. a palacio, et duplen el ganado o que quier que prendaren a su señor; et sobre esto peche C mrs. por coto que quebrantó, et el señor haga la meatad, et el Concejo la otra meatad.”

351 De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, III, 518. Fuero de Táy. Año 1250: “Et que los mercadores de Táy que vayan o vengán seguros por todo el reyno, e que ninguno non sea prendado si non fuere debdor o fiador, e si alguno fuere preso, que aquel que lo prisiere que le suelte sin daño, e que peche 500 ff. por aquel preso: e si alguno tollere al mercador de Tuy su haber por fuerza, tomegelo doblado, e peche al Rey 500 ff.”

352 Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 114. Año 1293. Privilegio otorgado al Concejo de Briones en las Cortes de Valladolid del año 1293.

de la existencia de signos exteriores de la paz del mercado, ni una sola mención he podido hallar en los documentos de León y Castilla de cruces del mercado. ¿Existirían tales signos? Lo probable es que sí. El símbolo de la autoridad que protegía la paz del mercado en León y Castilla debió ser, como dice Canseco, el rollo, que venía a ser entre nosotros lo que el Rolando en las ciudades alemanas ³⁵³. El rollo es un fuste de columna más o menos artístico y más o menos decorado. Sería muy interesante buscar las huellas de estos rollos en las fuentes y estudiarlos con cierta detención en su relación con el mercado. Desgraciadamente yo no he encontrado, como ya he dicho, ninguna noticia sobre los mismos. No es disparatado pensar que, como en Alemania, en un principio el rollo no fuese de piedra, sino una simple cruz de madera que se levantase durante el período de duración del mercado y que sólo más tarde se hizo permanente. Hoy subsisten todavía por viejas ciudades y pueblos castellanos muchos rollos de distintas épocas y estilos; pero ninguno anterior al siglo xv, que yo sepa. Tales rollos, enfocados principalmente en su relación con el Derecho penal, han sido estudiados por el señor Bernaldo de Quirós ³⁵⁴. Me inclino a creer que el rollo no es sino la transformación de un símbolo primitivo de la paz del mercado. La situación de los rollos coincide con lo poco que sabemos de la situación topográfica de los mercados. Los actuales rollos están siempre o en la plaza principal del pueblo o de la ciudad o en las afueras. Pues bien: sabemos que los mercados se celebraban frecuentemente fuera del recinto amurallado, como sucedía, por ejemplo, en León ³⁵⁵. Y fuera de la población, como hemos dicho,

353 Canseco, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 353.

354 Bernaldo de Quirós, *La picota, Crímenes y castigos en el país castellano en los siglos medios*. Madrid, 1907; ídem, *Figuras delincuentes, con ocho reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales*. Madrid. González-Alvarez, S. A. Vid. también Conde de Cedillo, *Rollos y picotas en la provincia de Toledo*. Madrid, 1917. Lo mismo Bernaldo de Quirós que Cedillo distinguen el rollo de la picota. Con referencia a Portugal puede verse: Luis Chaves, *Os pelourinhos portugueses*. Ediciones Apolinos, 1930.

355 Existen numerosas noticias diplomáticas que permiten fijar

y en algún caso, como en Ávila, se encuentran o se encontraban muchos de los actuales rollos, probables sucesores de otros más antiguos, manifestación externa de la autoridad que protegía la paz del mercado ³⁵⁶.

La paz del mercado no parece, por lo expuesto, diferir mucho, en León y Castilla, del contenido que informa este concepto en los países medievales de más allá de los Pirineos. En León y Castilla comprobamos la existencia de la paz local del mercado y de la protección personal a los mercaderes, la composición de sesenta sueldos propia del coto regio en la monarquía franca, castigando a los que armasen revueltas o cometiesen delitos en el mercado o hiriesen o prendasen a alguien en el mismo. La idea de seguridad aneja al mercado debía estar arraigada en el pensamiento castellano medieval. “¿Que gentes son aquéstas —se lee en la *Gran Conquista de Ultramar*— que así prenden a los hombres en tan gran fiesta como ésta, e en día de mercado, *en que toda gente debe andar segura*, e que así prendieron estas doncellas?” ³⁵⁷.

* * *

VII. La regulación del mercado de la Edad Media supone una organización administrativa especial, unos funcionarios determinados. Desde los *agoranomoi* griegos, el mercado ha tenido sus funcionarios, encargados principalmente de mantener la policía del mercado y de percibir los impuestos que se pagan con motivo del mismo ³⁵⁸. En la monarquía franca, los

la situación topográfica del mercado de León, como veremos en lugar oportuno.

³⁵⁶ Bernaldo de Quirós, *La picota*, pág. 40: “...E dende volvieron (los del cortejo) por cabe la carniceria de los Abades e salieron por el postigo del Obispo e por cabe Santo Tomé e por cal de Estrada, e ahí, *cabe la picota*, el dicho alguacil quebró otro escudo faziendo el dicho llanto...” (Relación de los funerales que la ciudad de Avila celebró por don Enrique IV en 18 de diciembre de 1474.) El rollo debía hallarse, pues, casi donde hoy se muestra la estatua de Santa Teresa: fuera de la muralla.

³⁵⁷ *Gran Conquista de Ultramar* (ed. Rivadeneyra, pág. 51).

³⁵⁸ Véase la nota 31.

diplomas de Dagoberto I y Childeberto III muestran que la organización del mercado acusa los rasgos peculiares de la administración germánica. El mercado depende, en lo que se refiere a la justicia, a la policía, a los impuestos, del conde y del centenarius³⁵⁹. La acción del poder público en el mercado durante la época franca —dice Brunner— la practica el conde, excepción hecha de los mercados de los territorios que gozaban de inmunidad. Al nacer el régimen señorial y pasar la jurisdicción a manos de los señores de los mercados, no son ya los funcionarios reales, sino los particulares de éstos, los que entienden en los asuntos del mercado. En la época franca existe ya una especial jurisdicción de mercado³⁶⁰. Aparece entonces el *judex fori*, el juez especial del mercado³⁶¹. Otros funcionarios aparecen también desde un principio: los *telonearii*, encargados de cobrar los teloneos³⁶².

VIII. No tenemos en las fuentes noticias que nos permitan determinar qué autoridades actuaban sobre el mercado y qué funcionarios especiales de éste existían en León y Castilla antes del siglo XI. Lo probable es que el conde ejerciera su jurisdicción sobre los mercados situados en la circunscripción que gobernaba y que la autoridad inmediata de éstos fuese el señor del mercado en los mercados en que la percepción de los impuestos le había sido concedida a una determinada persona³⁶³. En los situados en regiones a las que se había concedido la inmunidad, actuarían los funcionarios particulares del señor.

359 Huvelin, *Essai*, 147.

360 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 325.

361 Véase la nota 281.

362 De los *telonearii* romanos tenemos noticias también en la época visigoda por el *Liber Iudiciorum*. Véase la nota 59.

363 Los mercados de León y Castilla debieron tener su señor del mercado al que correspondía la percepción de los ingresos de un mercado; pero no he encontrado en ninguna fuente leonesa ni castellana la mención expresa del señor del mercado. El *senior mercati* aparece, en cambio, en un documento navarro de 1087 con referencia al mercado de Pamplona. Arigita, *San Miguel*, pág. 186: "*In diebus uero mercati si homines Sancte Marie cum aliis hominibus in illo mercatum culpaturam fecerint, habeat Sancta Maria medietatem de calumniam et senior mercati alteram medietatem.*"

La existencia de unos funcionarios especiales del mercado —jueces o inspectores— parece comprobarla la mención de *zavasaures* o *sabazoques* en el artículo XXXV del Fuero de 1020³⁶⁴. ¿Quiénes eran estos misteriosos personajes? Muñoz y Romero, basándose en Lista, creyó que eran zaharrones o juglares³⁶⁵. Para Díez Canseco los zabazoques no son sino los jurados nombrados por el Concejo para mantener las posturas y guardarlas³⁶⁶. El señor Sánchez-Albornoz cree que el zabazoque es un funcionario del mercado. Según se desprende de la *Historia de los jueces de Córdoba*, de Aljoxaní, el zabazoque es un juez o inspector del mercado, autoridad encargada de funciones de policía³⁶⁷. En Córdoba existía el zabazoque como tal juez o inspector del mercado, y de sus sentencias podía apelar-

364 Muñoz, *Colección*, 69: Fuero de León. XXXV. "*Omnes carni-zarii cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, bacunam, per pensum vendant, et dent prandium concilio una cum zavasaures.*"

365 Muñoz, *Colección*, 152. Notas a los fueros latinos de León. "Artículo XXXV. Zavazoures o zaunorres. Según dice el señor Lista en su discurso sobre el régimen municipal de España son fiestas de farsantes." La ley IV, tít. VI, Partida VII, declara infames a los que por precio los representaban. "Otrosi son enfamados los juglares, et los rence-dadores et los facedores de los zaharrones que publicamente antel pueblo cantan, o baylan o facen juego por precio que les den: et esto es por que se envilecien ante todo por aquello que les dan. Mas los que tauxiesen enstrumentos o cantaren por solazar a si mismos, o por fazer placer a sus amigos, o dar alegría a los Reyes o a los otros señores, non serien por ende enfamados."

366 Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 344-345: "El nombramiento de jurados para que las posturas fuesen mantenidas y guardadas, a que la concordia de León y el acuerdo de Compostela se refieren, no es, por otra parte, ninguna novedad introducida después del Fuero de León, pues esto eran los *zavazoures* o *zavazogues* de que habla su artículo 35; ni puede admitirse, como algunos lo han hecho, que aquéllos se transformen en los regidores, haciéndose permanente su función y constituyendo una corporación cuando se cambió de democrática en aristocrática la organización del Concejo."

367 Aljoxani, *Historia de los jueces de Córdoba* (traducción Ribera), págs. 121 y 220.

se ante el juez de la ciudad. La etimología de la palabra confirma el que el zabazoque fuese un inspector del mercado. Eguílaz, en su *Glosario etimológico*, dice que zabazogue, *çevaçoque*, *çabaçoque*, viene *ماحدانسوق* *sáhid assóc*, "inspector o prefecto del zoco o mercado"³⁶⁸. El señor Sánchez-Albornoz considera indudable el abolengo mozárabe de la palabra; pero no tan seguro el de la institución, y advierte que en Córdoba había un zabazoque, según se deduce de los pasajes de Aljoxaní, mientras que en los textos del Fuero de León utilizados por Muñoz se habla de *savasoures*. El señor Sánchez-Albornoz cree que mientras en Córdoba el zabazoque era nombrado por el poder central, los *savasoures* del Fuero de León eran ya de elección popular³⁶⁹. Desgraciadamente no he encontrado ningún texto que me permita tener una idea más clara de los *savasoures* leoneses; pero me inclino a creer que sus funciones no debían limitarse al mercado sino, en general, a cuestiones de policía. Como cree el señor Canseco, a ellos correspondería la inspección de los pesos y medidas. A esta misión se añadiría también la de mantener el orden en el mercado, intervenir y entender de las disputas que en él surgieran. Desde luego, la percepción de calumnias por asuntos del mercado no les correspondía, ya que está bien claro en el Fuero de León que se pagaban al sayón del Rey³⁷⁰.

368 Eguílaz, *Glosario etimológico*, 371.

369 Sánchez-Albornoz, *Estampas*, 39 y 40, nota 74. Cree, además, el señor Sánchez-Albornoz que puesto que el conde gobernador y juez de la ciudad lo nombraba el Rey, y el Rey designaba también al merino y al sayón, a los *savasoures* sólo parece referirse la elección de justicia, que se realizaba el día primero de cuaresma, en el capítulo de Santa María, según dispone el artículo XXIX del Fuero. El señor González Palencia (*Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid. Instituto de Valencia de Don Juan, 1988, vol. III, pág. 471, Doc. número 1055) halla mención de un sahibaxorta o zabazoque en el judío Abuhanún ben Alharit, en Toledo, el año 1192.

370 Véase el artículo XLVI del Fuero de León, tantas veces citado, donde claramente se manifiesta que la cantidad de sesenta sueldos que había que pagar por perturbar el mercado la percibiese el sayón del Rey (*persolvat sagioni Regis*). Lo mismo aparece en el artículo XLVII. Como se ve, en el fuero de León correspondía al Rey, por me-

Los funcionarios que intervenían en los asuntos del mercado, según se desprende de las fuentes, eran, o los funcionarios del Rey, o los del señor, o los del Concejo. La finalidad de sus funciones se orientaba en dos direcciones fundamentales: una de policía, de mantener el orden, de cuidar de que no se falseasen los pesos y medidas; otra de recaudadores de impuestos y penas pecuniarias. Los funcionarios que en los fueros aparecen relacionados con asuntos de mercado son, en primer término los alcaldes ³⁷¹, el merino ³⁷² y, singularmente, el sayón ³⁷³. Existía un funcionario encargado de cobrar los telos

de un sayón, el cobrar las penas pecuniarias. En el Fuero de Castrocabón, la percepción de las calumnias corresponde ya la mitad al Concejo y la mitad al señor. El Fuero de Castrocabón, como ya dijimos (véase la nota 305), copia casi literalmente los preceptos del Fuero de León relativos al mercado, pero con la variante, precisamente, de que los sesenta sueldos que se pagan por perturbar el mercado son percibidos "*medietatem domino et medietatem concilio*", y los que se pagan por prender a alguien en el mercado, si no fuere deudor o fiador, se cobran por el señor. Tenemos, pues, actuando en el mercado, en lo que se refiere a la percepción de calumnias por perturbación de su paz, al funcionario del Rey, al señor y al Concejo.

371 La mención de los alcaldes entendiéndose en asuntos del mercado aparece con cierta frecuencia en las fuentes. He aquí algunos ejemplos. Muñoz, *Colección*, 293. Año 1136. Fuero de Nájera: "*Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercado de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam et suum peditum in omnibus villis de suo iudicatum, scilicet, in unoquoque iugo bovum et unam quartam de tritico, et homicidis decimam partem.*" P. M. H. Leg. et Con., I, 540. Año 1209. Fuero de Penamocor: "*De tota uenda que uenerit ad uillam uestram, de pane et de uino, et de carnibus, et de piscati, et de fromis quando uilla uestra fuerit mingada nullos ea comparet sine mandato de alcaldibus, siue sit pretor siue alcaudus. Et si la comparauerit, pectet LX solidos alcaldis et concilio VII^a palacio.*" Keniston, *Fuero de Guadalajara*, 5. Año 1219: "16. Alcaldes prenden por bueltas de mercado, por lides, e por vandos syn quereloso e vieden el mal do lo fallaren."

372 Muñoz, *Colección*, 174. *Fueros de Villaviciencio*: "*Et nullo Maiorino non perdat homo qui uenerit ad mercato, et si fecerit culpam adducat illum ante alcaldes.*"

373 La intervención del sayón del Rey en asuntos del mercado la hemos visto en el Fuero de León. (Véanse las notas 302 y 303.) Los sayones del Concejo intervenían también en la percepción de prestaciones

neos o impuestos por la entrada de mercancías, llamado *telonearius* desde la época visigoda ³⁷⁴, y que, más tarde, se llama portazguero ³⁷⁵.

La inspección de los pesos y medidas corría a cargo del almotacén, ya desde el siglo XIII. En nuestros municipios medievales encontramos con frecuencia este cargo del *almotacén*. Así lo hallamos en el Fuero de Guadalajara ³⁷⁶ y en el de Zorita de los Canes ³⁷⁷. Don Ramón Carande ha estudiado el car-

por razón de mercado. "En Nájera —dice La Fuente, *Fuero de Nájera*, BRAH., I, 279— el Concejo debía nombrar todos los años dos sayones, que cobraban la cuarta parte de la cibera, que se recogía por multa o venta (emenda) en cada día de mercado. A los alcaldes se les tasan también los derechos que han de llevar en estos." Muñoz, *Colección*, 293. *Fuero de Nájera*: "Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado, quartam partem de illa cibera." Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 44. Fuero de Soria: "XIII. Capitulo del sayon de conceio. Et si bien lo fiziere aya cadauno de soldada del conceio, por razón de su trabajo, XVIII mr.; z (de) quanta sal uendiere en mercado aya de cada almut una palada z recibala por mano de aquel que la uendiere."

374 Fuero de Cuenca (ed. Allen, I, pág. 20): "19. *Quod Iudeus neque vicinus non sit telonearius neque merinos. Et vecinus Conche non sit telonarius, neque merinus, neque Iudeus similiter.*" Ibidem, II, 6. "Cap. XV. "14. *Aliud forum. Concedo etiam vobis quod qui fuerit telonearius, non exigit pedaticum sive in ville, siue extra villam, nisi illud quod de iure habet exigere. Et licet mercator in villa pedaticum non paret, et telonearius eum in via assecutus fuerit, accipiat pedaticum, quod de iure debet accipere, et non aliam calumniam, nec etiam eum faciat ire.*" Ibidem, II, 125. Cap. XLIV: "*Qualiter telonearius debet accipere portaticum. De honore piperis accipia telonarius unum aureum et habeat redditum.*"

375 González, *Colección*, VI, 210. Privilegio de Fernando IV al Concejo de Chinchilla en 1311: "nin consintades a dezmero, nin a portazguero, nin almojarife, nin a otro alguno que les prendan nin les tomen ninguna cosa".

376 *Fuero de Guadalajara* (ed. Keniston, 10): "51. De aquel quarto que fuere el judez, el concejo con los jurados ponganle almotacen e non ayan poder el judez ni los alcaldes sobre el almotacen; e de al judez cada domingo dos libras de carne, una de vaca e otra de carnero."

377 Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 185. "351. Sobre que deue seer el almotacen: El almotacen deue seer sobre todas las medidas de pan, et de uino, et de olio, et de sal, et sobre las pesas et libras,

go de almotacén en el Municipio sevillano del siglo XIV en su estudio *Sevilla, fortaleza y mercado*³⁷⁸. El Concejo —dice Carande— tuvo como una de sus primeras iniciativas “la que se refiere a la necesidad de que las transacciones se hagan siempre con arreglo a peso y medida, prescripción universal resultante tanto del deseo de tener garantías de equivalencia que asegurasen, legítimamente, a cada uno lo suyo —principio de la política comunal que se acusa en todas las manifestaciones del tráfico en la ciudad— como por imponer así con un régimen de publicidad, la presencia de intermediarios oficiales que hicieran efectiva la recaudación de tasas impuestas por el Concejo”³⁷⁹. La fiscalización de los patrones de pesos y medidas para mantenerlos inalterables y reglamentar las exacciones nacidas de su empleo, aconsejó, según Carande, que estuviesen depositadas en poder de oficiales asignados a esa función. Tales funcionarios fueron los fieles medidores, cuya misión determina el Ordenamiento de 6 de julio de 1344 para Sevilla, cuyo apartado XIII publica Carande³⁸⁰. Pues bien: encargado de funciones que tienen estrecha relación con los pesos y medidas fué el almotacén, de cuyas facultades habla el Ordenamiento mencionado. Carande considera el almotacén como un inspector del mercado, encargado de llevar las medidas al fiel para que éste las contrastase en los plazos señalados, por lo cual tiene ciertos derechos asignados. La existencia del almotacén dió origen a un ingreso permanente del Concejo, mediante la cesión, por arriendo, del cargo, que, como decimos, llevaba vin-

e sobre los carniceros, et sobre las panadcras, et sobre los ollereros, et sobre los tenderos, et sobre los tauerneros, et los pescadores, et los montaneros, et sobre los tegeros, et los que fazen adriellos, et sobre los acacanes del agua, et sobre los leinadores, et sobre los reuendedores, et sobre los bodegueros. E aqueste almotacen faga sacramento en conceio que tenga fialdat en aquesta cosas que el fuero mandare del conceio coteare.”

378 R. Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II páginas 231-401.

379 Carande, *Ibidem*, 320.

380 Carande, *Ibidem*, 321. Archivo Municipal de Sevilla. Carpeta 14. Tombo de Ordenamientos. fols. 18 v. y sigs.

culados ciertos derechos ³⁸¹. El almotacén tenía también atribuciones respecto al cumplimiento de los preceptos relativos a la prohibición de la reventa y a la petición del precio justo, a la corrección de las faltas por venta de mercancías mezcladas y adulteradas ³⁸². El almotacén tiene también otras atribuciones que no tienen relación ninguna con el mercado.

Carande, en su estudio citado, indica que, relacionado con ingresos comunales de la misma naturaleza que los del almotacén y también con la reglamentación del mercado de la ciudad, hay otro cargo, el de los alamines. "En las actas de Cortes de Palencia de 1313 y en la de Burgos de 1315 —dice Carande— se habla de los alamines en relación exclusiva con el comercio de la sal." En Sevilla lo fueron "dos omnes buenos, quantiosos et de buena fama, puestos por los alcaldes mayores". Tenían, principalmente, a su cargo la reglamentación de la fabricación del pan ³⁸³.

La autoridad del mercado, allí donde existía una organización municipal, debió ser el Concejo y los funcionarios de éste serían los del mercado de la ciudad ³⁸⁴. En León y Castilla no he encontrado ningún texto en que se hable de jueces del mercado que nos revele la existencia de un *judex fori*, como aparece al otro lado de los Pirineos ³⁸⁵. En los documentos leoneses y castellanos no he hallado para nada la mención de alcaldes del mercado que se encuentra en algunos documentos navarros de los siglos XIII y XIV ³⁸⁶.

* * *

381 Carande, *Ibidem*, 326.

382 Carande, *Ibidem*, 328.

383 Carande, *Ibidem*, 333.

384 Funcionarios del Concejo que entendían en cuestiones de comercio y, por consiguiente, relacionadas con el mercado, fueron los *justicias*. Sus funciones eran ya gubernativas, ya judiciales. Una de las más importantes era la de publicar posturas y tarifas, señalando los precios de todas las cosas que podían ser objeto de comercio.

385 Véase la nota 281.

386 Moret, *Anales*, IV, pág. 352. n. 6: Año 1269. "D. Martín Díaz de Merifuentes. *Alcalde del mercado de Estella*." Comptos. Cart. 3, fol. 152 y Cart. 4.º, folio 83 v. Año 1247: "don Pero González *alcalde*

IX. La reglamentación de los mercados de la Edad Media fué estrecha y rigurosa ³⁸⁷. Se procura concentrar todo el comercio en el mercado, confinando todas las transacciones mercantiles en lugares y fechas determinadas para hacer más fácil la policía y asegurar la percepción de los impuestos ³⁸⁸. El mercado coactivo (*Marktzwang*) prohíbe a los comerciantes, como dice Brunner, concluir sus negocios de cambio fuera del lugar del mercado ³⁸⁹. Mayer afirma que en una época en la que “no era posible aún técnicamente la imposición del tributo sobre las transacciones, fué preciso localizar el comercio obligado a pagar el impuesto referido por causa de ese mismo impuesto” ³⁹⁰. Esta obligación de no vender sino en el lugar del mercado la encontramos ya en una Constitución de Valentiniano III de los años 444 ó 445, que ha llegado incompleta hasta nosotros ³⁹¹ y, posteriormente, expresada con toda claridad, en

del mercat de Stela z don Martin Gonçalvez Merin z don Helias Daud z don Johan Peris alcalde de Estela.” Archivo parroquial de San Miguel de Estella, n.º 9. Año 1359. “Adam de Garritz, escribano notario publico y jurado por autoridad Real en la villa de Estella y en sus términos y en todas las comarcas del alcaldío del mercado de Estella.” Debo estas noticias a mi querido amigo José María Lacarra, del Archivo Histórico Nacional, e inteligente investigador de los documentos navarros.

387 Huvelin, *Essai*, 196.

388 Huvelin, *Essai*, 197: “Le marché au commencement de la période féodale constitue le seul siège du commerce... Dès longtemps d’ailleurs les souverains s’efforcent de confiner toutes les transactions commerciales dans des lieux et dans des temps strictement delimités; ainsi la police et plus facile; la perception des tonlieux est assurée; la sauvegarde des marchands est aussi mieux garantie.”

389 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 324: “Mit dem Marktrechte war die Erlaubnis zur Handhabung des Zollbannrechtes und war un des Marktzolls willem in Marktzwang verbunden der den Kaufleuten verbot ausserhalb des Marktortes Umsatzgeschäfte abzuschliessen”.

390 Mayer, *Instituciones*, 301.

391 *Nov. Valentiniano*. III, 15 (ed. Mommsen, II, 99): “Nulli mercatori... nisi ad designata loca... ad negotiationis suae species distrahendae passim licebet accedere, uti certa ratio emendi atque vendendi ibi constare possit, ubi mundinandi ius provincialium tractatu fuerit deputatum.”

el *Capitulare de functionibus publicis* del año 821³⁹². El comercio fuera del mercado se considera como algo irregular y que sólo excepcionalmente se tolera. La obligación de no vender sino en el mercado está contenida también en el citado diploma de Dagoberto I, de 629, para la feria de San Dionisio, al disponer "*ut nullus negotiator in propago Parisiaco ausus negotiare nisi in illo mercado*"³⁹³. Sin embargo, Rietschel³⁹⁴ cree que en la época franca el comercio que se desarrollaba en el mercado no era el único comercio. Para Rietschel la prohibición anteriormente citada del diploma de Dagoberto se refiere sólo al período de duración de la feria de San Dionisio. Además, para fundamentar su opinión de haber existido en el período franco un comercio fuera del mercado, Rietschel se apoya en una prohibición de Carlomagno a los judíos para que no se dedicasen en sus casas al comercio³⁹⁵. Rietschel considera que, dado que la prohibición de referencia se refiere sólo a los judíos, se debe suponer que a los cristianos les era permitida la venta en sus propias casas, la venta *ad fenestram*, como más tarde se llama³⁹⁶. También alega Rietschel el texto del *Capitulare de disciplina palatii*, donde se habla de los comerciantes *sive in mercato sive aliubi negotientur*³⁹⁷. En los documentos más antiguos —dice Rietschel— se comprueba, desde luego, tanto en Alemania como en Francia, el *Marktszwang*³⁹⁸. Mientras dura el mercado no se permite ningún otro comercio en la ciudad y en la región que la rodea sino el que tiene lugar en el

392 *Capitulare de functionibus publicis*. C. I, I, 294: "*si aliquis constituta mercata fugiens ne teloneum solvere cogatur et extra praedicta loca aliquid emere voluerit et huiusmodi inventus fuerit, construgatur et debitum telonei persolvere cogatur.*" *MG. Capitularia*, I, 143, § 1.

393 *MG. DD. Merov. Spuria*, 23, pág. 141.

394 Rietschel, *Markt und Stadt*, 32.

395 *MG. Capitularia*, I, 131, § 3.

396 "Da dieses Verbot nur für die Juden ausgesprochen wird sind wir wohl zu der Annahme berechtigt, das den Christen der Verkauf in eigenen Hause, der Verkauf *ad fenestram*, wie er später genannt wird, freigegeben war."

397 Rietschel, *Ibidem*, 32. *MG. Capitularia*, I, 146, § 2.

398 Rietschel, *Ibidem*, 32.

mercado; el comercio con determinadas mercancías, con determinada clase de personas es limitado al mercado ³⁹⁹. Tenemos en las fuentes testimonios de la obligación que incumbe a los mercaderes de un territorio de no dedicarse al comercio en los días de mercado sino en el mercado de ese territorio ⁴⁰⁰.

También en las fuentes de León y Castilla hemos encontrado huellas de la obligación de no vender sino en el mercado. El comercio está vinculado a éste. En los fueros encontramos disposiciones de mercado coactivo. Así, la prohibición de no poder vender sino en el mercado la hallamos en el Fuero de Uclés de 1179, donde se hace pechar un maravedí al que vendiese fuera del mercado. En efecto, en el artículo 94 de dicho fuero se dispone que el que quisiera vender cebada la lleve al mercado y si la vendiese fuera de éste debe pechar un maravedí, castigándose también al que se encontrase vendiendo en otro lugar el día del mercado ⁴⁰¹. El Fuero de Usagre hace pechar al que vendiese pan de las aldeas o de otra parte y no lo vendiese en el mercado ⁴⁰². También encontramos pechando un maravedí en el Fuero de Ledesma, no ya solamente al que vende, sino también al que compra liebres, perdices o pescado fresco fuera del mercado ⁴⁰³. En el fuero portugués de Santarem

399 Rietschel, *Ibidem*, 32-33. Von Below, *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, pág. 16; Ratghen, *Märkte und Messen* (Handwörterbuch der Staatswissenschaft. Bd. IV, 1892, pág. 1122).

400 Huvelin, *Essai*, 198-199.

401 Padre Fita, *Fuero de Uclés*, BRAH., XIV, 322. Año 1179: "94. Quienquiera quisiere vender. De civera quien la quisiere vender adducat illam a mercado; et si foras mercado vendiderint pecte I morabetino; et ille que invenerit vendendo in alio loco die de mercado, c[a]piat eam et non respondat per illam. Et si negaverit le qui non vendiderit, salvet cum VI et si non potuerit iurare, pectet I morabetino."

402 Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, 119: "331. Qui pan vendiere en las aldeas. Todo omme que pan vendiere en las aldeas pecte IIII^{or} morauetis alcaldibus si verdat fallaren de bonos omnes, o iure con IIII^{or} vezinos. Otrosi, todo pan que uiniere de aldeas o de otra parte e non lo vendieren en mercado, pectet dos morauetis a alcaldes. Et in cuius domo lo uendieren, pectet IIII^{or} a alcaldes."

403 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 243. Fuero de Ledesma. De

hallamos una distinción entre el vecino y el forastero: el primero puede vender *per hu quiser*; el segundo debe ir a vender al azogue⁴⁰⁴. Un privilegio de Fernando III de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar, dado en 1219, consigna que el poblador de Medina si comprare caballo o yegua, mulo o mula, asno o asna, no lo venda sino en el mercado⁴⁰⁵. En el Fuero de Cuenca se prohíbe el comercio de granos en el término de una ciudad para que los *aldeani* tengan que acudir al *forum civitatis*⁴⁰⁶. Terminante es, respecto a esta cuestión del mercado obligatorio que estamos examinando, un artículo del Fuero de Plasencia, donde se manda que, para provecho de la ciudad, todos los menestrales —zapateros, herreros, pellejeros, etc.— salgan todos al mercado, y el que no saliere y en ese día tuviere tienda abierta debía pechar un maravedí a los mayordomos⁴⁰⁷. El mismo Fuero de Plasencia hace pechar cinco maravedís a

recatanes. § 152. “Todo omne que conprar liebres o perdizes o conejos o pescado reziente fuera de mercado peche I morauí; e quienlo uendier peche I morauí; o uendier yierua o lenna o mala mesura touier peche I morauí e pierda la mercadura.”

404 P. M. H. Leg. et Con., II, 39. Costumes de Santarem: “Costume é que todo vezinho se non for con sas uendas ao açougue non de reu e uenda per hu quiser. E o vezinho de fora leue as uendas ao açougue e os caminheyros non dem rem de ssa merchandía.”

405 González, *Colección*, V, 145. Privilegio de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar dado por Fernando III en 1219: “*Et populator de Medina si comparaverit equum vel equam, mulum vel mulam, asinum vel asinam, non emat nisi in mercato aut in majori vico villae.*”

406 Fuero de Cuenca (ed. Allen, XIII, 14): “*item quicumque ministeriales alterius termini in termino Conche laborantem invenerit capiat eum sine calumnia, donec se redimat; hoc facimus, ut ministeriales vicini magis lucrentur et etiam aldeani veniat ad forum civitatis.*”

407 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 149. Título de los menestrales: “662. Ahonor e aprovecho dela çibdat mandamos que todos los menestrales queles quier çapateros, ferreros, uagueros, pelliteros, correoneros, ollereros, fueseros, penneros, balesteros todos salgan al mercado con todas sus obras. Todo aquel que non exiere et enes dia tienda abierta touiere peche I mr. a los mayordomos. Et los maestros de los frenos non detuen salir ni los maestros de las armas al mercado.”

todo el que vendiese venado o liebres, conejos, perdices o pescado de río en alguna casa o fuera de las plazas ⁴⁰⁸. Se castiga, pues, la venta en las casas, y bien claro está a este respecto el Fuero de Usagre, al disponer que nadie ose vender peces en su casa, ni carne, ni pan cocido, ni ninguna cosa, permitiéndolo, en cambio, en el mercado hasta la puesta del sol: *usque ad sol occasum* ⁴⁰⁹. También hace pechar la misma cantidad el Fuero de Guadalajara a los que vendiesen pescados o conejos en sus casas ⁴¹⁰. Para Mayer, según la disposición de Fernando III de 1250, concediendo a los del barrio de Francos de Sevilla que vendan y compren libremente en sus casas paños y otras mercancías al por mayor o al detall, sin que necesiten utilizar el alcázar real y la *alcaicería*, resulta que los que no son *franci*, es decir, los restantes pobladores, están obligados a realizar el comercio al por mayor en la alcaicería. En esto ve Mayer una nueva prueba de mercado obligatorio ⁴¹¹.

La existencia del mercado coactivo puede deducirse también del hecho de que en algunos casos se permita al habitante de la ciudad la venta en su casa, en la ventana, lo cual muestra que se trataba de un privilegio que se le concedía, de una exención a la obligación general de acudir al mercado. El artículo XXXIII del Fuero de León establece que todo habitante de la ciudad venda su cebada en su casa, por derecha medida, sin calumnia, y el XXXIX consigna un precepto análogo, permi-

408 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 146: "651. Todo omme que uenado o liebres o coneios o perdizes o pescados de rrio en alguna casa o fuera delas plaças uendiere o en su casa propia peche V mrs. alos mayordomos et al querelloso si pudiere prouar et sinon parta se del. Todo omme otrosi que de término de plazencia a algun logar leuare pescado peche V mrs. o iure con tres uezinos."

409 Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, 92: "*et ninguno non si ausus uendere pisces in domo sua neque carnes, nec pane cocto, nec ullam rem. Sed in mercato sicut magister usque ad sol occasum. Et qui inde aliud fecierit pecte I moraueti alcaldes.*"

410 Fuero de Guadalajara (ed. Keniston, 4): "13. Pescador o conejero que vendiere pescado o conexos en sus casas pechen sendos maravedis."

411 Mayer, *Instituciones*, 306, n. 99. De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, 145.

tiendo también al vinatero que venda su vino en su casa ⁴¹². El habitante de la ciudad podía, pues, realizar sus ventas *in domo sua* y, como veremos al tratar de los impuestos, gozaba de otras exenciones.

Parece, pues, dado lo anteriormente expuesto, que en León y Castilla se comprueba la existencia del mercado coactivo, de la obligación de acudir al mercado para realizar las transacciones. La pena más generalizada para el que vendiese fuera del mercado debió ser, a juzgar por los fueros cuyas disposiciones sobre este asunto hemos citado más arriba, la de pechar un maravedí ⁴¹³. Por otra parte, en León y Castilla comprobamos también para los moradores de la ciudad la venta en las casas. La existencia del mercado obligatorio se explica fácilmente, de un lado, para evitar fraudes y que nadie se librase de pagar los tributos que pesaban sobre las ventas; de otro, para favorecer el comercio local con la concentración del mismo en lugares y fechas determinadas.

* * *

X. El estudio de los impuestos relacionados con el mercado durante la Edad Media, equivaldría a examinar con cierto detenimiento la mayor parte de los impuestos indirectos. La materia es tan tentadora como confusa y complicada y ha sido estudiada a grandes rasgos por Mayer en un capítulo de su *Historia de las Instituciones* ⁴¹⁴. No pretendo yo aquí trazar un cuadro tan amplio, que escapa al carácter, más bien general y de mero apunte de problemas, que forzosamente ha de tener este trabajo. El cuadro trazado por Mayer sobre los impuestos de tránsito es más afortunado que otras partes de su obra; pero, sin embargo, puede decirse que el conocimiento de esos

⁴¹² Muñoz, *Colección*, 69, Fuero de León. XXXIII. "*Omnis morator civitatis vendat civariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.*" XXXIX. "*Qui vinatarius non fuerit per forum vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat sagio regis.*" Véase, además, la nota 193.

⁴¹³ Véanse las notas 401, 403, 407, 409 y 410.

⁴¹⁴ Mayer, *Instituciones*, págs. 269-312.

impuestos presenta todavía muchas lagunas, como sucede, en general, con casi todos los problemas que conciernen a la organización financiera de la España medieval. Los impuestos que gravaban la circulación y la venta de mercancías deben, en general, interesar a todo el que se enfrente con el estudio del mercado de la Edad Media considerándolo como fuente de ingresos. Relacionados, en efecto, íntimamente con el mercado están en la Edad Media una serie de cargas que producen determinados rendimientos y que son, o bien impuestos de tránsito que gravan la circulación de mercancías, o bien impuestos sobre las transacciones, o meras prestaciones por vender en el mercado, o penas pecuniarias que deben pagarse por cuestiones surgidas con motivo del mismo. Por todas estas razones el mercado constituye una importante fuente de ingresos. Ahora bien: se comprenderá que un estudio dedicado a investigar el perfil general del mercado en un territorio y período determinados, no profundice en materias que, aun relacionadas con su tema propio, no le son, en realidad, esenciales. Cada impuesto indirecto de los que tienen relación con el mercado podría ser objeto de un estudio especial. Así, por ejemplo, sucede con el portazgo, cuyas características y evolución en la Edad Media española sería muy interesante investigar. Pero, de todos modos, como el panorama del mercado medieval en León y Castilla quedaría incompleto si no se apuntasen en su borroso horizonte los rasgos fundamentales de los impuestos de tránsito relacionados con el mercado, nosotros vamos a trazar aquí sus líneas esquemáticas, sin más propósito que el de un mero planteamiento de cuestiones y de problemas.

La noción del mercado, como fuente de ingresos, de unos impuestos con motivo del mercado, es común a nuestra institución en todos los tiempos y países ⁴¹⁵. En Roma el poder público percibía ciertos impuestos en los mercados. Los derechos aduaneros gravan en Roma la circulación de mercancías con el nombre de *portorium* ⁴¹⁶. De ellos —asegura Huvelin— se han derivado, más o menos directamente, los impuestos de trán-

415 Huvelin, *Essai*, 578.

416 Huvelin, *Essai*, 103 y 104.

sito y de mercado de la Edad Media, llamados *telonea* ⁴¹⁷. Y, a partir de los reinados de Teodosio y Valentiniano, apareció un impuesto especial sobre las ventas hechas en los mercados con el nombre de *siliquaticum*, cuya tarifa, aunque variable, debió fijarse primeramente en la vigésimacuarta parte del importe de la venta y que fué pagado lo mismo por el comprador que por el vendedor ⁴¹⁸. En el Imperio romano existió también un impuesto que debía pagar cada comerciante por exponer sus mercancías a la venta en el lugar del mercado ⁴¹⁹.

En general, durante el período franco, las cargas que afectaban al comercio se comprenden bajo el nombre genérico de *telonea* ⁴²⁰. Esta palabra la encontramos a lo largo de la Edad Media como una supervivencia del viejo impuesto romano y aparece también en las fuentes de León y Castilla. No es fácil precisar con cierta exactitud la significación y el carácter específico de los impuestos que en la Edad Media encontramos relacionados con el mercado. Huvelin indica que conviene distinguir dos grandes categorías de impuestos indirectos sobre el comercio y, lo mismo Ratghen ⁴²¹ que Mayer ⁴²², señalan también esta división. La primera categoría comprende los impuestos de tránsito, es decir, los *peajes* percibidos en las rutas que siguen los comerciantes al dirigirse al mercado; la segunda abarca los impuestos del mercado propiamente dichos, esto es, aquellos que se perciben en el mismo lugar del mercado. Entre otros —dice Huvelin— existe uno que recae especialmente so-

417 Huvelin, *Essai*, 104, n. 1.

418 Huvelin, *Essai*, 105. El *siliquaticum* —dice Huvelin— parece que tuvo más importancia en Occidente que en Oriente. Casiodoro (*Variarum*, ed. Mommsen, II, 4; II, 12; II, 26; II, 30; III, 25; III, 26; V, 31; IV, 19) menciona un funcionario llamado *siliquataris*, que pertenece a los *viri illustres*.

419 "In quibuscumque mundinis interfuerint [veteraris] nulla proponenda dare debent." Código Teodosiano (ed. Mommsen y Meyer, vol. 2.º, VIII, 350).

420 Huvelin, *Essai*, 579; Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt*, 378.

421 Ratghen, *Entstehung der Märkte*, págs. 5 y 44 y sigs.

422 Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt*, págs. 376 y sigs.

bre las compras y las ventas. Ese es el que ostenta, *strictu sensu*, el nombre de *teloneum* ⁴²³.

XI. En León y Castilla, por lo que resulta de las fuentes, es muy difícil precisar las diferencias que existen y los caracteres propios que cualifican a cada uno de los impuestos que con los nombres de *pedagium*, *portaticum*, *portagium*, portazgo, *teloneum*, alcabala, gravan la circulación de las mercancías o la venta de las mismas en el mercado. En general, estos nombres suelen presentarse como sinónimos —así *portagium* y *pedagium*, como nota Mayer ⁴²⁴— y uno mismo —como el portazgo, que se paga en la puerta o en el mismo mercado— con caracteres varios.

El *pedagium* —cuyas huellas aparecen, desde luego, en las fuentes del territorio y período que estudiamos— es un impuesto —dice Huvelin ⁴²⁵— que pagan los mercaderes por la utilización de los caminos al trasladarse con sus mercancías de un lugar a otro ⁴²⁶.

Relacionados con el *pedagium* existieron en la Edad Media otros varios impuestos de tránsito de importancia secundaria, como el *barragium* y la *calceata*, el *rotaticum* o *rotagium*, que era el impuesto que se cobraba por razón del transporte de toda clase de mercancías —muy especialmente el impuesto de tránsito de una de las mercancías que en la Edad Media tenían más importancia, el vino— y que se llamaba *rotaticum* por gravar las mercancías transportadas sobre ruedas ⁴²⁷. Otros impuestos de

423 Huvelin, *Essai*, 579.

424 Mayer, *Instituciones*, 279: "*Portagium* es lo mismo que *pedagium* en ciertos casos." *Ibidem*, 298: "*Portagium* puede significar en ciertos casos, especialmente cuando es sinónimo de *pedagium*, el impuesto sobre todo género de transacciones."

425 Huvelin, *Essai*, 581.

426 *Ibidem*, 581. "*Le pedagium* —dice Huvelin— constitue d'ailleurs une redevance payée seulement par les marchands, tandis que la *calceata* doit être payée par tous ceux qui se servent des routes. Le premier est un impôt que l'on ne perçoit que dans des lieux de transit déterminés; le second est une redevance locale que l'on perçoit partout, dans chaque territoire." Vid. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt*, pág. 390, n. 2.

427 Huvelin, *Essai*, 582.

tránsito fueron, en el período medieval, el *saumaticum*⁴²⁸, el *trabaticum*⁴²⁹, el *mutaticum*⁴³⁰, el *temonaticum*⁴³¹, etc. El *pedagium* es el más importante de los impuestos de tránsito de la Edad Media⁴³². Se confunde, como hemos dicho, y es sinónimo de *portaticum* o *portagium*, porque frecuentemente su percepción se realiza a las puertas de las ciudades; es entonces un impuesto sobre las entradas y salidas de las mercancías en las ciudades⁴³³.

En León y Castilla encontramos en las fuentes la mención de *pedagium*⁴³⁴, *pedaticum*⁴³⁵, *peagem*⁴³⁶. A veces lo hallamos

428 El *saumaticum* gravaba las mercancías transportadas por medio de bestias de carga. Huvelin, *Essai*, 582; Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, etc., pág. 381, n. 3.

429 El *trabaticum* se percibía por las mercancías transportadas sobre las espaldas de los hombres. Este impuesto desapareció pronto y no aparece ya a fines del período franco. Vid. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, et. pág. 381, nota 4.

430 El *mutaticum* había que pagarlo cada vez que el mercader desarzona a su caballo y descarga su mercancía. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, etc. pág. 382.

431 El *temonaticum* —dice Huvelin— es un impuesto bastante enigmático y análogo al *mutaticum*. Su nombre procede del hecho material por el cual se reconoce si un carruaje está desenganchado, y el criterio que sirve en esa ocasión para la percepción del impuesto es la separación del timón de ese carruaje. Huvelin, *Essai*, 583; Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, etc., 383.

432 Huvelin, *Essai*, 583.

433 Huvelin, *Essai*, 584: "*Le portagium est un impot sur les entrées et les sorties de marchandises; mais il tend peu a peu a devenir un octroi, en se repprochant des impôts de foires que nous apprendrons a connaître sous le nom de tonlieux.*"

434 *España Sagrada*, XVIII, 365. Año. 1199. Alfonso IX confirma los ingresos de la Iglesia de Mondoñedo: "*quamvis populatos de novo in portu de Ripaende, do eidem sedi, ꝛ Episcopo jure hereditario in sempiternum quartam partem ipsius Villae de toto pedagio ꝛ pecto ꝛ de vocibus ꝛ calumniis.*" González, *Colección*, VI, 39. Fuero de Cáceres. Año 1229: "*vecinos de Cáceres non dent montaticum citra Guadianam, neque in alio loco, neque pedagium*".

435 Fuero de Cuenca (ed. Allen, 18): "*10. De montatico et de pedatico. Et vicinus Conche non det montaticum citra Tagum in aliquo loco, neque pedaticum.*"

436 González, *Colección*, V, 131. Privilegio de varias franquenzas

claramente diferenciado del *portagium*⁴³⁷; otras, como sinónimo de ⁴³⁸. En general, con los impuestos de tránsito sucede que, siendo por su esencia y materia impositiva lo mismo, reciben nombres distintos según el lugar en que corresponde satisfacerlo. Así, *portaticum*, porque se paga en la puerta; *portagium*, cuando se paga por pasar un puente; en algún documento se especifica el nombre de *passagium*, como algo diferente de *portaticum* y de *pedagium*⁴³⁹. Lo más frecuente respecto al *pedagium* es en las fuentes encontrar la concesión por el Rey de parte de los ingresos que ese impuesto supone⁴⁴⁰ o el privilegio otorgado a los habitantes de una localidad de no pagarlo en todo el reino⁴⁴¹. En nuestras fuentes hallamos también la mención del *rotaticum*. Así, en una bula de Inocencio IV del año 1249, en la que este Pontífice concede al maestro y a los caballeros de la Orden de Santiago lo que sigue: "*Ea propter, dilecti in Domino Filij, vestris iustis postulationibus grato concurrentes assensu, ut de blado, vino, lana, lignis, montaticis, lapidibus, animalibus & alijs, quae aliquando pro vestris utili-*

y exenciones dado por Alfonso VIII a la villa de Mijancos en 1209: "*et in toto Regno meo nec pectent peagem*".

437 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 109. Fuero de Cerezo. Año 1146: "*nec homo de Cerezo solvat portaticum, nec pedagium, nec passagium, nec recoagium, et rondam et castelleriam et emendas, et lesdas et posturas in toto meo imperio, nec sagioni, nec mayorino*". Muñoz, *Colección*, 347, Fuero de Miranda de Ebro de 1099: "*Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fonsadera, nec faciant bellum de ferro, nec de callida, nec de pesquisa, nec pectent portagium, nec pedagium, nec recoage, nec ransuram, nec aturam, nec montaticum in nostro regno*".

438 Mayer, *Instituciones*, I, 297. Muñoz, pág. 112, *Leges Adefonsi Regio*. Año 1208: "*ab omni prestatione pedagogii sint immunes*", se traduce así en el texto romance (pág. 114): "sean libres de toda donación de portazgo". Muñoz, *Colección*, 516. Fuero de Balbás de 1135. "*Preterea quicumque in his duabus collationibus habitaverit non det pedagium, quod vulgo dicitur portazgo, en Burgos, neque in Muño, neque in Lerma, neque in Palensiola*".

439 Véase el documento citado en la nota 437.

440 Véase la nota 434.

441 Véanse las notas 435, 436, 437 y 438.

bus emere, vel vendere vos contingerit, nulli Pedagia, Roagia, Gabelas, quae pro hijs a saecularibus exiguntur, solvere teneamini, auctoritate vobis praesentium indulgemus" 442. Claramente aparecen aquí los *Roagia*, es decir, el impuesto que grava la circulación de mercancías transportadas sobre ruedas.

El *portaticum*, *portagium* o portazgo aparece en la región occidental de la Reconquista desde el siglo IX como un impuesto —dice Mayer— sobre "la circulación de mercancías, principalmente, y también sobre las transacciones realizadas en los mercados" 443: En efecto, el portazgo abarca esos dos aspectos. Por un lado, lo encontramos como un impuesto que se recauda en las puertas de las villas o ciudades, y otras veces en el mismo mercado. El portazgo grava la circulación de mercancías, la entrada y salida de las mismas de una ciudad y puede pagarse, por consiguiente, al entrar y al salir de la misma, pero también en el camino o en el mercado. Así lo encontramos caracterizado en un privilegio de Alfonso VIII al monasterio de Rocamador, filiación de San Martín de Sullá, dándoles los lugares de Hornillos y Orbaneja, exentos de todo tributo, en el año 1181: "*Dono etiam ꝛ concedo habitatoribus de Forniello et de Orbanilla pro foro in perpetuum ut numquam de cetero ab ipsis portagium, de quibus numquam rebus exigatur, nec accipiatur in eundo nec in redeundo in toto regno meo, nec in via, nec extra viam, nec in mercato, nec extra mercatum, nec in aliquo alio loco*" 444. Como se ve por este documento, el portazgo podía pagarse al entrar y salir de la villa, en el camino o en el mismo mercado. En efecto, las fuentes nos indican cómo el *portagium* se pagaba en el mercado. Así, la copia del Fuero de Melgar de Suso, dado por Fermín Armentales y aprobado por Garci Fernández en el año 950, dice: "Et esta villa non den portazgo en las tierras, nin en los mercados de Castiella" 445. Que el portazgo se pagaba en el mercado lo indica también el Fuero de Sepúlveda de 1076, al disponer "*et non dent portati-*

442 *Bullarium Ordinis S. Iacobi*, 183.

443 Mayer, *Instituciones*, 296.

444 Berganza, *Antigüedades de España*, II, 467.

445 Muñoz, *Colección*, 29.

cum in mercato"⁴⁴⁶; un privilegio concedido por Alfonso VIII en 1176 al monasterio de San Salvador de Oña⁴⁴⁷, el Fuero otorgado por el abad del monasterio de Oña, don Pedro, a los pobladores de Cornudilla modificando el que tenían anteriormente⁴⁴⁸, y otros documentos⁴⁴⁹.

No pretendo estudiar aquí los impuestos de tránsito ni el portazgo en particular y por ello me limito simplemente a referirme a estas cuestiones en cuanto pueden relacionarse con el mercado. Por ello sólo me interesa, en realidad, consignar la relación del portazgo con el mercado, su aspecto de impuesto que grava las mercancías en el mismo mercado. Mayer ha estudiado en su *Historia de las Instituciones* los impuestos de tránsito y ha señalado las relaciones del *portagium* y del diezmo⁴⁵⁰. Indicaré aquí que para Mayer existe en la península un doble sistema de

446 Llorente, *Provincias Vascongadas*, III, 426. Fuero de Sepúlveda dado por Alfonso VI en 1076: "*Et habeant suas alcazanas quatuor, et de sus vigiliis, et de suas quintas, et de omnibus suis calumniis septimam partem: et non dent portaticum in mercato.*"

447 Andrés, *Fueros de Oña*, BRAH., XIX, 131. Privilegio concedido por Alfonso VIII al monasterio de Oña en 1176: "*Concedo... vobis et omnibus successoribus vestris... et quod domus Santi Salvatoris nec ejus decanee in nullo mercato mei regni donent portaticum nec aliud usaticum.*"

448 Hinojosa, *Documentos para la Historia de las Instituciones*, 87, Fuero dado por el abad de Oña don Pedro a los pobladores de Cornudilla: "9. *Quicumque etiam domos habuerit et vicinus fuerit in ipsa villa non det portaticum in ipso mercato.*"

449 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 299. Fuero de Haro dado por Alfonso VIII en 1187: "*Et nullus populator de Faro, in Burgis, nec in Nagera, neque in Lucronio, neque in aliquo mercato infra has esistenti, ullum portagium neque emendam persolvat*". Serrano, *Documentos de Arlanza*, 279. Alfonso X concede a los ganados de Arlanza y a sus pastores libre pasto en todo su reino, exención de tributos y otras prerrogativas: "Et los sus omnes que esta mi carta troxieren, que non den portadgo de las cosas que troxieren en su cabbanna, nin de los ganados que levaren a vender a los mercados." Goyanes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 307. Fuero de Briones: "Et el que a la villa de Briones viniere con merchandía non de portazgo sino en el día de mercado."

450 Mayer, *Instituciones*, I, 298-299.

impuestos de tránsito: el diezmo de las mercancías importadas o exportadas, que se recauda en las aduanas fronterizas, y el impuesto sobre las transacciones, que encontramos en las localidades donde se celebran los mercados ⁴⁵¹.

Sobre el impuesto que grava las mercancías importadas o exportadas y que se recauda en las aduanas fronterizas, proporciona interesantes noticias don Américo Castro en su trabajo titulado *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*, publicado en la *Revista de Filología* ⁴⁵². En Castilla existieron durante la Edad Media cuatro puertos que alcanzaron gran importancia y que fueron poblados por Alfonso VIII: Laredo, Santander, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera ⁴⁵³. Estos puertos mantuvieron intensas relaciones comerciales con el norte de Francia y muy especialmente con Flandes ⁴⁵⁴. En el

451 Mayer, *Instituciones*, I, 300.

452 A. Castro, *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*. *Revista de Filología*, VIII, págs. 1-29 y 325-356; IX, 266-270, y X, 113-136.

453 Vid. Castro, *trab. cit.* *Revista de Filología*, VIII, 2. Dichos puertos aparecen constituidos en hermandad, juntamente con Vitoria, en 1296.

454 Existe una referencia al comercio entre estos puertos y Francia y Flandes, de la que se hace eco el señor Castro en el trabajo citado, en las *Cortes de Alcalá de 1348*, tomo I, pág. 610. Vid. Finot, *Etude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au moyen-âge*. París, 1899. "Las relaciones con Flandes deben ser muy antiguas —dice el señor Castro (*trab. cit.*, R. de F., VIII, 4-5), seguramente anteriores al siglo XIII, época de nuestros documentos, y prosiguen hasta fecha moderna. Del siglo XIII hay indicaciones sobre la estancia de los españoles en Francia: "Les espagnols avaient a Provins au XIII^e siècle une maison commune et des maisons particulières. On trouve dans cette ville en 1238, un Espagnol qui était devenu bourgeois de la commune." Comerciantes españoles y portugueses aparecen establecidos en Arras en siglo XIV; tenían especiales ordenanzas en su favor, relativas al comercio de paños. Y al mismo tiempo, en la rica colección de documentos de Espinas hallamos datos sobre algunas primeras materias llevadas de España para la industria de tejidos, y observamos que nuestras lanas, que de tanto favor gozaron más tarde —por ejemplo, en Brujas—, se consideraban en Arras, durante el siglo XIV, como mercancía de mala calidad."

siglo XIII Alfonso X redactó una tarifa para la importación por los puertos del Norte, publicada con cuidado por el señor Castro en el trabajo de referencia ⁴⁵⁵. En cuanto al otro impuesto, es la aduana del mercado, el importe sobre las ventas que se realizan en el mismo.

Los impuestos de tránsito y sobre las ventas se llaman en el nordeste de España —como en el sur de Francia— *lesda* ⁴⁵⁶.

Junto al *portaticum* encontramos otro impuesto más moderno sobre las ventas con el nombre árabe de alcabala; impuesto que para Mayer corresponde al *Ungeld* de Alemania y a la *malatolta* de Francia ⁴⁵⁷; pero de ser como Mayer piensa, la pa-

455 Castro, *trab. cit.*, R. de F., VIII, págs. 9-13. Luego sigue un glosario de las voces empleadas en los aranceles. Estos habían sido anteriormente publicados por Lezaga y Larreta, *Dos memorias*, Torrelavega, 1889, págs. 143 y sigs., y por R. Amador de los Ríos, *España, sus monumentos y artes*, Santander-Barcelona, 1891, pág. 894.

456 En el sur de Francia el nombre es *leude*. De grandes semejanzas con los aranceles estudiados por el señor Castro es el "*Ancien leudaire intitulé leudary vielh*" de Narbona de 1153, publicado por G. Mouynes en *Inventaire des Archives communales antérieures a 1790*. Narbonne, 1871, págs. 4 y sigs. En los documentos aragoneses y navarros encontramos el término *lesda*, *lezda*, *leida* como designación de los impuestos sobre las ventas. He aquí algunos ejemplos documentales: Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 175: Fueros de la Guardia (Alava) dados por Sancho el Sabio de Navarra en 1164: "*et ullus homo qui venerit a mercado, non det lesda nisi in die de mercato*". Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 244. Fueros de San Sebastián dados por Sancho el Sabio de Navarra hacia 1180: "*Similiter dono et concedo eisdem populatoribus de Sancto Sebastiano, qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribaverint, vel per terram ad predictam villam cum sua mercatura venerint quod non dent lezdam ibi, nec in tota mea terra; hoc solum modo retinere, quod si aliqui de populatoribus ad Bayonam troselos vel aliquam mercaturam comparaverint, et per Sanctum Sebastianum transierint, ut in alio loco vendant predictam mercaturam, non dent lezdam.*" Vid. las citas documentales de Mayer, *Instituciones*, I, 297, nota 72.

457 Vid. Mayer, *Instituciones*, 297 y 298. En su *Deutsche und französische Verfassungsgeschichte*, I (Leipzig, 1899), pág. 78, dice el mismo Mayer: "*Die Zollsätze sind etwas Starres, und deshalb werden neugebildete indirekte Steuern als Ungelt, malatolta bezeichnet.*" Mayer cita en una nota un documento de 1218 en que se dice: "*teloneum*

labra *malatolta* la encontramos también en fuentes castellanas como un impuesto sobre las ventas. Así la hallamos en una confirmación por Sancho IV de los privilegios dados por Alfonso X a Cádiz en 1284: "e otrosi les otorgaba que hobiesen feria, y que durare un mes, y los mercaderes que hi viniesen que fuesen francos y quitos de portazgo y de maltota y de los otros derechos que mercaderes debiesen dar, y esto mismo otorgaba a los vecinos de Cádiz que non diesen portazgo ni maltota de cuanto comprasen, o vendiesen, o sacasen del reino, nin en las tierras de las órdenes, ni de los otros lugares ningunos" ⁴⁵⁸.

Durante toda la Edad Media aparece muy frecuentemente en los documentos la exención del portazgo concedida a los habitantes de una localidad a la que el Rey deseaba favorecer ⁴⁵⁹.

quod vulgo apellatur ungelt" y otro de 1302: "*novum teloneum, quod dicitur ungelt.*"

⁴⁵⁸ González, *Colección*, VI, 404. El nombre más generalizado entre nosotros es el de alcabala. Estamos realmente necesitados de un estudio serio sobre impuestos que viniese a aclarar las posibles diferencias a que parece aludir la variada terminología de los impuestos indirectos medievales. Aunque no muy felices, pueden consultarse sobre la alcabala: el estudio del Conde de Cedillo, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, páginas 452 y sigs., y el trabajo del mismo título del señor Sánchez Ocaña (Madrid, 1894), págs. 120 y sigs.

⁴⁵⁹ *España Sagrada*, XXXVII, 397. Ordoño I confirma el testamento de Alfonso II concediendo varias villas, heredades y monasterios a la sede episcopal de San Salvador: "*Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tam servus, quam liber, non faciat aliquod fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quamvis fecerit, non fossocaria, non carnicerías, non sigillum positum in hereditate S. S. Salvatoris, non portaticum in officinis Salinarum, nec in piscationibus fluminum vel maris.*" González, *Colección*, V, 26. Privilegio de Alfonso VI a la Alberguería de Burgos. Año 1085: "*Adhuc etiam do alium forum predictae albergariae; quicumque fuerit eius collatus vel quae habuerit hereditatem super jure hospitalis non det portaticum in toto regno nostro...*" González, *Colección*, V, 31. Privilegio de Alfonso VII al monasterio de Cillaperil en 1110: "*quitamus abunda, et homicidium, et portasgun*". Muñoz, *Colección*, 292. Fuero de Nájera. Año 1136: "*Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qualicumque negocia-*

También aparece la concesión por el Rey de parte de los dere-

cione, et aliquis comparaverit non debet ullum portaticum." Muñoz, *Colección*, 375. Privilegio de Alfonso VII a los Mozárabes, Castellanos y Francos de la ciudad de Toledo. Año 1137: "*omnibus Christianis qui hodie in Toletto populati sunt, vel populari venerint, Mozarabes, Castellanos, Francos, quod non dent portaticum in Toletto in introitu neque in exitu, nec in tota mea terra, de totis illis causis quas comparaverint, vel vendiderint, aut de alio loco secum adduxerit.*" Serrano, *Documentos de Arlansa*, 244. Fueros dados a Villaverde Mojina por Alfonso VIII y el abad de Arlansa don Miguel: "*Homines de Villaviridi non dent portadgo in toto meo regno.*" Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 50. Fuero de Oviedo. Año 1145: "*Omnes pobladores de Oviedo non dian portage, nin ribaje desde la mar ata Leon.*" Rassow, *Urkunden Alfons VII von Kastilien*. *Archiv der Urkundenforschung*, II, 83. Fuero de Colmenar de Oreja de 1139: "*Populatores quoque Aurelie quocumque castello aut quocumque villa mei regni fuerint, nullum ibi portaticum excepto Toledo donent.*" Rassow, *Ibidem*, 114. Alfonso VII exime de portazgo al monasterio de Sobrado. Año 1152: "*ut ab hac die non detis portaticum de aliquo habere uestrum in omni meo regno*". Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 281. Privilegio de Alfonso VII a Calahorra en 1181: "*Et moradores de Calaforra non dent portaticum in toto meo regno.*" Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 356. Exención de portazgo y concesión de pastos al monasterio de Ibeas en 1199: "*ut in toto regno meo umquam portaticum de propriis rebus vestris, nec mercaturis unquam persolvatis...*" González, *Colección*, V, 127. Privilegio de varios fueros y exenciones al Consejo de Pampliega. Año 1209: "*Addo etiam vobis ut in omni regno nostro non detis ullum portaticum.*" González, *Colección*, V, 146. Privilegio de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar dado por Fernando III. Año 1219: "*Concedo preterea populatoribus de Medina praefatis quod nullum dent portaticum in ipsa Medina, nec in Naxera, nec in Lucronio, nec in Belforado, nec in toto nostro Regno.*" González, *Colección*, V, 190. Privilegio de Alfonso X a Santo Domingo de la Calzada. Año 1274: "Por hacer bien y merced al Concejo de Santo Domingo de la Calzada tambien a los que agora son moradores como a los que serán de aquí adelante quitamoslos para siempre que non den portazgo ninguno de sus cosas en todo nuestro Señorío si non en Sevilla y en Toledo y en Murcia." Hergueta, *Fueros de Villacardiel*. *RABM*, 1907, I, 422. Privilegio de Sancho IV en 1285 a los concejos de Cuevacardiel y Villamundar: "...et por les fazer bien e merced... que non diesen portazgo en ningun lugar de Duero fata la mar de Castro et de Santander". González, *Colección*, VI, 238. Privilegio de Alfonso XI a los moradores del castillo de Alcau-

chos de portazgo que le correspondían ⁴⁶⁰ o la concesión al señor de cobrarlo en el territorio de su señorío ⁴⁶¹. El *portagium* como impuesto sobre las ventas, sólo se exigía en ocasiones, cuando éstas eran de cierta cuantía, como aparece en el fuero portugués de Guimaraes de 1096, que dice: "et de nulla res que

dete en 1323: "E por fazer mas bien e mas merced a los vecinos del dicho castillo de Alcabdete, tenemos por bien que sea francos et quitos, que non den portazgo ni montazgo, nin paguen derecho ninguno de almojarifazgo de las cosas que comprasen para se mantener en el dicho castillo."

460 Véase en la nota 73 la concesión hecha por Ordoño I en 857 a la iglesia de Oviedo. Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 22. Donación en favor del Monasterio de Santa María de Nájera por la reina doña Urraca y su hijo Alfonso VII. Año 1117: "*Et has supradictas ecclesias et hereditales damus cum omnibus suis directis; et adicimus illum decimum de illo portatico de Logronio et de Nájera.*" Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, I, 347. Donación de la reina doña Urraca al obispo de Sigüenza don Bernardo, en 1124: "*decimam partem de toto portatico et de totis quintis et de totis alquavalas de atentia et de medina celim ei et ejusdem sedis episcopo domino videlicet bernardo ejusque successoribus in perpetuum jure hereditario dono et concedo*". Vigil, *Asturias monumental*, 135. Privilegio de Alfonso VII al monasterio de San Pelayo en 1145 concediéndole la tercera parte del portazgo de Olloniego, que gozaba su hermana doña Sancha con asentimiento." *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, 44. Alfonso VIII dona a la Orden de Santiago el Alcázar de Alarcón en 1194: "*dono ꝛ concedo... Alcazar de Alarcon de Muro Veteri adentro, qui est inter Molam ꝛ Alcazar cum medietate Portatici de eodem Alarcon ꝛ cum eodem portatico de Alconchiel...*"

461 Fr. Alfonso Andrés, *Peñafiel y su carta-puebla*, BRAH., 66, 373. Carta-puebla y fuero de Peñafiel dados por el infante don Sancho en 942: "*De illa torre de Valle corva usque in illa torre de Tamaron accipiat portadgo domino de Pennafideli.*" Los señores cobraban el portazgo en las tierras de su señorío y en ocasiones concedían la exención de aquél. Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, IV, 18. El conde Pedro Manrique exime del portazgo en sus tierras al monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Piedra. "...*dono... Monasterio de Petra omnibus quae fratribus ibi Dea servientibus praesentibus ꝛ futuris: scilicet omne Portaticum ꝛ Usaticum de rebus Monasterij iam dicti in Molina ꝛ in omni terra mea ꝛ ut possint vendere ꝛ sumere quidquid voluerint ad opus eorum sine omni exactione ꝛ portatico sicut melius dici*".

se vendiderit pro minus de 12 denarios non prendant portadigo”⁴⁶². El portazgo —dice Mayer— “lo pagan todos originariamente: los grandes traficantes nacionales están sometidos a él igual que los extranjeros. Pero frente a esta regla general hay un privilegio especial: tal se considera el no sujetar al comerciante indígena al pago de los derechos de aduana sobre las ventas y el autorizarle para vender durante todo el año aún fuera del mercado anual”⁴⁶³. Los comerciantes que acuden al mercado de una localidad desde otra y tienen, por consiguiente, que hospedarse en la casa de uno de los habitantes de aquélla, pagan el *portaticum* de una manera especial, que consiste en pagar una parte a aquel en cuya casa se alojan y otra al *palatium*. De esta forma el impuesto sobre las ventas se recauda como *ostalagium*; “el patrón —dice Mayer— que conoce mejor que nadie la cantidad de mercancías que su huésped ha introducido, queda así interesado en el pago de los derechos de aduana”⁴⁶⁴. Esta manera de recaudar los impuestos sobre las ventas —que también se encuentra fuera de España— la hallamos claramente expresada en el Fuero de Santa Cristina de 1212, donde se dispone lo que sigue: “*Si aliquis venerit ad Sanctam Christinam cum aliqua mercatura de qua debeat ibi dare portaticum, det tertiam partem hospiti suo et duas partes ad palatium...*”⁴⁶⁵.

462 P. M. H. Leg. et Con., I, 350.

463 Mayer, *Instituciones*, 307. Véase el fuero de Cornudilla citado en la nota 448: Fernández Llera, *Fuero de San Emeterio* (Santander). *RABM.*, LXXVI, 232: “*Homines ville non cant in expeditione nisi pro rege obsessio nec dent portaticum ullum in villa sua.*” Colmenares, *Historia de Segovia*, 127. Privilegio concedido por Alfonso VII al Concejo de Calatalifa en 1141: “*Ita videlicet ut populatores de Calatalifa in sua villa portaticum non donent.*”

464 Mayer, *Instituciones*, I, 309.

465 Muñoz, *Colección*, 225. Fernández-Duro, *Fuero de Sanabria*, *BRAH.*, XIII, 287. Privilegio de Alfonso X en 1263 reformando el fuero de Sanabria dado por Alfonso IX en 1220: “Todo poblador de Sanabria haya la tercera parte del portazgo que diese el mercador que posare en su casa, e el huesped de seguridad a aquel que cogiere los derechos del Rey, que non pierda las sus dos partes.” *P. M. H.*, Leg. et Con., I, 369. Fuero de Numão. Año 1130: “*Et de omnibus mercatoribus que fuerit ad Nomam in cuius casa pausaverit de illo portadigo det*

En la Edad Media leonesa y castellana encontramos, como en el resto de Europa, designando el impuesto sobre la circulación de las mercancías y sobre las ventas, el viejo nombre romano de *teloneum*, que aparece también en las fuentes de la época visigoda. En realidad, el *teloneum* es sinónimo de *portaticum*.

La más antigua mención del *teloneum* que he encontrado en las fuentes de la Reconquista aparece en un documento del año 929, en el que García Sánchez de Navarra y su madre, Toda, declaran el monasterio de San Millán exento de la dominación de reyes, obispos y cualquier persona seglar o eclesiástica: "*Et quid hunc hucusque et finiendo stauilimus terminum ad hinc recensendo roboremus fisci teloneum*"⁴⁶⁶. La identidad de *teloneum* y *portaticum*, como impuesto que se paga por las mercancías al entrar o salir de una localidad, la comprueban los Fueros de Orense de 1131, en los que Alfonso VII concede al obispo don Diego y al cabildo de Orense el territorio de la ciudad y a sus vecinos el libre tránsito y comercio en toda la Limia: "*In exeundo Limiam cum suis mercimoniis in reuertendo cum suis mercibus; nullum dent teloneum siue portaticum*"⁴⁶⁷. El *teloneum*, como el *portaticum*, se pagaba por las

duas partes ad palacium et aliam terciam ad dominum de casa." P. M. H. Leg. et Con., I, 422. Fuero de Melgaço. Año 1181: "*Siquis uenditor uenerit qui caballum uel mulam uoluerit uendere comparatores pro equo I solidum hospiti et alterum regi: pro mula III solidos hospiti et alterum regi: Pro equa VI denarios hospiti et VI denarios regi: pro asino III denarios hospiti et III denarios regi prebeant.*" P. M. H. Leg. et Con., Costumbres de Terena. Año 1280. "Item mandamos e outorgamos que todo ome de fora que non seja vezinho que pague portagem e a terca seja de ospede e as duas partes do senhor." Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 408: [871. *De Foro Hostalagiorum*. (Del Hostalage:)] "*Telonearius igitur qui pedaticum acceperit de uno quoque aureo det domino domus octo denarios et de unoquoque menkale duos denarios.*] *Ibidem*, 414: "...*Mercator etiam qui aurum euenit de marcha auri det octavam morawedi suo hospiti. Mercader qui troxellum cuniculorum emerit, det duos meakali suo hostali vel suo hospiti.*"

⁴⁶⁶ Serrano, *Cartulario de San Millán*, 32.

⁴⁶⁷ Muñoz, *Colección*, 501. *Documentos del Archivo Catedral de Orense*, 18. También en *España Sagrada*, t. XXXV, págs. LIII y LIV. Alfonso VI exime de teloneo al castillo de Auctares. Año 1072: "*Est*

mercancías que se llevaban a vender al mercado ⁴⁶⁸. El Fuero de Nájera dispone que si lo pagó en la villa no debe pagarlo en el puente, en el cual sólo debe pagarse por lo que no se haya pagado en la villa ⁴⁶⁹.

En algunos fueros y documentos se establecían las cantidades que debían pagarse por razón de portazgo. Un ejemplo de esto tenemos en los Fueros de Villavicencio, donde varios artículos determinan la cantidad que se percibía por el portazgo, según las mercancías ⁴⁷⁰. En el Fuero de Molina, dado por

quodam Castellum quod dicitur Sancta Maria de Auctares ad portum montis Valdecarceris inter duas aquas Burba, ⁊ Valbona, ubi consuetudo fuit usque ad hunc diem depopulari et depredari omnes transeuntes occasione Telonei quod portaticum dicimus."

468 Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 231. Dotación, régimen y franquizas de la alberguería aneja a Santa María la Real. Año 1052: "*Item similiter concedo illi illam partem telonii que acciderit in mercato in die iovis. De illo mercato de bekeria terciam partem telonii.*" Muñoz, *Colección*, 261. Incorporación del Obispado de Oca al de Burgos hecha por Alfonso VI, donaciones que hizo a su iglesia y privilegios que le concedió dicho Rey en el año 1075: "*et non patiantur injuriam Sagionis, neque pro homicidio, neque pro furto, neque pro stupro, neque pro ulla alia calumnia, nec sint subjecti Teloneo, sed in omnibus plenissimam firmitatem firmissimumque robur obtineant in aevum*".

469 Muñoz, *Colección*, 293. Fuero de Nájera. Año 1136: "*Homo morator de Tyrone in huc, et de porto de Picos in huc venerit ad mercatum non debet theloncum dare, nisi de almude de tritico unum denarium; et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non debet in villa.*"

470 Muñoz, *Colección*, 173. Fueros de Villavicencio: "*De Karrecatura de Salde una eminda, et una travessa, de cata emina illo quod paraverit. De Napos tres denarios, de assino uno denario, de peone uno garfato. De Karrata de Rabanos viginti, e asino decem, et de peone quinque. De Karro de alios, aut de cepolas viginti restes de octo capecas, de assino decem restes, de peone Karregato quinque restes. De Panatero non fuit sic de civitate, quomodo de foras de pane que vendiderit non det portatico, nec ille qui pane comparaverit non det portatico. Et quis homo de foras fuerit, et ad mercato venerit comparelio de Zapatones aut de avarcas, quantas quecre non det portatico. Et qui venderit duas terdacas non det portatico. Qui avarquero fuerit det uno parelio cata mense. De Karro de materia tres denarios, qui illa vendide-*

el conde don Manrique de Lara, señor de Molina en 1152, también se especifica lo que cada mercancía debía pagar por el portazgo ⁴⁷¹. En el Fuero romanceado de Pontevedra se determina

rit, et qui illa comparaverit homo de foras de tres denarios. De Karro de latas octo. De Karata de arcos octo, de assino duos, de Peone uno. De Karrecatura de Pice uno Torale. De Karrele de vino unum solidum, et una terrasa de vino unum solidum, et una terrasa de vino, de assino quinque quartellas. De Karrecatura de Ferro una relia, de dua relias una medalia. De kavallo uno solidum. De bove tres denarios. De Rexclo uno denarium. Et qui morator fuerit de Kastella de toto isto non det portatico nullo."

471 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 120. Fuero de Molina. Año 1152: "Portazgo. Mercador que veniere a Molina, peche de portazgo del troxiello un maravedí, por carga de cera o de óleo, dos mencales; por carga de cordobán o de guadamecí, un maravedí; por otra corambre que carga fuera, dos mencales; por caballo e por mulo un mescal; por yegua medio mescal; por buey e asno ocho dineros; por puerco e carnero e oveja dos dineros." En el Fuero de Plasencia se especifican también las cantidades que debían pagarse en concepto de portazgo por cada mercancía. Benavides, *Fuero de Plasencia*, 156: "De dar portadgo et quanto por cada cosa. 706. El portero prenda de toda carga morisca et de bestia mayor V ss. = De carga de bestia menor II ss. et medio = De carga de pannos de color de bestia mayor V ss. = De carga de bestia menor II ss. et medio = De toda carga de pescado I ss. = De toda carga de lino et de sayal I ss. = De toda carga de lino I ss. = De carga de coneios V ss. = De carga de lana I ss. de todo esto la bestia menor la meatat. = De carga de fierro I ss. = De decorderinas o de pelleios I ss. = De carga de greda I ss. = De carga de poluo VI dineros = de carga de quesos I ss = De carga de saias tres meaias = De carga de cuencas de bestia I ss. = De la bestia mayor que se uendiere I ss. = Dela menor VI d. = De buey VI d. = De puerco II d. = De toçino I d. = De cada cabeça de oueia o de cabra III meaias = De toda criaçon que mamare, et con su madre se uendiere non de portazgo. = Si deslegare de la meatad. = De todo cuero tanado II d. = De cuero con pelo III meaias. = Todo omme que pan o uino sacare de plazencia de dela carga III meaias. = De toda collera I d. = De moro que se uendiere I ss. = De moro que se redimiere el diezmo. = todo moro que carta fiziese de enguedat los porteros gela fagan, et de a ellos, I quarteron de uino, et tres panes ed una gallina. = Todos los mercados que cargas saccaren de plazencia, et cargas aduxieren el portero tome portadgo por la exida, et por la entrada por el una tome, non mas." Enumeraciones como la anterior las encontramos con frecuencia en los fueros.

lo que debía cobrar por portazgo el arzobispo ⁴⁷²; pero se exime, sin embargo, de portazgo a algunas mercancías ⁴⁷³. Determinadas mercancías, en efecto, como, por ejemplo, el pan o el vino, se hallaban en ocasiones exentas del pago de portazgo, como aparece en el Fuero de Plasencia ⁴⁷⁴. En los fueros portugueses encontramos regulado con detenimiento las cantidades que se pagan por portazgo, según las mercancías, como se ve, por ejemplo, en los Fueros de Covilhan del año 1186 ⁴⁷⁵, de Centocellas de 1194 ⁴⁷⁶ y, sobre todo, de Beja, que regula

472 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 104. Fuero romanceado de Pontevedra "en esto ha el portadgo del pescado que el arzobispo ha de aver en la villa de Padron, que venga desde do este a encima; del cento, de pescado que chaman do vallo VIII peces, et dos badiões que venieren en un barquo, quer sean muchos e poquos pagen al mayordomo siete budiones, e del barquo de las sybias, quer sean muchas, quer poquas, pagen al mayordomo siete sybias; e dos barquos de los poluos (pulpos) frescos un poluo de cada barquo e del barquo de las pixotas frescas a voluntad del mayordomo; e del barquo de los congres, quer sean muchos, quer pocos ha de aver el mayordomo un congro.

473 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 114. Fuero romanceado de Pontevedra: "El mayordomo non deue aver portage de ome que leuar pescado en cesto darco o froyta, nin da bestia que troxier fruta da lanca a la villa; mas sy comprar otra mercaderia en la villa deue dar portagen."

474 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 156. "Da non dar portadgo de ninguna cosa. 705. *Notum sit presentibus et futuris. Que yo el Rey do et otorgo que quelquier omme que uenier a plazencia con pan, o con uino non de portadgo de uino ni de pan et esto do por fuero.*"

475 P. M. H. Leg. et Con., I, "Fuero de Covilhan. Año 1186: "*Portagum de cavallo qui venderint in mercato I solidum. De mulo I solidum. De asino VI denarios. De bove VI denarios. De carneiro III mealias. De porco II denarios. De foron II denarios. De carrega de pan aut de uino III mealias. De carrega de peon I denario. De mauro quem venderint in mercato I solidum.*"

476 P. M. H. Leg. et Con., I, 489. Fuero de Centocellas. Año 1194. "*De portagem: foro de troxel de caballo, de pannis de lana uel de ligno, Im solidum. De carrega de asino VI denarios. De carrega de pelibus de conellios christianorum V solidos. De carrega de mauros conellis Im morabetinum. Portagem de caballo que uendiuerint in mercato Im solidum. De mulo Im solidum. De asino VI denarios. De boue VI denarios. De*

con detención el portazgo, enumerando lo que se paga por cada concepto ⁴⁷⁷.

En las Partidas encontramos ya regulado el portazgo (Partida V, tit. VII, ley V) diciéndose que “Guisada cosa es e con razón, que pues que los mercadores son seguros, e amparados del Rey, por todo su señorío que ellos e todas sus cosas le conozcan dándole portazgo de aquello que a su tierra trageren a vender e sacaren ende. E por ende dezimos, que todo ome que duza a nuestro señorío a vender algunas cosas, cualesquier, también Clérigo, como Cauallero, o otro ome qualquier que sea, que deue dar el ochauo por portadgo de quanto traxere y a vender, o sacare” ⁴⁷⁸. Tenemos, pues, que el portazgo es, en las *Partidas*, un octavo, y esto sirve a Mayer para afirmar que “el impuesto de tránsito corresponde en España, tanto por su bifurcación como por su cuantía, al que hallamos entre los italianos y entre los bizantinos, en primer término, y además, al de la época romana tardía. Y en este caso la coincidencia es sorprendente, pues el impuesto aduanero romano es también el octavo de las *Partidas*, cosa originada por la contaminación de la *décima* —que muchas veces persiste viviendo separadamente— con la *cuadragésima*. En España perduran así la octava y el diezmo, uno al lado del otro” ⁴⁷⁹.

XII. Junto a los impuestos de tránsito y sobre las ventas en el mercado, cuyos rasgos generales acabamos de señalar, aparecen otras prestaciones que se relacionan, según Mayer, con el comercio al por menor. Desde luego, como se ve en el Fuero de León, hay comerciantes que no pagan un impuesto por las

carneiru III medaculas: de porco II denarios. De forum II denarios. De carrega de pane uel de vino III medaculas. De carrega de pedon I denarium. De mauro qui vendiderint in mercato I solidum. De mauro qui se rediment decimam. De mauro qui talliar cum suo domino merce, decimam. De corio de vaca, uel de zeura, II denarios. De corio de cerdo uel de gamu III medaculas. De carrega de cera V solidos. De carrega de aseite V solidos.

⁴⁷⁷ P. M. H. Leg. et Con., I, 640.

⁴⁷⁸ Partida V, tit. VII, ley V. (*Los Códigos españoles concordados y anotados*, III, 640.)

⁴⁷⁹ Mayer, *Instituciones*. I, 300.

mercancías que traen a vender o que venden, sino un impuesto fijo que suele recaudarse semanalmente ⁴⁸⁰. Para Mayer esto indica que, “a pesar de realizar sus ventas en el mercado, no pagan aduana, pues resultaría imposible hacerlo, dado el pequeño valor de cada transacción” ⁴⁸¹. En León encontramos un impuesto por razón del mercado, que recibe el nombre de *maquillas*. El artículo XXXII del Fuero dice lo siguiente: “*Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo*” ⁴⁸², disposición que aparece en términos parecidos en los Fueros de Villavicencio ⁴⁸³ y en el de Castrocabón ⁴⁸⁴. Don Laureano Díez Canseco es quien ha señalado con acierto que las *maquillas Regis* del Fuero de León (*maquillas domini* en el de Castrocabón), “cuyo hurto —dice— se castiga con el duplo en los capítulos que al mercado se refieren”, no significan un monopolio ni del señor ni del Rey. Canseco considera que, como la pena por el hurto de las *maquillas* se impone al que vaya a vender al mercado *cibariam suam* y a continuación se dice que “*Omnis morater ueadat cibaria sua in domo sua... sine calumpnia*”, la conjetura más verosímil es la de que se trata de un impuesto por razón del mercado, que recibiría este nombre por la analogía en la manera de cobrarse con la *maquila* que al dueño del molino o al molinero paga el que lleva trigo a moler ⁴⁸⁵. No he encontrado ningún documento que permita asegurar más la tesis del profesor Díez Canse-

480 Muñoz, *Colección*, 71. Fuero de León. XLIV: “*Panatariae dent singulos argentos sagioni Regis per unamquamque hebdomadam.*” Muñoz, *Colección*, 173. Fueros de Villavicencio: “*Omnes panatariae et piscatores qui panem in foro vendiderit per unaquaque habdomada solvant singulos argenteos, idem denarium demedium.*”

481 Mayer, *Instituciones*, I, 309.

482 Muñoz, *Colección*, 69.

483 Muñoz, *Colección*, 172. Fueros de Villavicencio: “*Et quicumque cibaria vendiderit in mercato, et illas machilas celaverit, et cum quonitus fuerit, duplent illas palam.*”

484 Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*. ANUARIO, I, 376: “*Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit et maquillas domini furatus fuerit, reddat eas in dupplo.*”

485 Canseco, *Ibidem*, I, 362 y nota 1.

co. En algunos fueros encontramos, además, la percepción de una cantidad o medida prudencial de aquello que se vendía en el mercado, que cobraban los alcaldes y el sayón: *alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam*, dice el Fuero de Nájera ⁴⁸⁶. Esta cantidad es el derecho que en cada venta que se realiza en el mercado corresponde a los alcaldes o al sayón. Este derecho se llamaba, por lo que parece desprenderse de las fuentes, *emenda*. Así al menos aparece en el Fuero de Nájera y más concretamente en el Fuero de Ibrillos, donde se la distingue del portazgo como impuesto por el entrar y salir de las mercancías en una localidad y del impuesto sobre las transacciones en el mercado: "*Nullus poblador de Ibrillos portadgo non pectet de Burgos usque Nagaram ambas entro sediendo et entro medias et ninguno mercado neque emendam persolvat*" ⁴⁸⁷. Supongo que, puesto que en el texto anterior se caracteriza el portazgo como impuesto por la entrada y salida de mercancías, lo que se indica con el nombre de mercado es el impuesto sobre las ventas realizadas en el mercado, que distingue de la *emenda*. Esta consistía en una porción prudencial de lo que se vendía. En el Fuero de Soria vemos que correspondía al sayón del Concejo "por razón de su trabajo... de quanta sal uendiere en mercado aya de cada almut una palada ꝛ recibala por mano de aquel que la uendiere" ⁴⁸⁸. En el señorío de los arzobispos de Santiago, el mayordomo, según los fueros romanceados de Padrón y de Noya, percibía también determinadas cantidades por las cosas que se vendían. Así, por

486 Muñoz, *Colección*, 293. En otro artículo del Fuero de Nájera se dice: "*Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado quartam partem de illa cibera.*" Véanse, además las notas 371 y 373.

487 Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 292.

488 Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 44. Fuero de Soria, XIII. Capítulo del sayón de concejo. Me inclino más bien a darle a la *emenda* la interpretación indicada, aunque también es posible que constituyese la parte que de las multas correspondía al sayón. A esto último parece inclinarse el Conde de Cedillo, *Contribuciones e impuestos*, pág. 222.

ejemplo, el Fuero de Padrón dispone que si algún bajel trajere “aceyte a esta Ria e quisier vender este azeyte, ha de aver o mayordomo una jarra de aceyte”⁴⁸⁹.

Al terminar de tratar someramente de los impuestos relacionados con el mercado, consignemos que el mercado servía en ocasiones para determinar la fecha en que debía pagarse el pedido. Así resulta de lo dispuesto en el Fuero de Molina de 1152: “El Concejo de Molina non dé pedido a portero, nin a otro home en todo el anno, si non al conde o al sennor de la villa, si non un dia en el anno, es a saber, el primer mercado después de la fiesta de Sant Miguel: si aquel día en el qual todos se allegan, non contradixere alguno, aquello vala, e si alguno contradixiere non vala nin prenda por aquello el alcalde nin el demandador, nin otro por él”⁴⁹⁰.

489 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 106.

490 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 122.

CAPITULO CUARTO

I. Hemos tratado en las páginas anteriores de apuntar las líneas generales que acusa el mercado en los territorios de León y Castilla durante la Edad Media. Para ello hemos intentado fijar el desarrollo de su función económica y los aspectos fundamentales de su organización jurídica. La concesión del mercado, la paz del mercado, los funcionarios del mercado, los impuestos y prestaciones que se perciben con motivo del mismo, han intentado ser sorprendidos en nuestras fuentes medievales del territorio que estudiábamos. Esbozo rapidísimo y, sin duda, muy incompleto; pero que tal vez no sea enteramente inútil para emprender, tiempo adelante, tarea de más consideración e importancia. Para realizarla sería absolutamente preciso, como ya dijimos al principio, el estudio aislado del desarrollo de las ciudades leonesas y castellanas en la Edad Media y, por consiguiente, de sus mercados respectivos. Conociendo la formación de esos núcleos urbanos sería como podríamos determinar con alguna precisión las relaciones entre ciudad y mercado en el ámbito geográfico de León y Castilla, problema de interés máximo en el estudio del mercado medieval. Vamos, de todas maneras, a tratar de apuntar algunas impresiones sobre dos aspectos de nuestro tema que no hemos estudiado todavía: el aspecto externo del mercado, de las transacciones, de la regulación de la venta en el mismo y la referencia al contacto genético que pueden acusar en León y Castilla las ciudades y los mercados medievales.

II. Mercados y ferias fueron en León y Castilla como en el resto de Europa el núcleo fundamental de las relaciones

mercantiles. Centros, ya de intercambio de productos para la satisfacción de las necesidades de un lugar, ya de más amplio círculo de acción y foco importante de actividad comercial, a ellos acudía una muchedumbre abigarrada de comerciantes, de artesanos, de labradores, de gentes de condición varia. Hay que suponer que, como sucede en la actualidad, el lugar del mercado, los días en que éste se celebraba, fuese centro animado de transacciones, de disputas, de griterío. El cuadro de un mercado leonés o castellano de la Edad Media no debía diferir mucho, en su aspecto externo y pintoresco, no sólo de los mercados medievales del resto de Europa, sino ni siquiera de los actuales mercados de las viejas ciudades o de los dormidos pueblos de la Castilla actual. Quien haya gustado de caminar por tierras leonesas y castellanas, abandonándose al placer incomparable de la sorpresa, habrá podido advertir la sensación de un fuerte contraste: el que le ofrece un viejo pueblo solitario en un día cualquiera, sumergido en el silencio de una vida rural, cuyo débil latido apenas se percibe, y el que le presenta ese mismo pueblo si la casualidad determina que llegue hasta él en un día de mercado. El comercio ambulante, característico de la Edad Media ⁴⁹¹, ha sido siempre foco animador de los centros de población urbanos o rurales. Hoy lo es todavía en los viejos pueblos castellanos. La presencia del mercader ambulante el día del mercado anima por sí sola, con el estrépito de sus pregones de propaganda y la nota de color de sus tendetes y de sus mercancías, la vida apagada y monótona de los actuales centros rurales, más cerca todavía del ambiente de la vida medieval que del movimiento febril de la civilización contemporánea. El *bofón*, el buhonero ⁴⁹², lleva al lugar aires de otras tierras, recuerdos de los sitios por donde pasó, sin detenerse apenas, a lo largo de su vida de caminante. Todavía hoy, en la gran mayoría de los pueblos españoles, se espera su llegada y

491 Kötzschke, *Grundsüge der deutschen Wirtschaftsgeschichte* (ed. 1923), 104.

492 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 112. Fuero romanceado de Pontevedra: "Sy algun bofon venier a la villa e vender alguna cosa deue dar al mayordomo tres dineros."

la de sus mercancías como una efemérides grata en la sucesión fatigosa e inalterable de los días. El mercado proporciona al pueblo, el día en que se celebra, una vida más intensa. Hoy como ayer —un ayer que se remonta a los siglos medievales—, en el pueblo castellano, en el leonés, en los perdidos entre las montañas de Asturias, el mercado es, no sólo centro de intercambio, de transacciones, de relaciones comerciales, sino foco animador, lugar de bullicio, de expansión, de movimiento.

El señor Sánchez-Albornoz ha trazado y ha dado vida al cuadro del mercado leonés en el siglo x ⁴⁹³. Su estampa del mercado en León puede servir de modelo con sólo las leves alteraciones producidas por la marcha de los tiempos y el consiguiente cambio de costumbres, de circunstancias y de condiciones económicas y mercantiles, para formarse idea de lo que serían los mercados leoneses y castellanos de la Edad Media. Es inútil, por tanto, que yo trace aquí una escena que fué ya imaginada, a la vista de los documentos, con sugestivo poder de expresión, en unas páginas históricamente certeras y literariamente llenas de color y de vida. Me remito, pues, a ellas para situar debidamente el marco externo, el paisaje de un mercado de la Edad Media, de sus puestos para la venta, de los que a él concurrían, de las transacciones, de las mercancías que allí se venden, de su situación; el cuadro, en fin, que, en general, ofrecían los mercados medievales. Este cuadro debía ser distinto según la clase del mercado. Así, al mercado anual correspondería una mayor animación, una importancia más señalada de las mercancías en venta, un mayor número de mercaderes y de compradores venidos de regiones y lugares más distantes. La feria lleva ordinariamente detrás de sí una muchedumbre mayor de gentes, una animación más viva. Por esta razón las ferias solían celebrarse coincidiendo con fiestas religiosas o con fechas señaladas. El mercado semanal, de menor importancia comercial, solía celebrarse en cualquier día de la semana ⁴⁹⁴.

III. Cuestión importante es la de la situación topográfica

493 Sánchez-Albornoz, *Estampas*, págs. 17-46.

494 Véanse las notas 158, 159, 160, 161 y 162.

de los mercados medievales. ¿Dónde se celebra el mercado? El mercado debía celebrarse ordinariamente en amplios espacios libres, en plazas o en las afueras de los centros de población. Köttschke indica que los productos de la economía campesina, las mercancías de procedencia extranjera, los resultados del trabajo artesano, se vendían en el mercado de la villa en puestos para la venta, sobre mesas y bancos. Estas ventas se desarrollaban en la plaza del mercado (*Marktplatz*) y en las calles adyacentes; sin embargo —dice Köttschke—, esto ocurrió también fuera de la ciudad ⁴⁹⁵. Según Rietschel, en la Alemania transrenana, el mercado está situado en casi todas las localidades, formadas sobre fundaciones de origen romano, dentro de las viejas murallas romanas; por el contrario, en las ciudades que proceden de viejos castillos, ya se trate de ciudades episcopales, o meramente del asiento de un monasterio o de un palacio, el mercado se celebraba fuera de los muros, en un sitio favorable para el desarrollo del comercio ⁴⁹⁶. Regularmente, para Rietschel, la plaza del mercado era la misma que en la época romana había servido de asiento al comercio del mercado y constituido el punto central de la vida ciudadana. Era no solamente el escenario del tráfico mercantil diario, sino también el lugar de las reuniones judiciales (*Dingplatz*); se trataba, en general, del lugar donde se desarrollaba toda la vida pública de la ciudad ⁴⁹⁷. También en León y Castilla, como dijimos anteriormente, los lugares en que se celebraba el mercado debieron ser donde se administraba justicia y, en general, el asiento de las manifestaciones públicas de la vida ciudadana ⁴⁹⁸. Pero, como decimos, no sólo encontramos el mercado celebrándose en plazas dentro del recinto fortificado, sino desarrollándose fuera de los muros de la villa. A partir del siglo x se registra el fenómeno de la concentración junto a la *civitas* o al pie de burgos de colonias de mercaderes ⁴⁹⁹. Estas colonias se establecen fuera de las mu-

495 Köttschke, *Grundsüge*, 109.

496 Rietschel, *Markt und Stadt*, 36.

497 Rietschel, *Markt und Stadt*, 37.

498 Véase el cap. I y las notas 44, 45 y 46.

499 Köttschke, *Grundsüge*, 110.

rallas y en Alemania (*Marktansiedelungen*) adquieren singular importancia. Precisamente Rietschel ha demostrado con una singular precisión que todas las ciudades de la Alemania transrenana deben su origen a las aglomeraciones de *mercatores* asentadas bajo los muros de los *burgen* y de las *civitates* ⁵⁰⁰.

Pues bien: pocos datos tenemos sobre la situación de los mercados en León y Castilla. La escasez de las fuentes no permite construcciones bien perfiladas, como las obtenidas por los investigadores extranjeros del mismo problema en sus países respectivos. Constantemente tenemos que acudir a la hipótesis, apoyada en lacónicas noticias documentales. Respecto a la situación topográfica de los mercados leoneses y castellanos, nos encontramos con ejemplos de que se celebraban fuera de los muros del recinto fortificado. Es decir que, como en Alemania, a la primitiva comunidad de defensa se unía un barrio nuevo con un carácter netamente comercial, el barrio del mercado, fuera de los muros primitivos. El ejemplo más característico que de esto tenemos es el de León. Sabemos, desde luego, la situación del primitivo mercado leonés. Este se verificaba en el siglo x fuera del recinto amurallado, junto al Arco de Rege. Así nos lo dice un documento, ya citado más arriba, de 997: *per via que ducit ad porta de archo et pro ad mercado* ⁵⁰¹. Si se examina el croquis trazado del plano de León hacia el año mil por el señor Sánchez-Albornoz, se observa claramente cuál era la situación del mercado que se extendía a ambos lados del *Arco de Rege* ⁵⁰². Para trazarlo, el señor Sánchez-Albornoz se ha servido de interesantes noticias diplomáticas que no dejan duda sobre la situación del mercado leonés en la alta Edad Media. En el lugar que decimos, fuera de las murallas, cerca del *Arco de Rege* y de la iglesia de San Martín, se celebraba el mercado, y allí se comprueba ya la existencia de tiendas en el siglo x ⁵⁰³. Desde luego, de la comparación del plano del señor Sánchez-Albornoz, referido a los alrededores del milenio, con el traza-

500 Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 33-124.

501 Véase la nota 80.

502 Sánchez-Albornoz, *Estampas*. Plano de León hacia el año mil.

503 Véase la nota 107.

do por Risco en 1792, se ve claramente que el primitivo núcleo urbano de León se extendió, precisamente, por los lugares en que el mercado se celebraba ⁵⁰⁴. Es decir, cabe, pues, pensar que el mercado originase un barrio comercial, que aportó un elemento nuevo de vida a la ciudad, que dió lugar a su ensanchamiento ulterior. ¿Podría pensarse aquí en la concentración en este barrio del mercado, fuera de los muros del primitivo recinto fortificado, de colonias de comerciantes como las *Marktansiedelungen*, que Rietschel comprueba en la Alemania transrenana? Para poder contestar a esta pregunta sería menester un estudio detenido de la evolución y transformación urbana de León y de otras ciudades, que constituiría por sí sólo una inapreciable monografía. Sin esa base previa, sin un trabajo español equivalente al de Rietschel, sería muy aventurado lanzarse a formular opinión alguna.

El mercado se celebraba o en las afueras de la población, como hemos visto en León, como debió suceder en Avila ⁵⁰⁵ y como se deduce de algún diploma, o en plazas, como en Valladolid, donde, según Antolínez ⁵⁰⁶, el mercado estaba junto a la iglesia de Santa María la Mayor. Sabemos también cuál era la situación del mercado de Nájera al concedérsele el fuero. Según el padre Fita, estaba situado enfrente de Santa María la Real, sobre el arroyo (sórdido), o de la limpieza, que el fuero llama *merdanix* y que también se ha llamado molinar o Muela ⁵⁰⁷. En Oriente sabemos que se celebra en plazas por una

504 Risco, *Historia de la ciudad y corte de León y de sus Reyes*. Madrid, 1792.

505 Véase la nota relativa a la situación del rollo de Avila fuera de las murallas, donde todavía hoy se celebra el mercado.

506 Antolínez, *Historia de Valladolid*, lib. IV, 189: "Dióles el mercado en la plaza que hoy es de Santa María." Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, I, 40.

507 Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 239: "Todo el muro de circunvalación (de Nájera) tuvo más de una puerta. Al muro foráneo (azor de foras) o mas cercano al Najerilla, pertenecía la puerta lóbrega (lúbrica) de la que habla nuestro instrumento y desde la cual empezaban a contarse los términos o linderos de las posesiones de la alberguería, y entre ellas dos molinos en el ba-

sentencia de Alfonso X en el pleito entre el obispo y el Concejo de Orense acerca de los principales fueros de la ciudad ⁵⁰⁸, y en Segovia el mercado, según Colmenares, se celebraba en la parte oriental de la población ⁵⁰⁹.

La parte de la ciudad en que se celebraba el mercado constituyó un barrio especial, que debió contribuir poderosamente al crecimiento y desarrollo de la misma. En los documentos encontramos menciones de *uarrio de mercato* ⁵¹⁰ o de tiendas ⁵¹¹. Los primitivos puestos y tenderetes de los mercados semanales

rrio de tiendas, o del mercado, enfrente de Santa María la Real, sobre el arroyo (sórdido) o de la limpieza, que el fuero llama *merdanix* y que también se ha llamado Molinar o Muela. Así que la puerta antigua y su barrio hebreo adyacente ha de buscarse hacia la pendiente septentrional del cerro, coronado por el Alcázar o Castillo, de fundación probablemente romana.”

⁵⁰⁸ *Documentos del A. C. de Orense*, 181. Año 1257: Sentencia de Alfonso X en el pleito entre el Obispo y el Concejo de Orense acerca de los principales fueros de la ciudad: “El Obispo et el Cabildo toman las plaças en que solian fazer los mercados et las sepolturas que eran dichas para soterrar los muertos et fizieron hi casas para sus vendas.”

⁵⁰⁹ Colmenares, *Historia de Segovia*, 352. En el capítulo XXVIII, § IX, narra la entrada de San Vicente Ferrer en Segovia el 3 de mayo de 1411 y dice: “Salieron nuestros Ciudadanos en concurso admirable a recibirle por la parte oriental que llaman del Mercado.”

⁵¹⁰ Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 252. Año 1052. Apeo de las viñas y tierras dadas a Santa María: “Una terra ibidem, de dextra terra de fasme de uarrio de mercato, de sinistro vinca de alkaldissa mulier mudarue, ab oriente vinea domni belliti.” Fita, *Ibidem*, XXVI, 270. Año 1126. Venta de una viña por veinticinco sueldos que al mismo tesorero hizo Roberto, hijo del maestro Pedro, francés: “Et sunt fidei iussores domnus Bartholomeus et Gaufredis Porcelli sunt autem terre de francis Natalis Iterius et Pilchion suus gener et Joannes de Volvent, magister Petrus cum suis clericis; de castellanis domno Sancius de barrio de Mercado, alcalde domno Michael cum suo filio Belasco, Garcias Petri merino de Sancta María...”

⁵¹¹ Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 230. Año 1052. Dotación, régimen y franquezas de la alberguería y casa de misericordia aneja a Santa María la Real: “Item dono in Naia-ra duos molendinos qui sunt in barrio de tiendas ante domum Sancte Marie...”

debieron, conforme se desarrollaba la economía urbana, ser sustituidos por tiendas, con un carácter de mayor permanencia y estabilidad. Al desarrollarse el comercio se construirían, sin duda, edificaciones adecuadas para la venta —algo así como las construcciones de los mercados actuales—, que, divididas en departamentos, se alquilarían a los comerciantes e industriales. No otra cosa me inclino a creer que fuese el *alcázar* o la *alcaicería* del Rey, a que ya hicimos referencia en otro capítulo. Estas tiendas, o conjunto de tiendas, serían del Rey, como en el caso de la *alcaicería*, o del señor, o del Concejo ⁵¹². Pero también los vecinos de una localidad pueden construir y tener tiendas ⁵¹³. Muchas veces los puestos y mesas del mercado y de los tenderos debieron ser un obstáculo para el tráfico callejero, como parecen indicarlo los nuevos fueros dados por Alfonso X a los vecinos de Sahagún en 1255 ⁵¹⁴. La ocupación de puestos en el mercado estaba regulada, como nos muestra el artículo 227 del Fuero de Salamanca, al mandar que todo el que ocupase un puesto en el mer-

512 Véase el cap. II y las notas 193, 194, 195 y 196.

513 Colmenares, *Historia de Segovia*, 127. Privilegio concedido por Alfonso VII al Concejo de Calatalifa en 1141: "*Quicumque vero de populatoribus Calatalifa (exceptis Mauris e Iudeis) tendam in sua hereditate fecerit, eam semper iure hereditario possideat.*" González, *Colección*, VI, 103. Año 1242. Privilegios a los vecinos de Alicante: "é los vecinos de Alicante puedan haber é fazer tiendas en tal guisa que hayan las del Señor a quince dias por plazo en el año en que se alberguen antes que las de los vecinos, e de quince dias adelante que las pueda lograr." González, *Colección*, VI, 163. Año 1280. Privilegio de Alfonso X al concejo de Córdoba: "D. Alfonso... por facer bien y merced al Concejo de Córdoba... dasmosles que hayan en el barrio de Francos dos tiendas en que puedan vender paños en gros y en retal con aquellas franquezas que las han los del barrio de Francos de Sevilla e en aquella misma manera."

514 Escalona, *Historia de Sahagún*, 603. Año 1255. Alfonso X, conservando al monasterio el señorío de la villa de Sahagún, da a sus vecinos nuevos fueros, alterando los usos y costumbres antiguas: "Otrosí mandamos que los suelos despoblados, et los Poiales del mercado, et las mesas de la carnicería, que non ficiesen fuero daquí adelante, que los tome el Abad, et que los aia por suios asi cuemo manda el Fuero; et los poiales, et los portales, et las mesas que embargan las calles, que sean desfechos, porque las calles sean meiores."

cado, si no lo hiciese el mismo jueves por la mañana —que debía ser el día del mercado—, y lo vendiese, debía pechar un maravedí. De este modo se evitaba que nadie se dedicase a la industria de ocupar con anterioridad un buen sitio en el lugar del mercado para luego venderlo a un comerciante ⁵¹⁵.

IV. En el lugar del mercado —ya fuese en las afueras de la población, ya en una plaza de la misma—, bajo la protección jurídica que ya hemos estudiado, sometidos a la autoridad de determinados funcionarios y al pago de ciertos impuestos y prestaciones, se desenvolverían en los mercados medievales de León y Castilla las relaciones comerciales y de intercambio. Concentrado el comercio principalmente en el mercado, el día y el lugar de éste cobrarían importancia económica de singular relieve. Su historia se funde entonces con la historia del comercio medieval. Materia tentadora de veras, pero que escapa a los límites de mi estudio e investigación. Tratar, en efecto, de las transacciones en los mercados de León y Castilla en la Edad Media, de la regulación de la venta, de sus limitaciones, del valor de las mercancías, de la historia comercial y del tráfico, de los mercaderes e industriales —por ello no hacemos ninguna referencia a la organización gremial—, equivaldría a trazar un cuadro completo de la vida mercantil en el período indicado. El comercio, como hemos señalado en algunas partes de este trabajo, parece haber tenido siempre en León y Castilla cierta importancia. Desde el siglo ix tenemos noticias en los documentos de *calzadas mercateras* y de *vias de mercato*, que demuestran la existencia de caminos dedicados al tráfico mercantil ⁵¹⁶,

⁵¹⁵ Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 159. Fuero de Salamanca (ms. C): “De tomar logar emercado, § 227 a. Todo omme que en mercado de San Martín prefier lugar, si non dia de iueves de mannana olo uendier, peche I morauedi”.

⁵¹⁶ Véanse las notas 105 y 106. Serrano, *Cartulario de San Millán*, 168. Año 1058. Gudesteo, presbítero de Loranca, ofrece a San Millán su persona y cuanto posee en Loranca y sus términos: “*in Campo longo una terra, in Bendelas media terra, in Via de Mercato una terra...*” Serrano, *Cartulario de San Millán*, 235. Año 1076. Don Iñigo López, conde de Vizcaya, ofrece a San Millán la villa de Camprobin con todos sus términos y San Millán de Deo con todos los suyos: “*et de illa*

y, por consiguiente, hacen pensar en su vitalidad. Los mercaderes gozaron siempre, como atestiguan numerosos textos, de exenciones y privilegios importantes ⁵¹⁷. El transporte de las mercancías estaba regulado en algunos fueros, como en el de Miranda de Ebro, para favorecer el comercio local. Así el citado fuero dispone que ningún hombre de tierras de Logroño, de Nájera o de Rioja que quisiera llevar mercancías hacia Alava o de otra tierra cualquiera hacia Logroño, Nájera o Rioja, pase por Miranda y no por otro lugar, y si no, que pierda las mercancías ⁵¹⁸. De este modo se obligaba a los mercaderes a que pasasen por un lugar determinado, que, naturalmente, resultaba favorecido con su presencia. La vida mercantil, el tráfico y movimiento que lleva consigo es —y ha sido siempre— favorable al florecimiento y prosperidad de las poblaciones, y en la Edad Media contribuyó poderosamente a su crecimiento e importancia. De ahí el deseo de atraer el comercio hacia determinados lugares, que resultaban con ello positivamente be-

terra de Momio Orbita, et semita vadit per medium ad valles usque ad illa guardia, deinde per via mercatera usque ad termino de Letesma". Serrano, *Cartulario de San Millán*, 290. Año 1096. Aznar Aznares de Dávalos elige sepultura en San Millán y le dona su propiedad y varios términos: "*alia terra in via de Mercato*". Serrano, *Cartulario de Covarrubias*, 107. Año 1262. Deslinde de los términos propios y derechos de pasto entre Covarrubias y el Monasterio de Arlanza: "pusieron el primer mojón en la calzada mercadera en el sendero antiguo".

517 Véase la nota 348. En los decretos de Alfonso III de Portugal dados en Marzo de 1261 se autoriza al mercader a entrar con armas en Portugal, *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 207: "Item manda nosso senhor el Rey que nenhuum homen non traga lança nen azcunna no rreyno de Portugal senom caualeiro ou escudeiro guisado de caualo e darmas e a quem trouer lança o azcunna filheas o meirinho e peytelhe por cada humma delas dous marauedis saluo os mercadores que tragam armas per caminho." Muy importantes fueron los privilegios concedidos a los mercaderes de dentro y fuera del Reino por Alfonso X a 13 de febrero de 1281. *Memorial Histórico Español*, II, 29 y 30.

518 Muñoz, *Colección*, 352. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099. "*Et omnes homines de terra Lucronii aut de Naxera, aut de Rioxa, qui voluerint transire mercaturas versus Alavam, aut de alia terra quacunque versus Lucronium, aut Naxeram, aut ad Rioxam, transeat per Mirrandam, et non per alia loca; et si non, perdant mercaturas.*"

neficiados. El comercio local se hallaba debidamente protegido y se procuraba concentrarlo dentro de la misma localidad. La prohibición de vender mercancías alimenticias fuera de la villa aseguraba, además, el abastecimiento de ésta ⁵¹⁹. Se prohíbe asimismo, en muchas ocasiones, la exportación de mercancías fuera del reino. A los mercaderes extranjeros no se les permite en Portugal sacar mercancías fuera del reino, como aparece en el decreto de Alfonso III a los magistrados y concejos entre Duero y Miño ⁵²⁰. En una serie de disposiciones para la tierra de Santiago, dadas por Alfonso X en 1252, se establecen prohibiciones de exportación como medida de protección a la ganadería y a la industria, impidiéndose sacar del reino ganados y pieles, carneros, vacas, puercos, cabras, "et de esta guisa entiendo que abra abundo de ganado en todos mis regnos, caballos, yeguas, rocines etc." ⁵²¹. Las disposiciones limitando la

⁵¹⁹ Fita, *Fuero de Uclés BRAH.*, XIV, 330: "171. De coneios. *Totus homo qui concios comparet et foras villa eos levaret a vender, peccet II morabetinos ad iudex et ad alcaldes, et qui eos invenerit prendat illos concios sine calumpnia.*" Benavides, *Memorias de Fernando IV*, 81. Año 1296. Carta de hermandad entre los Concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio: "Otrosi acordamos que ningun ome de estas villas sobredichas que no envien ni lieven ninguna mercaderia, ni otra cosa ninguna fuera de la so villa por tierra mientras que nuestro sennor el rey no ficiere esta demanda que ahora face: e qualquier que lo levare, o que lo tomare, o lo perdere que el Concejo donde el fuese vecino, ni la hermandat que non sean tenidos de ge lo pagar so pena del periurio."

⁵²⁰ *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 194. Decreto de Alfonso III de Portugal a los magistrados y concejos entre el Duero y el Miño. Año 1253: "*Item mando et defendo quod nullus mercato de extra regnum saquet merchandiam de regno nisi duxerit aliam pro illa que se valeat cum illa. Et mando et defendo firmiter quod merchandia que pertinet ad mercatorem non extrahatur per terram sed tota ueniat ad portus et quicumque eam per terram sacauerit perdat eam.*"

⁵²¹ López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 361. Código dado por Alfonso X a los mercadores de Santiago en 1252: "Que non saquen cauallos nin yeguas nin rocines nin corambre de los regnos. Mando que non saquen de mios regnos cavallos nin yeguas nin rocines nin mulo nin mula, chico nin grande, si non fuese mulo o mula de car-

exportación de mercancías son frecuentes y se suceden durante los siglos XIII y XIV. En general, la exportación estaba prohibida o fuertemente tasada, y así aparece en varios Ordenamientos de Cortes. Por el contrario, la importación era considerable ⁵²².

El estudio del comercio en el mercado local hay que hacerlo a base de los Ordenamientos municipales. Desde el siglo XIII el comercio en las ciudades empieza a ser regulado con cierto detenimiento y pueden, por consiguiente, conocerse las normas que presidían su desarrollo. La regulación del mercado corre a cargo del Concejo, cuya actividad se orienta preferentemente hacia la preocupación por los asuntos económicos, y se refleja en los Ordenamientos municipales. Como dice con acierto Carande, "los caracteres generales de la vida económica de la ciudad conservan todo su relieve en las disposiciones de estos reglamentos. La presencia constante de un principio autoritario y organizador que conducía, desde arriba, la marcha del tráfico, regulaba la provisión del mercado, fiscalizaba y garantizaba los convenios, imponía los precios y sometía a castigo inmediato toda infracción de lo estatuido, nos ofrece hoy, con sus principios informadores y su riqueza de detalle, tan grande que en muchos casos se resisten a una radical interpretación, el material más elocuente para el conocimiento de la vida económica de la ciudad..." ⁵²³. Efectivamente, a partir del siglo XIII las transacciones, los precios de las mercancías, las disposiciones

ga que vaya cargado de mercadura o que lieve al mercadero con su troxa; nin pennas ni corambre de coneios pora labrar, nin grava nin sirgo, nin argent vivo nen ningunas otras cosas de cuantas fueron vedadas por mandato del rey Don Alfonso mio abuelo et por mandado del Rey D. Fernando mio padre." López Ferreiro, *Ibidem*, I, 362: "Que non saquen carneros, nin vacas, nin puercos, nin cabras. Mando que non saquen carneros, nin vacas nin puercos, nin cabras, nin ganado ninguno de mios regnos, et de esta guisa entendo que abra abundo de ganado en todos mios regnos. Et el que lo saccare, que peche el ganado doplado, et peche de mas en coto mill mrs. et si non oviere los mrs. que yaga en mi prisión, quanto fuere mi merçet."

⁵²² Vid. Castro, *trab. cit.*, *Revista de Filología*, VIII, 7 y sigs.

⁵²³ Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II, 319.

a que deben sujetarse las ventas, ya en el azogue o en el mercado semanal, se regulan en las Ordenanzas de los Concejos ⁵²⁴. Carande estudia en *Sevilla, fortaleza y mercado*, las relaciones propias del mercado en el siglo XIV, en los Ordenamientos que guarda el Archivo Municipal sevillano. Muy interesantes son a este respecto las Ordenanzas establecidas por el Concejo de Oviedo en el año 1274 ⁵²⁵.

La regulación del comercio en el mercado medieval respondía a algunos principios generales. El comercio en las ciudades tenía por objeto, ante todo, el abastecimiento de la ciudad. El comercio —dice Carande— “lo ejercitaban, por lo pronto, los productores mismos. La presencia de los intermediarios no era, sin embargo, absolutamente desconocida” ⁵²⁶. La ciudad, pues, vivía, en primer término, de sus propios productos, y sólo cuando se tenía en aquélla asegurado el consumo de los productos locales se daba paso a las importaciones de fuera que viniesen a satisfacer las exigencias de una demanda no suficientemente abastecida por los productos mismos de la ciudad. Esta forma con su alfoz, según pretende Bücher, una unidad económica autónoma, cuya vida económica se regula según normas propias: moneda propia, pesos y medidas propios ⁵²⁷. Producción para clientes es, según Bücher, la característica fundamental de la economía ciudadana ⁵²⁸; pero frente a su tesis se han alzado Sombart ⁵²⁹ y singularmente Von Below, ya que éste ha hecho notar que la intervención de los mercaderes de fuera

524 Vid. lo que dice sobre el valor de los reglamentos municipales para el conocimiento de la vida económica medieval G. Espinas, *La vie urbaine de Douai au moyen-âge*, II, págs. 1 y sigs.

525 Vigil, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, 64.

526 Carande, *trab. cit.*, ANUARIO, II, 329.

527 Bücher, *Entstehung der Volkswirtschaft*, I, 100.

528 Bücher, *Ibidem*, I, 149 y sigs. “*Alle wichtigen Eigentümlichkeiten des Handwerks lassen sich in das eine Wort zusammenfassen: Kundenproduktion... Der Handwerker arbeitet immer für den Konsumenten seines Produkts, sei es, dass dieser durch Bestellung einzelner Stücke ihm dazu die Anregung gibt, sei es, dass beide auf dem Wochen — oder Jahrmarkte sich treffen.*”

529 Sombart, *Archiv für soziale Gesetzgebung*, XIV, 385 y sigs.

en la vida económica de la ciudad tuvo mucha más importancia de la que se ha supuesto ⁵³⁰. Los mercaderes de fuera actúan también activamente en el comercio local y, como señala con acierto Carande, en España se tiene un testimonio, muy elocuente para el siglo XIII, con la tarifa sobre la importación por los puertos del Norte que redactó Alfonso X ⁵³¹.

El abastecimiento de la ciudad con los productos de la ciudad misma y la admisión meramente supletoria del producto de fuera, con la consiguiente presencia del comerciante forastero, conduce a otro de los principios generales del mercado de la Edad Media: a la prohibición de la reventa. "Gran cantidad de preceptos, de reglamentos y ordenanzas —dice Carande— proclaman la perseverante preocupación de las autoridades para que el abastecimiento de todas las mercancías precisas y, sobre todo, de las subsistencias, lo obtengan siempre los habitantes directamente de los productores o de los encargados de la venta designados por el Concejo, y eliminan del ejercicio de aquélla a intermediarios particulares. Se aspira, por todos los medios, a que no falte lo preciso en especie y cantidad para el consumo de la ciudad. Del mismo modo a que cada uno compre lo necesario, y nada para especular... El deber primero y acaso único del comerciante en las ciudades medievales radica en la obligación de proveer a los habitantes, sujetándose a formalidades impuestas. De aquí una de las instituciones más conocidas, la llamada en Alemania *Stapelrecht*, y que obligaba a los mercaderes transeúntes a detenerse en la ciudad durante cierto tiempo y que sólo al expirar el plazo que se consideraba preciso para el aprovisionamiento pudieran retirarse las mercancías no vendidas" ⁵³². La hostilidad a la reventa en los mercados medieva-

530 Von Below, *Probleme*, 202 y sigs.

531 Carande, *trab. cit.* ANUARIO, II, 329. Vid. la edición crítica de la tarifa redactada por Alfonso X en el estudio de A. Castro, ya citado; de la *Revista de Filología*. Véase la nota 452.

532 Carande, *trab. cit.* ANUARIO, II, 327-328. Sobre el *Stapelrecht*, vid. Stieda, *Stapelrecht*, en *Handwörterbuch der Staatswissenschaften*; Ratghen, *Stapelrecht*, en *Wörterbuch der Volkswirtschaft*; Hafemann, *Das Stapelrecht*, 1910. Vid. también Von Below, *Probleme*, 230 y sigs., 242 y sigs., 519 y sigs.

les no se llevaba a cabo con un rigor extremo. La existencia de revendedores —de que dan fe las fuentes— se comprueba en la vida comercial de la Edad Media. Estos revendedores —comerciantes al menudeo— son las regateras y regatones de que hablan algunos de nuestros fueros. Su presencia en los mercados se reglamenta minuciosamente. Para Carande se trata, “a no dudarlo, excluyendo a los corredores, de gentes que adquieren de los productores o almacenistas su mercancía, una vez abastecida la ciudad, después de las horas de mercado, a más bajo precio que el ordinario y que las ventas a los consumidores, especialmente a los que no pueden acudir al mercado mismo. En muchos casos sacan sus artículos fuera del recinto de la ciudad. En todo caso tuvieron muy limitado el ejercicio de su comercio, sin duda para evitar, de un lado, toda concurrencia; de otro, la violación del principio universal contrario a los intermediarios profesionales” ⁵³³. En los fueros castellanos encontramos castigada la reventa. Así, en un pasaje del Fuero de Salamanca se dispone lo siguiente: “Por los recatones del mercado, § 152. Todo omne que ciuera o sal comprar en uilla o en su término por reuender peche X morauedis” ⁵³⁴. Y en otro se dice: “Qui comprar pescado reciente areuender, § 158. Las fabaceras e los fabaceros non conpren pescado reziente pora reuender: e quilo conprare, peche sexaenta soldos” ⁵³⁵.

Las transacciones se realizaban, como hemos dicho más arriba, en el mercado y los habitantes del alfoz estaban obligados a realizar sus ventas dentro de la villa. Así, el Fuero de la Puebla de Muro dispone que ninguno vendiese pescado en el alfoz, sino dentro de la villa, que todos los menestrales del alfoz viniesen a poblar en la villa, que hiciesen mercado el domingo, “et ningun recatero que non ande por el alfoz mas que vayan todos conprar e vender al mercado en la Puebla y que ninguno non faga cabanna en el alfoz” ⁵³⁶. Se ve, además, aquí

533 Carande, *trab. cit.* ANUARIO, II, 330.

534 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 133.

535 Castro y Onís, *Ibidem*, 135.

536 Fuero de la Puebla de Muro. López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, 125.

que estaba tolerado el comercio al menudeo de los recateros o regatones. Los fueros y ordenanzas regulan las transacciones y reglamentan la venta. El Concejo cuida de que las transacciones se hagan con arreglo a peso y medida y de que éstas no se falseen. El Concejo interviene y reglamenta el tráfico y atiende a que, efectivamente, haya garantías legítimas de equivalencia. De este modo, las transacciones se realizan con garantías y publicidad sumamente convenientes a la seguridad del tráfico. El cuidado de los pesos y medidas, el establecimiento de posturas y la fijación de tasas son funciones genuinas de los Concejos medievales. El falseamiento de los pesos y medidas se castiga en los fueros con penas severas ⁵³⁷. Los fueros cas-

537 Muñoz, *Colección*, 68. Fuero de León. "XXXI. Si quis mensuram panis et vini minoraverit quinque solidos persolvat maiorino Regis." *Ibidem*, 69. XXXIV. Panatariae que pondus panis falsaverint in prima vice flagelentur, in secunda vero V solidos persolvant maiori- no Regis." Muñoz, *Colección*, 348. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099: "Et si aliquis homo falsaverit mensuram, pectet sexaginta solidos." Muñoz, *Colección*, 172. Fuero de Villavicencio: "Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerit, et quale tempus fuerit, et similiter teneant rectam mensuram et equalem; et si illam fraudaverit, quinque solidos solvant ad partem seniores." Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 28. Fuero de Oviedo. Año 1145: "Ome que sua sidra vendier, et falsa mesura tovier, et lo podier saber el concello, prenda el maiorino de los omes bonos et vaia a casa daquel, et afiera las medidas a las que derechas son por concello, et si falsas exiren quebrántelas el maiorino, et prenda cinco sueldos de aquel sobre quier falsas las trobaren." Benavides, *Fuero de Plasencia*, 53: "De pesas et de medidas. 172. Todas las pesas que son dichas et pesas de panaderas, taberneros, tenderos, carniceros cada setmana mesuren et pesen et la que fallaren menguada prenden por calonna de IIII mrs. et de quantas vegadas las fallaren falsas tantos IIII mrs. pechen, et quebranten la medida sin calonna." Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 143. Fuero de Molina. Año 1152. "De falsas medidas. Si alguno medida falsare, peche cinco sueldos." Canseco, *Fuero de San Pedro de Dueñas*. ANUARIO, II, 465. Año 1162: "et qui falsam mensuram tenuerit pectet XV solidos, medietatem seniori et medietatem concilio." Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 292. Fuero de Ibrillos: "Omnis homo de Ivriellos qui la mesura de todo conceio minguare de pone vel de vino aut de nulla causa pectet quinque solidos." Muñoz, *Colección*, 409. Fueros dados por don Diego Gelmírez a los pueblos del Obispado de

tigan todo lo que signifique irregularidad o falseamiento en las ventas. Así, el Fuero de Plasencia castiga a los taberneros que quebrantasen el coto del Concejo, o vendiesen el vino aguado, o falseasen las medidas ⁵³⁸. Los abusos de los comerciantes son,

Compostela en el año 1113: "*De Mensuris. Omnes alias tls. nisi ad mensuram illius petrae quae stat in campo Compostellae, tam in hac Civitate quam extra vendere vel emere prohibemus, et qui aliter egerit excommunicatus LX solidos solvat, donec recipiscat.*" Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 299. Fuero de Haro. Año 1187: "*Omnis homo qui mensuram panis vel vini statutam a concilio vel cuiuslibet alterius rei minoraverit, quindecim solidos pectet.*" Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 187: "356. Del que touiere pesas menguadas que calonna deue auer. Todas las medidas antedichas et las pesas de las panaderas, et delos tauerneros, et delos tenderos, et delos carniceros deue pesar et mesurar cada setmana, et aquel que fallare media fanega menguada pendrelo por la calonna de V maravedís, et quebrantela ante todos los que aderedor touieren sin calonna; aquel mismo almotacén cate que ninguno non eche estiercol ni suziedat ninguna en las calles. E tod aquel que la call ensuziare, prendelo el almotacen por calonna de V sueldos." Catalina García, *Fuero de Brihuega*, 180: "Qui no toviere medida derecha o pesa derecha peche I moravedí la meytad al conceio, et la meytad a los alcaldes." Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 142. Fuero de Soria, XXXVIII. Capitulo de las compras, § 370. "Todos aquellos que touieren pesos o varas z medidas conque ouieren a comprar z a uender, tan bien en sus casas como en las plaças o en el mercado, sean derechas z eguales; z aquel que falsa la touiere peche V ss por quantas uegadas le fuere fallada falssa z sea quebrantada. Et si fuere peso de orebze o de camjador peche la calonna doblada."

538 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 148: "De como uendan uino los taberneros. 660. Uinadores que tauerna touieren vendan a coto de conceio et si alguno lo quebrantare peche IIII mrs. Todo tauerno que uino aguado uendiere peche II mrs. si fuere prouado sinon partan se del. Tauerno que con otra medida fueras con la derecha de conceio que fuera mediere o menor la touiere peche III mrs. a los mayordomos de conceio. Esto sea en la iura que estos mayordomos iuraron en conceio et peche a quien tal falsedat fallaren, el coto de suso. Mayordomos de conceio por falsedat et por otras cosas que ellos an de preñar peyndre peyndra uiua et muerta. Et que la peyndra le tolliere o defendiere peche I mr. si firmare con vezino commo fuero manda. Item. Si el tabernero la medida non fizier sobre uerter et teniendo la firme et derecha, peche dos mrs. Las reuerteduras sean del comprador, el medidor"

también castigados. El mismo fuero de Plasencia hace pechar diez maravedís a los carniceros que vendiesen carnes mortecinas o de ganados enfermos ⁵³⁹ y análoga disposición se encuentra en el Fuero de Brihuega ⁵⁴⁰ y en el de Usagre, que impone al vendedor de "carne fedionda" la pena de no poder vender carne en todo el año ⁵⁴¹. El Fuero de Salamanca hace pechar dos maravedís a quien echase arena en el trigo, en la cebada, en el centeno o en la sal ⁵⁴². Los abusos de los comerciantes debían ser frecuentes y los fueros y ordenanzas procuraban atajarlos. En la sentencia arbitral dictada por Alfonso X en Sevilla a 21 de Febrero de 1261 entre el arzobispo y cabildo y el Concejo de Santiago, se dispone lo que sigue: XVII. "A los que querelaron los Personeros del Concejo que si las iusticias prendan Carniceyro o panadera alguna el quebrantam el pam diziendo que lo non facem bueno: o si ponem mano en la carne diziendo que no faze buen mercado; maguer que estas cosas non fallen por uerdad; el Mayordomo del Arçobispo despechalos de V Soldos a cada uno. Tenemos por bien et mandamos que si en verdad fuer fallada la falsidat, que el Arçobispo leue so

que el polgar metiere en la medida peche II mrs. si fuere prouado si non partan se del."

539 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 145. "De carnicero que carnes mortezinas uendiere. 650. Si el carnicero carnes mortezinas o de ganados enfermos o de puerco o carnes mestas, estas son carnes cabrunas con carnerunas, o carnes feridas o carnes iudaycas que dizen tiupha o uiedras con rezientes touiere peche X mrs. a los querellosos et a los mayordomos si fuese prouado. Si non lo pudiesen prouar partan se del. Todo carnicero mandamos et establecemos uiendrán todas las carns en mercado. Et assi sea de todo..."

540 Catalina García, *Fuero de Brihuega*, 159: "Qui uendiere carne enfermiza o mortezina. Todo carnicero que uendiere carne enferma o mortezina: peche ij maravedís."

541 Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, 141: "404. Carnicero que uendiere carne fedionda. Todo carnicero que carne fidionda uendiere o carne inchare, o coto de concejo quebrantase, pectet II morauetis a los alcaldes, et non uenda carne en esse anno, et si negare, saluese con dos uezinos."

542 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 133. Fuero de Salamanca. "Por echar arena eno sal o en trigo. § 153. Et quien en trigo o en ceuada o en centeno o en sal, arena metier, peche II moravedís."

calonna et las justicias fagam y so escarmento. Ca esta es falsidat que tanne a todos et derecho es que sea escarmentada”⁵⁴³. Se ve, pues, claramente, que no eran tolerados abusos a los comerciantes, si bien, para garantía de éstos, se castigaba a los justicias si la falsedad por los mismos denunciada no se demostrase. Los vicios y abusos de los mercaderes en las ciudades medievales no debieron ser muy diferentes de los de otros tiempos más modernos. Elocuentes son las palabras del Códice Calixtino: “¿Y qué podré añadir respecto de los malos mercaderes? Unos compran las telas por vara muy larga; pero para venderla se valen de otra pequeña; otros venden paños ya podridos y apolillados por muy buenos y sanos; otros a los peregrinos les venden más caro que a los vecinos las correas, las pieles, los cintos, los guantes y demás objetos que tienen para vender; otros están jurando a cada paso y falsamente por la cosa más insignificante. Estiran cuanto pueden los paños para que ancheen y alarguen y venden por de piel de ciervo correas, cinturones, bolsas, bragueros o vainas, que no son sino de piel de oveja, de cerdo o de caballo”⁵⁴⁴.

Los fueros conceden también permisos para la venta⁵⁴⁵. En Santiago de Compostela la venta del pescado durante la Cuaresma tuvo una regulación especial, consignada en las Ordenanzas del Concejo compostelano de 1241, relativas a esta cuestión⁵⁴⁶. En algunos fueros —así en los de Cuenca y So-

543 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 256.

544 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 122.

545 Muñoz, *Colección*, 340. Fuero de Logroño. Año 1085. “*Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia per carne, et non donent nullo authore, nisi illa jura quae ipse comparavit.*” Ibidem, 350. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099: “*Et habeant licentiam liberam et quietam comparandi oves et capras et alia animalia; et non dent aliquem actorem: et si aliquis populator comparaverit mulam aut mulum, asinum aut caballum, aut bovem ad arandum cum consensu mercati, aut in villa Regis, et habeat de quo juret quando comparavit sic, non teneatur dare auctorem; et qui petierit hominem, det suam pecuniam, et juret quod non fuit comparatus; et si voluerit recuperare suam pecuniam, det fidejussores, sive juret quod ipse non vendidit, nec dedit illum pectum, sed quod fuit sibi furatum.*”

546 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 359 y sigs.

ria— el día del mercado se consideraba uno de los días feriados⁵⁴⁷. En Santiago se prohíbe a los campesinos que vengan en domingo a negociar a la ciudad⁵⁴⁸.

547 Fuero de Cuenca (ed. Allen, II, 52): “XXVI. I. *Diebus feriatis in quibus neminem licet pignorare. Mando quod licet sit datum querimoniosis debitoris suos pignorare, atque convenire, sunt tamen dies et hora et tempora in quibus nulli licet pignorare vel quempiam applicitare. Dies feriati sunt ut dies Dominica propter reuerentiam diei; dies Martis propter cautum mercati.*” Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 57. Fuero de Soria. “XVIII. Capítulo delos días feriados. “Et son estos (enumera los días feriados hasta decir:) z el día del yucues por razón del mercado.”

548 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 142. Fuero de Santiago. Año 1113: “Prohibimos a los campesinos que vengan en domingo a negociar a la ciudad.”

CAPITULO QUINTO

I. El estudio de los mercados de la Edad Media adquiere un interés singularísimo al enfocarle desde el punto de vista de uno de los problemas de mayor sugestión y más apasionadamente discutidos de la historia medieval. El mercado aparece, en efecto, relacionado con el problema del origen de las ciudades y del régimen municipal. Algunos historiadores han querido ver entre el mercado y la ciudad un estrecho parentesco. La ciudad y las instituciones municipales surgen, sin duda, en la Edad Media como producto de un progreso cuyas causas han preocupado a los historiadores más eminentes. En las primeras páginas de este trabajo hicimos alusión a este problema fundamental en el estudio del mercado de la Edad Media. Toda investigación encaminada a penetrar en el conocimiento de los mercados medievales va unida al planteamiento del problema del origen de la organización ciudadana ⁵⁴⁹. La relación existente entre mercado y ciudad —decíamos— parece dibujarse con rasgos bastante precisos en el campo de la ciencia. El gran problema de la génesis de las ciudades y de la organización municipal —de tan honda trascendencia en la vida de la Edad Media— ha pugnado desde hace tiempo por encontrar una solución satisfactoria. Los investigadores alemanes, principalmente, han trabajado con afán y sagacidad por dilucidar y exponer las causas originarias de ese gran fenómeno que hace de las ciudades de la Edad Media verdaderos Estados. En torno al origen de la organización municipal se ha formado —como es

549 Véase la *Introducción*.

sabido— abundantisíma literatura. Las teorías tratando de explicar el problema se han sucedido desde Nitzsch hasta Von Below, desde Arnold hasta Sohm, refiriéndose tan sólo a los investigadores representativos de la tesis germanista. La romanista —que en nuestra península representó Herculano⁵⁵⁰— cuenta con pocos defensores y habría sido casi completamente desechada si en los últimos años no hubieran tratado de infundirle nueva vida y cierta novedad algunas opiniones aisladas de Dopsch⁵⁵¹ y las *phantasienvolle kombinationen* de Ernesto Mayer⁵⁵².

II. La preocupación por los problemas del origen de las organizaciones urbanas de la Edad Media ha figurado siempre en el primer plano de la atención científica; el esfuerzo tenaz y continuado de los investigadores ha tratado de desentrañar en que encuentra su núcleo primario y a la acción de qué factores se debe la formación de los núcleos urbanos y de las instituciones municipales. La razón de la importancia concedida al problema es bien clara. Con la aparición de las ciudades y del régimen municipal comienza —como dice Pirenne— la decadencia irremediable de la Edad Media mística y feudal⁵⁵³. Al formarse los centros urbanos de población con un derecho propio y una personalidad colectiva privilegiada y constituir verdaderos islotes jurídicos independientes del derecho territorial; es decir, al surgir la organización municipal, se marca una

550 Herculano, *Historia de Portugal*, IV, 3.^a ed., págs. 4, 31, 33, 37-38, 47-48, 122-123 y 127-128.

551 Vid. Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen* II. (ed. 1924). Fünfter Abschnitt: Die Entstehung des Städtewesens, págs. 344 y siguientes.

552 Vid. la tesis romanista del origen de la constitución ciudadana en lo que se refiere a España expuesta por Ernesto Mayer en su *Historia de las Instituciones*. “En ninguna parte de Europa —dice Mayer— (*ob. cit.*, II, 291) continuó la vigencia del municipio romano tan inalterada como en España. En ningún sitio tampoco se han conservado tan fielmente como aquí las instituciones de los conquistadores germánicos.”

553 Pirenne, *Origine des constitutions urbaines*. *Revue Historique*, LIII (1893), pág. 52.

nueva etapa en la historia de la Edad Media, se perfila la orientación hacia un nuevo estilo de vida. Gracias a las organizaciones municipales urbanas se transforman no solamente el Estado sino las ideas y las costumbres. El arte y la literatura, el comercio y la industria, la organización social, se orientan por caminos nuevos, que van a desembocar al cabo en el Renacimiento. El municipio —dice Hinojosa—⁵⁵⁴ ha sido el precursor del Estado moderno. Debido, en efecto, a su acción se suprimen “las trabas jurídicas que separaban las varias clases sociales y daban el carácter de privilegio a la libertad civil y a la participación en la vida pública.”

De las dos corrientes —romanista y germanista— seguidas por los investigadores del origen de la constitución ciudadana, la segunda ha dominado en el campo científico. Los partidarios de la tesis romanista quieren ver en el viejo municipio romano el enlace con los municipios medievales. Los germanistas consideran estos últimos como una creación propia de la Edad Media, que atribuyen a causas y elementos diversos según las teorías. Los romanistas, al hallar algunos vestigios en la Edad Media de algunos países de Europa de *decuratores*, *defensores*, etc., creyeron en la perduración del viejo municipio romano y de éste hicieron derivar los municipios medievales. Sin embargo, la tesis romanista gozó de poco favor en los medios científicos y llegó un momento en que todos rechazaron, al profundizar en el estudio del problema, las teorías de Savigny, Thierry, Raynouard, Guizot, Eichhorn. Alejandro Herculano sustentó la tesis romanista en lo que se refiere a nuestra península⁵⁵⁵; pero sus razonamientos fueron categóricamente refutados por Hinojosa⁵⁵⁶. Desde luego, con-

554 Hinojosa, *Origen del municipio en León y Castilla. Estudios*, página 5.

555 Herculano, *Historia de Portugal*, t. IV, 3.^a ed., págs. cit. en la nota 50. El gran historiador portugués, efectivamente, defendió la teoría de la perdurabilidad del régimen municipal romano entre los mozárabes.

556 Hinojosa, *Origen del municipio. Estudios*, 10 y ss. Realmente ni un solo texto permite suponer la conservación del municipio romano entre los mozárabes. Entre ellos se hacía difícil la existencia de las ins-

forme se penetra en el estudio de la historia interna de la alta Edad Media en León y Castilla, la lectura de los diplomas lleva al ánimo el convencimiento de que entre nosotros se pierden completamente las huellas del régimen municipal romano y de que es imposible enlazar el concejo de la Edad Media en León y Castilla con la vieja organización del municipio hispanorromano. Ultimamente, sin embargo —como ya hemos anotado—, Mayer ha tratado de dar nueva vida a la opinión de Herculano y rompe nuevamente una lanza —con poca fortuna— en favor del entronque de nuestros municipios medievales con los romanos ⁵⁵⁷.

Los partidarios de la tesis germanista, si bien están de acuerdo en rechazar la relación del municipio romano con el medieval, difieren en señalar las causas que determinaron el nacimiento de los municipios medievales ⁵⁵⁸. Las teorías para explicar ese nacimiento han sido muy numerosas. Arnold y Nitzsch fueron los primeros en formular explicaciones al problema. Arnold hace surgir del *Staatrecht* o derecho público el derecho municipal apoyándose en los *ottonische privilegien* ⁵⁵⁹. Nitzsch encuentra el origen del régimen municipal en el derecho señorial, o más exactamente en el derecho curtense o de la corte señorial ⁵⁶⁰ (*Hofrecht*). Otros autores tratan de explicarse el fenómeno, y Wilda estima que las ciudades son obra de las *gildes* o gremios ⁵⁶¹. Gierke, luego, renueva la teoría de Wil-

tituciones municipales dado lo precario de su condición social y política. En la monarquía asturleonese esa perduración fué aún mucho más difícil. El Estado asturleonés surgió, precisamente, donde quizás nunca existieron municipios romanos y visigodos y se fué extendiendo por regiones donde la vida municipal se desarrolló siempre menos que en el resto de la península.

557 Mayer, *Instituciones*, II, 289 y ss.

558 Vid. en la nota 3 algunas indicaciones de la literatura existente sobre el gran problema de la organización ciudadana.

559 W. Arnold, *Verfassungsgeschichte der deutschen Freistädte*. 1854.

560 K.-W. Nitzsch, *Ministerialität und Bürgentum im XI und XII Jahrhundert*. Leipzig, 1859.

561 W.-E. Wilda, *Das Gildenwesens des Mittelalters*. Halle, 1831.

da y considera el derecho municipal producto de la organización gremial, integrando su opinión —expuesta en su obra clásica *Die deutsche Genossenschaftsrecht*— dentro de su vasto sistema de derecho corporativo alemán ⁵⁶². Von Maurer se explica el nacimiento de las ciudades por la transformación de las marcas y comunidades rurales; para él la *Stadtverfassung* no es otra cosa que una forma peculiar de la *Markverfassung* ⁵⁶³. Von Below ve en el concejo rural —*Landgemeindetheorie*— el germen de la organización municipal de la ciudad. El concejo rural nace de la necesidad de ordenar en común la vida económica. Para Von Below entre el municipio rural —*Landgemeinde*— y el municipio urbano —*Stadtgemeinde*— no existe, desde el punto de vista jurídico, ninguna diferencia esencial ⁵⁶⁴. Según el gran historiador, el núcleo de la competencia del municipio en las ciudades alemanas comprendía esencialmente el cuidado de los pesos y medidas y la ordenación de la vida económica ⁵⁶⁵.

⁵⁶² O. Gierke, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, I, págs. 220 y ss. Vid. también Gross, *The Guild Merchant*. Oxford, 1890, 2 vols. La relación de la *gilde* y la ciudad ha sido, asimismo, estudiada por K. Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker im Mittelalter*. Leipzig, 1891, 2 vols. Muy interesante a este respecto el estudio de A. Doren, *Untersuchungen zur Geschichte der Kaufmannsgilden des Mittelalters*. Leipzig, 1893; y el artículo de Von Below, *Die Bedeutung der Gilden für die Entstehung der deutschen Stadtverfassung*. (Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik. 1892; pág. 56 y ss.).

⁵⁶³ G.-L. Von Maurer, *Geschichte der Städteverfassung in Deutschland*. Erlangen, 1869-73, 2 vols.

⁵⁶⁴ Von Below ha consagrado varios trabajos a la ciudad y al estudio del origen de la organización urbana. Vid. *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung*. Historische Zeitschrift. N. F. Bd. LVIII y LIX (1887); *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*. Düsseldorf, 1889; *Der Ursprung der Stadtverfassung*. Düsseldorf, 1892; *Städtische Verwaltung des Mittelalters*. Historische Zeitschrift. LXXV, 396 y ss. *Stadtgemeinde, Landgemeinde und Gilde*. Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte. Bd. VII, 411 (1909); *Territorium und Stadt* (2.^a edición, 1923); *Deutsche Städtegründung im Mittelalter mit besonderem Hinblick auf Freiburg i. Breisgau*, 1920.

⁵⁶⁵ Von Below, *Entstehung*, 59: "In der ersten Zeit der städtischen Entwicklung hat die Ordnung von Gewerbe und Handel meistens

Entre nosotros, Hinojosa ve el origen del municipio en León y Castilla en el *Concilium* o asamblea judicial, estimando que la existencia del concejo data del momento en que se le segrega de la circunscripción judicial del condado para convertirlo en distrito judicial independiente ⁵⁶⁶. Canseco, en cambio, considera que no asiste a Hinojosa ninguna razón válida para creer en esa segregación de la circunscripción judicial del condado y estima, siguiendo a Von Below, que, por lo que resulta de las fuentes, el concejo nace en León y Castilla, como exigencia de la organización de la vida económica y que del concejo rural se deriva el municipio de la ciudad ⁵⁶⁷.

Las teorías apuntadas no tienen, en realidad, un interés concreto para el problema que nos preocupa en este trabajo ⁵⁶⁸. Desde el punto de vista del mercado medieval nada nos importaría, efectivamente, el origen del régimen municipal de la Edad Media si no hubiera surgido el planteamiento de este problema enfocado con relación al mercado. Al formular Rodolfo Sohm su *Marktrechtstheorie* señaló un camino de singular eficacia orientadora. La teoría del mercado de Sohm es, con la del concejo rural de Von Below, la que ha suscitado mayor número de sugerencias.

No pretendo en estas páginas abordar el problema del origen de nuestras ciudades y municipios. Mi tarea es mucho más limitada y se reduce a un aspecto de la cuestión en cuanto el

die Form der Sorge für Mass und Gewicht oder der Lebensmittelpolizei". En igual sentido se expresa Hegel en su ya citado "*Städte und Gilden*", II, págs. 492 y 509.

⁵⁶⁶ Hinojosa, *Origen del Municipio*. Estudios, 27.

⁵⁶⁷ Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar*. ANUARIO, I, 342.

⁵⁶⁸ Tampoco la explicación dada por Flach interesa concretamente a nuestro estudio. Flach entiende (*Origines de l'ancienne France*, II, 215 y ss.) que en el siglo X al lado de las antiguas villas se formaron nuevas poblaciones en torno de castillos, de monasterios, de mercados, sobre los que tenía autoridad un solo señor. Entre los habitantes de esas poblaciones se crearon en el transcurso del tiempo distintos lazos de unión: religiosos, industriales, de vecindad. Esas agrupaciones se impusieron al señor y le arrancaron libertades y privilegios. De este modo surgió la ciudad por la transformación del vínculo corporativo en vecinal.

mercado puede servir para explicarla. Por ello, en las páginas que siguen me referiré a los autores que toman en cuenta el mercado al plantearse el obscuro problema del nacimiento de los municipios y de las ciudades. Si he apuntado algo de carácter más general sobre el asunto ha sido por estimarlo necesario para el mejor enfoque de aquel aspecto del problema que aquí directamente me interesa. La cuestión del origen de los municipios y ciudades en León y Castilla envuelve muchos aspectos —sociales, económicos, jurídicos— cuyo estudio requeriría investigación muy detenida y compleja.

III. Entre las teorías que han tratado de explicar en Alemania el origen de las ciudades, una de las más sugestivas es la *Marktrechtstheorie* de Rodolfo Sohm. Esta teoría tiene para nosotros un interés esencial en cuanto considera, precisamente, que es en el mercado donde se encuentra el núcleo primario de la ciudad medieval. Desde el punto de vista de nuestro estudio, la teoría de Sohm y las opiniones de los que, como el ilustre profesor alemán, advierten relaciones causales entre mercado y ciudad, ofrece —como se comprenderá— un interés singularísimo. Se ha discutido y escrito mucho alrededor de esta teoría, que el ilustre jurista e historiador desarrolló con un rigor lógico, con una precisión de conceptos y con una claridad verdaderamente sugestivos en las breves páginas de un librito que con el título de *Die Entstehung des deutschen Städterwesens* apareció en 1890⁵⁶⁹. La construcción, levantada con admirable genio por Sohm, ofrecía, desde luego, puntos débiles. Sin duda que no es enteramente admisible su fundamentación y que, sin la solidez de ésta, difícilmente permanece erguida la hermosa construcción edificada por el genial jurista. Pero de todos modos, a Sohm corresponde el mérito de haber señalado el papel —para él exclusivo, para muchos predominante— jugado por el mercado en la formación de las ciudades medievales y del régimen municipal. Se podrá o no aceptar en su integridad la teoría de Sohm

569 R. Sohm, *Die Entstehung des deutschen Städterwesens*. Eine Festschrift für—Leipzig. Verlag von Duncker & Humblot, 1890.

al ver en el derecho privilegiado del mercado el germen del derecho privilegiado de la ciudad; podrá incluso rechazarse de plano; pero la que ha ganado terreno firme en orden a este problema es, sin duda, la idea de que mercado y ciudad encuentran en la Edad Media —como repetidamente hemos señalado— evidentes afinidades. La doctrina que, en términos generales, enlaza la vida de la ciudad con la del mercado y así, de un hecho económico deduce una función jurídica, no debe permanecer ajena a nadie que intente orientarse en el estudio de los orígenes de las ciudades y de las instituciones municipales.

La teoría del mercado de Sohm es una de las más sugestivas exposiciones del origen de la organización ciudadana de la Edad Media. Ciertamente que antes de Sohm había sido ya puesta de relieve la significación económica y jurídica del mercado con respecto a la ciudad por otros investigadores. Así, por ejemplo, debe citarse a Von Maurer ⁵⁷⁰, a Waitz ⁵⁷¹ y, en época más reciente, a Schulte ⁵⁷² y sobre todo, a R. Schröder, cuyas investigaciones acerca de la relación causal entre la paz de la ciudad y la paz del mercado, entre los signos de la ciudad y los del mercado, son de importancia capital en la materia ⁵⁷³. Con posterioridad a la aparición del libro de Sohm han tratado el problema de las relaciones entre mercado y ciudad Ernesto Mayer ⁵⁷⁴; Gothein ⁵⁷⁵, que ha acentuado, ante todo,

570 Von Maurer, *ob. cit.*, I, 282 y ss.

571 Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, VII (1876), páginas 378 y ss.

572 A. Schulte, *Über Reichenauer Städtegründungen im X und XII Jahrhundert*. (*Zeitschrift für Geschichte des Oberrheins*. Neue Folge. Bd. V (1890), págs. 137 y ss.)

573 R. Schröder, *Weichbild* (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet. 1886, pág. 306 y ss.); *Die Stellung der Rolandsäulen in der Rechtsgeschichte* (Beringuier, Die Rolande Deutschlands. 1890, págs. 1 y ss.); *Lehrbuch*. (ed. 1922), pág. 683.

574 E. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt zwischen Rhein und Loire bis in das XIII Jahrhundert*. (Germanistische Abhandlungen zum 70 Geburtstag Konrad von Maurers. 1893, págs 375 y ss.)

575 Gothein, *Wirtschaftsgeschichte des Schwarzwaldes und der angrenzenden Landschaften*. Bd. I, 1892.

la externa evolución de la ciudad nacida del mercado; Siegfried Rietschel, en su monografía sobre el tema tantas veces citado a lo largo de estas páginas *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältniss*⁵⁷⁶, Keutgen, en sus *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung*⁵⁷⁷; Pirenne, en dos artículos de la *Revue Historique*⁵⁷⁸; Huvelin, en su *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*, citado también con mucha frecuencia por nosotros⁵⁷⁹; Maurice Prou, aportando el interesante ejemplo concreto de la ciudad de Etampes⁵⁸⁰; Werner Spiess, en su estudio diplomático del privilegio del mercado⁵⁸¹; Gerlach, en su artículo publicado en la *Festgabe für Seeliger*⁵⁸²; Gross, en la Revista de Savigny, ocupándose de ciudad y mercado en la baja Edad Media⁵⁸³; Franz Beyerbe, en la *Festgabe für*

576 Leipzig, Verlag von Veit & Comp. 1897.

577 Leipzig, Verlag von Duncker & Humblot. 1895.

578 H. Pirenne, *L'origine des constitutions urbaines au Moyen-Age*. *Revue Historique*, LIII (1893), págs. 52-83; LVI, 1895), págs. 58-98 y 293-327.

579 Arthur Rousseau, éditeur. Paris, 1897.

580 Prou, art. cit. de les *Mélanges offerts a Henri Pirenne*.

581 *Das Markprivileg*. Deutschrechtliche Beiträge, Bd. XI, Heft, III, Heidelberg, 1916.

582 Gerlach, *Über den marktflecken und Stadtbegriff im späteren Mittelalter und in neuerer Zeit*. Festgabe für Gerhard Seeliger zum 60. Geburtstage dargebracht. Leipzig, 1920. Gerlach se plantea el problema de la distinción entre ciudad y lugar de mercado (*Marktflecken*), tipo de colonización este último que se distingue en los aspectos económico y jurídico de la aldea (*Dorf*); pero que, tampoco, en general, puede equipararse a la ciudad. Este problema ha tenido eco en la literatura y Rietschel, Luschin von Ebengreuth y Spiess creyeron encontrar la diferencia entre ciudad y *Marktflecken* en el amurallamiento. Según ellos, las murallas eran esenciales, desde mediados del siglo XIII, al concepto de ciudad. Frente a ellos, Gerlach ha mostrado que en el siglo XIII hubo ciudades sin amurallar y que ya se habla de ciudades sin muros ni torres, junto a las amuralladas, en el "Espejo de Suabia". Gerlach dice que no es admisible ver en el amurallamiento el signo de diferenciación entre ciudades y *Marktflecken*.

583 Lothar Gross, *Stadt und Markt im späteren Mittelalter*. Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germ. Abt. XLV, 65-82. En este artículo Gross aporta datos de interés a favor de la tesis.

Paul Speiser⁵⁸⁴, y recientemente aludiendo constantemente al mercado en su artículo *Zur Typenfrage in der Stadtverfassung*⁵⁸⁵. Todos los historiadores modernos que se ocupan de los problemas de la ciudad medieval tienen siempre en cuenta, como factor de importancia en la misma, el mercado. En adelante no será, desde luego, posible enfrentarse con el estudio del mercado de la ciudad sin tener que tomar en consideración sus posibles relaciones.

La teoría de Sohm fué suscitada por dos trabajos anteriores: el artículo *Weichbild* de Schröder en los *Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet*⁵⁸⁶ y el de Schulte titulado *Über Reichenauer Städtegründungen in X und XI Jahrhundert*⁵⁸⁷. Para Schröder el *Weichbild*, nombre que

de Gerlach, a que nos hemos referido en la nota anterior, estudiando el material diplomático de los territorios de los Alpes austriacos.

584 Franz Beyerle, *Marktfreiheit und Herrschaftsrechte in oberrheinischen Stadtrechtsurkunden*. Festgabe der juristischen Fakultät der Universität Basel für Paul Speiser. Basilea, 1926, págs. 39 y ss. Franz Beyerle se ha preocupado del estudio de los diversos tipos de constituciones urbanas en Alemania, y en el trabajo a que se refiere esta nota, se ocupa de los lugares de mercados incorporados a un dominio señorial y que le sirven de complemento.

585 Franz Beyerle, *Zur Typenfrage in der Stadtverfassung*. Zeitschrifts der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germ. Abt. L (1930), páginas 1-144. La preocupación de Franz Beyerle por la investigación de los tipos de constitución ciudadana se refleja en este interesante artículo. Con dicho trabajo aporta datos de importancia para la investigación tipológica de las ciudades estudiando las fundaciones urbanas del alto Rin. Beyerle se preocupa constantemente de las cuestiones del mercado como factores que actúan en la organización ciudadana. Beyerle concede a las investigaciones fundamentales de Rietschel un alto valor y las considera como el punto de partida de una nueva generación en el estudio de los problemas concernientes a la ciudad medieval. "Sohms kühne Markttheorie —dice— deren Rietschem lit steifer Verbeugung im Vorwort seines Hauptwerkes gedenkt, gleicht einem raschen Rundflug durch luftige Höhen unbeschwerter Spekulation; man spürt wieder festen Boden unter seinem Füßen, wenn man Rietschels Führung im Gelände sich anvertraut." (Beyerle, art. cit. Zeit. der Sav. Stiftung. G. A. L., I.)

586 Véase la nota 573.

587 Véase la nota 572.

en la Alemania del Norte designa el derecho local y el territorio en que ese derecho es aplicado—, es en su origen la cruz levantada en el mercado como signo de paz y de protección, que más tarde se transforma en la cruz urbana que simboliza las libertades de la ciudad. Esta cruz no tiene para Schröder ningún significado religioso; es tan sólo un emblema real. De sus brazos cuelgan el guante, el sombrero, la espada, el escudo real, indicándose de tal forma que la jurisdicción impera allí donde se ha colocado la cruz. Primeramente cruz del mercado, cruz de la ciudad después, el *Weichbild* es el símbolo externo de la protección concedida al mercado primero y luego a la ciudad. En consecuencia, las *croix de liberté* de la ley de Beaumont, los Rolandos alemanes, los *rollos* castellanos, serían una transformación de la cruz primitiva del mercado. Además del trabajo de Schröder identificado el emblema urbano con el del mercado, el artículo de Schulte preparó el terreno a la teoría de Sohm. Schulte, estudiando un diploma inédito del Abad de Reichenau por el que fundaba el año 1100 un mercado en Radolfzell, pudo demostrar que el derecho urbano de Radolfzell, como el de Allensbach, provenía del *ius fori*, esto es, del derecho del mercado.

Sohm parte de los estudios de Schröder y de Schulte para formular su teoría. *Aus dem Marktrecht ist dass Stadtrecht hervorgegangen*, afirma resueltamente Sohm. Esto es, el derecho de la ciudad procede del derecho del mercado. De las fuerzas que actúan en la formación de la ciudad y de su régimen jurídico, la decisiva es el mercado y su derecho. La fundación de Radolfzell —dice Sohm— efectúase por medio de una fundación de mercado. El mercado tiene su esfera de acción determinada. Para esta región existe un tribunal especial del mercado (*iudicium fori*) y un derecho peculiar del mercado (*ius fori*). El mercado está asegurado por una paz. En el Tribunal del mercado se juzgan los litigios de los comerciantes y, desde luego, no únicamente entre ellos sino también entre extranjeros, no solamente sobre cuestiones de comercio sino, asimismo, sobre cuestiones de posesión territorial (los territorios comprendidos dentro de la región del mercado) y tal vez tam-

bién sobre asuntos penales (cuestiones acerca del quebrantamiento de la paz del mercado) ⁵⁸⁸. En estos privilegios del mercado descansan para Sohm los fundamentos de la constitución ciudadana. El derecho de la ciudad representa la ulterior evolución del derecho del mercado, la constitución de la ciudad, la de la constitución del mercado; la administración ciudadana, la de la administración del mercado ⁵⁸⁹. Además, para Sohm, el derecho de la ciudad es el derecho del *Weichbild*, esto es, el derecho de la cruz ⁵⁹⁰. La cruz es el símbolo del mercado. El mercado dura mientras la cruz está levantada. La cruz es temporal y sólo dura lo que el mercado. La ciudad, en cambio, posee el derecho de tener una cruz permanente. Derecho del mercado y derecho de la ciudad tienen, según Sohm, un emblema común: el *Weichbild*. Al *Weichbild* temporal del mercado sucede el permanente de la ciudad. La cruz de madera del mercado se transforma en la ciudad en un Rolando de piedra. Ese *Weichbild* permanente testimonia que el derecho extraordinario del mercado ha llegado a ser el derecho ordinario de la ciudad. La ciudad es un burgo y un mercado. *Wich* o *Weich*, etimológicamente significa el burgo. Así, el *Weichbild* es el *Burgbild*, el emblema del burgo y el emblema del mercado ⁵⁹¹. La

588 Sohm, *Entstehung*, 15.

589 Sohm, *Entstehung*, 16. "Es kann schon jetzt mit Sicherheit behauptet werden, dass das Stadtrecht eine Fortentwicklung des Marktrechts, die Stadtverfassung eine Fortentwicklung der Marktverfassung, die Stadtverwaltung eine Fortentwicklung der Marktverwaltung darstellt."

590 Sohm, *Entstehung*, 17 "Stadtrecht ist Weichbildrecht. Das heisst: das Stadtrecht ist das Recht des Kreuzes."

591 Sohm, *Entstehung*, 26. "Weichbild ist sprachlich von "wîch" (mittelud wîk) abzuleiten, d. h. von dem deutschen Wort, welches dem lateinischen vicus, dem griechischen οἶκος wurzelverwandt ist. Die Grundbedeutung des Wortes ist, wie das griechische οἶκος bestätigt, nicht "Ort", sondern "Haus". Gerade diese Grundbedeutung part für unseren Fall. Wir können noch weiter gehen. Das deutsche "Weich" (wîch, wîk) bezeichnet das befestigte Haus. In diesem Sinne ist in den deutschen Städten häufig von "Wichhäusern", "Weichhäusern", d. h. von befestigten Häusern die Rede. Mit anderen Worten: Wich oder Weich bedeutet die Burg. So ist Weichbild das Burgbild."

ciudad es un burgo, aun cuando no tenga murallas, porque no es necesario el amurallamiento para la existencia de la ciudad en sentido jurídico. Jurídicamente, además, según el razonamiento de Sohm, la ciudad es un mercado, aun en el espacio de tiempo en que no se celebra mercado ⁵⁹². El *Weichbild*, además, es un emblema real; de los brazos de la cruz penden el sombrero, el guante, la espada, el estandarte real. "Todos estos símbolos —dice Sohm— significan que el Rey está presente" ⁵⁹³. Allí donde se planta el *Weichbild*, allí se encuentra el Rey. La cruz levantada en el mercado significa que la protección del Rey impera en el mismo. El Rey, pues, se encuentra presente temporalmente en el mercado y más tarde perpetuamente en la ciudad, puesto que en ella la cruz temporal se ha convertido en permanente. La ciudad es, pues, una morada real, un *königsburg*. *Weichbildrecht*, *Marktrecht*, *Burgrecht* son expresiones de un mismo concepto, elementos jurídicos del *Stadtrecht*. Ahora bien: establecido el principio de que en el mercado, como en la ciudad, se halla presente el Rey —temporalmente en el uno, permanentemente en la otra—, resulta que ambos están sometidos al derecho especial de la morada regia. Este derecho, de vieja raigambre germánica, es un derecho privilegiado, un derecho de excepción, más severo y más duro que el derecho común; una paz especial que protege la morada del Rey, sus proximidades y sus servidores ⁵⁹⁴. Cualquier transgresión de esa paz se castiga con una pena mucho más severa: la composición de 60 sueldos característica del *Königsbann*. La *Marktfriede* y la *Stadtfriede* están protegidas, como el *Königsburg*, por un derecho de

592 Sohm, *Entstehung*, 27.

593 Sohm, *Entstehung*, 28.

594 Sohm, *Entstehung*, 30. "Der König giebt den Kaufleuten *Weichbildrecht*. Das *Weichbildrecht* ist das Recht des Kreuzes. Und was bedeutet das Recht des Kreuzes? Es bedeutet die Verleihung des gleichen Rechtes welches der König täglich an seinen Hofe hat, die Verleihung des Rechtes, welches in der Königsburg gilt, wo der König wohnt. Die Verleihung des *Weichbildrechts* ist Verleihung dieses Königlichen *Burgrechts*. Der Marktplatz (das *Weichbildgebiet*) wird durch das Kreuz zur Königsburg, der Kaufmann zum Bürger d. h. zum Angehörigen der Königsburg."

excepción. Desde el momento en que la ciudad es una morada real resulta ser, también, como ésta, un asilo. Constituye una inmunidad respecto de la jurisdicción ordinaria ⁵⁹⁵. De ahí que la ciudad disponga de su tribunal, de su jurisdicción propia por el hecho de constituir un asilo ⁵⁹⁶. En cuanto a la constitución del consejo —necesaria para que quede perfilada la organización municipal—, la explica Sohm considerando el Consejo como el desdoblamiento del juez urbano. El tribunal de la ciudad estaba compuesto por un juez y varios asesores, y cuando la vida urbana se complicó y, al crecer la población, aumentaron las atribuciones del juez, surgió el Consejo para descargar de trabajo

595 Sohm, *Entstehung*, 49. “*Der befriedete Ort ist nach deutschem Recht al solcher zugleich ein Asyl. Er schützt gegen jede Gewaltthat, nicht nur gegen die unrechtmässige, sondern auch gegen die rechtmässige. Aus diesem Grunde ist und heisst der befriedete Ort als solcher auch ein befreiter Ort, eine “Freiheit”. Seine Freiheit besteht in der Befreiung von Gewalt, auch von der rechtraässigen Gewalt, folgerweise auch von der Gewalt der Obrigkeit.*” Ibidem, 50: “*Der Burgfriede schliesst die Burgfreiheit in sich. Die Stadt (der Marktplatz) ist eine Königsburg. Der Stadtfriede bedeutet zugleich ein “Kreuz der Freiheit”. Die Stadt ist Kraft ihres Weichbildrechtes ein Asyl. Das Wesen der Stadt, ihr Burgfriede, kommt in dem Asylrecht der Stadt zum Ausdruck*”.

596 Sohm, *Entstehung*, 53. “*Das Asylrecht schliesst ein Recht der Gerichtbarkeit in sich. Jedes Asyl hat scinem Herrn, den Eigentümer, des Asylortes, der Freistatt. Ohne Willen des Herrn der Freistatt darf innerhalb der Freistatt keine Gewalt geübt werden. So muss jeder, welcher die Verfolgung eines in der Freistatt Befindlichen beabsichtigt, sich an den Herrn der Freistatt wenden, damit dieser die nach Massgabe des Rechts der Freistatt zulässige Art der Verfolgung gestatte. Der Ort des Marktverkehrs ist eine Freistatt. So erzeugt der Marktverkehr notwendig sein besonderes Marktgericht, auf die Dauer der Markttage von dem Marktrichter mit den Marktgenossen abgehalten.*” Ibidem, 54: “*Die Stadt ist ein Ort dauernden Marktverkehrs, eine dauernde Freistatt. So erzeugt das städtische Asylrecht notwendig ein besonderes Stadtgericht, ständig vom Stadtrichter mit den Bürgern abgehalten. Nur das Stadtgericht (das Gericht der Freistadt) ist das für den Bürger als solchen zuständige Gericht. Das Wesen der Stadt als Asyl schliesst ihre Befreiung vom Landgericht in sich (in den Grenzen, welche aus dem Recht der Freistatt, dem Stadtrecht, sich ergeben.*”

a aquél ⁵⁹⁷. El juez y el Consejo se desdoblaron y ejercen separados sus funciones. Los poderes que el Consejo ejerce pertenecieron todos originariamente al *Richter* municipal ⁵⁹⁸. Tal es la original y sugestiva teoría de Sohm para explicar el nacimiento de la organización ciudadana. En su *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* Schröder mantiene esta misma tesis, aunque con ciertas modificaciones ⁵⁹⁹.

La *Marktrechtstheorie*, admirable por la genialidad con que está construída, resiste con dificultad la crítica, ya que, elaborada con la precisión de un razonamiento matemático, basta poner en duda uno solo de sus elementos para que se derrumbe todo el edificio. Apenas aparecido, el libro de Sohm tuvo que sufrir diversos ataques de Kaufmann ⁶⁰⁰, Fockema Andreae ⁶⁰¹, Von Below, ⁶⁰² Bernheim ⁶⁰³, Kuntze ⁶⁰⁴, Pirenne ⁶⁰⁵. En cambio, Huvelin la acepta en su integridad, salvo la discrepancia de que no identifica la paz del Rey con la paz del mercado, como ya

597 Sohm, *Entstehung*, 95: "Der Rat ist aus der Marktverfassung hervorgegangen. Das einzige Organ, welches dem Marktrecht als solchem angehört, ist das Marktgericht. So muss die Ratsverfassung aus der Marktgerichtsverfassung (Stadtgerichtsverfassung) entsprungen sein. Die Marktgemeinde hat an ihrer Spitze den Marktrichter, den Schultheissen. Aber der Marktrichter war in den aufblühenden Städten bei dem wachsenden Handel und Verkehr auf die Dauer nicht imstande, sein Amt völlig auszufüllen. Dadurch ist es zur Ausbildung anderer Behörden, auch des Rates, gekommen."

598 Sohm, *Entstehung*, 95 y ss.

599 Schröder, *Lerhbuch* (ed. 1922), págs. 679 y ss.

600 Kaufmann, *Zur Entstehung des Städterwesens*, Munster, 1891.

601 Fockema-Andree, *Wegen en betoekenis der verleening van stadtrechten in Nederland*. (Handelingen der maatschappij van Nederlandsche letterkunde.) Leyde, 1891.

602 Von Below, *Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, pág. 79.

603 Bernheim, *Die Entstehung des deutschen Städterwesens. Eine kritik der Shm'schen Theorie*. (Deutsche Zeitschrift für Geschichtswissenschaft, 1892).

604 J. E. Kuntze, *Die deutschen Stadtgründungen oder Römers-tädte und deutsche Städte im Mittelalter*. Leipzig, 1891, pág. 55, n. 1.

605 Pirenne, *Origine des constitutions urbaines*. *Revue Historique*, LIII, págs. 79 y ss. Vid. también *Revue Critique*, 30 marzo 1891,

tuvimos ocasión de apuntar ⁶⁰⁶. Realmente, a nosotros no importan demasiado esas críticas sino el interés que pueda tener la teoría de Sohm en lo que se refiere al mercado y la ciudad en León y Castilla.

IV. Desde luego, si la teoría de Sohm no puede aceptarse sin grandes reservas como explicación genética de la ciudad medieval, es, en cambio, un hecho evidente que cada día se viene afirmando más la opinión de que existen íntimas relaciones entre mercado y ciudad desde el punto de vista económico, social y jurídico. A ello han contribuído poderosamente las investigaciones de Rietschel y, más recientemente, el penetrante estudio diplomático del privilegio del mercado de Werner Spiess.

Pirenne, Rietschel y Keutgen han tenido en cuenta el mercado en sus estudios sobre el origen de las ciudades. Estos tres investigadores se hallan de acuerdo en no tomar en consideración la teoría del mercado y en creer que la ciudad no nace de aquél. Los tres historiadores citados han estudiado el problema examinando las fuentes de determinados grupos de ciudades. Rietschel orientó su atención hacia las aglomeraciones urbanas formadas entre el Rhin y el Elba ⁶⁰⁷; Keutgen se fijó, principalmente, en la historia de las ciudades de la Alemania renana ⁶⁰⁸ y Pirenne en las situadas entre el Sena y el Rhin ⁶⁰⁹.

Pirenne entiende que la formación de las ciudades puede explicarse, fundamentalmente, por causas de índole social y económica. Para el historiador belga, si bien la ciudad no puede ser considerada como un mercado desarrollado, es, sin embargo, socialmente, obra de mercaderes. En las regiones situadas junto a las grandes vías naturales de comunicación las ciudades nacen como una consecuencia del renacimiento comercial. Desde el siglo x se van estableciendo grupos de comerciantes en las antiguas *civitates* y en los viejos burgos. Estos comerciantes se agrupan fuera de las murallas, en los *suburbios*, y forman ba-

606 Huvelin, *Essai*, 350 y ss.

607 Rietschen, *Markt und Stadt*.

608 Keutgen, *Untersuchungen*.

609 Pirenne, *trab. cit.*, de la *Revue Historique*.

rrios comerciales, que poco a poco van creciendo en importancia y que concluyen por imponerse al primitivo núcleo de población. Lentamente —según Pirenne— fué formándose un derecho especial, un *jus mercatorum*, que produjo la creación de nuevas y peculiares instituciones. De los dos elementos que encontramos en el origen de las ciudades —dice Pirenne—, el viejo burgo militar y el barrio comercial, es este último, el más reciente, el que ha ejercido la influencia decisiva y ha absorbido, finalmente, al otro ⁶¹⁰. “Es porque ciertos lugares han llegado a ser tempranamente centros de un comercio permanente por lo que esos lugares han llegado a ser ciudades. Desde este punto de vista se puede afirmar que la ciudad es un mercado, no ciertamente en el sentido de *mercatus*, sino en el de *forum*” ⁶¹¹.

Rietschel proporciona argumentos en favor de la formación de la ciudad, desde el punto de vista *social*, como obra de mercaderes. Junto a las más viejas ciudades de Alemania, que son las antiguas ciudades romanas junto al Rhin y el Danubio, Rietschel, estudiando detenidamente el nacimiento de los centros urbanos de la Alemania transrenana, demuestra la existencia de ciudades que han surgido como un resultado de las aglomeraciones de *mercatores* asentados al amparo de los muros de un burgo o de una *civitas*. La vida municipal se ha desarrollado en un principio fuera de las murallas del recinto primitivo, en los arrabales (*suburbia*), donde fueron a asentarse, cada vez en mayor número, a partir del siglo x, gentes que buscaban en la industria y en el comercio nuevos medios de existencia ⁶¹². Desde el punto de vista, pues, de la formación social de la ciudad y desde el económico de la actividad y subsistencia de sus habitantes, el mercado parece haber jugado un papel decisivo. Sobre esta cuestión ofrece el mayor interés el ejemplo aducido por Maurice Prou con la ciudad de Etampes, don-

⁶¹⁰ Pirenne, *Ibidem*, *Revue Historique*, LVII, 70 y ss.

⁶¹¹ Pirenne, *Villes, marchés et marchands au Moyen-Age*, *Revue Historique*, LXVII (1898), pág. 61. Vid. también del mismo *Les villes du Moyen-Age*, págs. 116 y sigs.

⁶¹² Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 33 a 125.

de todo un barrio ha surgido en el siglo XII de un nuevo mercado (*forum novum*), concedido por Luis VI fuera del recinto primitivo, y donde el elemento comercial, convertido en el preponderante, ha determinado la constitución definitiva de la ciudad ⁶¹³.

Rietschel no aporta solamente argumentos del más alto valor en pro de la formación *social* de la ciudad por los mercaderes sino que analiza las relaciones *jurídicas* entre ciudades y mercados. Con toda precisión señala que una modalidad de ciudades alemanas son las *Marktansiedelungen* (colonizaciones de mercado), que no son aldeas transformadas en lugares de mercado, sino colonias de comerciantes e industriales, reunidas con ocasión del mercado, que llegan a formar regularmente una comunidad propia y la mayoría, asimismo, una propia región jurídica, judicial y eclesiástica. El Tribunal de estas colonias de mercaderes —dice Rietschel resumiendo las conclusiones de su obra— no es un tribunal de mercado transformado en tribunal de la ciudad, sino que corresponde, desde el principio, en su jurisdicción y competencia al tribunal territorial, el derecho de esas *Marktansiedelungen* no es tampoco un derecho del mercado sino el derecho territorial transformado bajo la influencia de especiales relaciones económicas y, asimismo, con la incorporación de principios del derecho consuetudinario mercantil. La colonización de mercado no gozó como tal de una protección, de una paz más elevada que la del poblado. La paz dominante en la mayoría de las colonizaciones de mercado no es ninguna paz localizada del mercado, sino la paz del burgo o una paz derivada de la paz del burgo. También son las colonizaciones de mercado comunidades locales como las aldeas; pero la clase especial de su fundación cooperó desde el primer momento a que se formase una organización comunal completamente distinta de la monárquica de las comunidades rurales,

613 Prou, *art. cit.*, Mélanges a H. Pirenne, II, 379: "Etampes nous fournit l'exemple d'une agglomération dont les facteurs de formation ont été divers, agricole, militaire, commercial, ou tout un quartier est issu d'un marché, et ou l'élément commercial devenu preponderant a déterminé la constitution definitive de la ville."

organización que, finalmente, concluyó por derivar en el Consejo de la ciudad” 614.

Keutgen hace una distinción al estudiar el problema del origen de la organización ciudadana entre la ciudad considerada como región judicial propia, como tribunal (*Stadtgericht*) y la ciudad considerada como comunidad (*Stadtgemeinde*). Para Keutgen, en el origen de las ciudades han actuado una serie de factores de muy distinta clase: económicos, jurídicos, políticos. En antiguas ciudades romanas, en burgos y en lugares apropiados se establecieron comerciantes y artesanos. Las primeras fueron amuralladas, burgos, y por esto dominó en ellas una paz más elevada, la paz del burgo. Esto significa en un principio la existencia de un derecho especial y con ello la formación de una región judicial ciudadana. También en los lugares en los que se establecieron colonias de comerciantes rigió la paz del burgo. Dado que los mercaderes gozaban de la protección real durante sus viajes, cuando se establecían en un lugar fijo, los Reyes otorgaban a ese lugar la paz del burgo y se le rodeaba de murallas como a los burgos. La mayor parte de esos lugares colonizados por comerciantes fueron puestos por los Reyes bajo la dependencia de un especial señor de la ciudad. Y fué frecuente que los Monarcas concediesen autorización al señor para que fundase un mercado en esos lugares, para que percibiese los impuestos del mismo, para que tuviese a su cargo la policía de ese mercado, etc. De todo esto nació después una jurisdicción especial sobre las violaciones de la paz del mercado y finalmente se llegó a que, al mismo tiempo que se concedía autorización para fundar un mercado, se concediese la jurisdicción, en general, sobre el lugar del mercado. Además, a la paz del burgo se incorporaron ciertos principios del derecho mercantil consuetudinario. Más tarde, se produce el movimiento emigratorio de la población rural a los centros urbanos, que conduce a nuevos estados de derecho en la posesión del suelo. Y entonces se llega a la adquisición de un cierto número de posesiones territoriales en la ciudad —lo suficiente

614 Rietschel, *Markt und Stadt.*, 233

para la construcción de una casa y para poder dedicarse a una actividad económica urbana— mediante el pago de un censo y liberadas de las cargas del derecho de la corte señorial. El disfrute de aquellas posesiones llevaba aparejado el disfrute del derecho del burgo. “Finalmente —dice Keutgen—, merced al influjo del nuevo tipo de economía y el papel político que su independencia económica y su cualidad de defensores de un burgo permitió jugar a los burgueses, llegó a constituirse una autoridad administrativa regular que representó el concejo y que fué atribuyéndose más y más los asuntos de la ciudad y apartando de ellos al señor, con lo que se pusieron las bases para la casi completa independencia de la ciudad” ⁶¹⁵.

Werner Spiess advierte el parentesco entre mercado y ciudad en el aspecto diplomático. Spiess analiza los privilegios alemanes de mercado y estudia su evolución. De ello obtiene interesantes consecuencias para la determinación de las afinidades existentes entre mercados y ciudades de la Edad Media. En la primera parte de su interesante monografía *Das Marktprivileg* examina la evolución del privilegio del mercado hasta el siglo XII, y en la segunda, la evolución del mismo hasta derivar en un *Stadturkunden*, esto es, en un documento de concesión de libertades a un centro urbano, a una ciudad. Spiess, ve mediante un detenido análisis diplomático, una relación indudable entre los privilegios de mercado y los de ciudad ⁶¹⁶.

V. Hasta aquí hemos esbozado las aportaciones fundamentales con que los autores extranjeros han contribuido al estudio de las relaciones existentes entre el mercado y la ciudad de la Edad Media. ¿Qué podemos decir en orden a esta cuestión en León y Castilla? El problema se presenta en estos territorios como muy difícil de abordar. Desconocemos con la suficiente precisión el proceso formativo de nuestros centros urbanos y en tales condiciones resulta aventurado formular opinión alguna. Tropezamos aquí con la falta entre nosotros de estudios.

⁶¹⁵ Keutgen, *Untersuchungen*, 234 y ss.

⁶¹⁶ Spiess, *Das Marktprivileg*. III Kapitel. Die Entwicklung der Markturkunde zum Freiungs, —Stadt— und Fleckenprivileg, págs. 66 y siguientes.

previos sobre ciudades y sobre régimen municipal que permitieran, con una indispensable base de sustentación, precisar los posibles contactos entre nuestros mercados y ciudades de la Edad Media. Poquísimos o nada sabemos de la formación de nuestros núcleos urbanos medievales y de la conquista de su personalidad jurídica.

La ciudad supone un contenido social peculiar, una economía característica y una personalidad jurídica propia. De ahí que en el problema de su formación sea preciso estudiar cada uno de esos elementos, es decir, cómo se forman las agrupaciones urbanas de población que dan lugar a una clase social típicamente ciudadana —los burgueses—; cómo se estructura la vida urbana mediante una economía de carácter industrial y mercantil, y, por último, cómo se crea un derecho propio, unos órganos especiales; en suma, cómo de ello resulta una entidad jurídica independiente: la ciudad. Esta, en efecto, es un Estado en la Edad Media. Una ciudad propiamente tal es el centro urbano autónomo administrativamente y su característica visible son las murallas ⁶¹⁷. Conviene, pues, distinguir con claridad esos elementos formativos. Como es preciso, también, distinguir el origen del municipio del de las instituciones municipales de la ciudad. El primer problema es antecedente obligado del segundo, pero es menester diferenciarlos, aunque, jurídicamente, el nacimiento de municipios y ciudades se halla unido por lazos muy estrechos. Ya he advertido que no trato de plantearme el problema del origen de los municipios y ciudades de la Edad Media, y que sólo la actuación del factor mercado, en este asunto, interesa a mi propósito.

VI. Entre nosotros se presenta obscura la formación social, económica y jurídica de las ciudades, ya que apenas han sido estudiados cada uno de estos elementos. Apuntaré, sin em-

⁶¹⁷ Como definición de la ciudad puede aceptarse sin inconveniente la dada por Pirenne (*Villes du Moyen-Age*, 185) al decir que es "une commune vivant a l'abri d'une cinccinte fortifiée, du commerce et de l'industrie et jouissant d'un droit, d'une administration et d'une jurisprudence d'exception qui font d'elle une personnalité collective privilégiée".

bargo, algunas impresiones sobre el tema. Desde luego, parece que en León y Castilla los centros urbanos se van formando en las comarcas fronterizas a fines del siglo x. Esos centros van surgiendo en las viejas *civitates*⁶¹⁸ y en los *castra*⁶¹⁹. Sus ele-

618 Los diplomas del siglo x hacen referencia frecuentemente a *civitates*. Véase algún ejemplo. Serrano, *Becerro de Cardeña*, pág. 72. Año 912: "...Ego Aldereto et uxor mea Emilia et filiis meis Valerio, Arosa et uxor sua felicissima et filios meos Numu et Adegá et Todilde, tibi Joannes frater placuit nobis atque convenit... ut venderemus tibi... nostro orto concluso cum suo adito... et est ipso orto in civitate Vurgos in parte Occidente iuxta Orto de Belendo..." Ibidem, pág. 20. Año 963: "...deinde in eas villas proprias, quod sunt in alfoze de Vurgos, illa una villa in subtus Vurgos, quod dicent Sancti Martini, cum terris et vineis, ortis, molinis, pumiferos; et in flumen Aslanzon cum suis pelagos ad piscandum, terminum quod prendit de civitas Vurgensis et pergit aqua usque villa Fraudovitis..."

619 La referencia a castillos en los diplomas de los siglos ix y x es también frecuente. López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, Ap., pág. 3. Año 818. Donación hecha por el conde Alvito al monasterio de San Vicente de Vilonchada: "In nomine sanctae et individue trinitatis siue ob honorem sancti uincentii leuite et matyris xpisti cuius basilica esse dignoscitur in uilla que ab antiquis uocitabatur lentrobe, et nunc uocitatur ostulata, subtus castro brione territorio montanos iuxte riuulo tamare... Prendidi ego iam dictus aloitus tertiam portionem in ista uilla per marcos certo et sinales; id est, per puteum qui est in medio castro, et inde in directo ad dexteram partem per carralem antiquum, quomodo aquam uertit ad ecclesiam contra solem usque in tamare..." Astorga B. 197, fol. 194. Año 895: "...in Castro Tutela..." *España Sagrada*, XXXIV, pág. 435. Año 916: "...Ego Ordonius nutu Dei Rex... In primis per terminum de Astorica, ⁊ inde per terminum de Zamora, quod est Castrum Gunsalvo Yben Muza, ⁊ per terminum de Tauro, ⁊ terminum Septemancas, quod est Castrum de Aei-za Gutierriz in Ornisa, terminum de Domnas..." Yepes, *Coronica de la Orden de San Benito*, IV, fol. 44 v.º Año 911. "Glorioso Garcia et post Deum nobis fortissimo Patrono Sancto Isidoro cuius basilica fundata est in suburbio leionense iuxta castellum uocitatum ponens inter duo flumine Pistorica et Carrion". López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, II. Ap., pág. 103. Año 922. Ordoño II dona a la Iglesia de Santiago el Monasterio de San Pedro de Triacastela: "offero et dono... altario ecclesie uestre monasterium cum ecclesia sanctorum apostolorum petri et pauli que est in finibus gallecie locum nominatum triacastella..."

mentos sociales de formación son los grupos de gentes que se establecen en aquéllos. La existencia de medianas y pequeñas propiedades —de las que ya hemos hablado en otro lugar— determina que esos pequeños propietarios libres, nacidos de la forma especial de realizarse la repoblación en el valle del Duero, no puedan bastarse económicamente a sí mismos ⁶²⁰. Para satisfacer esas necesidades parece muy posible que se formase una masa de industriales, de la que serían representantes esos *rotarios, macellarios, alvendarios* que vivían formando comunidades industriales, y de los que hablan algunos diplomas del *Tumbo Legionense* ⁶²¹. Al amparo de burgos y *civitates* debieron establecerse industriales, artesanos y mercaderes, y los mercados serían consecuencia de un incipiente régimen de economía municipal, que la pequeña producción de esos industriales y mercaderes habría hecho nacer. Claro está que la masa principal de pobladores debió ser, no obstante, la de los labradores que de antiguo hubiesen poblado en el territorio de la *civitas* o del *castrum*. El elemento agrícola formaría la célula orgánica primitiva del centro urbano, en unión de los primeros industriales y artesanos, consecuencia en León y Castilla de la existencia de una gran masa de propietarios libres, y por *mercatores*, que buscarían en los mercados de los centros urbanos salida para sus mercancías y campo adecuado para sus negocios mercantiles. La industria y el comercio son, por otra parte, las bases esenciales de la economía urbana. El factor económico y el social en la formación de ciudades se relacionan íntimamente y se complementan entre sí. Los centros urbanos de población atraen al comerciante y al pequeño industrial y la economía propia de una ciudad queda caracterizada por ellos.

En León y Castilla durante el siglo x se constituyeron, pues, los centros urbanos —no me atrevo a emplear la palabra ciudad, que en la Edad Media expresa demasiado— desde el punto de vista económico y social. Una industria naciente, integrada por

⁶²⁰ Véase lo dicho en el capítulo primero a propósito de la no existencia en el valle del Duero de un régimen de economía doméstica cerrada.

⁶²¹ Véanse las notas 98, 99, 100 y 101.

trabajadores a salario o para depósito ⁶²², y un comercio reducido, del que dan fe la existencia de algunas tiendas ⁶²³, empiezan a dibujar una economía característicamente ciudadana. Tipo de economía urbana todavía muy rudimentaria y que difícilmente se impone al agrario predominante. Artesanos y labradores se agruparían en torno a la *civitas* o al *castrum*, pero sin destacar su importancia respecto a la masa de los labradores, que habían sido sus primeros colonos ⁶²⁴. No creo, desde luego, que en León y Castilla pudiera pensarse en núcleos urbanos colonizados por mercaderes, como los estudiados por Rietschel en Alemania. El *mercator* debió tener entre nosotros como clase social menor y más tardía importancia que en otros países de Europa. La inseguridad del territorio, siempre bajo la amenaza de la guerra con los musulmanes, contribuyó al tardío desenvolvimiento comercial de León y Castilla. En los aspectos social y económico, nuestras ciudades de la Edad Media debían diferir bastante de las de Alemania o Italia. La ciudad entre nosotros, por lo que parece desprenderse de su fisonomía común, no pierde nunca cierto carácter rural. Su economía en muchos casos no parece ser una economía urbana completamente caracterizada. Todavía hoy puede decirse que no han perdido por completo las ciudades de León y Castilla esa nota de ruralismo que, por su carácter social y la índole misma de su economía, las sitúa más cerca de la vida campesina que de una vida urbana propiamente dicha.

La ciudad debió nacer en León y Castilla de factores diversos, cuya actuación, en los distintos aspectos social, económico y jurídico, resulta difícil de precisar. Desde luego, entre nosotros el papel jugado por la fortaleza en la formación de la ciudad parece haber sido de gran importancia. En el aspecto social de la cuestión, hay que pensar en que el núcleo de pobladores de un centro urbano en León y Castilla tendría, sin duda, necesidad de fortificaciones que garantizaran su seguridad en un país ame-

622 Véase la nota 98.

623 Véase la nota 107.

624 La lectura del *Tumbo Legionense* convence sobre la preponderancia de la población de labradores.

nazado por continuas expediciones guerreras. En León y Castilla la fortaleza puede considerarse como el núcleo central de la comunidad urbana. Había que vivir prevenidos para un ataque posible. Los monarcas se interesaron, pues, en poner el país, por medio de castillos y de centros urbanos amurallados, en estado de defensa. Se formó, por tanto, una larga frontera de castillos o ciudades amuralladas, dentro de cuyos muros se asentaron núcleos de población, o al amparo de los cuales vivían otros desparramados por el alfoz ⁶²⁵. Estos pobladores tenían la obligación de defender y restaurar los muros de la *civitas*, obligación que formaba, por decirlo así, la base de la unidad de jurisdicción de todos los moradores de la ciudad y del alfoz. Unos mismos muros, un mismo derecho, viene a decir el fuero de León ⁶²⁶. Un mismo derecho que se segrega del derecho territorial, es decir, que los muros amparan en su recinto un derecho distinto, el derecho local, que encuentra sus órganos privativos en el régimen municipal. Con esto la cualidad que cabe asignar a la fortaleza como factor social de la ciudad, en cuanto reúne bajo el amparo de su recinto murado un núcleo de población, germen de la ciudad futura, se enlaza con el aspecto jurídico de la cuestión, al constituirse, en realidad, como símbolo visible del nuevo derecho que surge en la zona que sus muros limitan y protegen.

VII Pero ¿y el mercado? ¿Qué papel juega en León y Castilla en el nacimiento de las ciudades y del régimen municipal? Desde el punto de vista económico, y aun desde el social, el mercado debió contribuir a que las ciudades fuesen adquiriendo su

625 Véanse en la nota 619 algunas de las noticias que de castillos nos ofrecen los diplomas del siglo x.

626 Muñoz, *Colección*, 67: Fuero de León: "*Omnes homines habitantes infra subscriptos terminos per sanctam Martam, per Quintanellas de via de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Cascantes, et per Villam velliti, et per Villas Mazarrafe, et per vallem de Ardone, et per sanctum Julianum, propter contentiones quas habucrunt contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere iudicium, et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis, et restaurare illas sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint.*"

peculiar fisonomía. Económicamente, el mercado supone en la comunidad urbana el cauce para su abastecimiento y la salida de su producción, la facilidad y regulación del intercambio de productos, el fomento de la actividad comercial. Socialmente, atraería a la ciudad en que se celebraba, núcleos sociales que contribuyeran a su expansión. Ahora bien: desde el punto de vista jurídico, que es el que interesa más y el que se presenta más obscuro, cuando la ciudad se constituye como tal con un derecho propio y unos órganos especiales, cuando aparece el municipio urbano, ¿puede asignarse al mercado alguna actuación como elemento formativo?

No creo que la teoría de Sohm encuentre en León y Castilla puntos de apoyo resistentes sobre los cuales afianzarse. El mercado, sin embargo, debió ser —con la fortaleza, como hemos señalado, y con el *concilium*— uno de los elementos que contribuyeron al nacimiento de la ciudad en el aspecto jurídico. En los mercados leoneses y castellanos de la Edad Media encontramos algunos de los puntos de partida que sirvieron a Sohm para elaborar su teoría. Tal es, por ejemplo, la paz especial que protege el mercado y cuyo quebrantamiento se castiga con el *bann* o coto regio de los sesenta sueldos ⁶²⁷. Tenemos, pues, fundamentos para suponer la existencia de un derecho de excepción en el mercado. Recuérdense, además, la referencia, hecha en otro lugar de este trabajo, a algunos fueros, en los que se dispone que el ofendido por alguna revuelta del mercado lo testifique con dos hombres buenos en el mismo día del mercado y que el que hubiera dado lugar a la revuelta pechare sesenta sueldos, pero que si transcurriera el día del mercado, respondería por el fuero de la villa. Sólo en el día del mercado existía, por tanto, un derecho de excepción más severo que el ordinario ⁶²⁸.

Ese derecho excepcional del mercado estaba simbolizado por un signo externo, generalmente una cruz. En el territorio de León y Castilla las fuentes no muestran vestigio alguno de esas cruces de mercado, ni de que, como en Alemania, pendiese de

627 Véase lo dicho al tratar de la paz del mercado.

628 Véase la nota 282.

las mismas el guante real. Puede suponerse, sin embargo, que existieron y que de ellas son herederos los rollos que todavía se conservan en ciudades y pueblos de Castilla ⁶²⁹. Ahora bien: si el rollo es, como pudiera pensarse, la transformación de la primitiva cruz temporal del mercado, que pasa luego a ser el símbolo permanente de las libertades de la ciudad, según quiere Sohm, ¿de qué modo puede explicarse el hecho de que hallemos hoy todavía los rollos en pequeños pueblos, aldeas apenas sin importancia, que nunca llegaron a ser verdaderas ciudades? ⁶³⁰. Como ya dijimos en otro lugar, la circunstancia de encontrar los rollos actuales en lugares que suelen coincidir con aquellos en que los mercados solían celebrarse, permite aventurar la hipótesis de que fuesen, realmente, transformaciones de cruces primitivas de mercado. Desde luego, en términos generales, parece que los rollos son, principalmente, símbolos de jurisdicción y que conservan este carácter hasta la época contemporánea. El rollo significaría, posiblemente, la jurisdicción sobre un lugar ⁶³¹. Canseco cree que el rollo es el símbolo de la autoridad real o señorial que mantenía la paz del mercado, pero no aduce ningún testimonio en apoyo de su criterio ⁶³². Como emblema de jurisdicción, sabemos de señores que levantaron el rollo y que éste fué destruído, después de abolidos los señoríos, con el advenimiento del régimen constitucional ⁶³³. Pero el problema que a nosotros im-

629 Véase lo dicho en otro lugar sobre los signos del mercado y la referencia a los rollos.

630 Son muchos los casos que pueden citarse de rollos todavía existentes que se hallan en poblaciones que nunca llegaron a ser ciudades. En Almorox, por ejemplo, hay un artístico rollo y Almorox no ha sido nunca ciudad. Lo mismo podríamos decir de Navamorcuende, Montesclaros, Casarrubios del Monte, Puente del Arzobispo, Ajofrín, Velada, Cardiel, San Román de los Montes, Yepes, etc.

631 Cedillo, *Rollos y picotas*, 3 y ss.

632 Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*, etc. ANUARIO, I, 353.

633 El señor Sánchez-Albornoz me comunica que, según unos documentos que posee, relativos a uno de sus ascendientes, el *rollo* parece ser, efectivamente, un símbolo jurisdiccional. Según esos documentos, don Francisco de Guillamas y Velázquez, maestro de Campo de los Reyes Felipe II, Felipe III y Felipe IV, compró a los her-

porta sigue siendo el mismo ¿Antes de levantarse en piedra, como emblemas de jurisdicción con caracteres de permanencia, existirían otros símbolos de un derecho privilegiado del mercado con una duración limitada al tiempo que durase aquél? Las fuentes nada dicen. No sabemos, pues, si de esos signos, hipotéticos en León y Castilla, de la paz del mercado, colgaría el guante, la espada o el escudo del Rey, como sucedía en Alemania, indicando que el Monarca estaba presente y que en ese lugar reinaba el derecho de excepción de la morada regia.

No creo que el mercado generase la ciudad en León y Castilla, con arreglo a la tesis de Sohm, no obstante encontrar en el territorio que estudiamos el punto de apoyo principal de la famosa teoría: la paz del mercado. Además, en todo caso, habría que aceptar que muchos lugares con mercado no engendraron nunca ciudades. Efectivamente, en León y Castilla hallamos casos de mercados que se celebraban en aldeas y no han dado origen a ciudades ⁶³⁴. En este aspecto, parece que, por ahora, podían suscribirse las palabras de Canseco cuando asegura que “el mercado ni es una creación de la ciudad que convierta la comunidad militar primitiva de defensa en una comunidad económica, ni tampoco el mercado crea la ciudad. El mercado existe en muchos distritos rurales. Castrocabón tiene mercado y en su fuero se copian literalmente los capítulos del de León que al mercado se refieren...” ⁶³⁵.

Sin embargo, el mercado es un elemento que habrá en adelante que tener en cuenta para estudiar la génesis de las ciudades en León y Castilla. Hay motivos para suponer la relación entre la paz del mercado y la paz de la ciudad. En el reino asturleonés la protección especial de mercado no debió ser, como pretenden

manos de Santa Teresa un monte llamado “La Serna”, en las inmediaciones de Avila. Después consigue del Rey el señorío de ese monte, inmediatamente levanta un rollo en “La Serna”, donde no ha habido jamás ni mercado ni población. Una vez abolidos los señoríos en el siglo pasado, uno de los descendientes de don Francisco de Guíllamas, de ideas liberales, manda derribar el rollo.

⁶³⁴ Así los mercados de Sile, Amugo, Ceia, Villa de Pun, Castrocabón, etc. Véanse las notas 74, 75, 76, 77 y 305.

⁶³⁵ Canseco, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 353.

para Alemania Rietschel y Keutgen ⁶³⁶, una ampliación de la paz de las *civitas* (*burgfriede*). En el fuero de León encontramos que se prohíbe prender en el mercado bajo la amenaza de los sesenta sueldos del coto regio, pero que, en cambio, se puede prender en la ciudad sin incurrir en dicha sanción, incluso en los días en que el mercado se celebraba ⁶³⁷. No tenemos testimonios que nos indiquen que existiera aquí, como en Fracia, una *burgfriede* que protegiera los centros de población amurallados. Sería, por consiguiente, aventurado pensar que la paz de la ciudad fuese en León y Castilla anterior a la del mercado, de que la primera se extendiese al segundo. Al contrario, tiene más verosimilitud imaginar, pensando en el Fuero de León, que la paz de la ciudad fuese una ampliación de la del mercado. En ese Fuero no encontramos, al parecer, la *Stadtfriede* y sí la *Marktfriede*. En este aspecto cabe pensar, dentro de León y Castilla, en cierta relación causal del mercado y la ciudad. El mercado, en el territorio que estudiamos, puede suponerse que juega un papel en el origen de las ciudades como elemento de cierta importancia en su constitución económica y en cuanto posible factor genético de la *Stadtfriede*.

Muy poco probable parece en León y Castilla la actuación del factor mercado en el nacimiento de las instituciones de la ciudad, del régimen municipal urbano. En el Fuero de León, como hemos visto, encontramos la paz del mercado y no la de la ciudad. No existía en León, según parece desprenderse del Fuero, aquella *pax civitatis* que, de creer a Sohm, habría surgido por la extensión de la paz del mercado —identificada con el derecho de excepción de la morada regia— a la ciudad y que determinó que esta última adquiriese una inmunidad respecto de la justicia territorial y una organización judicial independiente. Pues bien: antes de que existiese una paz de la ciudad, aunque no puede afirmarse que existiera una jurisdicción municipal inmune, se advierte, desde luego, la existencia de cierta ju-

⁶³⁶ Rietschel, *Markt und Stadt*, 195 y ss. Keutgen, *Untersuchungen*, 66 y ss.

⁶³⁷ Véase el art. XLVII del Fuero de León, reproducido al tratar de la paz del mercado.

risdicción exenta. Antes, pues, de que la *Marktfriede* se extendiese a la *Stadtfriede* había surgido un tribunal urbano con atribuciones en los asuntos judiciales y económicos. Ilustra mucho en este asunto el artículo XXIX del Fuero de León: "*Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in primae die quadragesimae ad capitulum Sanctae Mariae de Regula, et constituent mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno*"⁶³⁸. En este artículo está, sin duda, el germen del concejo. De los términos en que está concebido parte Canseco para creer que entre nosotros es exacta la *Landgemeindetheorie* de Von Below, es decir, que "donde hay que buscar el origen del concejo —son palabras de Canseco— es en el concejo rural, y que éste nace naturalmente como exigencia de la vida económica, que no entra en la Edad Media dentro de la competencia del Estado y, por tanto, goza de una gran autonomía y especialmente de la existencia, en los distritos rurales de una parte del término (montes, praderas, dehesas) sin apropiación privada y cuya posesión y aprovechamiento es de la comunidad"⁶³⁹. Pero no toca ahora a nosotros emprender el camino de investigar si, en definitiva, lo afirmado por Canseco podría encontrar firmes bases en que buscar apoyo, ni el de plantearse con amplitud el problema del origen en León y Castilla de municipios y ciudades. Hemos llegado, en realidad, al final de nuestro trabajo. Final que no es, como se advierte, punto de llegada, sino de partida. Hay, efectivamente, que seguir preguntándose: ¿cómo surge entre nosotros la ciudad medieval y sus instituciones peculiares?

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

Centro de Estudios Históricos.

⁶³⁸ Muñoz, *Colección*, 68.

⁶³⁹ Canseco, *Sobre los Fueros del valle de Fenar*. ANUARIO, I, 342. "Mantener y ordenar en común —dice también Canseco— la utilización por todos los bienes que se consideran como del pueblo y reglamentar comunalmente la misma economía privada, la explotación agraria y pecuaria de la propiedad de cada vecino, era entonces y es todavía en el ángulo visual de la conciencia de nuestros aldeanos el fin fundamental y la razón de existencia del concejo."

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

	PÁGS.
I. Indicaciones preliminares.—II. Escasez de fuentes. El mercado y el origen de la ciudad.—III. Historiadores que han hecho referencia al mercado español medieval.....	201

CAPÍTULO PRIMERO

I. El mercado como cauce de las relaciones económicas y mercantiles. Concepto del mercado.—II. El mercado en la Edad Media.—III. La palabra mercado en las fuentes medievales.—IV. La actividad comercial y el mercado. El comercio en la época merovingia. Primeras referencias documentales de mercados en la Edad Media.—V. Carencia de noticias sobre mercados en la época visigoda. El mercado en el reino asturleonés.—VI. Valoración de la importancia económica del mercado en los siglos IX y X.....	211
---	-----

CAPÍTULO SEGUNDO

I. El renacimiento del comercio en el siglo XI.—II. Clases de mercados.—III. El mercado anual o feria.—IV. Los mercados semanales.—V. El mercado diario o azogue.—VI. Fundación y concesión de mercados. La regalía del mercado. La concesión de mercados y el feudalismo.—VII. El Rey y la concesión de mercados en León y Castilla. El señor del mercado.—VIII. El privilegio del mercado.—IX. Concesiones de mercados semanales y ferias en León y Castilla. La concesión de mercados, facultad regia. La concesión de mercados por los señores.....	241
---	-----

CAPÍTULO TERCERO

- I. Organización jurídica del mercado.—II. El derecho del mercado en León y Castilla.—III. La paz del mercado.—IV. La paz del mercado en León y Castilla.—V. La protección del mercado: *conductus*.—VI. Signos de la paz del mercado. El rollo.—VII. Funcionarios del mercado.—VIII. Funcionarios del mercado en León y Castilla.—IX. La obligación de acudir al mercado (*Marktswang*).—X. Impuestos y gabelas relacionados con el mercado. Los *telonca*.—XI. Impuestos de tránsito y sobre las ventas en León y Castilla. Peaje, portazgo, alcabala.—XII. Otras prestaciones relacionadas con el mercado..... 291

CAPÍTULO CUARTO

- I. El aspecto externo del mercado.—II. Mercados y ferias, núcleo fundamental de las relaciones mercantiles.—III. Situación topográfica de los mercados.—IV. Las transacciones y la regulación de la venta. El comercio en el mercado local. La prohibición de la reventa. Comercio al menudeo. Pesos y medidas. Abusos de los mercaderes..... 354

CAPÍTULO QUINTO

- I. El mercado y el origen de la ciudad.—II. El problema de la génesis de las ciudades medievales: referencia a las principales teorías.—III. La teoría del mercado, de Sohm.—IV. Las investigaciones sobre el problema de Pirenne, Rietschel, Kcutgen y Spiess.—V. Mercado y ciudad y sus posibles relaciones en León y Castilla. Los aspectos social, económico y jurídico del problema del nacimiento de las ciudades.—VI. La formación de los centros urbanos en León y Castilla en los aspectos social y económico. El factor mercado como elemento formativo de la ciudad. La teoría de Sohm en León y Castilla..... 374